

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

DICIEMBRE PRIMERA QUINCENA 2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Buenaventura, Noviembre 26 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (CALDAS), domiciliado en la Carrera 2ª N° 2-03 Centro – 2do piso Altos de Cía., Transportadora S.A., Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal del Centro Logístico del Pacífico S.A., con NIT 900213428-8, y domiciliado en el Km 14 Vía Alterna – Margen Izquierda, Distrito Buenaventura, (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 25 de Noviembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el predio de nominado con el nombre de CELPA S.A., ubicado en el Km 14 Vía Alterna – Margen Izquierda, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
3. Copia Cedula de Ciudadanía del Representante Legal
4. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
5. Plan de riesgo y Evaluación Ambiental del Vertimiento
6. Certificado de Existencia y Representación Legal
7. Copia del RUT.
8. Certificado de Tradición del Predio.
9. Certificado de Usos del Suelo Expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
10. Plano N° 1 Planta Red Sanitaria y Sistema Tratamiento Etapa I y II.
11. Plano N° 2 Planta Red Sanitaria y Sistema Tratamiento Etapa III y IV
12. Plano N° 3 Detalle Unidades Sistema de Tratamiento Aguas Residuales Domesticas.
13. Descripción, Memorias Técnicas, Diseño y Planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.
14. Detalle del Proyecto.
15. Caracterización del Vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (CALDAS), domiciliado en la Carrera 2ª N° 2-03 Centro – 2do piso Altos de Cía., Transportadora S.A., Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca) mediante escrito presentado en fecha 25 de Noviembre del 2015, tendiente al Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el Centro Logístico del Pacífico S.A., ubicado en el Km 14 Vía Alterna – Margen Izquierda, Distrito Buenaventura, (Valle del Cauca), Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (CALDAS) deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN pesos \$344.981 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.073.559 expedida en Manizales (CALDAS).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-014-004/2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.114 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), y domicilio en la Machaca, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de CRIADERO LA MACHACA, ubicado en el Corregimiento de TRIANA (MACHACA), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Solicitud formal
17. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
18. Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.
19. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua Certifica que el Señor JAVIER TORRES HERRERA, como Poseedor de un lote que tiene una Extensión de Media Hectárea.
20. Copia de Cedula de Ciudadanía.
21. Contrato de Arrendamiento de Vivienda Rural

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.114 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), y domicilio en la Machaca, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de CRIADERO LA MACHACA, ubicado en el Corregimiento de TRIANA (MACHACA), Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.114 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.114 expedida en Candelaria (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-004/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.075 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 7 Vía Bajo Calima sector 7, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de GRANJA EL CAIMO, ubicado en el Km 7 Vía Bajo Calima sector 7, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Solicitud formal
23. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
24. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
25. Mapa de Ubicación del Predio Incora.
26. Copia de Resolución N° 01084 de Junio 30 del 1992 y Resolución N° 002244 de Diciembre del 2002 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
27. Copia de Cedula de Ciudadanía.
28. Copia de Matricula Inmobiliaria N° 372-0021.297.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.075 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 7 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de GRANJA EL CAIMO, ubicado en el Km 7 Vía Bajo Calima Sector 7, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.075 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor ALBERTO GONZALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.075 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-004/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 18 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Plano Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima mediante Oficio Certifica al Señor Antoni Vergara Orobio como Poseedor de un terreno de 80mtr de frente * 180 de fondo.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 1+700 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de FINCA ANA ISA, ubicado en el Km 1+700, Vereda Villa Estela - Vía Bajo Calima, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor ANTONIO VERGARA OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.971 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-002/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Buenaventura, Noviembre 05 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4 y domicilio en la Vereda Bogotá Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
4. Certificado Cámara de Comercio de Existencia y Representación en Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro.
5. Certificado de Tradición.
6. Copia del RUT.
7. Copia de Cedula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4 y domicilio en la Vereda Bogotá Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de MI BOHIO, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$123.271 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor CARLOS JAVIER SINISTERRA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.385 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca) Obrando como Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria y Turística Bogotá, con NIT 900.696.518-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-002/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor DIDIER CASTRILLON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.165.071 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Corregimiento de Cisneros (Catanga), del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA EL OASIS, ubicado en el Corregimiento de Cisneros (Catanga), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua Certifica que el Señor, como Poseedor de un lote.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.
6. Promesa de Compraventa de Inmueble

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIDIER CASTRILLON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.165.071 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Corregimiento de Cisneros (Catanga), del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de FINCA EL OASIS, ubicado en el Corregimiento de Cisneros (Catanga), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DIDIER CASTRILLON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.165.071 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor DIDIER CASTRILLON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.165.071 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-006/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 18 de 2015

CONSIDERANDO

Que la señora DIGMA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.586.422 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6+300 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de DIGNA MARIA LUCUMI, ubicado en el Km 6+300 Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
4. Oficio de la señora Digna Maria Lucumí Ortega Otorgando Poder al Señor Fermín Flórez.
5. Copia de Escritura Pública.
6. Copia de Cedula de Ciudadanía.
7. Mapa del predio.
8. Copia Resolución N° 00493-Abril 10 del 2002 del INCORA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIGMA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.586.422 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6+300 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de DIGNA MARIA LUCUMI, ubicado en el Km 6+300 Vía Bajo Calima, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora DIGMA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.586.422 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto a la señora DIGMA MARIA LUCUMI ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.586.422 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-001/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 07 de 2015

CONSIDERANDO

Que la señora ELDY VIVIANA CARABALI SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.161.282 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6 Vía Bajo Calima Sector 6, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de GRANJA MINA RICA, ubicado en el Km 6 Vía Bajo Calima Sector 6, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima Certifica que la Señora ELDY VIVIANA CARABALI SALAZAR, como Poseedora de una casa y finca.
5. Acta de Registro N° 136 del 15 de Julio de 2014, la cual se Conformar la junta Directiva y Representante Legal Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima
6. Copia de Cedula de Ciudadanía.
7. Copia de la Resolución N° 002244 de Diciembre 04 de 2002

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELDY VIVIANA CARABALI SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.161.282 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6 Vía Bajo Calima Sector 6, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de GRANJA MINA RICA, ubicado en el Km 6 Vía Bajo Calima Sector 6, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ELDY VIVIANA CARABALI SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.161.282 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto a la señora ELDY VIVIANA CARABALI SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.161.282 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-006/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 05 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.614 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en el Corregimiento N° 8 Vereda San Pedro, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA LA ESPERANZA, ubicado en el Vereda San Pedro (Llano Bajo), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a Mano Alzada Indicando Ubicación del Predio.

4. El Consejo Comunitario de Llano Bajo Rio Anchicaya Certifica que el Señor Hernando Montes de Oca Collazos, como Poseedor de un lote.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.
6. Promesa de Compraventa de Inmueble
7. Copia Mapa de Ubicación del Predio INCORA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.614 expedida en Cali (Valle del Cauca), y domicilio en el Corregimiento N° 8 Vereda San Pedro, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de FINCA LA ESPERANZA, ubicado en el Corregimiento N° 8 Vereda San Pedro (Llano Bajo), del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.614 expedida en Cali (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor HERNANDO MONTES DE OCA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.614 expedida en Cali (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-009/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 05 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en la Corregimiento N° 8 del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de LA SANTISIMA, ubicado en el corregimiento Corregimiento N° 8 del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
4. Resolución N° 01119 – Mayo 16 de 2001 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
5. Acta de Registro en la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil N° 38 (29 de Julio de 2010) por el cual se conforma la junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Llano Bajo Río Anchicaya.
6. Copia de Cedula de Ciudadanía.
7. El Consejo Comunitario de Llano Bajo Río Anchicaya, Certifica que el Señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, reside y es poseedor de una extensión de 100 M2.
8. Copia del RUT.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en la Corregimiento N° 8 del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de LA SANTISIMA, ubicado en el corregimiento de N° 8, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-003/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 05 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en la Corregimiento N° 8 del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de LA SANTISIMA, ubicado en el corregimiento Corregimiento N° 8 del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
4. Resolución N° 01119 – Mayo 16 de 2001 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
5. Acta de Registro en la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil N° 38 (29 de Julio de 2010) por el cual se conforma la junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Llano Bajo Rio Anchicaya.
6. Copia de Cedula de Ciudadanía.
7. El Consejo Comunitario de Llano Bajo Rio Anchicaya, Certifica que el Señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, reside y es poseedor de una extensión de 100 M2.
8. Copia del RUT.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en la Corregimiento N° 8 del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de LA SANTISIMA, ubicado en el corregimiento de N° 8, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor LUIS ENRIQUE CORDOBA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.972 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-003/2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de GRANJA MINA RICA, ubicado en el Km 6 Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada indicando la ubicación del predio.
4. Mapa de ubicación del predio.
5. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Rio Calima, Certifica que la Señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, reside y es poseedor de una mejora, Casa Finca.
6. Copia de Escritura Pública.
7. Copia de Cedula de Ciudadanía.
8. Copia de Aviso del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Que la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), y domicilio en el Km 6 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de GRANJA MINA RICA, ubicado en el Km 6 Vía Bajo Calima, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto a la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-003/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor ORLANDO VALLEJO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.954 expedida en Pereira (Risaralda), y domicilio en el Km 40 Corregimiento de Bendiciones, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de GRANJA EL MIRADOR, ubicado en el Km 40 Corregimiento de Bendiciones, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua Certifica que el Señor Orlando Vallejo Quinceno, como Poseedor de un lote.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.
6. Documento de Venta del Lote

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ORLANDO VALLEJO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.954 expedida en Pereira (Risaralda), y domicilio en el Km 40 Corregimiento de Bendiciones, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de GRANJA EL MIRADOR, ubicado en el Km 40 Corregimiento de Bendiciones, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ORLANDO VALLEJO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.954 expedida en Pereira (Risaralda), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor ORLANDO VALLEJO QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.096.954 expedida en Pereira (Risaralda).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-007/2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Distrito Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor TELMO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.243 expedida en Popayán (Cauca), y domicilio en el Km 43 Corregimiento de Triana, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de FINCA LA PRAGUANA, ubicado en el Km 43 Corregimiento de Triana, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.
4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y Media de la Cuenca del Rio Dagua Certifica que el Señor Telmo Valencia Sánchez, como Poseedor de un lote.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.
6. Promesa de Compraventa de Inmueble

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor TELMO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.243 expedida en Popayán (Cauca), y domicilio en el Km 43 Corregimiento de Triana, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de FINCA LA PRAGUANA, ubicado en el Km 43 Corregimiento de Triana, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor TELMO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.243 expedida en Popayán (Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor TELMO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.243 expedida en Popayán (Cauca).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-005/2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Buenaventura, Noviembre 09 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor UBALDO JOSE CALI PARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.176 expedida en Caimito (Sucre) y domicilio en San Marcos, Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre EL MANANTIAL, ubicado en San Marcos, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis indicando la ubicación del predio.
4. Certificación del Consejo Comunitario Afrocolombiano de la Comunidad de san Marcos al Señor Ubaldo Jose Cali Parras, Como propietario de la Finca el MANANTIAL.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor UBALDO JOSE CALI PARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.176 expedida en Caimito (Sucre) y domicilio en San Marcos, Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de EL MANANTIAL, ubicado en San Marcos, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor UBALDO JOSE CALI PARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.176 expedida en Caimito (Sucre), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor UBALDO JOSE CALI PARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.176 expedida en Caimito (Sucre)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-010-002-008-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 000684

(23 de octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA SAN AGUSTIN GROUP, A DESARROLLARSE EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SABALETAS, MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio radicado con No. 26541 se presentó por parte de la empresa SAN AGUSTIN GROUP S.A., documentación relacionada con el proyecto Estación de Servicio Sabaletas a desarrollarse en el predio denominado lote dos, ubicado en el corregimiento de sabaletas, municipio de Ginebra, consistente en:

- Formulario único nacional de permiso de vertimientos
- Formato de discriminación de valores
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-117981
- Copia del Registro Único Tributario
- Certificado uso de suelo
- Memorias de calculo
- Evaluación ambiental del Vertimiento
- Estimación de vulnerabilidad intrínseca del Acuífero
- Plan de Gestión del Riesgo
- Plan de contingencia
- Planos
- Copia del documento de identificación del representante legal
- Certificado de existencia y representación legal

Que en fecha 29 de mayo de 2015 la Doctora Adriana Escobar Caicedo Abogada de la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Centro Sur expidió constancias de recibo y revisión de documentos, y mediante auto de fecha 02 de junio de 2015 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la empresa SAN AGUSTIN GROUP S.A., registrada con el NIT. 900.248.536-6 y representada legalmente por el señor EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.627.597 de Bolívar – Cauca, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al

solicitante mediante oficio No. 0741-26541-02-2015 y se fijó en la cartelera el día 19 de junio de 2015 y se desfijo el día 25 de junio del mismo año.

Que el auto definió el costo de la evaluación del proyecto en UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$1.192.650.000). El pago se realizó en fecha Junio 10 de 2015, según factura 11110148. Mediante oficio No. 0741-26541-03-2015 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, se definió para el día 10 de Julio de 2015. La visita se realizó en la fecha señalada y se emite el informe técnico correspondiente.

Que el concepto técnico de fecha 10 julio de 2015, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cueca Guadalajara San Pedro, adscrito a la DAR Centro Sur establece:

“...Descripción de la situación:

El día 10 de julio de 2015, funcionarios de la UGC SGSC de la CVC DAR Centro Sur realizaron visita de inspección ocular al predio donde se proyecta construir la EDS denominada Sabaletas, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio y su área de influencia.

La visita fue atendida por el señor Oswaldo Arcos, obrando como suplente del representante legal.

El proyecto a implementarse en el predio corresponde a la construcción de una estación de servicio para la comercialización al por menor de combustibles para automotores. Se contará con un único servicio complementario correspondiente a un minimarket.

Para la distribución de combustible se contará con tres tanques construidos en fibra de vidrio y doble pared con los siguientes volúmenes de almacenamiento y distribuidos en tres islas:

Tabla No. 1 Volumen de tanques de distribución de combustibles.

TANQUE	COMBUSTIBLE	VOLUMEN (L)
1	Gasolina Corriente	12000
2	Diésel	12000
3	Gasolina extra	4000
	Diésel	8000

Según la información recibida en el momento de la visita, los anteriores tanques se proyectaba enterrarlos en el suelo. En este punto se le aclara al Señor Arcos que la viabilidad de esta acción depende de los resultados de la evaluación del estudio de vulnerabilidad del acuífero presentado.

El predio objeto de la visita se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°42'40.2" N Longitud: 76°19'11" O, Altitud: 989 msnm; El predio cuenta con un área aproximada de 6209 m² según certificado de tradición 373-11798; presenta una topografía plana, corresponde a un tipo suelo de uso suburbano. Limita por el norte con un lote de terreno con rastrojo bajo y algunos árboles de samán; por el oriente con la doble calzada Cerrito – Guacarí, por el sur con viviendas y por el occidente con la carrilera y viviendas de la vereda El Triunfo.

En el momento de la visita se pudo observar que en el predio actualmente se encuentra construida una cancha de futbol. Igualmente se encontró un aljibe, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 3°42'39.6" N – Longitud 76°19'14.1" O; según la información recibida el pozo no se encuentra en uso. El nivel freático en el momento de la visita se encontraba a una profundidad aproximada de 4.50 m.

Se manifestó por parte del usuario que para la construcción de la EDS Sabaletas se realizará la intervención de dos árboles frutales y de un tramo aproximado de 80 metros de arbusto llamado Veranera los cuales se encuentran relacionados en la tabla No. 2.

Tabla No. 2 Inventario forestal del predio.

Especie forestal	Nombre científico	No. Arboles	DAP (cm)	Altura aproximada (m)
Mandarina	Citrus nobilis	1	90	3.80
Aguacate	Persea americana	1	45	4.50
Veranera	Boungainvillea sp	80 m		2.10

Las anteriores especies corresponden a árboles plantados que se utilizaron principalmente para hacer la barrera de delimitación del predio.

Así mismo se proyecta realizar la nivelación del predio con la superficie de la doble calzada, realizando un relleno de aproximadamente un metro desde el nivel actual del predio. Se ha solicitado por el representante legal los permisos requeridos de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno en los dos puntos anteriores.

Las fuentes de agua más cercanas al predio corresponden al Río Sabaletas ubicado a aproximadamente 60 m desde el límite sur del predio y por el norte la Quebrada Paporrinas ubicada a aproximadamente 100 m.

El predio cuenta con disponibilidad del servicio de acueducto según consta en la certificación emitida por la empresa prestadora del mismo ACUAVALLE S.A E.S.P y aseo prestado por la empresa Aseo El Cerrito, pero no se cuenta con el servicio de alcantarillado.

En el predio se generaran aguas residuales de tipo doméstico por la ocupación del predio por un máximo de 10 personas, entre isleros, área administrativa y minimarket. Estas ARD se trataran en un sistema compuesto por trampa de grasa, tanque séptico seguido por un filtro anaerobio de flujo vertical ascendente.

La disposición final se realizará en el suelo a través de un campo de infiltración. El pozo de captación de aguas subterráneas quedaría ubicado a menos de 20 metros del área de infiltración de vertimientos, por lo cual se debe requerir su sellamiento.

Según la información recibida en el momento de la visita no se presentarán servicios complementarios de lavado de vehículos, lubrificas, hotel o restaurante.

Las aguas lluvias serán manejadas de manera independiente; se construirá canaletas perimetrales a las islas, donde las aguas lluvias contaminadas o generadas por contingencias serán conducidas a una trampa de grasas, a ubicarse en el costado oriental del predio. No se pudo observar canales para la evacuación de las aguas lluvias del canopy.

Características Técnicas:

Generación y Manejo de aguas residuales de tipo doméstico: Las aguas residuales de tipo doméstico (ARD), se generan por la ocupación del predio por un máximo de 10 personas, entre isleros, área administrativa y minimarket. La jornada de trabajo se desarrolla de lunes a domingo en un horario de 24 horas.

Para el manejo de las aguas residuales en mención, se han presentado los diseños de un sistema de tratamiento (STAR 1) conformado por las estructuras articuladas en serie que se presentan en la tabla No. 3.

Tabla No. 3 Estructuras que conforman el STARD:

ESTRUCTURA	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROF. (m)	VOL UTIL(m ³)	CAUDAL (L/d)	TRH (hora)	EFICIE. TEORICA (%)	OTRAS CARACTERÍSTICAS
Trampa de grasa	0.5	0.8	0.9	0.36	0.6	0.33		
Tanque Séptico	1.0	2.2	1.20	2.24	2240	24	50	Estructura doble compartimento.
Filtro Anaeróbico	1.0	1.0	1.0	1.0	2240	10	80	Medio filtrante plástico. Cuenta con cámara seca para mantenimiento.
Filtro fitopedológico	0.8	1.8	0.6	0.864	2240	4		Tipo de flujo horizontal, medio filtrante grava redonda de 2" de diámetro.

La disposición final del efluente se proyecta realizar en el suelo a través de un campo de infiltración que presentan las características técnicas que se muestran en la tabla No. 4.

En este caso, la prueba de percolación se realizó en tres pozos, que presentaron condiciones similares en cuanto a la tasa de percolación.

El tiempo promedio en el que desciende una pulgada de agua fue de 19.13 min. Se utilizó una tasa de aplicación 37 L/m²/día. Se asume que el filtro fitopedológico mediante procesos de evapotranspiración reduce los caudales a infiltrar entre un 20 al 40% del caudal de entrada, obteniéndose como resultado para el diseño del campo un caudal de 1680 L/día. De acuerdo con lo anterior se obtuvo las siguientes dimensiones del campo de infiltración a implementar:

Tabla No. 4. Especificaciones técnicas del campo de infiltración y localización georeferenciada de la descarga 1.

Sistema	Coordenadas descarga	No. ramales	Longitud del ramal (m)	Ancho zanja (m)	Profundidad (m)	Distancia entre ramales (m)	DESCRIPCIÓN
STARD	3°42'38.2" N 76°19'13.1" O	5	15	0.75	0.80	2	Cada eje cuenta con tubería de PVC de 4 pulgadas perforada cada 1 cm, instalada a junta perdida, asentada y cubierta por grava limpia de 1 a 2 pulgadas. Cada ramal cuenta con caja de inspección

Como una medida de atención de contingencias, se ha contemplado la construcción de una trampa de hidrocarburos que tratará las aguas lluvias contaminadas con trazas de hidrocarburos en el área del canopy, con el fin de evitar que estas lleguen a fuentes de agua superficial o el suelo. Las características de esta unidad de tratamiento se muestran en la tabla No. 5.

Tabla 5. Características del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

ESTRUCTURA	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROF. (m)	VOL UTIL(m ³)	CAUDAL (L/s)	TRH (min)	OTRAS CARACTERÍSTICAS
Trampa de hidrocarburos	0.5	3.8	1.10	2.09	1.74	20	Estructura doble compartimento.

La disposición final del efluente se realizará en el Río Sabaletas en donde actualmente discurren las aguas lluvias del sector, mediante la optimización de un canal de evacuación revestido en concreto o tubería paralelo al carril de desaceleración y doble calzada, previniendo siempre el represamiento o ingreso de aguas lluvias a las viviendas del sector.

ANALISIS DE CARGAS

Se asume que el agua residual generada presenta una contaminación media, estableciéndose las concentraciones para cada parámetro que se muestran en la tabla No. 6.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, considerando los valores de la tabla E.4.2 "Eficiencias típicas de remoción" y de acuerdo a las unidades de tratamiento dimensionadas, los rendimientos de eficiencia para el sistema prefabricado serían los siguientes:

Tabla No. 6. Eficiencias de remoción teórica según el RAS 2000:

Sistema	DBO ₅	DQO	SST	P	N	NH ₃ -N
Tanque Séptico	30 – 40	30 – 40	50 – 65	10 – 20	10 - 20	0
Filtro Anaeróbico	65 – 80	60 – 80	60 – 70	30 – 40	-	-

Así las cosas, se obtienen las siguientes cargas máximas a verter:

Tabla 7. Estimación de cargas presuntivas a verter en cada punto de vertimiento:

PARÁMETRO	Concentración afluente (mg/L)	Caudal (L/s)	CARGA PRESUNTIVA TOTAL (Kg/día)	EFICIENCIA TEORICA (%)	CARGA PRESUNTIVA A VERTER (Kg/día)
DBO ₅	200	0.023	0.45	90	0.1
SST	400	0.023	0.90	90	0.1
DQO	200	0.023	0.45	90	0.15
Grasas y aceites	100	0.023	0.23	90	0.03

Vulnerabilidad de las aguas subterráneas en el sitio de infiltración:

El anexo No. 8 del Acuerdo CVC No. 042 de julio 9 de 2010 por medio del cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca, se establece que la disposición final de efluentes en el suelo de actividades potencialmente contaminantes de este tipo, como son sistemas individuales conformados por tanques sépticos, zanjas de infiltración, pozos de absorción o letrinas son actividades aceptables a diseño estándar tanto en zonas de alta, moderada y baja, vulnerabilidad y riesgo de contaminación de aguas subterráneas o acuíferos.

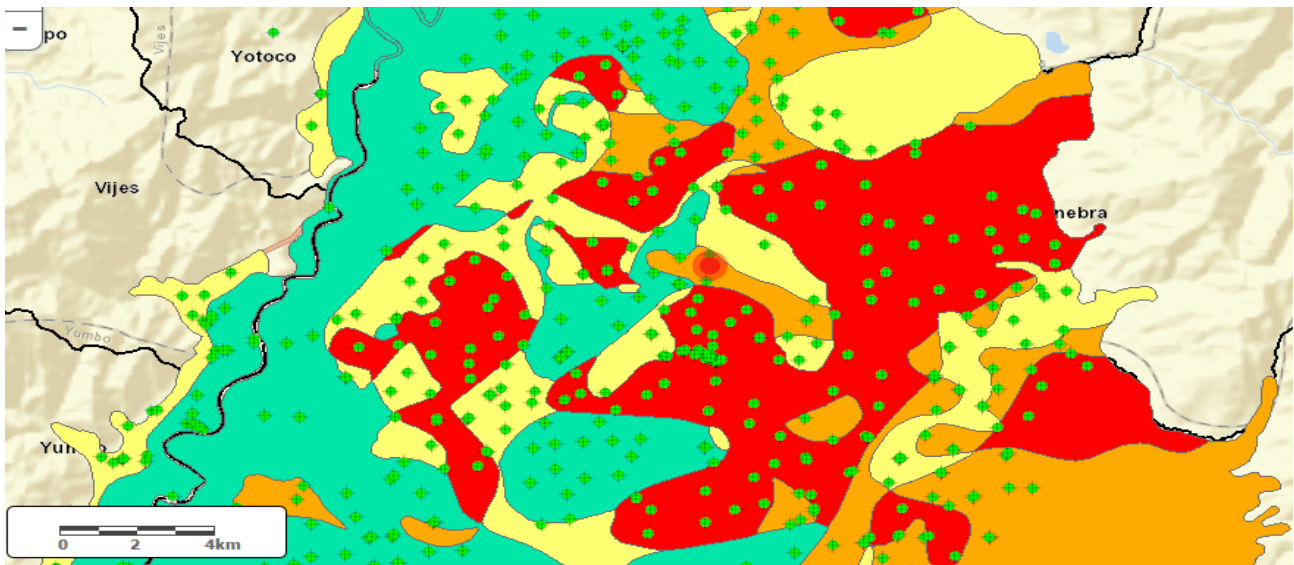


Imagen No. 1 Localización del campo de infiltración y tipo de vulnerabilidad del acuífero.

El estudio presentado sobre la vulnerabilidad específica en el predio, establece que teniendo en cuenta la el estudio de suelos realizado en el predio el 25 de enero de 2015 así como información de tipo secundario suministrada por el grupo de recursos hídricos de la CVC sobre el tipo de acuífero, la vulnerabilidad en el mismo es moderada.

El plano de vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos y el concepto emitido por la dirección técnica de CVC, indican que en el predio donde se localizará la EDS Sabaletas presenta una vulnerabilidad alta a la contaminación de acuíferos.

De otra parte según el plano de la calidad de las aguas subterráneas del Valle del Cauca a escala 1:250000, en el área de influencia del proyecto de la EDS Sabaletas, la calidad del agua subterránea se clasifica como tipo 2, es decir, como de muy buena calidad.

No obstante lo anterior, dado que las cargas a verter son de tipo doméstico, se proyecta un sistema de tratamiento de aguas residuales con eficiencias teóricas de remoción superiores al 90%, el acuífero se encuentra a más de 3.5 m de profundidad en el área de infiltración y que finalmente las cargas vertidas así como el caudal es bajo, se prevé que el impacto de la disposición final del agua residual de tipo doméstico de la EDS Sabaletas, no es significativamente negativo sobre la calidad del agua subterránea para sus usos actuales y potenciales.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Acuerdo 042 de 2010 dada la vulnerabilidad alta de contaminación del acuífero, no es viable la instalación de tanques de almacenamiento de combustibles enterrados en la EDS Sabaletas.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV):

La tabla 8 presenta los contenidos del PGRMV de la EDS Sabaletas y su comparación con lo exigido en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, adoptados mediante resolución 1514 del 31 de agosto de 2012:

Tabla 8. Evaluación de contenidos del PGRMV – EDS Sabaletas.

Términos de Referencia	¿Cumple?	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	Se relacionan los aspectos del proyecto como ubicación, horario de funcionamiento y tipo de actividad productiva. Se establece que el plan se formula únicamente para gestión de riesgos del sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas residuales generadas en la EDS Sabaletas.
Objetivos	SI	Los objetivos propuestos se relacionan con los establecidos en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1514 de 2012 y buscan garantizar la seguridad técnica y operacional del sistema de gestión del vertimiento para evitar la descarga de vertimientos en condiciones que impidan o limiten el cumplimiento de la norma de vertimientos.
Antecedentes	SI	Se relaciona únicamente el listado de normas tenidas en cuenta para el desarrollo del plan. Se incluyen algunos estudios del contexto regional como el de sismicidad, reglamentación del Río Sabaletas, entre otros.
Alcances	SI	El documento incluye análisis y priorización de los riesgos que pueda generar el sistema de gestión de vertimientos al medio, los riesgos que puedan afectar la operación del sistema, las acciones de reducción del riesgo y manejo del desastre para los riesgos que se han identificado o priorizado a través de protocolos de contingencias.
Metodología	SI	El análisis de riesgo se basa en: identificación de amenazas, se consideran tres fuentes principales de amenaza: de tipo natural, asociadas a la operación del STAR y por condiciones socioculturales. La identificación de la vulnerabilidad parte del análisis de probabilidad de ocurrencia y cálculo de la gravedad tanto para el entorno operativo como natural. Se priorizaron como escenarios de riesgo para cada componente del sistema: Sismos, inundación y lluvias torrenciales en el entorno natural y fallas operativas, derrame, accidentes de trabajo y fallas o daños de la infraestructura en el entorno operativo.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Se presenta un plano de la localización georreferenciada de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sus puntos de descarga al suelo. Se establece que la EDS Sabaletas, se encuentra ubicada en el corregimiento de Sabaletas, municipio de Ginebra en las coordenadas: 3°42'39.76" N y 76°19'10.77" O.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Se presenta la memoria técnica de diseño de los STAR. El STAR incorpora principalmente procesos de tipo biológico. Se componen de trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, humedal de flujo subsuperficial y disposición final en suelo a través de campos de infiltración. Se asume la generación de vertimientos las 24 del día los siete días de la semana. Los efluentes serán conducidos por una red sanitaria de 4" al STAR. Como una estrategia de atención de contingencias por posibles derrames de hidrocarburos se presenta los diseños de una trampa de grasas para retención de trazas de hidrocarburos que pueden estar contenidos en la escorrentía de aguas lluvias en el canopy de la EDS y cuya disposición se realizará en el Río Sabaletas.

Términos de Referencia	¿Cumple?	Observaciones
Caracterización de las aguas y sus peligros asociados	SI	Se presenta la proyección de cargas de tipo presuntivo, estableciéndose el caudal de diseño es de 0.026 L/s y la concentración media para el vertimiento de tipo doméstico que asumiendo una eficiencia de remoción del 90% se obtendría un vertimiento con las siguientes concentraciones en carga contaminante: 40 mgDBO5/L, 80 mg DQO/L, 20 mggrasas/L y 40mgSST/L. El caudal de diseño de la trampa de hidrocarburos es de 1.75 L/s.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	Se determina un área de influencia directa (AID) correspondiente a un tramo de la parte baja de la cuenca del Río Sabaletas e indirecta (AII) al centro poblado del Corregimiento de Sabaletas, establecida con base en condiciones espaciales y temporales de cada uno de los elementos bióticos, abióticos y socioculturales. Se tuvo en cuenta información primaria con base en visitas al predio y estudios del suelo y de tipo secundario consultada en la CVC y en el EOT de Ginebra.
Medio Abiótico Del Medio al Sistema	SI	Con base en la organización de la CVC se establece que el predio se encuentra ubicado en la unidad de manejo de cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas las cuales conforman una red hídrica que convergen a la cuenca del Río Cauca. El predio se localiza en la cuenca del Río Sabaletas. Dentro del contexto regional se presenta la geología, la geomorfología, la hidrología e hidrogeología de la cuenca del Río Sabaletas indicando sus principales usos, unidades fisiográficas naturales y de paisajes, cobertura y uso del suelo.
Medio Biótico	SI	Ecosistemas Acuáticos: Se establece que el impacto del vertimiento en este ecosistema sería mínimo teniendo en cuenta que el vertimiento es a suelo y que las fuentes de agua más cercanas que son la Quebrada Popurrinas y Río Sabaletas se encuentran a más de 100 m de distancia. Ecosistemas Terrestres: Dentro del contexto regional de la cuenca se identifican franjas de bosque subandino, que a pesar del alto grado de intervención todavía presentan un gran número de especies entre las que se reportan 136 especies de aves, 233 de flora, 23 de mamíferos y 9 de anfibios.
Medio Socioeconómico	Parcial	No Se identifica la presencia institucional y de organización comunitaria del sector. Se muestra que no hay antecedentes de condiciones sociales que puedan conducir a sabotajes que puedan incidir en el sistema de gestión del vertimiento. Se establece que el predio se ubica en un corredor vial de importancia nacional.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	Las amenazas identificadas en la zona de influencia son valoradas en función de su probabilidad de ocurrencia en una escala entre improbable hasta muy probable y cuyo estimación se basa en antecedentes históricos de ocurrencia de instalaciones similares. Se han identificado y evaluado las siguientes amenazas: Naturales: Sismos, deslizamiento, Incendio Forestal, Inundación, llluvias torrenciales, deslizamiento y tormentas eléctricas estableciéndose una probabilidad de ocurrencia baja. Por tanto las principales amenazas de sistema de gestión del vertimiento analizadas son: llluvias torrenciales (altamente probable) y sismos (probable). Amenazas asociadas a la operación STAR: Fallas en el sistema y daños de la infraestructura con una probabilidad de ocurrencia posible. Por condiciones socio-culturales y de orden público: Atentados, manifestaciones o protestas de orden público, sabotaje, inseguridad y accidentes vehiculares. La probabilidad de ocurrencia es remota, ya que no se registran eventos similares en la zona de influencia.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	La vulnerabilidad de cada componente del sistema de gestión de vertimientos se determina en función del nivel de exposición el cual es calificado en una escala de bajo, medio o alto. Igualmente se evalúa la gravedad de la afectación con base en la estimación de los siguientes factores: cantidad, peligrosidad, extensión, calidad tanto del entorno natural como del entorno operativo.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se atenderán de manera preventiva los riesgos catalogados en la escala de medio a alto entre los que se encuentra el daño a la estructura del STAR por amenazas como sismo, inundación y llluvias torrenciales. No obstante lo anterior, se concluye que los riesgos por vertimientos directos sin tratamiento al suelo por causas como inundaciones, sismos, daños en la estructura del STAR son mínimos dado que el vertimiento es de tipo doméstico con bajos caudales y cargas contaminantes de origen principalmente orgánicas de fácil biodegradabilidad y que de presentarse algún evento que impida el tratamiento óptimo de las aguas residuales, de inmediato se suspendería la generación de vertimientos suspendiendo el uso de baterías sanitarias.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	Parcial	Para los escenarios de riesgo priorizados se presentan medidas de tipo estructural y no estructural para reducir la vulnerabilidad ante el evento amenazante y prevenir el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, se incluye: capacitaciones y

Términos de Referencia	¿Cumple?	Observaciones
		entrenamientos al personal encargado, visitas periódicas a la zona de influencia del STAR, verificar que se estén cumpliendo los programas de mantenimiento del sistema de gestión del vertimiento, simulacros, adquisición de equipos, realización de pruebas de estanqueidad, construcción del sistema según normas vigentes en cuanto a sismoresistencia, operación de un sistema de comunicaciones, señalización, entre otros. No se presenta el flujo del diagrama del proceso de mantenimiento con cada uno de las medidas y mecanismos de verificación y evaluación.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta y Preparación para la recuperación postdesastre	SI	Se presenta el Plan Estratégico el cual define la estructura organizacional para la atención de emergencia es decir, los responsables y sus funciones. El Plan operativo define los pasos relevantes para la preparación y atención de una contingencia que parte del reconocimiento de la zona afectada, el diligenciamiento del formato diseñado para este fin, en caso de ser necesario se suspenderá la utilización de baterías sanitarias, se contratará la prestación del servicio de baterías móviles y se presentan acciones a ser implementadas después que se presente la contingencia. El plan informático define las acciones de comunicación y registro de las contingencias. Se presentará un informe a la autoridad ambiental de lo sucedido y las acciones para controlar la situación.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Para la recuperación de la emergencia se presentan las siguientes acciones: Instalar bombas hidráulicas para succionar el agua residual que se encuentre represada y mitigar la contaminación. Construir barreras (madera o metálicas) para impedir que el agua residual se disperse y realizar la limpieza de la zona. Se inicia la fase de restauración del área afectada. Se implementará una fase de inspección, monitoreo y seguimiento.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	NO	No se incluye un sistema de indicadores de cumplimiento y de gestión.
Divulgación del Plan	SI	Se propone la socialización del PGRMV a todo el personal de la EDS, CVC y entidades de apoyo frente a contingencias y desastres.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	El PGRMV será actualizado cuando se identifiquen cambios en las condiciones, en la estructura organizacional de la EDS o ante la ineffectividad del plan en la atención de contingencias.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	El PGRMV fue formulado por un ingeniero sanitario con amplia experiencia en la gestión de aguas residuales.
Anexos y Planos	SI	Incluye registros fotográficos, fichas de protocolos, etc.

De acuerdo con lo presentado en la tabla No. 8 el PGRMV de la EDS Sabaletas, cuenta con la información requerida en los términos de referencia establecidos por el MADS con excepción del diagrama de flujo del proceso de mantenimiento y el sistema de indicadores de cumplimiento y gestión. Se debe requerir la presentación de esta información.

Evaluación plan de contingencias – EDS Sabaletas

La tabla No. 9 evalúa si los elementos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la formulación del plan de contingencia fueron incluidos en el plan de contingencia de la EDS Sabaletas.

Tabla No. 9 Evaluación del Plan de contingencia – EDS Sabaletas:

ETAPA	El plan de contingencias cuenta con?	SI	NO
DIAGNÓSTICO O LÍNEA BASE	Definiciones básicas.	X	
	Marco Legal aplicable.	X	
	Información general de la Empresa (Nombre, dirección, teléfono, operador, propietario, límites y uso actual de propiedades adyacentes, descripción de la infraestructura operativa, tanques de combustible, servicios públicos, residuos comunes y peligrosos etc., vías de acceso horarios de atención, georeferenciación, etc.)	X	
	Realiza la descripción general de las actividades que se desarrollan en el proceso productivo.	X	
	Identificación de entidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para apoyo en la prevención y atención de desastres.	X	
	Identificación y análisis a la situación particular de la organización frente a planes de gestión del riesgo municipal, departamental y nacional, plan de ordenamiento territorial, etc.		X
	Brigada de emergencias con esquema organizacional, principios de operación, entrenamiento y funciones asignadas.	X	

ETAPA	El plan de contingencias cuenta con?	SI	NO
	Identificación y calificación de amenazas (Amenazas naturales de tipo sísmico, inundación, deslizamiento, etc, amenazas tecnológicas de tipo incendios, derrames, fugas y explosiones)	X	
	Estimación de la vulnerabilidad (en cuanto a personas, medio ambiente, bienes, imagen, organización, capacitación, dotación, materiales constructivos, edificación, equipos, pozos de monitoreo.)	X	
	Análisis y evaluación de los riesgos, sus posibles escenarios de ocurrencia y de la capacidad de respuesta.	X	
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	Objetivos generales y específicos.	X	
	Acciones para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos prioritarios (Conformación, capacitación, entrenamiento, de grupos de emergencia, elaboración y publicación de planos de evacuación, identificación de puntos de encuentro, simulacros, dotación de elementos, equipos de detección y extinción de incendios, inspección de elementos y equipos de emergencia, retroalimentación constante en preparación para emergencias). Escenarios del análisis de riesgos.	X	
	Descripción de procedimientos operativos normalizados específicos para el control de contingencias de acuerdo con los escenarios previstos en las amenazas. Define el objetivo particular y los responsables de la ejecución de cada una de las acciones operativas en la respuesta de la emergencia.	X	
	Plan de acción en el que se definan los responsables, presupuestos económicos y tiempos en que se desarrollarán las actividades para prevenir y atender contingencias, como son: programas de sensibilización y capacitación del personal responsable de atención de emergencias, simulacros, verificación de disponibilidad de equipos, pruebas de hermeticidad, realización de inventarios, etc	X	
	Metodologías de reporte de contingencias que afecte los recursos naturales a la autoridad ambiental	X	
VERIFICAR	Programas de seguimiento y control internos con los respectivos indicadores de acción e impacto, a ejecutarse en la verificación de lo establecido en el plan de contingencia propuesto.		X
	Formatos de seguimiento, reportes diarios de las operaciones, bitácoras, evaluación detallada de la efectividad del plan.		X
	Evidencias y registros.		X
	Vigencia y actualización del plan	X	

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012
- Acuerdo 042 de 2010
- Entre otros

Conclusiones:

Después de revisar los documentos aportados y de verificar la información en el terreno, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental es viable el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos solicitado por el señor **EFRAÍN ALBERTO ARCOS BENAVIDES**, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad San Agustín Group S.A, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-117981 ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Municipio de Ginebra, en donde se proyecta la construcción de la Estación de Servicio Sabaletas, por un término de cinco años, según los criterios expuestos en el presente concepto de donde se puede concluir que:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el tramite
- Los sistemas propuestos cuentan con las especificaciones técnicas requeridas para el tratamiento de los vertimientos líquidos de tipo doméstico a generarse en el predio, previniendo el riesgo de contaminación de suelos y acuíferos.

Igualmente se considera viable la aprobación del PGRMV y plan de contingencias, ya que se incluye la información requerida en los términos de referencia adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 y los términos de referencia expedidos por CVC respectivamente.

Requerimientos: El permiso de vertimiento se otorga sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Instalar los tanques de almacenamiento de combustibles de manera superficial, debidamente aislados del contacto con el suelo para minimizar impactos por lixiviación de contaminantes hasta el nivel freático y atendiendo todas las normas técnicas y de seguridad para minimizar el riesgo de generación de cualquier tipo de contingencia, ya que no es viable la instalación de tanques enterrados por las condiciones de alta vulnerabilidad al ingreso de contaminantes hasta el nivel freático.
2. El STAR debe ser construido de acuerdo con los diseños aprobados que se resumen en la tabla No. 3, 4 y 5 del presente concepto.
3. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para cada punto de vertimiento es:

Tabla No. 10 Caudal y carga máxima a verter.

Sistema	Naturaleza del vertido	Caudal (L/s)	DBO (Kg/día)	SST (Kg/día)	DQO (Kg/día)	Grasas y/o aceites (Kg/día)
---------	------------------------	--------------	--------------	--------------	--------------	-----------------------------

STAR 1	Doméstico	0.023	0.1	0.1	0.15	0.04
--------	-----------	-------	-----	-----	------	------

4. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en la EDS Sabaletas, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente y cargas máximas autorizadas.
5. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento.
6. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades de los STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS_CEPIS.
7. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
8. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
9. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes de los STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación siguiendo los manuales de mantenimiento presentados. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930 las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR y así mismo de cada uno de los residuos sólidos generados en el proceso de prestación del servicio. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
11. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
12. Los procedimientos aprobados en el plan de contingencias son de obligatoria implementación y cumplimiento. Se debe contar con las evidencias de la implementación de dicho plan y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
13. La ocurrencia de cualquier evento que afecte los recursos naturales, independientemente de la magnitud, control y mitigación, deberá ser reportado a la CVC DAR Centro Sur.
14. Presentar el plan de acción consolidado del plan de contingencias diligenciando la siguiente tabla: (Plazo 1 mes).

Objetivo	Actividad	Indicador	Responsable	Recursos	Evidencia	Cronograma		
						Mes1	Mes2	...

15. Presentar dentro del PGRMV el diagrama de flujo del proceso de mantenimiento y el sistema de indicadores de cumplimiento y gestión para cada actividad propuesta.
16. Solicitar a la CVC DAR Centro Sur las especificaciones técnicas de construcción de los pozos de monitoreo y plan de monitoreo de la calidad del nivel freático y dar cumplimiento a lo establecido en el concepto que se emita por parte de CVC.
17. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
18. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

RECOMENDACIONES:

Propender por la gestión ambiental integral al interior de la EDS Sabaletas.

Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No. 0741-036-014-120-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos, al señor EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No.4.627.597 expedida en Bolívar – Cauca, en su calidad de representante

legal de la empresa **SAN AGUSTIN GROUP S.A.** o quien haga sus veces con NIT. No. 900.248.536-6, en el predio Lote dos (Villa Sandra Melissa) con matricula inmobiliaria No. 373-117981 ubicado en el corregimiento Sabaletas en el municipio de Ginebra, en donde se proyecta la construcción de la Estación de Servicio Sabaletas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV de la empresa SAN AGUSTIN GROUP S.A. o quien haga sus veces con NIT. No. 900.248.536-6, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES** o quien haga sus veces representante legal de la empresa **SAN AGUSTIN GROUP S.A.** o quien haga sus veces con NIT. No. 900.248.536-6, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones en las diferentes etapas del proyecto:

1. Instalar los tanques de almacenamiento de combustibles de manera superficial, debidamente aislados del contacto con el suelo para minimizar impactos por lixiviación de contaminantes hasta el nivel freático y atendiendo todas las normas técnicas y de seguridad para minimizar el riesgo de generación de cualquier tipo de contingencia, ya que no es viable la instalación de tanques enterrados por las condiciones de alta vulnerabilidad al ingreso de contaminantes hasta el nivel freático.
2. El STAR debe ser construido de acuerdo con los diseños aprobados que se resumen en la tabla No. 3, 4 y 5 del presente concepto.
3. El caudal y carga orgánica máxima a verter autorizada para cada punto de vertimiento es:

Tabla No. 10 Caudal y carga máxima a verter.

Sistema	Naturaleza del vertido	Caudal (L/s)	DBO (Kg/día)	SST (Kg/día)	DQO (Kg/día)	Grasas y/o aceites (Kg/día)
STAR 1	Doméstico	0.023	0.1	0.1	0.15	0.04

4. Presentar una caracterización anual de los vertimientos generados en la EDS Sabaletas, que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente y cargas máximas autorizadas.
5. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerirse ajustar, modificar, complementar o reemplazar el sistema de tratamiento o alguna de sus unidades, que se encuentran aprobados o en el caso de la generación de vertimientos no autorizados en el actual permiso de vertimiento.
6. Conservar las distancias pertinentes desde las unidades de los STAR hasta árboles, conducciones de agua potable, linderos de predios, fuentes de agua superficial, establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS_CEPIS.
7. Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno y ser de fácil manipulación para la realización de labores de inspección y mantenimiento.
8. Acondicionar o construir estructuras que permitan la toma de muestra para verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente.
9. Realizar mantenimiento de las estructuras constituyentes de los STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación siguiendo los manuales de mantenimiento presentados. Según lo establecido en el ARTÍCULO 37 del Decreto 3930 las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
10. Se debe garantizar el manejo y disposición final integral de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR y así mismo de cada uno de los residuos sólidos generados en el proceso de prestación del servicio. Los prestadores de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para esta actividad y entregar al usuario, las certificaciones de las cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Diligenciar una bitácora de generación mensual.
11. Los procedimientos aprobados en el PGRMV son de obligatoria implementación y cumplimiento. Se debe contar con las evidencias de la implementación del PGRMV y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
12. Los procedimientos aprobados en el plan de contingencias son de obligatoria implementación y cumplimiento. Se debe contar con las evidencias de la implementación de dicho plan y ser presentadas en el momento en que la autoridad ambiental realice labores de seguimiento y control.
13. La ocurrencia de cualquier evento que afecte los recursos naturales, independientemente de la magnitud, control y mitigación, deberá ser reportado a la CVC DAR Centro Sur.
14. Presentar el plan de acción consolidado del plan de contingencias diligenciando la siguiente tabla: (Plazo 1 mes).

Objetivo	Actividad	Indicador	Responsable	Recursos	Evidencia	Cronograma		
						Mes1	Mes2

15. Presentar dentro del PGRMV el diagrama de flujo del proceso de mantenimiento y el sistema de indicadores de cumplimiento y gestión para cada actividad propuesta.
16. Solicitar a la CVC DAR Centro Sur las especificaciones técnicas de construcción de los pozos de monitoreo y plan de monitoreo de la calidad del nivel freático y dar cumplimiento a lo establecido en el concepto que se emita por parte de CVC.
17. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, se debe informar a la CVC DAR Centro Sur sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
18. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá las nuevas normas de vertimiento a suelo, por lo cual la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.

RECOMENDACIONES:

1. Propender por la gestión ambiental integral al interior de la EDS Sabaletas.
2. Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte del señor **EFRAIN ALBERTO ARCOS BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No.4.627.597 expedida en Bolívar – Cauca, en su calidad de representante legal de la empresa SAN AGUSTIN GROUP S.A. o quien haga sus veces con NIT. No. 900.248.536-6, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del representante legal de la empresa **SAN AGUSTIN GROUP S.A.** o quien haga sus veces con NIT. No. 900.248.536-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas Guabas Sonso Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicara por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y el de Apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

*Elaboró: Juliana Mera Gonzalez – sustanciadora – Contratista Oficina de Atención al Ciudadano
Revisión Jurídica: Abogada. Adriana Escobar Caicedo – Contratista Oficina de Atención al Ciudadano*

Expediente No. 0741-036-014-120-2015

RESOLUCIÓN No. 0740 - 000688

(23 de octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO EN EL PREDIO MI RANCHITO UBICADO EN LA VEREDA LA COLONIA EL MUNICIPIO DE YOTOCO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 6: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR 6.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SABALETAS- GUABAS -SONSO- EL CERRITO a la cual pertenecen los municipios de El Cerrito, Ginebra y Guacarí. 6.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO a la cual pertenecen los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro 6.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA YOTOCO - MEDIACANOA - RIOFRIO - PIEDRAS a la cual pertenecen los municipios de Yotoco, Rio Frio, y Trujillo.

Que en la fecha 05 de marzo de 2015, el señor LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.185.534 de Buga, propietario del predio mi ranchito ubicado en la vereda La Colonia en jurisdicción del municipio de Yotoco solicitó: Autorización de aprovechamiento forestal único.

Que en fecha 11 de marzo de 2015 la Jurídica de la Dirección Ambiental Centro Sur expidió constancia de revisión de documentos, encontrando que los documentos presentados por el señor LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA, se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 13 de abril de 2015, el Director de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 05 de mayo de 2015 mediante oficio No.0743-12931-03-2015 se envió comunicación al señor LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.534 de Buga, solicitando el pago de la visita por concepto de evaluación del permiso.

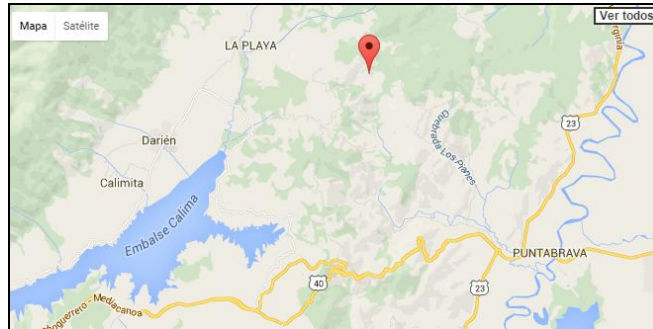
Que en fecha junio 03 de 2015 mediante oficio No. 0743-12931-04-2015 se envió comunicación al señor LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA, informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 10 de junio de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de junio de 2015 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur, en la cual se tuvo como base el expediente 0743-004-003-060-2015, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 16 de septiembre de 2015 la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO - MEDIACANOA - RIOFRIO - PIEDRAS de la Dirección Ambiental Centro Sur emitió el siguiente concepto técnico:

“...Localización: Predio Mi Ranchito, Vereda la Colonia, Corregimiento las Delicias, Municipio de Yotoco, Cuenca Mediacanóa, altitud 1.454 msnm, coordenadas geográficas 76°24'49.9"W 3°57'16.1"N, coordenadas planas X: 1073703.753 – Y: 929066.840

según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste. Propietario Lázaro de Jesus Moreno Sepúlveda. Área total del predio 3 Ha.



Imágenes 1. Ubicación del predio Mi Ranchito en la cuenca Mediacañoa. Fuente mapas google ©2015

Antecedentes: Que en fecha 05 de marzo de 2015, el señor **LÁZARO DE JESUS MORENO SEPÚLVEDA**, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el Predio Mi Ranchito adjuntando la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único.
2. Discriminación de valores para determinar costo de proyecto
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LÁZARO DE JESUS MORENO SEPÚLVEDA.
4. Certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria 373-28728.
5. Plano del predio a mano alzada

Que el 13 de febrero de 2015, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se expide el auto de inicio de trámite dando cumplimiento al debido procedimiento.

Que mediante factura de venta No. 11110091 de fecha 14 de mayo de 2015, se canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.

Que mediante memorando de 03 de junio de 2015, es remitido el expediente para la realización de visita técnica de evaluación de la solicitud al coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio Piedras de la DAR Centro Sur, quien a su vez comisiona a funcionarios para la diligencia de visita ocular al predio Mi Ranchito, ubicado en la vereda la Colonia, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 10 de junio de 2015.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio Piedras, de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: En la visita realizada al predio Mi Ranchito, se verifico la existencia de 15 árboles de las especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), Guamo (*Inga sp.*), Yarumo (*Cecropia peltata*) y Guabano (*Annona muricata*), inmersos de manera aislada sobre unas zonas de cultivo de café, siendo su principal razón de aprovechamiento la generación de sombra a dicho cultivo lo que afecta su producción, y la comercialización de la madera.

Según información de los familiares del propietario quienes atendieron la visita, estos árboles fueron sembrados hace 15 años producto de unos programas de reforestación promovidos por la CVC.

Los árboles inventariados cuentan con unas buenas condiciones fitosanitarias para su aprovechamiento, no se ubican sobre franjas forestales protectoras, ni el predio se encuentra ubicado sobre algún tipo de área con figura de conservación de área protegida ni área de interés ambiental, que restrinja este tipo de aprovechamientos.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: A continuación se detalla el inventario forestal de las especies a ser factible su aprovechamiento:

INVENTARIO FORESTAL							
Factor forma = 0,75							
No	Nombre Comun	Nombre Cientifico	CAP (cms)	DAP (cm)	Altura Total (M)	Area Basal m2	Volumen m3
1	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.64	0.52	22	0.214031067	3.53
2	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.3	0.41	25	0.134485612	2.52
3	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.6	0.51	20	0.203717851	3.06
4	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.4	0.45	16	0.15597148	1.87
5	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.5	0.48	20	0.179048892	2.69
6	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.7	0.54	23	0.229978355	3.97
7	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.4	0.45	19	0.15597148	2.22
8	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.3	0.41	20	0.134485612	2.02
9	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.5	0.48	22	0.179048892	2.95
10	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.2	0.38	17	0.114591291	1.46
11	Nogal	<i>Cordia Alliodora</i>	1.6	0.51	24	0.203717851	3.67
12	Guamo	<i>Inga sp</i>	1.3	0.41	10	0.134485612	1.01
13	Guamo	<i>Inga sp</i>	1.3	0.41	9	0.134485612	0.91
14	Guanabano	<i>Annona muricata</i>	1.1	0.35	7	0.096288515	0.51
15	Yarumo	<i>Cecropia peldata</i>	0.8	0.25	15	0.050929463	0.57
						Volumen total M3	32.95

Como se puede evidenciar en la tabla anterior, los árboles posibles de aprovechamiento corresponden a 15 individuos con un volumen total de madera de 32.95, verificándose que ninguna de las especies de árboles corresponden a especies amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo a la resolución No. 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

El volumen de madera de los árboles nativos los cuales son factibles del cobro de tasa de aprovechamientos es de treinta y dos punto noventa y cinco (32.95) Metros Cúbicos de pago por aprovechamiento.

Como compromiso por parte de los beneficiarios del permiso de aprovechamiento, se les solicita presentar el informe de inicio y finalización de las actividades de siembra de los árboles a compensar.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: La coordinadora de la UGC Yotoco-Mediacanoa –Riofrio-Piedras adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y mitigable ambientalmente, otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal Único, a nombre de LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.534 de Buga, Valle del Cauca, propietario del predio Mi Ranchito, para que realice la erradicación de 15 árboles de las especies Nogal Cafetero "*Cordia alliodora*" (11 individuos), Guamo "*Inga sp.*" (2 individuos), Yarumo "*Cecropia peldata*" (1 individuo), y Guabano "*Annona muricata*" (1 individuo), ubicados en el predio denominado Mi Ranchito en la vereda la Colonia jurisdicción del Municipio Yotoco; en la cantidad de un volumen de treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32.95 m³).

El pago de la tasa de aprovechamiento según la resolución No 0100 No 0110-0140 del 2015 "Artículo Sexto Fijar como tasa de Aprovechamiento de productos Forestales, las siguientes sumas, teniendo en cuenta la categoría de especies así"

Categoría de especies	1ª Muy Especiales	2ª Especiales	3ª Ordinarias
Tasa	\$13.900/ M ³	\$10.600/ M ³	\$7.700 M ³

Excluido el IVA.

Teniendo en cuenta que las especies susceptibles de aprovechamiento Forestal se encuentra algunas plantadas y otras nativas, el volumen de estas para el pago de la tasa de aprovechamiento es treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32.95 m³) de madera, categorizadas como ordinarias arrojando un valor a pagar de DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 253.715.00).

Requerimientos:

1. Se requiere como actividades de compensación, la siembra de 60 árboles de especies maderables que cumplan con las funciones de Bosque de uso Domestico, sobre los límites del predio en vías, lotes de producción o vecinos; de tal forma que se propicie el establecimiento de pequeños corredores biológicos para el paso de la fauna y flora silvestre entre zonas boscosas aledañas al predio. El proyecto de siembra debe incluirse la georeferenciación y delimitación del área.
2. El pago de treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32.95 m³) de madera, de las especies nativas las cuales están relacionada con el inventario forestal.
3. El material resultante del aprovechamiento deberá ser movilizado, y comercializado con sus respectivos Salvoconductos.
4. Las actividades se realizan bajo responsabilidad y costo del permisionario, el cual deber contratar personal idóneo para ejecutar dichas actividades.
5. La actividad compensatoria deberá iniciarse a la par del aprovechamiento Forestal.
6. Informar el Inicio de las actividades de erradicación y siembra compensatoria a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.
7. Se deberán respetar los árboles que se encuentran dentro de la franja de protección de afluentes hídricos presentes al interior del predio y los que en visita no se autorizaron para su erradicación.
8. El permisionario debe realizar la siembra y el mantenimiento de 60 árboles durante dos años y medio (2.5 años) el cual deberá presentar el cronograma de actividades. Así mismo, deberá presentar los informes cada seis meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades en la siguientes condiciones:
 - **Fertilización:** en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
 - **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas.
 - **Reposición.** de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.
 - **Control de malezas:** Limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecieron intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por la cual se otorgara el aprovechamiento forestal único de 15 árboles correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), Guamo (*Inga sp.*), Yarumo (*Cecropia peltata*) y Guabano (*Annona muricata*), con un volumen de madera aprovechable de treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32.95 m³)”.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en El Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 ESTAUO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), artículo 23, el Director de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.534 de Buga, Valle del Cauca, propietario del predio Mi Ranchito con matricula inmobiliaria No.373-28728, para que realice la erradicación de 15 árboles de las especies Nogal Cafetero “*Cordia alliodora*” (11 individuos), Guamo “*Inga sp.*” (2 individuos), Yarumo “*Cecropia peltata*” (1 individuo), y Guabano “*Annona muricata*” (1 individuo), ubicados en el predio denominado Mi Ranchito en la vereda la Colonia jurisdicción del Municipio Yotoco; en la cantidad de un volumen de treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32.95 m³).

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. La compensación se debe realizar de la siguiente manera:
 - La compensación del proyecto de aprovechamiento forestal único. La relación es 1: 4, es decir por cada árbol aprovechado se realice la siembra de 4, de acuerdo a lo anterior se concluye que:

Se deben sembrar 60 árboles de especies maderables que cumplan con las funciones de Bosque de uso Doméstico, sobre los límites del predio en vías, lotes de producción o vecinos; de tal forma que se propicie el establecimiento de pequeños corredores biológicos para el paso de la fauna y flora silvestre entre zonas boscosas aledañas al predio. El proyecto de siembra debe incluirse la georeferenciación y delimitación del área.

2. Debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, Artículo sexto: Fijar como tasa de aprovechamiento de productos forestales, para treinta y dos punto noventa y cinco metros cúbicos (32. 95 m³) de madera, categorizadas como ordinarias arrojando un valor a pagar de DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 253.715.00).
3. El material resultante del aprovechamiento deberá ser movilizadado, y comercializado con sus respectivos Salvoconductos.
4. Las actividades se realizan bajo responsabilidad y costo del permisionario, el cual deber contratar personal idóneo para ejecutar dichas actividades.
5. La actividad compensatoria deberá iniciarse a la par del aprovechamiento Forestal.
6. Informar el Inicio de las actividades de erradicación y siembra compensatoria a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.
7. Se deberán respetar los árboles que se encuentran dentro de la franja de protección de afluentes hídricos presentes al interior del predio y los que en visita no se autorizaron para su erradicación.
8. La siembra y el mantenimiento de los 60 árboles que se establecen en el punto 1. Del presente artículo, se debe realizar durante dos años y medio (2.5 años) el cual deberá presentar el cronograma de actividades. Así mismo, deberá presentar los informes cada seis meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades en las siguientes condiciones:
 - **Fertilización:** en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
 - **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas.
 - **Reposición.** de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.
 - **Control de malezas:** Limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecieron intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
9. Conceder un plazo de seis (6) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.

ARTICULO TERCERO: LAZARO DE JESUS MORENO SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.534 de Buga, Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-sustanciadora- contrato 178-2015
Revisó: Adriana Escobar- Abogada- contrato 179-2015

Expediente No. 0743-004-003-060-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 000626
(**25 de septiembre de 2015**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA INTERNA Y LA CONSTRUCCION DE UN RESERVORIO EN EL PREDIO LA ENEIDA, VEREDA PATIO BONITO, CORREGIMIENTO LA FLORESTA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 6: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR 6.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SABALETAS- GUABAS -SONSO- EL CERRITO a la cual pertenecen los municipios de El Cerrito, Ginebra y Guacarí. 6.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO a la cual pertenecen los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro 6.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA a la cual pertenecen los municipios de Yotoco, Río Frio, y Trujillo.

Que en fecha día 20 de abril de 2015 bajo radicación No. 20986 el señor JOSE CARLOS MIER BENAVIDES Identificado con identificado con cedula 2.570.469 expedida en Guacarí, solicitó “Permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones” para construcción via interna y reservorio en el predio La Eneida en jurisdicción del Municipio de Ginebra Departamento Valle del Cauca ante la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

Que en la fecha mayo 11 de 2015 la Abogada contratista Adriana Escobar Caicedo bajo contratación CVC No. 179 de 2015 expidió constancia de Recibo y revisión encontrando que la siguiente documentación se encontraba ajustada a la normatividad ambiental vigente:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones
2. Formato de discriminación valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad diligenciado
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor José Carlos Mier Benavides
4. Plano
5. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-95887
6. Fotocopia de la escritura pública No. 1896 de octubre 08 de 2008.

Que en fecha 13 de mayo de 2015, el Director de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite, ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada, y fue publicado en la cartelera de la DAR Centro Sur mediante Aviso fijado el 20 de mayo de 2015 y desfijado el 27 de mayo del mismo año.

Que en fecha 13 de mayo de 2015 mediante oficio No. 0741-20986-02-2015 se envió comunicación al señor José Carlos Mier Benavides solicitando el pago del servicio de visita de evaluación de la autorización solicitada.

Que el día 25 de Mayo de 2015 con radicado 27045 el señor José Carlos Mier, anexa recibo de pago por concepto de evaluación Apertura de Vías, Carretables y explanaciones.

Que es así como en fecha 09 de junio de 2015 mediante oficio No. 0741-20986-02-2015 se envió comunicación al señor José Carlos Mier Benavides informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 13 de junio de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de junio de 2015 por parte de uno de los profesionales de la Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas Guabas Sonso Cerrito de la DAR Centro Sur, en la cual se tuvo como base el expediente 0741-004-012-102-2015, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que el día 19 de junio de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas Guabas Sonso Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar el permiso solicitado, en los siguientes términos:

"Antecedentes: Que el predio rural denominado, La Eneida, se localiza sobre el costado occidental de la cordillera Central, dentro de la microcuenca de la quebrada Vanegas y Cuenca del río Sabaletas, en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, alinderado de la siguiente manera:

Por el Norte, con el predio de propiedad del señor Gerardo Zúñiga, por el Sur, con la Quebrada Vanegas, por el Oriente, con el predio del señor Miguel Serna y por el Occidente, con el señor Tomas Mora y la Quebrada Vanegas.

Que el predio la Eneida, posee una extensión superficiaria de 38. 4 Hectáreas, el uso actual de los suelos corresponde a cultivos de uva, pastos naturales y zonas forestales protectoras de la quebrada vanegas, debidamente aisladas y protegidas con cercos en postes de madera y alambre de púa.

El predio La Eneida, presenta una topografía que va de quebrada a ondulada, con pendientes que van del 5% al 30%, con suelos superficiales, susceptibles a la erosión, con una altura sobre el nivel del mar de 1500 metros.

El predio la Eneida, se encuentra localizado dentro de las siguientes coordenadas:

*3° 44' 44" Norte
76° 13' 0.6" Oeste*

Que el propietario del predio mediante escrito radicado bajo el número 20986 del 20 de abril de 2015, ha solicitado a la CVC permiso de apertura de vía y construcción de un reservorio; adjuntando a la solicitud la siguiente documentación:

- *Copia de la cédula de ciudadanía del propietario del Predio.*
- *Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula Inmobiliaria No. 373-95887, de fecha 8 de abril de 2015.*
- *Copia de Escritura pública No.1896 de octubre 8 de 2008.*
- *Fotocopia factura pago de impuesto predial, municipio de Ginebra V.*
- *Plano perfil del terreno existente y sub rasante vía.*
- *Formato debidamente diligenciado de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.*
- *Oficio donde consta el pago de los derechos de visita, donde adjunta la copia de la factura CVC No.11110099, de fecha 19 de mayo de 2015, cancelando el valor de \$86.824,00.*

Descripción de la situación: El proyecto presentado contempla la construcción de una vía interna, cuyo punto de inicio se ubica sobre el costado Nororiental del predio La Eneida y dentro de las siguientes coordenadas:

*3° 44' 40,7" Norte
76° 12' 54,2" Oeste*

Con asnm de 1540 metros.

Exactamente sobre la margen derecha de la vía veredal que conduce al predio del señor Fulgencio Meneses; el carreteable proyectado, en los primeros 50 metros atraviesa una zona con presencia de un rastrojo alto, con especies como Camargo, Drago, Chagualo, Guayabos y Arrayan entre otros, paralelo a un drenaje natural receptor de aguas de escorrentía; luego entra a una zona de potreros, hasta los 220 metros donde se presenta una pequeña depresión, área donde se construirá el reservorio, continua su trazo por zonas de potreros, con presencia de arboles de Guayabo y Chagualos y en el punto de los 830 metros atraviesa un drenaje natural, receptor de aguas de escorrentía, con cobertura de protección, con especies como Chagualos, Salvia, y Guayabo; desde los 830 metros hasta su punto de terminación correspondiente a los 1150 metros, atraviesa por zonas de potreros con presencia de arboles de Guayabo y Chagualos dispersos a lo largo y ancho de la vía proyectada.

A la altura de los 250 metros de la vía proyectada se construirá una derivación sobre áreas de potreros, en una longitud de 116 metros aproximadamente.

Igualmente sobre los 450 metros de vía proyectada se presenta una segunda derivación en una longitud de 166 metros, la cual atraviesa por zonas de potreros con árboles de Chagualo y Guayabos dispersos en el área.

Los arboles dispersos en la zona de potreros, corresponde a diez (10) arboles de la especie Guayabo y cinco (5) arboles de la especie Chagualo, localizados dentro del trazado del carreteable a construirse, los que arrojan un volumen igual a UNO PUNTO SESENTA Y DOS (1,62) metros cúbicos. (Anexo inventario de arboles dispersos en el área de potreros sobre el trazado de la vía a construirse.), es viable su aprovechamiento; sus productos (leña y postes) se utilizaran en el predio.

La vía proyectada se utilizará para facilitar la entrada y salida de vehículos que van a transportar la cosecha de uva y demás productos producidos en el predio La Eneida.

La construcción de dicha vía no afecta ningún nacimiento de agua ni corrientes de aguas permanentes, teniendo en cuenta que todo su recorrido se hace por zonas de potreros con presencia de arboles de Chagualo y Guayabos dispersos en el área.

El ancho de la vía es de 4 metros con una pendiente promedio del 12% y cortes promedios de 1 m; el material resultante del corte se utilizará en la conformación de terraplenes sobre el talud inferior del trazado en los casos que se requieren.

...

Características Técnicas: La zona donde se pretende desarrollar el proyecto, corresponde a una zona ondulada, ocupada por pastos naturales, con pendientes moderadas; las aguas lluvias y de escorrentía, serán interceptadas por medio de cunetas y alcantarillas, conectadas a una depresión donde se construirá el reservorio, lo mismo que a drenajes naturales y de estos a la quebrada Vanegas. Se tiene proyectada la construcción de 4 alcantarillas con diámetro de 36 pulgadas, para la evacuación de las aguas de escorrentía.

...

Conclusiones: De acuerdo con lo antes expuesto se considera técnica y ambientalmente viable otorgar al señor JOSE CARLOS MIER BENAVIDES, propietario del predio La Eneida, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento de La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, permiso para la apertura de vía interna en una longitud de 1432 metros lineales, de acuerdo con el trazado que hace parte del presente expediente y un reservorio con un área de 655,6 metros cuadrados.

Requerimientos:

- *El propietario del proyecto, deberá enviar una comunicación por escrito a la DAR Centro Sur con sede en Buga, con ocho (8) días de anticipación, informando sobre el inicio de los trabajos. La comunicación mencionada anteriormente deberá estar acompañada de un cronograma detallado de todas las actividades a desarrollar.*
- *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo a los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR centro Sur.*
- *Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.*
- *Se debe embalsar la vía en toda su longitud.*
- *Construir una batea en el paso del drenaje ubicado en el K0+830*
- *Se deberá plantar la cantidad de setenta y cinco (75) arboles de la especie de Guadua, Nacedero y Urapan, dentro de las zonas forestales protectoras de la quebrada Vanegas, como compensación por los arboles intervenidos en la construcción de la Vía Interna.*
- *Se recomienda conceder un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.*

Recomendaciones: *sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies de plantas herbáceas, como Limoncillo y/o Citronela, que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad”.*

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-012-102-2015 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso al señor **JOSE CARLOS MIER BENAVIDES** con cedula de ciudadanía No.2.570.469 de Guacarí, en el predio La Eneida ubicado en la vereda Patio Bonito, en el corregimiento La Floresta en jurisdicción del municipio de Ginebra departamento Valle del Cauca, La apertura de una vía interna con un ancho de 4 metros con una pendiente promedio del 12% y cortes promedios de 1 m y una longitud de 1150 metros con dos derivaciones una de 116 metros y la segunda de 166 metros, para un total de vía de 1432 metros y la construcción de un reservorio de 20 metros de ancho por 32,78 metros de largo, para un área de 655,6 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la erradicación de 15 árboles descritos de la siguiente manera: 10 árboles de la especie Guayabo (*Psidium guajava*) y 5 árboles de la especie Chagualo (*Clusia multiflora*) para un volumen de 1.62 metros cúbicos, ubicados en el en el predio La Eneida ubicado en la vereda Patio Bonito, en el corregimiento La Floresta en jurisdicción del municipio de Ginebra departamento Valle del Cauca, los cuales serán de uso doméstico en predio para leña y postes, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades autorizadas en los artículos primero y segundo, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para la ejecución de las obras el permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Se deberá sembrar la cantidad de setenta y cinco (75) arboles de la especie de Guadua, Nacedero y Urapan, dentro de las zonas forestales protectoras de la quebrada Vanegas, como compensación por los arboles intervenidos en la construcción de la Vía Interna.*
2. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo a los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR centro Sur.*
3. *Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.*
4. *Se debe embalsar la vía en toda su longitud.*
5. *Construir una batea en el paso del drenaje ubicado en el K0+830.*
6. *El propietario del proyecto, deberá enviar una comunicación por escrito a la DAR Centro Sur con sede en Buga, con ocho (8) días de anticipación, informando sobre el inicio de los trabajos. La comunicación mencionada anteriormente deberá estar*

acompañada de un cronograma detallado de todas las actividades a desarrollar.

7. sobre la corona del talud superior se debe sembrar especies de plantas herbáceas, como Limoncillo y/o Citronela, que disminuyan la velocidad de las aguas de escorrentía que discurren por el terreno natural. Las cunetas deben estar revestidas en concreto para evitar la erosión y el descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestion de cuenca Sabaletas Guabas Sonso Cerrito, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso de conformidad al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 al señor **JOSE CARLOS MIER BENAVIDES** con cedula de ciudadanía No.2.570.469 de Guacarí, en el predio La Eneida ubicado en la vereda Patio Bonito, en el corregimiento La Floresta en jurisdicción del municipio de Ginebra departamento Valle del Cauca

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Directora Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Juliana Mera Gonzalez – sustanciadora contratista – contrato 178 de 2015

Revisó: Abogada Adriana Escobar Caicedo- contratista – contrato 179 de 2015

Expediente No. 0741-004-012-102-2015

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO
CONSIDERANDO**

El suscrito Director de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que en fecha 08 de julio de 2014, el señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.253.978 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la Sociedad PRONAVICOLA S.A., identificada con el NIT 890.321.213-9, solicito ante esta Corporación el Permiso de Vertimientos en el predio denominado Loma Grata, ubicada en el corregimiento de Mediacaño, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 12 de septiembre de 2014, mediante oficio N° 0741-41286-04-2014, en virtud del principio de eficacia, esta Corporación procedió a requerir por escrito al peticionario la presentación de la documentación faltante, enviado en planilla de fecha 24 de septiembre de 2014.

Que teniendo en cuenta que las diligencias administrativas llevadas a cabo en la presente, con relación a la solicitud para el otorgamiento del Derecho Ambiental y transcurrido el término legal, no obtuvo respuesta a nuestro requerimiento.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del expediente N° 0741-036-014-373-2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (*PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.253.978 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la Sociedad PRONAVICOLA S.A., identificada con el NIT 890.321.213-9, en la dirección principal ubicada en la calle 8 N° 20-360 del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1437 de 2011, artículo 17, inciso 4).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Ambiental DAR Centro Sur.

Elaboro: Ing. Janeth Peralta Díaz

Reviso: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras

Dra. Abogada: Maribell González Fresneda

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2015

CONSIDERANDO

El suscrito Director de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que en fecha 13 de febrero de 2015, el señor HERNANDO RAMÍREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.137.499 expedida en Bolívar (V), solicito ante esta Corporación el Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico en el predio denominado Buenavista, ubicada en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 23 de febrero de 2015, mediante oficio N° 0743-08789-04-2015, en virtud del principio de eficacia, esta Corporación procedió a requerir por escrito al peticionario la presentación de la documentación faltante, recibido por el usuario el día 28 de febrero de 2015.

Que teniendo en cuenta que las diligencias administrativas llevadas a cabo en la presente, con relación a la solicitud para el otorgamiento del Derecho Ambiental y transcurrido el término legal, no obtuvo respuesta a nuestro requerimiento.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del expediente N° 0743-036-005-038-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (*PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor HERNANDO RAMÍREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.137.499 expedida en Bolívar (V), en la dirección rural ubicada en el predio denominado Buenavista, ubicada en la vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Ley 1437 de 2011, artículo 17, inciso 4).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Ambiental DAR Centro Sur.

Elaboro: Ing. Janeth Peralta Díaz

Reviso: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras

Dra. Abogada: Maribell González Fresneda

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2015

El suscrito Director de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que las diligencias administrativas llevadas en la solicitud para el otorgamiento del Derecho Ambiental, por parte del señor ROGELIO MORENO SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.878.148 expedida en Buga (V), tendiente a una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES en el predio denominado El Cafetal, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, considera procedente ordenar el Auto de Cierre y Archivo del expediente N° 0741-010-002-751-1998, una vez que la Resolución N° 000295 de 04 de diciembre de 1998 se encuentra vencida.

Se debe tener en cuenta que en fecha 28 de agosto de 2015, el señor ROGELIO MORENO SEPULVEDA, atendió el requerimiento realizado mediante oficio N° 0743-09037-01-2015, referente a la presentación de la documentación para legalizar nuevamente la concesión, a la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, con radicación N° 45634.

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

C U M P L A S E.

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Ambiental DAR Centro Sur.

Elaboro: Ing. Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Reviso: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras

Dra. Abogada: Maribell González Fresneda

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2015

El suscrito Director de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que las diligencias administrativas llevadas en la solicitud para el otorgamiento del Derecho Ambiental, por parte del señor ANIBAL ARTURO PATERNINA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.504.371 expedida en Sincelejo (Sucre), actuando en condición de representante legal de la Sociedad PLANEACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION BAMBOO S.A.S. identificada con el NIT 900.516198-1, tendiente al REGISTRO DE EMPRESAS FORESTALES, COMERCIALIZADORAS Y TRANSFORMADORAS DE PRODUCTO FORESTALES, DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, sobre el predio ubicado en la Carrera 8 N° 6-57, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, considera procedente ordenar el Auto de Cierre y Archivo del expediente N° 0741-045-002-258-2012, una vez se realiza visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecida en la Resolución N° 000487 de 24 de junio de 2013, se verifica que en el sitio la Sociedad no se encuentra funcionando, de acuerdo al informe de visita realizado el día 23 de diciembre de 2013.

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

C U M P L A S E.

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Ambiental DAR Centro Sur.

Elaboro: Ing. Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Reviso: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras

Dra. Abogada: Maribell González Fresneda

RESOLUCIÓN 0740 No.
(000681) de 20 de Octubre del 2015.

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENAN EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO.
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Que la licencia ambiental fue otorgada a la Empresa de Aguas y Aseo del pacifico EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, sin embargo, a la fecha el proyecto es operado por la empresa INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en fecha 30 de marzo de 2015 se realiza visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica y DAR Centro Sur, con el objeto de realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario Colomba el Guabal y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones, y como resultado de este se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio.

Que mediante Memorandos N° 0150-019601-1-2015 y N° 0740-23871-2015 se remite copia de informe de visita a la DAR Centro Sur, realizado por los funcionarios de la Dirección Técnica, Grupo de Licencias Ambientales, y DAR Centro Sur, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que mediante el memorando No 074-019601-2-2015 de 15 de mayo del 2015 se solita que se eleve a concepto técnico el informe del 30 de Marzo del 2015 al grupo de licencias ambientales - DTA de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que mediante Memorando N° 0150-27656-1-2015, se remire por parte del grupo de licencias ambientales a la DAR Centro Sur, copia del concepto técnico No. 0150-012-017-2015.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 0150-012-017-2015. Se transcribe los siguiente

Que en fecha 30 de marzo de 2015 se realiza visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica y DAR Centro Sur, con el objeto de realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario Colomba el Guabal y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones. De acuerdo con lo observado se realiza un informe de visita donde se sugiere a la DAR Centro Sur dar inicio a un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones requeridas del cual se sustrae lo siguiente:

Localización: El proyecto se localiza en el área rural del Municipio de Yotoco a 32.5 km de la glorieta de Sameco, a 0,5 km. sobre la margen izquierda después del peaje de Mediacanoa en la vía panorama que conduce de Cali a Buga. El Relleno sanitario se encuentra dentro del predio denominado "Hacienda Colomba el Guabal" tiene un área de 363 hectáreas, la altura promedio es de 990 msnm, de las cuales 63. 7 hectáreas corresponden al relleno sanitario.

Identificación: El proyecto Relleno Sanitario Colomba el Guabal es operado por la empresa INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO.

Del informe se sustrae lo siguiente referente a la explotación minera:

Se tiene sobre el costado nor-occidental del relleno un sitio para la extracción de material pétreo meteorizado (Roca muerta), el cual es utilizado para el arreglo de las vías de acceso y para la realización de plataforma de acceso por encima del relleno con tal, que se pueden considerar como acceso más alta, no como nuevas vías.

La explotación que se está realizando, se considera una cantera, de materiales de construcción, localizada sobre las coordenadas 910.130 N y 1.072.170 E. (foto No 31 del informe). La explotación de esta cantera, según lo describe el ingeniero Carlos Santofinio administrador del relleno, inicio en el año 2010, y la cantidad que se extrae de material es de 4 a 5 volquetas por día, durante 30 a 45 días y cuando se hace necesario el material, principalmente en épocas de lluvias, para el arreglo de las vías.

Según el ingeniero se tiene el permiso inmerso dentro de la licencia ambiental para el manejo del relleno sanitario, el cual estipula que se podrá utilizar de todos los recursos necesarios para el buen funcionamiento del relleno, en este caso en particular de material meteorizado.

Características Técnicas.

El proceso de explotación que se tiene, es un arranque directo de la maquinaria del material suelto o meteorizado, con cargue a volquetas, se inició el proceso de explotación en un avance ascendente, desde la parte baja de la montaña hacia el interior y arriba hasta encontrar la roca sana, que permitió realizar el patio de maniobras de la máquina y de un acceso directo a la cantera. Posteriormente al terminarse este material se adecuó una vía solo para el acceso del buldócer a la parte alta de la montaña, y empatarla con una vía de penetración a una construcción que no se pudo evidenciar dentro de la visita, para desarrollar un nivel superior y continuar el mismo depósito de material congruente con el encontrado en la parte baja. La explotación de este material en la parte alta se hace con buldócer y con vertido libre y directo a patio de maniobras, de ahí es cargado a volquetas por una retroexcavadora o cargador para llevarlo a un patio de almacenamiento temporal, para posteriormente ser usado según sean los requerimientos. El patio de almacenamiento temporal se ubica sobre la parte sur del relleno junto a la laguna anaerobia sobre las coordenadas 908.917 N y 1.072.887 E, ver foto 33. Existe una particularidad de este punto es que igualmente se está realizando una explotación de un talud único, para extracción de material para las terrazas del depósito de basuras, o terraplenes. Esta explotación se observa que se realiza de varias épocas atrás por la profundidad de la terraza, tomando como referencia los tanques de agua de la parte alta y de la cantidad de material arcilloso existente en esta zona para ser explotado. Foto 32 y 33.

Diseño minero: La explotación de la cantera no cuenta con un diseño definido para el manejo de las aguas de escorrentía, igualmente no hay un diseño para las vías de acceso de las volquetas a la parte alta, para evitar el vertido directo del material ladera abajo. En el único acceso a la parte se evidencian las fuertes pendientes y el daño que se está generando en la parte baja de la montaña para un posible deslizamiento de material por las altas pendientes y alturas que se manejan. En la parte alta se evidencia que ya no tiene material de roca muerta para ser explotado, obligando a la ampliación de la cantera hacia los costados con el fin de encontrar material meteorizado, más específicamente sobre la vía de la parte alta y costado derecho de la montaña. Sobre el costado derecho de la cantera y parte alta de la laguna existente, se está realizando el desplazamiento de una material por arrastre hacia la parte baja, para el aprovechamiento del mismo, que en algún momento por su pendiente y disposición del material, posiblemente puede causar un taponamiento de la quebrada que está en la parte baja y provocar un represamiento de la misma e inundar la parte baja del mismo relleno. Todo este movimiento de material incluye modificar o tramitar una licencia ambiental para la actividad minera que no está contemplada en la licencia otorgada, incluyendo los demás permisos como son el aprovechamiento forestal por las nuevas áreas a explotar, las nuevas vías de acceso, su diseño minero, y posiblemente de la utilización de material explosivo, permiso de emisiones

En ningún momento se autoriza la explotación de material de cantera. Igualmente revisada la modificación Resolución No 0100-No. 0740-0612 del 18 de Diciembre de 2007, dice "...se es necesario instalar la capa de arcilla en los taludes del relleno, como se recomendó en el capítulo 3 (Línea Base), relativa a la Geología y Morfología, es decir, una capa sellante complementaria conformada mediante suelo arcilloso de espesor mínimo 0.3 m, y una permeabilidad de $5 \cdot 10^{-9}$ cm/s compactada al 95% Proctor modificado. De acuerdo con lo anterior, el material para la cobertura de los residuos, solo sería el procedente de la excavación de los vasos.

Para el arreglo de las vías, el material será de la excavación de los vasos como se describe en la resolución 0100 No 074-0377 de 2007 en su página 11: "**Cobertura.** Según lo planteado por el diseño, el material de cobertura que se utilizará será el extraído en la excavación de los vasos y en la construcción de las vías. Este material será almacenado en la zona destinada para ello, de acuerdo a los planos entregados." Actualmente se tiene sobre el costado nor-occidental del relleno un sitio para la extracción de material pétreo meteorizado (roca muerta) el cual es utilizado para el arreglo de las vías de acceso, y para la realización de plataformas de acceso por encima del relleno como tal, que se pueden considerar como acceso parte alta mas no como nuevas vías.

Conclusiones: Teniendo en cuenta el informe y concepto técnico emitido por el grupo de licencias ambientales de la Dirección Técnica Ambiental de fecha 30 de marzo del 2015 y 22 de Mayo del 2015 y la resolución No resolución 0100 No 074-0377 de 2007 y su modificaciones, se concluye que las actividades no se encuentran contemplada y autorizadas en la resolución mencionada, por lo cual es causal de imponer medida preventiva tendientes a la suspensión de la activada de extracción de material de cantera hasta tanto se cuente con la respectivas autorizaciones y permisos de la autoridades minera y ambiental como también el iniciar el proceso sancionatorio.

Recomendaciones: De acuerdo con lo anterior, se recomienda proceder con la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de material de cantera hasta tanto se cuente con la respectivas autorizaciones y permisos de la autoridad minera y ambiental e iniciar el proceso sancionatorio

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:
Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 22-05-2015, suscrito por el señor coordinador de UGC-Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras. Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 685 del 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, menciona en su Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras, El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera. Y así mismo el Artículo 159 de la Ley 685 de 201. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Que de acuerdo al informe de fecha 30 de marzo del 2015 y concepto técnico 22 de Mayo del 2015 emitido por el grupo de licencias ambientales de la Dirección Técnica Ambiental, el señor coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Río frío-Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, e iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva tendiente a la suspensión inmediata de extracción de material de cantera, ubicada en el predio donde se desarrolla el proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO" en el predios de la hacienda El Guabal, Localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco. Lo anterior, por no contar con la Licencia Ambiental correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (Se hayan obtenido los permisos o autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad minera y se haya adelantado el trámite de modificación de la licencia ambiental para incluir el aprovechamiento del mineral, en el desarrollo del proyecto).

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039- 005-172-2015.

PARAGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- Formular como presuntos las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, de los siguientes cargos:

1. Por la extracción de material de cantera ubicada en el predio donde se desarrolla el proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO" en predios de la hacienda El Guabal, Localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, valle del Cauca. para su utilización en el proyecto, sin contar con la licencia ambiental correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001 y del Literal b, del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 25/05/2015.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Yotoco – Mediacanoa- Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal,

jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la dirección Kilómetro 5+200 vía Palmaseca – Rozo (Palmira, V) o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0743-039-005-172-2015

Elaboro: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09

Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio

Revisión jurídica: Dra. Maribel González Fresneda – Asesora Jurídica de la DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No.

(000683) del 20 de octubre del 2015

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Que la licencia ambiental fue otorgada a la Empresa de Aguas y Aseo del pacífico EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, sin embargo, a la fecha el proyecto es operado por la Sociedad INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO.

Mediante oficios radicados con No 24963 del 12/05/2015, 26110 de 19/05/2015 y 26857 del 22/05/2015 el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, en calidad de Representante Legal de la empresa EMAPA S.A ESP., denunció sobre la posible afectación de la zona de protección de la quebrada el Espinal, y el Chicharonal.

El día 22 de mayo de 2015 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizaron visita ocular a partir de la cual se emitió el informe técnico correspondiente.

Que mediante memorando No 0741-29491-2015 de fecha 2 de Junio del 2015, se remite informe de visita realizado por los funcionarios la DAR Centro Sur, y copia de la denuncia al grupo de Licencias Ambientales de la Corporación, para que se determine si el sitio donde se realizó la disposición del material corresponde a una zona autorizada en la licencia ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-36046-1-2015 fechado el 9 de julio del 2015 El grupo de Licencias ambientes atendió a la solicitud y emitió información de la zona autorizada para la disposición de materiales de excavación del vaso zona C.

Que el 28 de julio del 2015, el señor coordinado de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras rindió el concepto técnico indicando lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Objeto: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por la presunta afectación de la zona forestal protectora y del drenaje natural donde confluyen las aguas de las Quebradas el Burro y el Chicharronal por depósito de material resultante de las excavaciones del Vaso C 3.

Localización: El Relleno Sanitario Colomba - El Guabal, Corregimiento el Guabal, Municipio de Yotoco departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3°46'43.5"N 76°25'39.9"W.

Descripción de la situación:

Una vez realizado el protocolo para el ingreso a las instalaciones del relleno sanitario, se realizó una reunión previa al recorrido en el terreno, en conjunto con representantes de la Empresa Interaseo del Valle S.A. ESP., donde se expuso por parte de la CVC, la motivación de la visita y la necesidad de realizar el recorrido teniendo en cuenta la información presentada por el denunciante; los representantes de la empresa operadora del proyecto indicaron que el material rocoso resultante de las excavaciones del Vaso C3, fue dispuesto en la parte occidental del predio, en un sector cercano al sitio donde está ubicada una casa deshabitada y un reservorio y que las fuertes lluvias de diciembre del año pasado que generaron crecientes de la quebradas (mismo evento que afecto la construcción de vaso C3 y la Planta de tratamiento de Lixiviados), arrastraron el material que ha sido dispuesto en esta zona, generando su dispersión. También, se argumentó que esta no es zona forestal de la quebrada el Espinal u otra quebrada. Una vez revisados estos aspectos, se dio inicio al recorrido.

Se procedió con el desplazamiento hasta el sitio donde se realizó la disposición del material resultante de la excavación del vaso C3, de acuerdo con lo observado, el material depositado en el sector que se señala en la imagen 2, corresponde a material pétreo de color blanco de composición dura, según lo evidenciado, el material se dispersó a lo largo de un cauce seco que corresponde al drenaje que se forma a partir del punto de confluencia de las quebradas El Burro y el Chicharronal y que drena a la quebrada El Espinal.

En la tabla 1 se presentan las coordenadas de ubicación del sitio donde se observa la dispersión del material resultante de las excavaciones.

Punto	Norte	Oeste	Observaciones
1	3°46'50.50"N 909847N	76°25'50.54"E 1071847E	Zona contigua al Lago 20 mt abajo del vertedero
2	3°46'51.77"N 909.887N	76°25'43.75"E 1.072.058E	Antes de la entrega del drenaje a la Qda El Espinal

Es de mencionar que el drenaje donde se evidencia la presencia de material de excavación corresponde al drenaje natural que se forma a partir de la confluencia de las Quebradas El Burro y El Chicharronal. El reservorio del cual se origina el canal fue construido tiempo atrás, en la confluencia de las Quebradas en mención.

Según lo observado, el material rocoso de color blanco, con diámetros que van desde algunos centímetros hasta 1.2 metros aproximadamente, se encuentra esparcido en un área de aproximadamente 0.5 Has alrededor del punto de confluencia de los cauces; llegando hasta el predio vecino, (El Espinal), sin embargo, no alcanzo a ser transportado hasta el cauce la Quebrada el Espinal.

En virtud de que el expediente que contiene la información relacionada con el proyecto se encuentra a cargo del Grupo de licencias ambientales y que al momento de la visita no se tenía claridad sobre los sitios autorizados para la disposición del material producto de la excavación y demás actividades propias del proyecto, mediante memorando No 0741-29491-2015 de fecha 2 de Junio del

2015, se remite informe de visita y copia de la denuncia al grupo de Licencias Ambientales de la Corporación, para que se determine si el sitio donde se realizó la disposición del material corresponde a una zona autorizada en la licencia ambiental.

El grupo de Licencias ambientales atendió a la solicitud y emitió el memorando No. 0150-36046-1-2015 fechado el 9 de julio del 2015, según el cual, en los diseños y planos de la construcción de la zona C, se encuentra autorizado un ZODME N4 (zona de disposición de materiales de excavación), que se ubica en Las siguientes coordenadas.

Punto	Coordenada (N)	Coordenada (E)
1	909840	1072175
2	909890	1072108
3	909785	1072105
4	909740	1072175

Tabla 2 coordenadas de ubicación del sitio autorizado, para la disposición de materiales extraídos.

Esta información fue ingresada a la Aplicación geo cvc con el fin de determinar la ubicación del polígono del ZODME 4, con respecto a la zona donde se realizó la disposición del material.

Normatividad:

1. Ley 23 de 1973-Artículo 3.
2. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8º
3. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (Zona de disposición de materiales extraído zodmes) por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

Recomendaciones: Una vez analizada la información compilada en el terreno, además de la documentación remitida por parte del grupo de licencias ambientales, referente a zona de depósitos de materiales extraídos ZODME 4, se puede concluir que el material extraído de la Zona C, fue depositado un sector que NO ha sido autorizado en la Licencia ambiental del proyecto y que a pesar de que su dispersión a lo largo del drenaje conformado por la confluencia de los cauces de las Qdas El Burro y el Chicharronal, se generó por efecto de una avenida torrencial, esta situación se originó debido a que la zona donde se dispuso el material hace parte de la zona forestal de este cauce.

Y con base en lo anterior, se considera que la conducta corresponde a un incumplimiento de lo establecido en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto, en consecuencia, se deberá iniciar el proceso sancionatorio en contra de la Sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S.A. ESP. - EMAPA S.A. ESP. Con NIT.900.008.787-9, representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.186.186 de Buga, en calidad de licenciatario del proyecto y de la Sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP- NIT.900192894-5 representada legalmente por DORA MILENA COY CASTRO identificada con la Cédula de Ciudadanía No 66999818, en calidad de operador del proyecto como presuntos responsables de los siguientes cargos:

1. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la resolución No 0740-03777 de agosto de 2007 y sus Modificaciones por la disposición de materiales resultantes de la excavación del Vaso C, en zonas no autorizadas, generando afectación del cauce de las Quebradas El Burro y el Chicharronal y de su franja forestal protectora.
En la etapa de práctica de pruebas se deberá solicitar información que permita establecer las características en términos de composición y el volumen de material que fue depositado en la zona no autorizada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

I. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

II. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

-Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

-Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que por afectación al recurso suelo (Parte VII - De la Tierra y los Suelos, Título I - Del Suelo Agrícola, Capítulo I - Principios Generales y Capítulo II - De las Facultades de la Administración), se dispone:

- Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

- Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

- Artículo 181: Son facultades de la administración:

a. Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d. Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e. Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

- Artículo 201: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

a. Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

b. Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d. Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

III. LEY 99 DE 1993

Que el artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el artículo 31, numeral 2°, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009

Que de conformidad con el artículo 1° la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que el artículo 39, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un **proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que de acuerdo al Concepto Técnico emitido el día 28 -07-2015, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Yotoco-Mediacanoa-Rio –Frio Piedras de la DAR Centro Sur, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico el inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333/2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el proceso sancionatorio a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por el incumplimiento del plan de manejo ambiental por la disposición de materiales resultantes de la excavación del Vaso C, en un zonas no autorizadas en la resolución No 0740-03777 de agosto de 2007 y sus Modificaciones, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-002-140-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: -CARGOS -FORMULAR a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, los siguientes Cargos:

Cargo No 1: Por la disposición de materiales extraídos de la Zona C, depositado en un sector que NO ha sido autorizado en la Licencia ambiental del proyecto.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

Incumplimiento del Plan de manejo ambiental por la disposición de materiales resultantes de la excavación del Vaso C, en un zonas no autorizadas en la resolución No 0740-03777 de agosto de 2007 y sus Modificaciones. (Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. Artículo 3 del decreto 2820 del 2010).

Cargo No 2: Por La Afectación de la zona forestal del cauce natural de la confluencias de las Quebradas El Burro y el Chicharronal y de su franja forestal protectora y que a pesar de que su dispersión a lo largo del drenaje conformado por la confluencia de los cauces de las Qdas El Burro y el Chicharronal, se generó por efecto de una avenida torrencial, esta situación se originó debido a que la zona donde se dispuso el material hace parte de la zona forestal de este cauce., en contravía de lo establecido en la Ley 1706 (ley 23 de 1973-Artículo 3. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8°).

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Yotoco – Mediacanoa- Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria en la dirección Carrera 39 N° 11-166, Acopi (Yumbo, V) y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del

proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la dirección Kilómetro 5+200 vía Palmaseca – Rozo (Palmira, V) o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con ley 1076 del 2015 artículo 2.2.8.4.1.8 (los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011). (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.2.8.4.1.2 de la ley 1076 del 2015 (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011) (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0743-039-005-140-2015.

Proyecto: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09

Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio

Revisión jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda – Asesora Jurídica de la DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000682

(20 de Octubre del 2015)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

Que en fecha 30 de marzo de 2015 se realiza visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica y DAR Centro Sur, con el objeto de realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario Colomba el Guabal y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones. De acuerdo con lo observado se realiza un informe de visita donde se sugiere a la DAR Centro Sur dar inicio a un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones requeridas.

Que mediante Memorandos N° 0740-23871-2015 y N° 0150-019601-1-2015 se remite copia de informe de visita a la DAR Centro Sur, realizado por los funcionarios de la Dirección Técnica, Grupo de Licencias Ambientales, y DAR Centro Sur, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que mediante el memorando No 074-019601-2-2015 de 15 de mayo del 2015 se solicita que se eleve a concepto técnico el informe del 30 de Marzo del 2015 al grupo de licencias ambientales - DTA de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que mediante Memorando N° 0150-27656-1-2015, se remire por parte del grupo de licencias ambientales a la DAR Centro Sur, copia del concepto técnico No. 0150-012-017-2015.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 0150-012-017-2015. Se transcribe los siguiente

Que el 22 de Mayo del 2015, se emite concepto técnico por el grupo de funcionarios de la CVC y entre ellos el señor coordinado de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras rindió el concepto técnico indicando lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Objeto: Realizar seguimiento a la operación del relleno sanitario y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones, como también el permiso de vertimientos y requerimientos de mayo, septiembre, diciembre de 2014 y marzo de 2015.

Localización: El proyecto se localiza en el área rural del Municipio de Yotoco a 32.5 km de la glorieta de Sameco, a 0,5 km. sobre la margen izquierda después del peaje de Mediacañoa en la vía panorama que conduce de Cali a Buga. El Relleno sanitario se encuentra dentro del predio denominado "Hacienda Colomba el Guabal" tiene un área de 363 hectáreas, la altura promedio es de 990 msnm. El predio cuenta con un área de 363 hectáreas, de las cuales 63.7 hectáreas corresponden al relleno sanitario.

Operador y disposición actual: Actualmente el relleno sanitario es operado por la empresa Interóseo S.A. E.S.P. En la actualidad se disponen en el relleno aproximadamente 2100 toneladas- día, en su mayoría de naturaleza orgánica y un mínimo porcentaje correspondiente a residuos industriales no peligrosos. El frente de operación actual se está ejecutando en la zona B o vaso B del relleno sanitario.

3.0 CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

3.1 Manejo y control de lixiviados: Para el tratamiento de los lixiviados generados en el relleno sanitario se cuenta con una Planta de Tratamiento (PTL) que tiene una capacidad para tratar un caudal máximo de 8 L.P.S. El sistema está compuesto por: una laguna anaeróbica, una planta fisicoquímica compacta, dos reactores UASB en paralelo, dos filtros FAFA en paralelo, un clarificador fisicoquímico compacto, dos reactores aerobios en paralelo, un tanque de oxidación avanzada, un filtro de arena y dos filtros en serie de carbón activado. En la actualidad se cuenta con 3 (tres) reservorios para el almacenamiento de lixiviados, uno de estos es para contingencia, sin embargo durante la visita ocular del 30 de marzo de 2015, se pudo observar que el reservorio No. 1 ha bajado el nivel de almacenamiento en un pequeño porcentaje, debido a que paulatinamente se está tratando lixiviado almacenado, no obstante lo anterior la laguna de contingencia aun continua totalmente llena y la No.2 está en un nivel similar al visto en diciembre 11 de 2014, por la cual no podrían cumplir su principal objetivo. De acuerdo con lo informado en la visita, actualmente se están generando en promedio 3,5 l/s de lixiviados en los vasos y se están tratando entre 4 a 5 l/s, para reducir los lixiviados almacenados en los reservorios. Referente a la laguna anaerobia, actualmente se está retirando la cubierta con el objeto de hacerle mantenimiento.

3.2 Manejo y control de Gases: En el relleno sanitario una vez se da inicio a la construcción de las chimeneas desde el fondo del vaso, con el objeto de cumplir adecuadamente la función de recolección de los gases y brindar estabilidad a la masa de los residuos. Durante la visita del 30 de marzo de 2015, se pudo observar que en las zonas clausuradas definitiva y temporalmente las chimeneas aun no cuentan con los elementos necesarios como antorchas y teas para una adecuada gestión y control en la quema del biogás. Además se evidencia inestabilidad en las chimeneas y brote de lixiviados, como también el ingreso de lixiviados a través de estas, situación que conlleva a la inestabilidad de los taludes.

3.3 Frente de operación y altura de las celdas: En la Resolución 0100 No 0740-0377 de 2007, se estableció unas especificaciones para la conformación de los vasos de disposición y para la altura máxima de los vasos y su conformación y pendiente de taludes. Durante la visita ocular del 30 de marzo de 2015, se pudo observar que el frente de operación se está ejecutando en la zona B o vaso B del relleno, se evidenció que los taludes presentar fuertes ángulos de inclinación incumpliendo con la pendiente requerida en la resolución de la Licencia Ambiental, sobrepasando la relación 3H: 1V, además con alturas entre 6 y 8 metros aproximadamente, lo que podría generar inestabilidad en los taludes. También se observa, la existencia de una considerable área de residuos sin la cobertura diaria requerida, el continuo afloramiento y encharcamiento de lixiviados, esto, debido posiblemente a la inoperatividad de los filtros de fondo, perimetrales e intermedios en este sector. Además se pudo observar, que el material (canto rodado) para la construcción de los filtros perimetrales e intermedios no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en cuanto a su tamaño, forma y diámetro. Para un óptimo funcionamiento de los filtro, este debe ser homogéneo y que permita la obtención de los espacios para la infiltración del lixiviado.

3.4 Manejo de aguas lluvias y Adecuación futuro frente de operación zona C: En la Licencia Ambiental está establecido la construcción de las obras de manejo de aguas lluvias. Durante la visita ocular realizada el 30 de marzo de 2015, se pudo observar que a la fecha no se ha dado inicio a las obras o canales para el manejo y control de las aguas lluvias en los vasos A y B de acuerdo como lo manifiesta el comunicado del 23 de enero de 2015 enviado por Interaseo S.A. E.S.P. Se evidencia además que los canales para el manejo, control y transporte de aguas lluvias no están cumpliendo su función ya que están siendo utilizados para el transporte y almacenamiento de lixiviados. Se observa además por el canal perimetral de aguas lluvias de la zona A gran cantidad de lixiviados, los cuales son retenidos en su punto más bajo por una trinchera en tierra para evitar supuestamente su vertimiento a la quebrada el Espinal, no obstante lo anterior esta situación se constituye en un riesgo potencial para la

contaminación de la quebrada, teniendo en cuenta que en la zona se presentan altas precipitaciones las cuales al mezclarse con el lixiviado pueden alterar la capacidad hidráulica del canal y su vez colmatar la trinchera y presentarse un desbordamiento de esta mezcla que llegaría directamente a la quebrada, dejando esta fuente hídrica vulnerable a la contaminación. También se pudo observar que aún se continúa con el proceso constructivo y de impermeabilización de la zona C. Además que un gran volumen de residuos del talud suroriente ha sido esparcido en la zona baja de este vaso sin ningún tipo de cobertura lo que aumenta la generación de lixiviados. A la fecha no se ha dado cumplimiento en cuanto a las obras para el manejo y control de las aguas lluvias en este vaso, razón por la cual no se debe dar inicio a la operación en esta zona.

3.5 Cobertura Diaria y Zonas clausuradas temporalmente: En la Resolución 0100 No 0740-0377 de 2007 se estable que para el control de olores y gases en la actividad de disposición residuos, se vigilara, controlara y asegurara el cumplimiento de las normas establecidas para manejo de celda diaria, en lo concerniente a disposición de residuos, compactación, y cobertura. En la visita del 30 de marzo de 2015, se pudo observar que no se está haciendo uso del geotextil de baja densidad como cobertura temporal en la zona de operación ni en los vasos clausurados temporalmente sectores A1, A2, A3 y parte del C como lo manifiestan en el comunicado del 23 de enero de 2015. También se observa que las zonas clausurada temporal y definitivamente vasos A1, A2, A3 y parte del C presentan brotes de lixiviados. En la parte posterior del vaso A1 se observa encharcamiento y acumulación de lixiviados en la base de los taludes, esto posiblemente al inadecuado funcionamiento de los filtros de fondo y perimetrales, lo que ocasionaría una alta presión en la masa de los residuos y su vez inestabilidad de los taludes. También que los taludes del vaso C2T1 no se encuentran debidamente conformados ni compactados continuando con el proceso de arrastre del material de cobertura por las lluvias, dejando expuestos los residuos, situación que genera procesos erosivos y de inestabilidad de los taludes, como también presencia de residuos sin cobertura que son esparcidos al exterior.

3.6 Zonas de préstamo de material de cobertura: Para el arreglo de las vías, el material será de la excavación de los vasos como se describe en la resolución 0100 No 0740 377 de 2007 en su página 11: “**Cobertura.** Según lo planteado por el diseño, el material de cobertura que se utilizará será el extraído en la excavación de los vasos y en la construcción de las vías. Este material será almacenado en la zona destinada para ello, de acuerdo a los planos entregados.” Actualmente se tiene sobre el costado nor-occidental del relleno un sitio para la extracción de material pétreo meteorizado (roca muerta) el cual es utilizado para el arreglo de las vías de acceso, y para la realización de plataformas de acceso por encima del relleno como tal, que se pueden considerar como acceso parte alta mas no como nuevas vías. La explotación que se está realizando, se considera una cantera, de materiales de construcción, localizada sobre las coordenadas 910.130 N y 1.072.170 E. La explotación de esta cantera, según lo describe el ingeniero Carlos Santofinío administrador del relleno, inicio en el año 2010, y la cantidad que se extrae de material es de 4 a 5 volquetas por día, durante 30 a 45 días y cuando se hace necesario el material, principalmente en épocas de lluvias, para el arreglo de las vías. Según el ingeniero se tiene el permiso inmerso dentro de la licencia ambiental para el manejo del relleno sanitario, el cual estipula que se podrá utilizar de todos los recursos necesarios para el buen funcionamiento del relleno, en este caso en particular de material meteorizado. En ningún momento se autoriza la explotación de material de cantera. Igualmente revisada la modificación Resolución No 0100-No. 0740-0612 del 18 de Diciembre de 2007, dice “...se es necesario instalar la capa de arcilla en los taludes del relleno, como se recomendó en el capítulo 3 (Línea Base), relativa a la Geología y Morfología, es decir, una capa sellante complementaria conformada mediante suelo arcilloso de espesor mínimo 0.3 m, y una permeabilidad de 5×10^{-9} cm/s compactada al 95% Proctor modificado. De acuerdo con lo anterior, el material para la cobertura de los residuos, solo sería el procedente de la excavación de los vasos.

3.6.1 Método de Explotación: El proceso de explotación que se tiene, es un arranque directo de la maquinaria del material suelto o meteorizado, con cargue a volquetas, se inició el proceso de explotación en un avance ascendente, desde la parte baja de la montaña hacia el interior y arriba hasta encontrar la roca sana, que permitió realizar el patio de maniobras de la máquina y de un acceso directo a la cantera. Posteriormente al terminarse este material se adecuo una vía solo para el acceso del buldócer a la parte alta de la montaña, y empatarla con una vía de penetración a una construcción que no se pudo evidenciar dentro de la visita, para desarrollar un nivel superior y continuar el mismo depósito de material congruente con el encontrado en la parte baja. La explotación de este material en la parte alta se hace con buldócer y con vertido libre y directo a patio de maniobras, de ahí es cargado a volquetas por una retroexcavadora o cargador para llevarlo a un patio de almacenamiento temporal, para posteriormente ser usado según sean los requerimientos. El patio de almacenamiento temporal se ubica sobre la parte sur del relleno junto a la laguna anaerobia sobre las coordenadas 908.917 N y 1.072.887 E, ver foto 33. Existe una particularidad de este punto es que igualmente se está realizando una explotación de un talud único, para extracción de material para las terrazas de la deposito de basuras, o terraplenes. Esta explotación se observa que se realiza de varias épocas atrás por la profundidad de la terraza, tomando como referencia los tanques de agua de la parte alta y de la cantidad de material arcilloso existente en esta zona para ser explotado.

3.6.2 Diseño minero: La explotación de la cantera no cuenta con un diseño definido para el manejo de las aguas de escorrentía, igualmente no hay un diseño para las vías de acceso de las volquetas a la parte alta, para evitar el vertido directo del material ladera abajo. En el único acceso a la parte se evidencian las fuertes pendientes y el daño que se está generando en la parte baja de la montaña para un posible deslizamiento de material por las altas pendientes y alturas que se manejan. En la parte alta se evidencia que ya no tiene material de roca muerta para ser explotado, obligando a la ampliación de la cantera hacia los costados con el fin de encontrar material meteorizado, más específicamente sobre la vía de la parte alta y costado derecho de la montaña. Sobre el costado derecho de la cantera y parte alta de la laguna existente, se está realizando el desplazamiento de una material por arrastre hacia la parte baja, para el aprovechamiento del mismo, que en algún momento por su pendiente y disposición del material, posiblemente puede causar un taponamiento de la quebrada que está en la parte baja y provocar un represamiento de la misma e inundar la parte baja del mismo relleno. Todo este movimiento de material incluye modificar o tramitar una licencia ambiental para la actividad minera que no está contemplada en la licencia otorgada, incluyendo los demás permisos como son el aprovechamiento forestal por las nuevas áreas a explotar, las nuevas vías de acceso, su diseño minero, y posiblemente de la

utilización de material explosivo, permiso de emisiones. En cuanto al material que se usa para las chimeneas y los filtros perimetrales se desconoce su procedencia o si este es comprado por gestores autorizados.

4.0 CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES: Actualmente la empresa Interaseo S.A. E.S.P no está dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones se sugiere dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obligaciones Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones	Situación Actual	Cumple
“Realizar el cubrimiento diario de los residuos. El material de cobertura intermedia debe ser tierra de carácter mixto, de un espesor de 0.20 para no generar taponamientos para el drenaje de gases y lixiviados. También podría hacerse cobertura temporal con un material plástico (geomembrana de baja densidad) para el cubrimiento diario de la celda de trabajo.” “Para el control de olores se deberá cubrir diariamente los residuos depositados.”	Se continúa observando que los taludes de la zona actual de operación no cuentan con la cobertura diaria requerida, lo que conlleva al incremento de lixiviados, teniendo en cuenta que son residuos sólidos nuevos y con un alto grado de humedad, que al entrar en contacto con las aguas lluvias incrementan significativamente la cantidad de lixiviados. Igualmente las zonas clausuras temporal o definitivamente no poseen la cobertura de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas en la Licencia Ambiental. Además se evidencio en el vaso C, actualmente en proceso constructivo, la disposición de residuos sin ningún tipo de cobertura, lo que conlleva a la situación antes mencionada.	NO
“La pendiente de la celda es de 1V:3H con el fin de lograr una buena estabilidad y a la vez una buena compactación de los residuos sólidos.”	Se observa que los taludes superan la pendiente establecida en la Licencia Ambiental 1V:3H, evidenciándose fuertes ángulos de inclinación y con alturas entre 6 y 8 metros aproximadamente, lo que se constituye un potencial riesgo para posibles derrumbes.	NO
“Realizar las obras correspondientes al manejo de aguas lluvias en todo el relleno sanitario de acuerdo al proyecto presentado el cual incluye la construcción de canales temporales y permanentes y su posterior conducción a la descarga final.” “Las obras de manejo de aguas lluvias deberán contar con las respectivas obras de arte y de disipación de energía para prevenir problemas de erosión.”	A la fecha no se ha dado inicio a las obras o canales para el manejo y control de las aguas lluvias en los vasos A y B de acuerdo como lo manifiesta el comunicado del 23 de enero de 2015. Actualmente no cuentan con las obras requeridas para un óptimo manejo y control de las aguas lluvias.	NO
Sobre la quebrada El Espinal no se permite ningún tipo de vertimiento de aguas residuales, <u>lixiviados</u> , ni efluentes de los sistemas de tratamientos.	Se observó el transporte y acumulación de lixiviados por el canal perimetral de aguas lluvias del vaso A, siendo evidente que los lixiviados no se están conducidos directamente a las lagunas de almacenamiento o a la planta de tratamiento de lixiviados. Además que estos lixiviados son retenidos mediante una trinchera en tierra para evitar supuestamente el vertimiento de estos quebrada el Espinal, no obstante lo anterior, esta situación se constituye un riesgo potencial para la contaminación de la quebrada, teniendo en cuenta que cuando se presenten precipitaciones en la zona, estas, serán recogidas en dicho canal, lo que ocasionaría que se supere la capacidad hidráulica y se genere el desbordamiento y/o rompimiento de la trinchera, por lo cual, la mezcla de lixiviados y aguas lluvias llegaría rápidamente a la quebrada originando afectación a la calidad del agua y a la biodiversidad presente en esta.	NO
“ ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la recirculación de los lixiviados.” “Así mismo, se debe prohibir la inyección forzada de lixiviados por las tuberías que hacen parte del sistema de evacuación de gases.”	Se pudo evidenciar la inyección de lixiviado en las vaso A través de las chimeneas, lo que propicia un alto riesgo de inestabilidad por la presión en la masa de los residuos.	NO

Se sugiere dar inicio a la suspensión de la actividad de extracción de material de la cantera hasta tanto se cuente con las respectivas autorizaciones y permisos de la autoridad minera y ambiental.

5.0 REQUERIMIENTOS: Se requiere realizar la prueba CRETIB a los lodos que se generan en los digestores de lodos de la PTL, para establecer su peligrosidad y definir el sitio de disposición final. Con respecto a la explotación que se está realizando de material meteorizado en la parte alta del relleno, si es necesario un permiso de autorización temporal por parte de la Agencia Nacional de Minería y los tramites a que haya lugar para la parte ambiental. Nuevamente le requerimos de manera inmediata la instalación de quemadores en las chimeneas, con el objeto de controlar la emisión de gases de efecto invernadero. Se sugiere la

utilización de material canto rodado con un diámetro entre 2" y 5" en la construcción de los filtros perimetrales e intermedios con el objeto de lograr los espacios requeridos para la infiltración del lixiviado. Se deben extraer de los reservorios de contingencia No.1 y No.2 los residuos sólidos que han sido arrastrados por el viento.

Normatividad:

4. Ley 23 de 1973-Artículo 3.
5. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8°
6. Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
7. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (artículo 3 y artículo 4 d) por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

Recomendaciones: Actualmente la empresa Interaseo S.A. E.S.P no está dando cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones se sugiere dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, teniendo en cuenta lo siguiente:

<u>Obligaciones Licencia Ambiental N° 0740-0377 de 2007 y sus modificaciones</u>	<u>Situación Actual</u>	<u>Cumple</u>
"Realizar el cubrimiento diario de los residuos. El material de cobertura intermedia debe ser tierra de carácter mixto, de un espesor de 0.20 para no generar taponamientos para el drenaje de gases y lixiviados. También podría hacerse cobertura temporal con un material plástico (geomembrana de baja densidad) para el cubrimiento diario de la celda de trabajo." "Para el control de olores se deberá cubrir diariamente los residuos depositados."	Se continúa observando que los taludes de la zona actual de operación no cuentan con la cobertura diaria requerida, lo que conlleva al incremento de lixiviados, teniendo en cuenta que son residuos sólidos nuevos y con un alto grado de humedad, que al entrar en contacto con las aguas lluvias incrementan significativamente la cantidad de lixiviados. Igualmente las zonas clausuras temporal o definitivamente no poseen la cobertura de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas en la Licencia Ambiental. Además se evidenció en el vaso C, actualmente en proceso constructivo, la disposición de residuos sin ningún tipo de cobertura, lo que conlleva a la situación antes mencionada.	NO
"La pendiente de la celda es de 1V:3H con el fin de lograr una buena estabilidad y a la vez una buena compactación de los residuos sólidos."	Se observa que los taludes superan la pendiente establecida en la Licencia Ambiental 1V:3H, evidenciándose fuertes ángulos de inclinación y con alturas entre 6 y 8 metros aproximadamente, lo que se constituye un potencial riesgo para posibles derrumbes.	NO
"Realizar las obras correspondientes al manejo de aguas lluvias en todo el relleno sanitario de acuerdo al proyecto presentado el cual incluye la construcción de canales temporales y permanentes y su posterior conducción a la descarga final." "Las obras de manejo de aguas lluvias deberán contar con las respectivas obras de arte y de disipación de energía para prevenir problemas de erosión."	A la fecha no se ha dado inicio a las obras o canales para el manejo y control de las aguas lluvias en los vasos A y B de acuerdo como lo manifiesta el comunicado del 23 de enero de 2015. Actualmente no cuentan con las obras requeridas para un óptimo manejo y control de las aguas lluvias.	NO
Sobre la quebrada El Espinal no se permite ningún tipo de vertimiento de aguas residuales, lixiviados , ni efluentes de los sistemas de tratamientos.	Se observó el transporte y acumulación de lixiviados por el canal perimetral de aguas lluvias del vaso A, siendo evidente que los lixiviados no se están conducidos directamente a las lagunas de almacenamiento o a la planta de tratamiento de lixiviados. Además que estos lixiviados son retenidos mediante una trinchera en tierra para evitar supuestamente el vertimiento de estos quebrada el Espinal, no obstante lo anterior, esta situación se constituye un riesgo potencial para la contaminación de la quebrada, teniendo en cuenta que cuando se presenten precipitaciones en la zona, estas, serán recogidas en dicho canal, lo que ocasionaría que se supere la capacidad hidráulica y se genere el desbordamiento y/o rompimiento de la trinchera, por lo cual, la mezcla de lixiviados y aguas lluvias llegaría rápidamente a la quebrada originando afectación a la calidad del agua y a la biodiversidad presente en esta.	NO
" ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la recirculación de los lixiviados." "Así mismo, se debe prohibir la inyección forzada de lixiviados por las tuberías que hacen parte del sistema de evacuación de gases."	Se pudo evidenciar la inyección de lixiviado en las vaso A través de las chimeneas, lo que propicia un alto riesgo de inestabilidad por la presión en la masa de los residuos.	NO

Se sugiere dar inicio a la suspensión de la actividad de extracción de material de la cantera hasta tanto se cuente con las respectivas autorizaciones y permisos de la autoridad minera y ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

IV. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

V. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

-Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que por afectación al recurso suelo (Parte VII - De la Tierra y los Suelos, Título I - Del Suelo Agrícola, Capítulo I - Principios Generales y Capítulo II - De las Facultades de la Administración), se dispone:

- Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
- Artículo 181: Son facultades de la administración:
 - g. Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
 - h. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
 - i. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
 - j. Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
 - k. Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
 - l. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.
- Artículo 201: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:
 - e. Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
 - f. Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
 - g. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
 - h. Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

VI. LEY 99 DE 1993

Que el artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el artículo 31, numeral 2°, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009

Que de conformidad con el artículo 1° la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)."

Que el artículo 39, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un **proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.**

Que de acuerdo al Concepto Técnico emitido el día 22 de mayo de 2015, debidamente suscrito por la los funcionarios de la Dirección Técnica, Grupo de Licencias Ambientales, y DAR Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico el inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333/2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el proceso sancionatorio a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, Incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en las obligaciones y Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y sus modificaciones para el proyecto relleno sanitario Colomba el Guabal, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-005-128-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: -CARGOS -FORMULAR a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

Incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en las obligaciones y Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 y sus modificaciones para el proyecto relleno sanitario Colomba el Guabal, en los siguientes términos:

- a) Incumplimiento de la obligación de realizar el cubrimiento diario de los residuos. (Artículo 3 Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007-Artículo 10 - Resolución No 0659-2008).
- b) Incumplimiento de los criterios definidos en términos de la conformación de la pendiente en las celdas para la disposición final de los residuos sólidos. (Artículo 4 -Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007).
- c) Incumplimiento de los plazos definidos para la construcción de las obras de manejo de aguas lluvias. (Artículo Tercero- de la Resolución No 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007).
- d) Recirculación de lixiviados mediante la infiltración por las tuberías que hacen parte del sistema de evacuación de gases (Artículo Tercero-Resolución No 0100 -0740-0349-2009 del 19 de Junio-2009).

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Yotoco – Mediacanoa- Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria en la dirección Carrera 39 N° 11-166, Acopi (Yumbo, V) y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco,

departamento del Valle del Cauca, en la dirección Kilómetro 5+200 vía Palmaseca – Rozo (Palmira, V) o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con ley 1076 del 2015 artículo 2.2.8.4.1.8 (los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011). (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.2.8.4.1.2 de la ley 1076 del 2015 (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011) (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0743-039-005-140-2015.

Proyecto: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09

Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio

Revisión jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda – Asesora Jurídica de la DAR Centro Sur

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de octubre de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor **JOAQUÍN ARNULFO CARVAJAL AGUILAR**, obrando en calidad de Secretario de Planeación, con domicilio en la carrera 9 N° 5-58, municipio de Riofrio (V), representada legalmente por el señor **ROBERT ANTONIO VELASQUEZ**, en calidad de Alcalde Municipal, mediante radicado N° 100191822015 fechado del 10 de abril de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el corregimiento de SALONICA, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud
- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del corregimiento de Salónica, del municipio de Riofrio, Valle del Cauca, estudio realizado por la firma EcoinTEGRAL Ltda., mediante contrato de consultoría N° 200-13-04-012, junto con los siguientes anexos:
 - 1: Viviendas Centros Poblados del Valle del Cauca – Censo 2005, DANE
 - 2: Población Centros Poblados del Valle del Cauca – Censo 2005, DANE
 - 3: Actas de Reuniones
 - 4: Cámara y Comercio de ACUASALONICA
 - 5: Estatutos ACUASALONICA
 - 6: Contrato de Condiciones Uniformes ACUASALONICA
 - 7: Información Organizacional
 - 8: Encuestas Información Diagnostica del Sistema de Alcantarillado
 - 9: Concesión de Aguas Rio Claro
 - 10: Encuestas Información Diagnostica del Sistema de Abastecimiento
 - 11: Fichas de Campo
 - 12: Acta y Resultados de la Unidad Ejecutora de Saneamiento – UES
 - 13: Red de Alcantarillado Existente (sin adjunto)
 - 15: Certificado EOT
 - 16: Resultados Análisis de Vertimientos
 - 17: Resultados Análisis de Fuentes Receptoras
 - 18: Resultados Estaciones de Monitoreo CVC
 - 19: Alcantarillado proyectado propuesto (sin adjunto)
 - 20: Diseños STARD Centro Poblado del Corregimiento Salónica (sin adjunto)

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 en concordancia con el Decreto 3440 de 2004, la resolución 1433 de 2004, la Resolución 2145 de 2005 y la Resolución CVC DG 1073 de Diciembre 26 de 2005, y siendo la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la solicitud presentada, este Despacho, conforme con lo dispuesto en la normatividad antes expuesta, y demás normas concordantes, el Director Territorial de la Dirección – Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Doctor **JOAQUÍN ARNULFO CARVAJAL AGUILAR**, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Riofrio, identificada con el NIT No. 891.900.357-9 y representada legalmente por el señor **ROBERT ANTONIO VELASQUEZ**, en calidad de Alcalde Municipal, con domicilio en la carrera 9 No. 5-58, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, tendiente obtener aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), la Alcaldía Municipal de Riofrio, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$87.000), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CTE 484-62507-4 del Banco Bogotá o cuenta CTE 0180-6999983-9 del Banco Davivienda, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, con sede en la ciudad Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma anterior, deberá ser cancelada a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto., remitiendo copia de dicho pago a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

TERCERO: Fíjese el presente Auto en lugar visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, por un término de cinco (05) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 90 de 1993.

CUARTO: Remítase copia del presente Auto, a la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental y Oficina Asesora de Jurídico de la CVC.

QUINTO: CONFORMESE el equipo Evaluador del Plan de saneamiento y manejo de vertimiento del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, el cual estará integrado por un funcionario de la Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental, dirección Ambiental Regional Centro Sur y Oficina Asesora de Jurídica de la CVC.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional, comuníquese el presente auto al señor(a) **JOAQUÍN ARNULFO CARVAJAL AGUILAR**, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Riofrio, identificada con el NIT No. 891.900.357-9 y representada legalmente por el señor **ROBERT ANTONIO VELASQUEZ**, en calidad de Alcalde Municipal,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Regional DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboro: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01
Revisión: Jose Duvan Saldarriaga Lopez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras
Reviso: Maribel Gonzalez F. – Abogada DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740 No. 000509
(18 AGOS 2015)

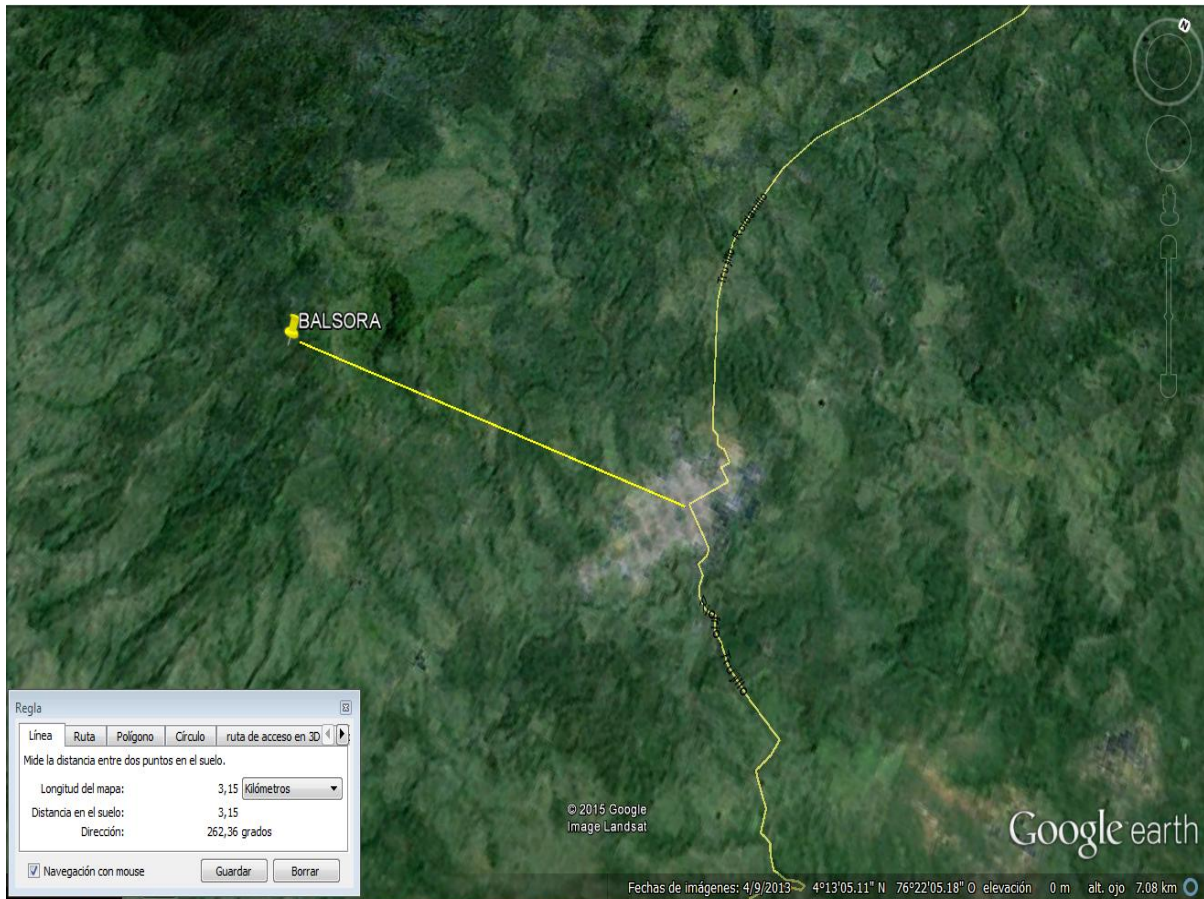
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
CONSIDERANDO:

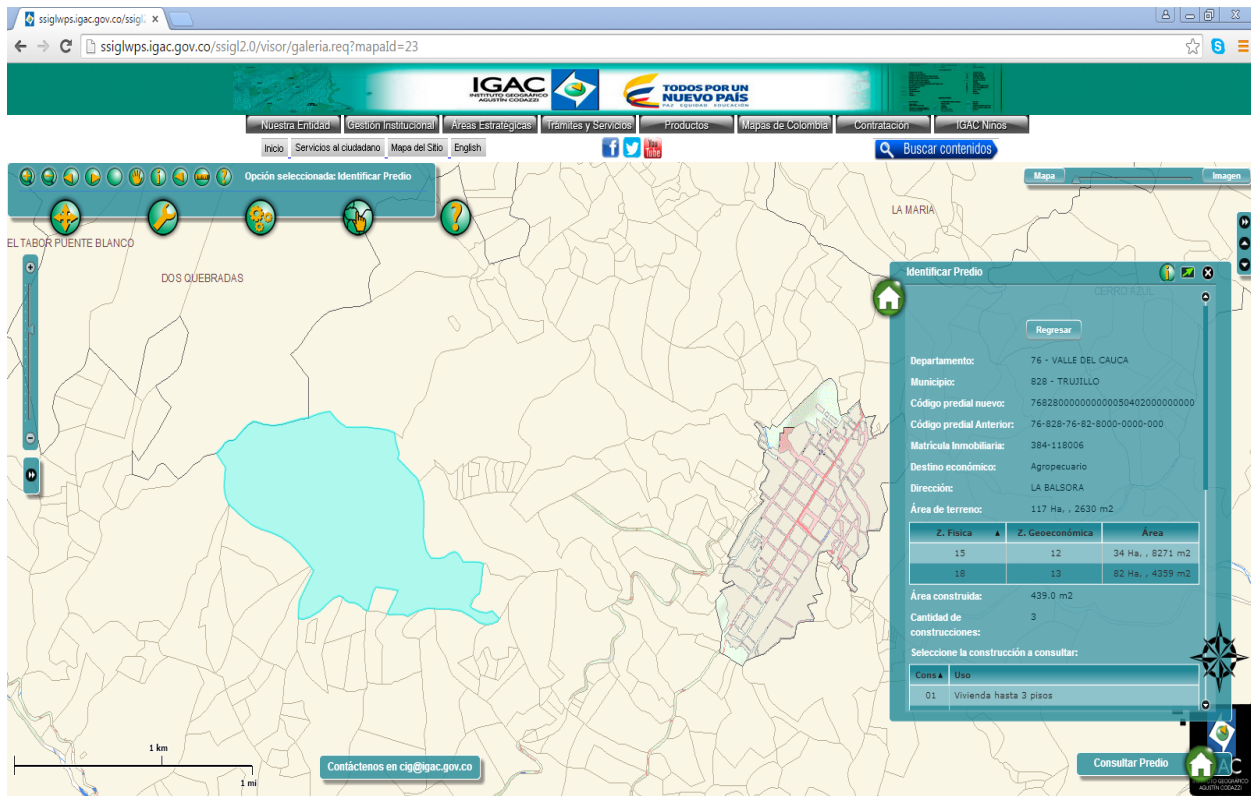
Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 21 de julio de 2015, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Coordenadas Planas: 4,20843038N y 76,34791586 O
Coordenadas Geográficas: 4°12.30N -76° 20 52 O





1 Predio: Balsora

2. Propietario: Resguardo Indígena Kipara.

3. Sector: Palermo parte media

4. Tipo de Evento: deforestación y quema

5. Causas: Tala de bosque

6. Afectación de la Infraestructura: no aplica

7. Uso del Suelo: agrícola y bosque

8. Descripción de la Situación: se atendió una denuncia ambiental recibida por funcionarios de la UMATA y por vía telefónica el día 26 de junio de 2015, donde se manifiesta que en el predio Balsora ubicado en la vereda de Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, se presenta tala y quema de bosque.

El día 27 de junio del año en curso tuve una conversación con dos integrantes del resguardo indígena Kipara los señores Ramiro Buitrago consejero de educación y el concejero mayor José Millán Onogama, donde se les preguntó por la tala presentada en el predio y manifestaron que ese lote era un rastrojo y que lo habían cortado para sembrar café y plátano y que además estaba dentro de las áreas para cultivo.

El día 30 de junio un funcionario de la unidad de cuenca YMPR, de la DAR Centro Sur, CVC, procedió a realizar un recorrido por la vereda de Palermo, ya que no se podía entrar al predio sin previo permiso, donde se encontró junto a la carretera a mano derecha de la vía Palermo hacia la escuela un área aproximada de 0.5 hac de bosque talado y evidencia de quemas de los residuos para sembrar plátano y café, hay una vivienda pequeña construida en madera, además junto al lote talado hay otro con un área aproximada de 1000 mt2, ya sembrada en café y plátano que pertenecía al mismo bosque, cuenta con pendientes 30% el 60 y 70%, en el lote deforestado, los árboles talados fueron especies como, Laurel, Guacamayos, Nigüitos, Yarumos, Pringamosa, Guayabos entre otros, especies pioneras que crecen muy rápido.

En conversación sostenida con el señor Wilson Mahecha, Presidente de la Junta de acción comunal de la vereda Palermo y secretario de los resguardos indígenas Kipara y Druado, manifestó que el área afectada siempre había sido bosque natural. Además que los propietarios

10. Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, en los Capítulos VI, Artículo 23 y Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

11. Propuesta de intervención:

12. Notas: En el proceso de intervención en el predio se afectó un área promedio de 0.5 hac en bosque para la siembra de cultivos y 1.000 mt2 ya sembrados en café y plátano.

13. Recomendaciones: continuar con el trámite sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

14. Requerimientos: los integrantes del resguardo indígena Kipara deberán abstenerse de adelantar cualquier tipo de intervención en el predio, lo que será agravante para la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de la erradicación de árboles y quemas en el predio denominado Balsora, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Trujillo y como presuntos responsables el Consejero Mayor José Millán Onogama identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.198.145, representante legal del RESGUARDO INDÍGENA KIPARA, propietarios del predio

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacanoa – Riofrio- Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacanoa – Riofrio- Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Ofíciase y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial - Municipio de Trujillo - Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Suldery Gallego Ortiz– Técnico Operativo

Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López, Coordinador UGC Yotoco -Mediacanoa- Riofrio-Piedras

Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda, DAR Centro Sur.

Expediente: 0743-039-002-163-2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Distrito Buenaventura, Noviembre 30 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ODILIO CLAVIJO LEMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.360.687 expedida en Armenia (Quindío), y domicilio en el Km 16 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Con el Nombre de GRANJA EL MERRENGE, ubicado en el Km 16 Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Croquis a mano alzada Indicando Ubicación del Predio.

4. El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca del Rio Calima Certifica que el Señor, JOSE ODILIO CLAVIJO LEMA, como Poseedor de unas mejoras, donde tiene cultivos.
5. Copia de Cedula de Ciudadanía.
6. Copia de Resolución N° 002244 del 04 de Diciembre del 2002, del INCORA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ODILIO CLAVIJO LEMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.360.687 expedida en Armenia (Quindío), y domicilio en el Km 16 Vía Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), mediante escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado con el Nombre de GRANJA EL MERRERGE, ubicado en el Km 16 Vía Bajo Calima, del Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ODILIO CLAVIJO LEMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.360.687 expedida en Armenia (Quindío), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Pesos \$86.824 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor JOSE ODILIO CLAVIJO LEMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.360.687 expedida en Armenia (Quindío).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-010-002-007/2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de junio 2015

Que la señora, **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matricula inmobiliaria No. 384-36161; mediante escrito presentado en fecha 19 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-36161, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de junio 2015.
5. Copia de Escritura Publica No. 1.218, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, con fecha 11 de junio 1985.
6. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matricula inmobiliaria No. 384-36161; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Lucia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO

Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-062-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista

Reviso: Ingeniero José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 06 de julio 2015

Qué el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 , expedida en Bogotá, con domicilio en calle 30 No. 23-40, con teléfono 2252807 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio Granja la Casona, con matricula inmobiliaria No. 384-110726, mediante escrito presentado en fecha 26 de junio 2015, solicita a la Dirección

Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Granja La Casona ubicado en la vereda La Colina, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
8. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
10. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-110726, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 09 de junio 2015.
11. Copia de Escritura Pública No. 2149 de Notaria Segunda del Circulo, en fecha 19 de noviembre 2013.
12. Copia del uso del suelo, de la Secretaria de Planeación, de fecha junio 25 de 2015.
13. Copia de Cálculo de necesidad de agua para la granja la Casona.
14. Formulario de DIAN.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 , expedida en Bogotá, con domicilio en calle 30 No. 23-40, con teléfono 2252807 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio Granja la Casona, con matricula inmobiliaria No. 384-110726, tendiente al Otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado Granja La Casona ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JORGE GUZMAN GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.037.112,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JORGE GUZMAN GOMEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Granja La Casona, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-070-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de junio 2015

Qué el señor, **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407, expedida en San Pedro, con domicilio en la calle 3 No. 7-40, con número de celular 3166160158 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411, mediante escrito presentado en la fecha 18 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de junio 2015.
5. Copia de la Escritura Publica No. 1862 de fecha 26 de julio 2000, expedida en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá.
6. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407, expedida en San Pedro, con domicilio en la calle 3 No. 7-40, con número de celular 3166160158 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411, tendiente al Otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado granja Lazart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Granja Luzart, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO
Director Territorial(C) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-063-2015

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 12 de agosto 2015

Que el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, mediante escrito presentado en fecha de 03 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
16. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
17. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
18. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 17 abril 2015.
19. Certificado de Tradición No. 373-28533, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 03 de agosto 2015.
20. Plano de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para La, Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.037.112,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda La Gloria, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-010-002-098-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C. Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS

Tuluá, 8 de octubre 2015

Que el señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374, expedida en Tuluá, con domicilio en calle 45 No. 23ª 55, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, mediante escrito presentado en fecha 23 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
22. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
23. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
24. Poder especial amplio y suficiente otorgado al señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con C.C No. 94.395.374 de Tuluá, para que represente y continúe con el trámite respectivo ante la C.V.C.
25. Copia de escritura pública No. 950, expedida en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, de fecha 24 de marzo 2015.
26. Certificado de Tradición No. 384-59855, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 08 de julio 2015.
27. Plan de manejo y aprovechamiento forestal, compuesta por 60 folios.
28. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374, expedida en Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.922,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Daniela, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-005-122-2015
Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo, Juan Guillermo Arango Solórzano Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 03 de noviembre de 2015

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), con domicilio en la carrera 16 No. 5-19 teléfono 3105032993, obrando en calidad de propietario de los lotes bodegas Nos. 24, 25, 26 y 27 ubicados dentro del predio carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla directamente en el Parque Agroindustrial, teléfono 3392353 del municipio de Caicedonia, mediante escrito presentado en octubre 26 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Bodegas Lotes 24, 25, 26, 27, ubicada dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

29. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
30. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
32. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 29 de septiembre de 2015
33. Certificados de Tradición Nos. 382-20508, 20507, 20506, 20505 de fechas 8 de octubre de 2015, respectivamente
34. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.
35. Acta de fecha septiembre 2 de 2015 reunión Junta Directiva del Parque Agroindustrial sobre la socialización con propietarios

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q, obrando en calidad de propietario de los lotes Nos. 24, 25, 26 y 27, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., ubicado en la carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del aviso para la práctica de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733- 004-005-129- 2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015

Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 19 de octubre de 2015

Que el señor Carlos Vicente Duran Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.554 expedida en Bogotá (C), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, identificada con NIT: 900071094-0, con domicilio en la carrera 1 oeste # 6-10 Apartamento 504 Torres de Fenicia, del municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio El Porvenir, mediante escrito presentado en septiembre 29 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso parcial de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0730 No. 000196 de 1 28 de febrero de 2013, a favor de la sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., para el abastecimiento del predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

36. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-122730, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 31 de agosto de 2015.
37. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 20 de agosto de 2015.
38. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
39. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83408994, de fecha 25 de septiembre de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Vicente Duran Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.554 expedida en Bogotá (C), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, identificada con NIT: 900071094-0, con domicilio en la carrera 1 oeste # 6-10 Apartamento 504 Torres de Fenicia, del municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio El Porvenir, tendiente a obtener el traspaso parcial de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0730 No. 000196 de 1 28 de febrero de 2013, a favor de la sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., para el abastecimiento del predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, para su información.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Porvenir.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-010-002-128-2015
Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Geol. Juan Guillermo Vallejo - Coordinador U.G.C- Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 16 de octubre de 2015

Que el señor Ruben Dario Castillo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.470.927 expedida en Neira (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, identificada con NIT: 900828704-6, con domicilio en la carrera 49 No. 50-21 teléfono 3392353 del municipio de Sevilla, en su condición de contratista del Proyecto de recuperación vía Uribe – Sevilla, sector La Cristalina, mediante escrito presentado en septiembre 30 de 201, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sector La Cristalina kilómetro 2+300, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

40. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
41. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
42. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
43. Documento conformación del consorcio de fecha 30 de enero de 2015
44. Copia del RUT de fecha marzo 11 de 2015
45. Poder otorgado al señor Miguel Angel Zuluaga Amezcua, para adelantar el trámite y la notificación
46. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ruben Dario Castillo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.470.927 expedida en Neira (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, identificada con NIT: 900828704-6, con domicilio en la carrera 49 No. 50-21 teléfono 3392353 del municipio de Sevilla, en su condición de contratista del Proyecto de recuperación vía Uribe – Sevilla, sector La Cristalina, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sector La Cristalina kilómetro 2+300, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, obrando en condición de contratista de la recuperación vía Uribe – Sevilla Sector La Cristalina, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad CONSORCIO VIAL SEVILLA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-005-117-2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015

Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 000727 DE 2015

(26 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.078.716 expedida en Medellín, con domicilio en la calle 2 No.9-22, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietaria del predio finca La Libia con matrícula inmobiliaria No. 382-8331, mediante escrito presentado en la fecha 07 de septiembre 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio finca La Libia, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

47. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
48. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

49. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-8331, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de julio 2015.
50. Escritura No. 236 de la Notaria Primera del Círculo de Sevilla, del 29 Abril 2011.
51. Autorización por parte de CARLOS ALBERTO TORRES GRANADA, LUZ STELLA TORRES GRANADA, YOLANDA TORRES GRANADA, identificados con las siguientes números de cedula 6.463.236, 29.811.197, 29.809.654 de Sevilla respectivamente, como copropietarios a la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, para que gestione la solicitud ante la C.V.C.
52. Plano general del predio.

Que por auto de fecha 28 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de septiembre de 2015 y desfijado el 5 de octubre de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de octubre de 2015 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio Finca La Libia.

Que en fecha Octubre 19 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El Predio La Libia posee 4.0 Hectáreas en Café, 4.5 has en cultivos de plátano y maracuyá, 1.5 has en bosque natural con especies de guadua. 0.7 has en cultivos de tomate. 0.3 has infraestructuras del predio.

El área de guadua existente es de 1.0 hectárea, el gradual presenta buena población en algunos sectores, forma parte de un afloramiento de agua que discurre hasta entregar sus aguas al río Pijao.

Las condiciones físicas del predio son: topografía ondulada, pendientes del 15 al 20%, erosión moderada. El uso actual del suelo en el área de gradual que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial. Área aproximada en guadua 1.0 hectáreas, compuesta por dos rodales donde uno hace parte de la zona forestal protectora de un afloramiento de agua, por lo tanto se deben dejar de 10 a 15 metros de la orilla del afloramiento sin aprovechar.

Se debe aprovechar primero que todo la orilla del rodal donde se presentó un volcamiento que afectó aproximadamente a 46 individuos de guadua hecha y en otros estados.

Actuaciones durante la visita:

INVENTARIO: Se inventariaron dos parcelas (2) parcelas de 10 x 10 mts =200M2

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	15	27	42
Viche	9	8	17
Renuevos	4	6	10
Secas	3	4	7
TOTALES	31	45	76

Si en 200 M2 42 Unidades
 10.0000 M2 X X=: 2100 unidades 210.0M3

Altitud: Aproximadamente 1.240 mts a.s.n.m.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de 20.0 M3 – doscientas unidades (200), equivalentes al 9.5% del total de guadua madura existente en 1.0 Ha. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de un (1) mes.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico aceptando aprovechamiento del bosque de 20.0 M3 – doscientas unidades (200), equivalentes al 9.5% del total de guadua madura existente en 1.0 Ha. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de un (1) mes.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.*
- *Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.*
- *Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.*
- *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.*
- *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).*

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 19 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-005-118-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.43.078.716 expedida en Medellín (A), para que dentro de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 9.5.3% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectárea, que hace parte del predio Finca La Libia, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
2. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
3. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de un (1) mes que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso La señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador UGC- La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000715 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57, con teléfono 3663962 de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria No. 384-8660, mediante escrito presentado en la fecha 15 de julio 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio denominado La Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

53. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
54. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
55. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-8660, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de julio 2015.
56. Fotocopia de Escritura No. 195 de la Notaria Única del Círculo de Alcalá, del 13 septiembre 2005.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio de 2015 y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de agosto de 2015 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio La Tesalia.

Que en fecha septiembre 28 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Tesalia cuenta con un área superficial de 44.8 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada Sabaletas en una extensión estimada en 2 hectáreas. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 1 hectárea donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	15	21	36
Verde	5	8	13
Renuevos	3	2	5
Secas	2	0	2
TOTALES	25	31	56

Volumen de guadua total existente en 0.5 hectáreas.

200 M2 56 unidades

10.000 M2 X

X: 2.400 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 1,0 hectáreas.

200 M2 36 unidades

10.000 M2 X

X: 1.800 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado Bengala, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 11.0% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 1,0 hectárea.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 1.0 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 28 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-080-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.825.163 expedida en Granada (A), para que dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 11.0% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectáreas, que hace parte del predio La Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
2. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
4. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
5. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
6. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

1. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
2. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
3. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización..

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000714 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163, expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57, con teléfono 3663962 de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Vergel, con matrícula inmobiliaria No. 384-9170, mediante escrito presentado en la fecha 15 de julio 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

57. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
58. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
59. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-9170, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de julio 2015.
60. Fotocopia de Escritura No. 195 de la Notaria Única del Círculo de Alcalá, del 13 septiembre 2012.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio de 2015 y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de septiembre de 2015 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio El Vergel.

Que en fecha septiembre 30 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Vergel cuenta con un área aproximada de 21.1 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

El uso actual del suelo a pastos para pastoreo de ganado.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 1 hectárea. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectáreas donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	20	19	39
Verde	7	10	17
Renuevos	1	4	5
Secas	1	0	1
TOTALES	29	33	62

Volumen de guadua total existente en 1.0 hectáreas.

200 M2 62 unidades

10.000 M2 X

X: 3.200 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 39 unidades

10.000 M2 X

X: 1.950 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado Bengala, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 10.3% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 1,0 hectárea.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 1.0 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 30 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-079-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.825.163 expedida en Granada (A), para que dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 10.3% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectáreas, que hace parte del predio El Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
2. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
4. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
5. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
6. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

1. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
2. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
3. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015

Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000713 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DEL RIO BUGALAGRANDE Y SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que. *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000455 del 4 de junio de 2012, la CVC prorrogó y rebajó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8, para el abastecimiento del acueducto de los municipio de Andalucía y Bugalagrande, ubicado en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.74% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 150.0 L/seg. (CIENTO CINCUENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000175 del 4 de marzo de 2008, la CVC autorizó el traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Campoalegre "ASOCAMPOALEGRE", identificada con el NIT. 900.180.733-6, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Campoalegre, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 115.0 L/seg., (CIENTO QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor, HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.081, expedida en Palmira, con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, con teléfono 6653567 del municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente de Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con NIT. 890399032-8, mediante escrito presentado en la fecha 30 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para ocupación de cauces, playas y lechos en el Acueducto de Andalucía, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

61. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces playas y lechos debidamente diligenciado.
62. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
63. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
64. Documentos con descripción detallada del proyecto, compuesta por 870 folios.
65. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-90282, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de julio 2015.

66. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha julio 07 de 2015.
67. Fotocopia del RUT.
68. Plano general de la ubicación del predio, compuesta por 30 planos.

Que por auto de fecha 5 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P., tendiente al otorgamiento de permiso para la Ocupación de Cauces, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 6 de agosto de 2015 y desfijado el 13 de agosto de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408879 del 4 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$908.354,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de agosto de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante Memorando 0732-39881-04-2015 de agosto 25 de 2015, debido a los antecedentes de las obras de toma construidas y colapsadas anteriormente a la propuesta actualmente por ACUAVALLE S.A. ESP y la relevancia de la obra de captación, ya que abastecerá las comunidades de los municipio de Andalucía y Bugalagrande y del Distrito de Riego de Campoalegre, Andalucía, se recomendó remitir los diseños a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para que su grupo de Profesionales Especializados emitieran el respectivo concepto técnico que recomienda el otorgamiento o la negación del derecho ambiental solicitado.

Que en octubre 5 de 2015, el Director Técnico Ambiental (E) mediante memorando 0660-39881-06-2015, remite el concepto técnico para que sea enviado a Acuavalle S.A. ESP, con el fin de que sea solicitada a la firma consultora hacer las precisiones y complementaciones requeridas, para proceder a la aprobación del respectivo permiso.

Que en fecha octubre 8 de 2015, por medio de oficio remitido al Gerente de la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, se envía copia del concepto técnico de fecha octubre 2 expedido por la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de que se precise algunos aspectos técnicos requeridos.

Que en fecha 16 de octubre el Director Técnico Ambiental de la CVC manifiesta por medio de memorando 0600-55846-01-2015 que "revisadas las respuestas dadas por el Contratista Hidro-Occidente a los requerimientos solicitados dentro del concepto técnico elaborado por la Dirección Técnica Ambiental (DTA), se considera que las respuestas entregadas por el contratista cumplen a satisfacción lo requerido":

Que en fecha 16 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular y las precisiones planteadas por Acuavalle S.A. ESP, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: la propuesta presentada por Acuavalle S.A., en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. como consultor, consiste en una obra transversal al cauce que retiene las aguas del río para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.

El caudal estimado a captar es de 336 l/seg., de este caudal se destinan 150 l/seg para el acueducto de Andalucía y Bugalagrande, actualmente cuenta con concesión de aguas, y 115 l/seg para el Distrito de riego de Campoalegre, también cuenta con su respectiva concesión de aguas. Es de anotar que actualmente se encuentra en trámite una solicitud de Acuavalle para que se le aumente la concesión de aguas.

El sitio propuesto es de pendiente moderada, donde el cauce se estrecha de forma natural debido a los controles litológicos presentes en el área. La obra propuesta incluye obras de fijación de orilla sobre la margen izquierda, como medida de protección la tubería de conducción. El funcionario de Acuavalle manifiesta verbal mete la intención demás adelante implementar obras de control de evolución de cauce, tipo espolones, sobre esta misma margen, con el fin de brindar una mayor protección al predio donde se encuentran las estructuras de desarenador y conducción, para lo cual se hace necesario el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas respectivo, a los que responde que en su momento se iniciará.

En este sector el río Bugalagrande transporta un gran volumen de material de arrastre, situación que debe ser tenida en cuenta a la hora de evaluar el funcionamiento hidráulico de la captación.

Actualmente se encuentran areneros artesanales que realizan actividades manuales de extracción de material de construcción, por lo que se observa el tránsito de volquetas para el transporte de dicho material. Al construir esta estructura se limitaría el tránsito vehicular hacia el sector aguas arriba, situación que debe ser objeto de concertación social entre las partes interesadas.

Características Técnicas: el concepto técnico de la DTA de fecha 02-10-2015, hace referencia a:

Características Técnicas: La estructura de captación propuesta se construirá aguas arriba de la presa colapsada existente, en un estrechamiento del cañón del río Bugalagrande donde la presa tendrá un ancho aproximado de 45.0 metros. Las laderas de la boquilla seleccionada de origen sedimentario, están constituidas principalmente por conglomerados polimicticos de alta dureza y muy bien cementados, lo que sugiere alta resistencia al corte y muy buen comportamiento geotécnico. Esta situación hace que las laderas del nuevo sitio de presa, se constituya en un control litológico que ofrece estabilidad a los estribos de la estructura de captación y descarta la posibilidad de socavación lateral.

Por las condiciones descritas el problema fundamental a considerar para garantizar la estabilidad de la presa, es la socavación de fondo de los depósitos aluviales sobre los que se apoyará la cimentación de la bocatoma. Los suelos de cimentación aluviales son materiales granulares constituidos principalmente por cantos, gravas y arenas, con muy bajos porcentajes de finos, característica que los hace muy susceptibles de presentar socavación en los eventos de crecientes del río Bugalagrande.

De acuerdo con las condiciones geotécnicas descritas, los objetivos fundamentales del diseño de la presa derivadora son: primero determinar con precisión el espesor del aluvión en el sitio de presa y segundo, calcular el horizonte o la profundidad de socavación del depósito aluvial.

En este mismo documento se dan las siguientes conclusiones:

Conclusiones: Los resultados de la revisión de los documentos de diseño de la nueva bocatoma sobre el río Bugalagrande, se presentan a continuación.
Según el numeral 7.2 Estratigrafía del Capítulo 7. GEOTECNIA, el espesor del aluvión en el área donde se proyecta la nueva bocatoma es de 4.50 metros aproximadamente.
En el numeral 3. Resultados de los Ensayos de Refracción Sísmica del ANEXO 2 LINEAS SÍSMICAS, anexo que pertenece al Capítulo 7. GEOTECNIA, se manifiesta que en el sitio de captación el espesor del aluvión varía entre 1.0 metro y 11.0 metros.
El cálculo de la socavación se realizó en el numeral 6.6.3 Socavación Aguas Abajo, del Capítulo 6. DISEÑO HIDRÁULICO. El cálculo de la socavación se hizo para crecientes de 1:100 años.
La socavación fue calculada utilizando las fórmulas de INCYTH y JAEGER, dando como resultados 1.80 metros y 1.70 metros respectivamente, parece poco para el tipo de material que conforma el aluvión y para una creciente de periodo de retorno de 100 años.
El diseño de la estructura de la nueva bocatoma, se hizo con dos dentellones de 4.30 metros de profundidad, uno de los propósitos de adjudicar estas dimensiones, es que los dentellones tengan un empotramiento mínimo de 1.50 metros dentro del macizo rocoso (conglomerado), esto es contrario a los resultados de la refracción sísmica de que el espesor del aluvión varía entre 1.0 metro y 11.0 metros, siendo así no se garantiza el empotramiento de los dentellones en el macizo rocoso.
Según la evaluación el riesgo de falla o colapso de la presa por socavación de fondo, se consideró bajo en el estudio, pero con las observaciones aquí expresadas es conveniente realizar otros cálculos con metodologías más ajustadas a las condiciones geotécnicas del sitio de presa.
Para dar estabilidad a la bocatoma en el caso de las subpresiones y para incrementar resistencia lateral, el diseño propone la instalación de anclajes tipo IBO – TITAN.

De estas conclusiones se derivan los siguientes requerimientos:

Requerimientos: Para el consultor Hidro – Occidente, se formulan los siguientes requerimientos:

1. Definir con precisión el perfil del macizo rocoso, conglomerado, sobre el cual se apoya el aluvión en el sitio donde se construirá la nueva bocatoma.
2. Definir claramente el tipo de los elementos de anclaje, si son anclajes tipo IBO – TITAN, o si son micropilotes.
3. Ampliar los cálculos de la socavación de fondo, utilizando otros criterios o metodologías.
4. Definir el caudal unitario para los cálculos de socavación.
5. Presentar la modelación para la interacción del comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos.
6. Evaluar la afectación por explotación de material de arrastre en el cauce del río Bugalagrande en la zona donde se proyecta la nueva estructura de captación.

A estos requerimientos, la firma Hidro occidente, consultora de Acuavalle, da respuesta en el siguiente oficio:

Santiago de Cali, octubre 16 de 2015

Doctor
RUBÉN DARIO MATERÓN M.
DIRECTOR GENERAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Ciudad

REF: **CVC No. 196-2012/ Estudios y Diseños de Ingeniería de Detalle para la Bocatoma, Obras Complementarias y Estructuras de Protección de Erosión para el abastecimiento de agua en los Municipios de Andalucía y Bugalagrande – Valle del Cauca**

ASUNTO: **Bocatoma para los Acueductos de Andalucía y Distrito de Riego de Asocampoalegre sobre el río Bugalagrande.**

Apreciado Ingeniero Materon:

El pasado miércoles 13 del mes en curso se reunieron en las oficinas de HIDRO-OCCIDENTE – IGEI los funcionarios de ACUAVALLE ingeniero Juan Carlos Montoya, los ingenieros Rodrigo Mercado y Fernando Lozano funcionarios de la CVC y el suscrito, para discutir observaciones y aclaraciones al proyecto de la referencia formuladas en el oficio 0732-39881-07-2015.

En la reunión hicieron las aclaraciones pertinentes y se acordó responder por escrito el oficio citado.

A continuación se da respuesta en su orden a cada una de las observaciones o requerimientos:

1. Definir con precisión el perfil del macizo rocoso, conglomerado, sobre el cual se apoya el aluvión en el sitio donde se construirá la nueva bocatoma.

Rta./ : El modelo geológico de la fundación quedó definido mediante dos líneas sísmicas longitudinales paralelas al eje del cauce y una transversal en el sitio de captación con profundidad de prospección de 30 metros y una perforaciones a rotación localizada sobre la margen izquierda del río ligeramente aguas abajo del

sitio de la captación de 11 metros de profundidad. Todo lo anterior esta descrito en el Capítulo 7 Geotecnia.

2. Definir claramente el tipo de los elementos de anclaje, si son anclajes tipo IBO-TITAN, o si son micropilotes.

Rta.: En los documentos del proyecto se define claramente este tipo de elementos de anclaje. Son anclajes del tipo IBO-TITAN 40/20, como se anota en el plano para construcción No. 20 de 29 y como se describe ampliamente en el Capítulo 12 "Especificaciones Técnicas", en el numeral 12.5 "Anclajes, perforaciones e inyecciones".

3. Ampliar los cálculos de la socavación de fondo, utilizando otros criterios o metodologías.

Rta.: En el Capítulo 6 Diseño Hidráulico, en el numeral 6.6.3 socavación aguas abajo se establecen los criterios y se evalúa la socavación con las metodologías de Incyth (1983) y Jaeger (1956), existen muchas más metodologías para la evaluación de la socavación pero los resultados obtenidos con las utilizados son muy consistentes (1.8 m la primera y de 1.7 m la segunda) y de uso común en el análisis de la socavación aguas debajo de estructuras. De otra parte, el análisis de estabilidad hidráulica de la estructura requirió una profundidad de 6.55 metros más que suficiente para cubrir cualquier socavación.

4. Definir el caudal unitario para los cálculos de socavación

Rta.: El caudal unitario está calculado en el Capítulo 6 "Diseño hidráulico", en el numeral 6.6.3 "Socavación Aguas Abajo" y su valor se estimó en $6.8 \text{ m}^3/\text{s}/\text{m}$.

5. Presentar la modelación para la interacción del comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos

Rta.: En el Capítulo 8 "Diseño estructural", en el numeral 8.7 "Combinaciones básicas de cargas para la presa" se establece la condición de carga extrema en la que se considera el nivel máximo de agua en el río el dado por la creciente de 1:100 años y se desarrolla para dicha condición de carga, y para otras, el análisis de estabilidad y de esfuerzos en la estructura, determinándose que se cumplen los factores de seguridad mínimos recomendados y no se sobrepasan los esfuerzos admisibles en los materiales y tampoco en la fundación.

Por otro lado, en el Capítulo 6 "Diseño hidráulico", en el numeral 6.6.1 "Cimentación del azud", se dimensionó la estructura para evitar su falla por percolación o tubificación cuando por el cauce va la creciente de diseño de 1:100 años.

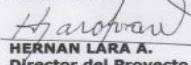
Con lo anterior, se visualiza plenamente el comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos y se garantiza su estabilidad.

6. Evaluar la afectación por explotación del material de arrastre en el cauce del río Bugalagrande en la zona donde se proyecta la nueva estructura de captación.

Rta.: En el informe Gestión del Riesgo elaborado por HIDRO-OCCIDENTE S. A. y ACUAVALLE se presenta la situación de extracción de material de arrastre del río. Sin embargo, es necesario advertir que al menos en una distancia de 1.0 km no se debe permitir dicha actividad. De otra parte la captación proyectada está localizada contigua a la existente, colapsada, y el balance y disponibilidad del material de arrastre no se va alterar con la construcción de la bocatoma.

Esperamos que lo expuesto responda y aclare las observaciones realizadas por la CVC y se pueda proceder con el trámite de permiso de "Ocupación del cauce del río Bugalagrande"

Atentamente,


HERNÁN LARA A.
Director del Proyecto

Respecto a esta respuesta y el cumplimiento a los requerimientos, el Director Técnico Ambiental de la CVC manifiesta por medio de memorando 0600-55846-01-2015 que "revisadas las respuestas dadas por el Contratista Hidro-Occidente a los requerimientos solicitados dentro del concepto técnico elaborado por la Dirección Técnica Ambiental (DTA), se considera que las respuestas entregadas por el contratista cumplen a satisfacción lo requerido".

Dado lo anterior, se considera acertado acatar el concepto técnico emitido por los ingenieros Rodrigo Mercado y Fernando Lozano, de la DTA y lo expresado por el Ingeniero Hector Fabio Aristizabal en el memorando 0600-55846-01-2015 presentado en la figura anterior.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: acogiendo lo manifestado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de unas obras hidráulicas de captación sobre el río Bugalagrande para los acueductos de los municipios

de Andalucía y Bugalagrande y el distrito de riego de ASOCAMPOALEGRE. En el sector de voladeros, vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía. Estas obras deben ceñirse a los diseños presentados por la Sociedad ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. como consultor. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

Obra consistente en: una obra transversal al cauce que retiene las aguas del río para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.

Esta obra es en concreto, con ancho de aproximadamente 40 metros, localizada en el sitio de estrechamiento natural del cauce, aproximadamente 60 metros aguas arriba del sitio donde fue construida una bocatoma anteriormente, la cual colapsó.

Adicionalmente la construcción de unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

Se asume que con estas obras se lograra captar las aguas del río Bugalagrande en un caudal estimado de 336 l/seg., de este caudal se destinan 150 l/seg para el acueducto de Andalucía y Bugalagrande, actualmente cuenta con concesión de aguas, y 115 l/seg para el Distrito de riego de Campoalegre, también cuenta con su respectiva concesión de aguas.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del río Buglagrande para la construcción de las obras deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar seguimiento periódico a la evolución del cauce del río Bugalagrande en el sector, verificando el adecuado funcionamiento de las obras de protección, su interacción con el cauce y sus posibles efectos sobre las riberas del río, adoptando las medidas necesarias para la corrección o mitigación de nuevas situaciones de riesgo que se puedan generar debido a la influencia de las obras en cuestión.

Requerimientos: la construcción de las obras hidráulicas de captación para el agua de abastecimiento de los acueductos de los municipios de Andalucía, Bugalagrande y el Distrito de Riego de Campoalegre- ASOCAMPOALEGRE, sobre el río Bugalagrande en el sector Voladeros, vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía, deben ceñirse a los diseños presentados por el ingenio la empresa ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

En dicho documento se propone realizar como obras de bocatoma las siguientes: una obra transversal al cauce que retiene las aguas del río para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra. Esta obra es en concreto, con ancho de aproximadamente 40 metros, localizada en el sitio de estrechamiento natural del cauce, aproximadamente 60 metros aguas arriba del sitio donde fue construida una bocatoma anteriormente, la cual colapsó. Adicionalmente la construcción de unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP y dar viabilidad ambiental a la propuesta de construcción de las obras hidráulicas de la bocatoma, sector Voladeros, vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía. Estas obras deben ceñirse a los diseños presentados por ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

Dar aviso del inicio de labores por lo menos con quince (15) días de antelación para programar las visitas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2015, de la UGC Bugalagrande y en el expediente 0732-036-015-095-2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con NIT. 890399032-8, la Ocupación del cauce del Bugalagrande en las Coordenadas 4°09'3.3" N y 76°07'57.1" W., a la altura del sector Voladeros, 60 metros aguas arriba de la actual obra colapsada en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8, los diseños, memorias de cálculo y demás

especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000455 del 4 de junio de 2012, para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande y mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000175 del 4 de marzo de 2008, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Campoalegre, ubicado en el corregimiento Campoalegre. Jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento "ESTUDIO Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCION DE EROSION, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCIA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL Cauca)", realizado por la firma Hidro- occidente S.A.

Paragrafo: Los diseños propuestos para la construcción de las obras consisten en:

- Una obra transversal al cauce que retiene las aguas del río para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.
- Unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados en el documento "ESTUDIO Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCION DE EROSION, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCIA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL Cauca), realizado por la firma Hidro- occidente S.A.
2. Dar aviso del inicio de labores por lo menos con quince (15) días de antelación para programar las visitas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
3. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del río Bugalagrande para la construcción de las obras deberán ser rellenadas con concreto.
4. realizar seguimiento periódico a la evolución del cauce del río Bugalagrande en el sector, verificando el adecuado funcionamiento de las obras de protección, su interacción con el cauce y sus posibles efectos sobre las riberas del río, adoptando las medidas necesarias para la corrección o mitigación de nuevas situaciones de riesgo que se puedan generar debido a la influencia de las obras en cuestión.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P** deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, o a su apoderado

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Reviso: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande
Ing. Gregorio Mondragón – Profesional Universitario

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -000726 2015

(26 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 18.385.502, 9.779..517 expedidas en Calarcá Q., con domicilio en la calle 20 No. 12-08 oficina 104 de número de celular 3207887242 de Armenia, obrando en calidad de propietarios del predio California de matrícula inmobiliaria No. 382-4561, mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio California, ubicado en la vereda Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

69. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.

70. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
71. Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía.
72. Certificado de Tradición No. 382-4561, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de julio 2015.
73. Poder amplio y suficiente otorgada a la sociedad DISTRIGUADUAS S.A.S., encabeza por su representante legal JAIRO ANTONIO QUINTANA identificado con C.C de número 94.281.313 por parte de los copropietarios ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 18.385.502 y 9.779.517 expedidas en Calarcá Q respectivamente, para que continúe con el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal ante la C.V.C.
74. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Armenia, con fecha 24 de julio 2015.
75. Copia de escritura pública No. 723 de fecha 25 de agosto 2015
76. Plan de manejo predio California compuesto por 33 folios.
77. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio California, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 26 de agosto de 2015 y desfijado el 1 de septiembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408959 del 10 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que en fecha 14 de octubre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 95,0 has distribuidas en bosque natural en guadua (4,0 has), cultivos y otros (91,0 has).

Sus linderos son: Oriente y Occidente con el río Barragán.

Altitud: Aproximadamente 1.300 – 1.340 mts a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Barragán – La Vieja.

El área total del gradual es de 4,0 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sanchez en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo siendo 1.0 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para el total de guaduas maduras, con lo cual se cumple con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media por hectárea de 3.006 individuos maduros (E.M. de 9,29 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (1.052 por ha) y la extracción de la guadua seca y la matamba.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente lo siguiente:

Volumen a autorizar: $1.052 \text{ (guaduas)} \times 4 \text{ (has)} \times 0,1054 \text{ (Vol. apar.)} = 443,5 \text{ m}^3$

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Requerimientos: Se recomienda otorgar como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento seis (6) meses y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 6,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-102-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 6.385.502 y 9.779.517 expedidas en Calarca (Q), para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio California, ubicado en el Corregimiento de Barragán Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 4.0 hectáreas. El volumen otorgado es $443,5 \text{ m}^3$, que corresponde a 4.435 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, deberán cancelar la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$620.900.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 6,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja
Ing. Jaime H Idarraga' A – Profesional Especializado

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000660 DE 2015

(01 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 de 1998 y Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a)... b)... c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Mediante Oficio No. 049 SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 16 de febrero de 2015 y Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024120, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Setenta (70) bultos de carbón (14 M3), que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali.

Que en fecha 17 de febrero de 2015, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Setenta (70) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, procedimiento que se le realizó al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali., cuando en un patrullaje por la calle Miranda de Sevilla se encuentran los 70 bultos de carbón, jurisdicción del municipio de Sevilla, residente en la Carrera 51 No. 53-20, Barrio El Carmen, municipio de Sevilla; producto forestal fue dejado en custodia de la señora Rubiela Arango Tangarife, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.809571 expedida en Armenia Quindío. Administradora del parqueadero

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 de fecha 6 de marzo de 2015, se impuso una medida preventiva al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) bultos de carbón, que equivale a 14 metros cúbicos, la cual fue comunicada en fecha 20 de marzo de 2015.

Que en fecha 15 de mayo de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizó visita ocular al predio Veracruz, de propiedad del señor Juan Carlos Quiroga Vásquez con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en el cual deduce que el producto forestal decomisado preventivamente en el establecimiento Brasas del Valle, corresponde a SETENTA (70) bultos de carbón provenientes de la actividad de transformación de maderas en carbón, se realizada en menor escala y solo por aprovechar el producto de erradicación del café viejo, para plantar nuevas parcelas agrícolas de especies varias, además el carbón es para uso propio y proviene de café caturro por lo que dicho producto es delgado, pues el usuario no buscaba obtener un producto comercial. Se considera viable devolver el carbón y notificar al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez para que se abstenga de realizar aprovechamientos de productos forestales sin previamente tramitar la correspondiente autorización.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de SETENTA (70) bultos de carbón de la especie café caturro en el establecimiento Asadero Brasas del Valle del centro poblado del municipio de Sevilla, fue la falta del salvoconducto en el momento del procedimiento.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015, al señor JUAN CARLOS QUIROGA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali., en el siguiente término:

Reintegrar SETENTA (70) bultos de carbón provenientes de la transformación de madera de la especie café caturro, en el predio Veracruz, vereda Coloradas, municipio de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN CARLOS QUIROGA VÁSQUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 1 días del mes de octubre de 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosam Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000578 DE 2015
(28 de agosto de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Decreto 948 del 5 de junio de 1995, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

De conformidad con el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 948 del 5 de julio de 1995 dispone:

“Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Modificado por 4296 de 2004. *Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Artículo 31º.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto de 2014, presentado por funcionarios del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un bosque natural secundario afectando especies como Arrayan, Laurel, Carbonero, entre otros, en un área aproximada de una (1) hectárea, en el predio La Granjita, localizado en el corregimiento Ceilán, vereda San Isidro Bajo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

Que en auto de fecha 24 de octubre de 2014, se dio inicio al Auto de Apertura de Indagación Preliminar al señor Cristian Andres Rodas Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.041, expedida en Bugalagrande (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 15 de diciembre de 2014.

En escrito radicado No. 50208 en fecha 15 de diciembre de 2014, el señor Cristian Andres Rodas Osorio, “solicita muy comedidamente me hagan una visita a la Finca La Granjita, ubicada en la vereda de San Isidro Bajo, del corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, para que en el sitio verifiquen que la quema no la causé y es de unos 40 metros cuadrados y en este

lote no habían cedros ni nogales como lo manifiestan, razón por la cual pretenden cobrarme una multa, al visitarme se darán cuenta que no he causado daños ambientales ni menos forestales”.

Que en informe de visita presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, en fecha 6 de marzo de 2015, menciona que el predio se encuentra ubicado a una altura sobre el nivel del mar 1.600 m y pendientes entre el 20 y 25%. El predio hoy en día se encuentra en cultivo de café y plátano, en aproximadamente 1 ha, y a pesar de que se realizó la adecuación de terreno, no se evidencia un impacto significativo en cuanto a procesos erosivos, tampoco se observa que se hubiera continuado con la ampliación de áreas mediante procesos de adecuación de terrenos para la ampliación de la frontera agrícola, pues el cultivo de café con sombrío de plátano y algunos árboles proporcionan algún tipo de cobertura al suelo, por lo tanto debe imponer unas obligaciones de compensación consistentes en medida preventiva consistente en amonestación escrita para que en el evento que pretenda desarrollar actividades de adecuación de terreno mediante erradicación de vegetación arbórea y arbustiva solicite el respectivo permiso o autorización.

Igualmente imponer las siguientes obligaciones.

1. Aislar la zona forestal que se encuentra aledaña al predio, en una longitud de 120 metros lineales, paralelo al predio La Granjita, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.

2. Sembrar la cantidad de cincuenta (50) plantas de las siguientes especies: Nogal y Guayacán como parte de la delimitación de predio La Granjita, con el fin de establecer cercas vivas, en distancia de siembra de cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.041, expedida en Bugalagrande (Valle), para que en lo sucesivo solicite los permisos correspondientes a la Autoridad Ambiental, igualmente, deberá implementar las medidas de control y prevención respectivas sobre la propiedad y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales, dando alcance a la función ecológica que debe cumplir la propiedad privada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, propietario del predio La Granjita, ubicado en la vereda San Isidro Bajo, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Aislar la zona forestal que se encuentra aledaña al predio, en una longitud de 120 metros lineales, paralelo al predio La Granjita, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.

2. Sembrar la cantidad de cincuenta (50) plantas de las siguientes especies: Nogal y Guayacán como parte de la delimitación de predio La Granjita, con el fin de establecer cercas vivas, en distancia de siembra de cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código Administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez A – U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B., Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000661 DE 2015
(01 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que mediante oficio No. 174 SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 30 de junio de 2015, radicado con el No. 09463, el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 3.0 metros, ONCE (11) teleras de 3.0 metros y CATORCE (14) Cuartones de 3.0 metros, de la especie Laurel Amarillo y Blanco, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas UQM- 819, conducido por el señor Hector Fabio Montes Betancourt, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.753 expedida en Sevilla, residente en la calle 53 No. 53-08, Barrio El Porvenir, del municipio de Sevilla; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

Que en fecha 30 de junio de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, municipio de Sevilla, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp) y Cedro Rosado (*Cedrella odorata*), que son SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3 que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.279.753 y 94.283.500 expedidas en Sevilla Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0733-09463-05-2015 de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al Técnico Operativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0025139 y del oficio No. 174 SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 30 de junio de 2015, radicado con el No. 09463, presentado por el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, municipio de Sevilla, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp) y Cedro Rosado (*Cedrella odorata*), que son SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3, por la movilización sin el correspondiente salvoconducto de movilización y el informe de visita de fecha 30 de junio de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los

procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por*

edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000499 del 23 de julio de 2015, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, por la movilización de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada personalmente en fecha 13 de agosto de 2015.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que dentro del término legal los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no presentaron escrito de descargos

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-025-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Que en fecha 15 de septiembre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-025-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no presentaron escrito de descargos.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos permite deducir que los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto al establecimiento comercial donde fue dispuesto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, decomisadas preventivamente a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto "

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: "**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior los señores Héctor Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartos de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000499 del 23 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores HECTOR FABIO MONTES BETANCOURT y OCTAVIO GÓMEZ NIETO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.279.753 y 94.283.500 expedidas en Sevilla Valle del Cauca, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartos de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3 decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54-10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores HECTOR FABIO MONTES BETANCOURT y OCTAVIO GÓMEZ NIETO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, grupo Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. UGC La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 23º.- Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que mediante informe de visita de fecha 20 de enero de 2010, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de muro de contención en concreto de 6 metros de longitud para adecuar una base de 3 metros de ancho aproximadamente, con tubería en la base inferior de 16” y depósito de escombros para la compactación o conformación de la vía; ocupando un cauce natural de aguas permanentes y de escorrentía, que drenan a la quebrada San José; en el predio La Gloria, ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Rubén Rosso Calderón.

Que mediante Auto de fecha 23 de diciembre de 2010, se da inicio a un proceso sancionatorio al señor Rubén Rosso Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira Risaralda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 27 de enero de 2011.

Que en visita para la verificación en campo realizada el 12 de diciembre de 2013, por la afectación ambiental realizada por la construcción de muro de contención en concreto de 6 metros de longitud para adecuar una base de 3 metros de ancho aproximadamente, con tubería en la base inferior de 16” y depósito de escombros para la compactación o conformación de la vía; ocupando un cauce natural de aguas permanentes y de escorrentía, que drenan a la quebrada San José, se colocó una tubería en cemento de aproximadamente 16” para recibir el agua que drena por el cauce natural hacia una cámara de manejo de aguas lluvias. Se recomendó cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por cuanto en la etapa investigativa no se pudo comprobar la responsabilidad de los hechos.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Rubén Rosso Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira (Risaralda).

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-004-026-2010, contra el señor RUBEN ROSSO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira (Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor RUBEN ROSSO CALDERON, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

SEXTO: una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-004-026-2010, del proceso sancionatorio iniciado contra el señor RUBEN ROSSO CALDERON.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador) Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Tuluá, 23 de noviembre de 2015

En cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el recurso Flora, se ordena la apertura de Indagación Preliminar por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente auto, con el fin de determinar, o establecer lo siguiente:

- a) Si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio.
- b) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental.
- c) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o
- d) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto, de **denuncia, queja o iniciación oficiosa** y los que le sean conexos.

Comisionase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, para que adelante la Indagación Preliminar.

Al término de la Indagación Preliminar, el funcionario comisionado deberá ordenar el archivo definitivo o la apertura de la investigación.

Notifíquese el presente auto de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a quienes surjan como presuntos responsables de los hechos referidos, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera.

El presente auto, deberá publicarse en el Boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez A. UGC La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2015, al predio denominado Jamaica, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, se encontró que sobre la margen izquierda aguas abajo del Río Barragán que en un área aproximada de dos (2) hectáreas una adecuación de terreno consistente en el derribamiento con maquinaria de un lote con la especie Cañabrava que colinda con el río antes mencionado y un área de siembra de plátano y frutales, adecuación de la cual no se conoce ningún trámite de autorización para dicha actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., con NIT 890.329203-1, representada legalmente por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ARISOL S.A.S., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramirez Aguirre. UGC La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000823 DE 2015
(13 de Noviembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre los cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

Que en fecha 6 de octubre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio San Marcos un aprovechamiento forestal de bosque natural de guadua sin

autorización en un área aproximada de 1.64 Has y la posterior movilización del producto forestal sin salvoconducto, en el predio ubicado en el corregimiento de Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata el aprovechamiento forestal de guadua en el predio San Marcos, ubicado en el Corregimiento de Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, los siguientes CARGOS:

1. Aprovechamiento forestal de un bosque natural de la especie guadua, sin autorización de la autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (*Decreto 1791 de 1996, Art.23*).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder a la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.955 expedida en Medellín A, en calidad de Gerente Principal de la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.955 expedida en Medellín A, en calidad de Gerente Principal de la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000732 DE 2015
(29 de octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre los cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que en fecha 28 de septiembre de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio El Porvenir un bosque natural de aproximadamente 240 m², donde se la tala de seis (6) árboles de las especies Corbon, Laurel y Lechudo con CAP de 1,65, 1,25 y 1,40 mts, los cuales fueron aserrados y aprovechada su madera en tablas, vigas y teleras, encontrándose la cantidad de 390 piezas en la casa del predio, tres (3) de estos arboles no se aprovecharon, pero quedaron en el lote en trozas de 60 cms y 1 mts de largo, con CAP de 0.80 y 1 mts.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata tala y aserrío del bosque natural en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío, los siguientes CARGOS:

2. Tala y aserrío de seis (6) arboles de las especies Corbón, Laurel y Lechudos.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (*Decreto 1791 de 1996, Art.23*).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000651 DE 2015
(24 de septiembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Acuerdo CVC CD N° 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), dispone:

“Artículo 60. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, y movilizarse previa la tramitación del salvoconducto respectivo.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”

Que mediante informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de guadua en zonas forestales protectoras de corriente de agua, en los predios La Cima y Los Naranjos, de propiedad del señor John Jairo Restrepo Giraldo, sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 8 de junio de 2015, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Se constató que en los predios La Cima y Los Naranjos, la tala de los tres (3) rodales de guadua que hacen parte de la zona forestal protectora de las quebradas Agua Bonita y Miramar, se suspendieron desde el momento en que se detectó la actividad, en donde se aprecia que las zonas no se han vuelto a intervenir y están brotando renuevos y chusquines.

Con el objeto de lograr una recuperación del área afectada y evitar que en un futuro se vuelva a intervenir estas zonas, el usuario debe acatar la siguiente recomendación, Delimitar las zonas forestales protectoras de las dos (2) Quebradas Agua Bonita y Miramar, que fueron intervenidas con la tala, restableciendo las zonas y alinderando las áreas de 30 metros sobre las corrientes de agua, con plantones de un (1) metro de altura de la especie nacedero sembrados a 5 metros de distancia cada uno.

Realizar el mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, de los arboles de nacedero hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor John Jairo Restrepo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.327 expedida en Sevilla Valle del Cauca, para que en el evento que pretenda realizar el aprovechamiento de árboles o del bosque natural de guadua, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor John Jairo Restrepo Giraldo, propietario de los predios La Cima y Los Naranjos, ubicados en las veredas La Melva y Miramar, jurisdicción del municipio de Caicedonia; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Con el objeto de lograr una recuperación del área afectada y evitar que en un futuro se vuelva a intervenir estas zonas, el usuario debe acatar la siguiente recomendación, Delimitar las zonas forestales protectoras de las dos (2) Quebradas Agua Bonita y Miramar, que fueron intervenidas con la tala, restableciendo las zonas y alinderando las áreas de 30 metros sobre las corrientes de agua, con plantones de un (1) metro de altura de la especie nacedero sembrados a 5 metros de distancia cada uno.
2. Realizar el mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, biofertilización hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones y la fertilización.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor John Jairo Restrepo Giraldo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor John Jairo Restrepo Giraldo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán., Coordinador U.G.C. La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que según oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, presentó queja por la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera con un bulldózer por parte de una persona ajena al predio de propiedad de la asociación de vivienda Lomitas.

Que mediante informe de visita de fecha noviembre 26 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación de terreno y erradicación de vegetación arbórea, en un área aproximada de 200 m², en el predio Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40 entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en oficio No. 0732-85756-04-2013 de fecha diciembre 9 de 2013, se dio respuesta al oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, en el cual se le solicita a llegar a la Corporación copia de la denuncia penal por la presunta ocupación y daño en predio privado.

Que mediante Auto de fecha diciembre 16 de 2013, se da inicio a un procedimiento sancionatorio a la Asociación de Vivienda Lomitas - ASOLOMITAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 26 de 2014.

Que en escrito radicado en fecha marzo 4 de 2014 con No. 88075, el señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, manifestó que el daño no fue causado por ningún integrante de la asociación, que ante el llamado de la comunidad, miembros de la Junta Directiva, hicieron presencia inmediata en el predio, donde se encontraron con el Bulldózer, que de inmediato se dirigió a la CVC e instauró la queja respectiva, mientras los demás integrantes de la Junta Directiva, trataban de localizar a la policía ambiental, que en el predio hizo presencia el Subteniente, Alejandro Rendón Ramírez, quien procedió a tomar los datos del operador y la dueña de la máquina y del Ingeniero contratista.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio, que presuntamente usaron la actividad como una fachada para adelantar el hurto de la maquina con la cual se realizaban las labores, que no se observó intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora, motivo por el cual recomiendan cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en concepto técnico de fecha noviembre 21 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio, que presuntamente usaron la actividad como una fachada para adelantar el hurto de la maquina con la cual se realizaban las labores, que no se observó intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora y recomendó cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, Título II, Artículo 9, Numeral 3. *“Que la conducta investigada, no sea imputable al presunto infractor”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada, no sea imputable al presunto infractor.

Que por constatarse que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio y que no se observa intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora, ha desaparecido la situación ambiental que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se adelante contra la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOMITAS – ASOLOMITAS, identificada con el Nit. 900.025.500-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente al representante legal de la Asociación de Vivienda Lomitas - ASOLOMITAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.
Revisó: Ing. José Alberto Riascos Arboleda, Coord. Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000829 DE 2015

(23 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución No. 000330 de abril 21 de 2014 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que la CVC mediante resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que mediante Resolución No. 000330 de abril 21 de 2015, la CVC otorgo una concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1, para realizar las pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8” y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10”, vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución fue notificada en abril 25 de 2014 a la Ingeniera Carmen Cecilia Rosero Caicedo, autorizada de la Apoderada de la empresa ECOPEPETROL S.A.

Que por medio del radicado No. 20473 de abril de 16 de 2015 la Empresa ECOPEPETROL S.A., solicita la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0730-No. 000330 de abril de 2014.

Que el 31 de agosto de 2015, la Empresa ECOPEPETROL S.A., remite oficio al Director Territorial de la DAR Centro Norte, dando alcance al radicado de abril 16 de 2015,

Que la CVC mediante oficio solicita la presentación de documentos adicionales y el pago del servicio de evaluación, para lo cual se generó la factura 83408842 de 22 de julio de 2015 por valor de \$ 133.125.00.

Que en fecha Que la señora, Maciel María Osorio Madiedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.050, expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Apoderada General ECOPEPETROL S.A., con NIT 899999068-1, y con domicilio en la carrera 13 No. 36-24 piso 9 Edificio Principal de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril 2014, a favor de la Sociedad **ECOPEPETROL S.A.** para el abastecimiento en el cruce río Tuluá, sistemas de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo-ODECA 8” y Sebastopol-Medellín-Cartago-Yumbo-Medellín 10 ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

78. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 02 de julio 2015.
79. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83408842, de fecha 22 de julio 2015 por valor de \$ 133,125.00

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la Empresa ECOPETROL S.A. y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 30 de septiembre de 2015 y desfijado el 6 de octubre de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de noviembre de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En el sitio propuesto para la captación de aguas del río Tuluá, existe un cruce subfluvial de tuberías de poliducto y del gasoducto, las cuales cuentan con obras de protección marginal para el control de erosión lateral del río a ambas márgenes.

Las obras propuestas consisten en una perforación mediante la metodología de Perforación Horizontal Dirigida, la cual no realiza una intervención directa sobre el cauce, al realizarse desde las márgenes, por fuera de la franja forestal protectora, y mediante la perforación del suelo con una sonda que luego tira de las tuberías dejándolas instaladas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta del cauce principal del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Demanda de agua - cálculo: Uso industrial = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo captando las aguas del cauce principal del río Tuluá, por medio de una motobomba localizada en las coordenadas 940.094 N y 1.099.134 E, y conducidas en manguera de toma, desde el borde del río hasta los sitios propuestos para las obras o al lugar destinado para su almacenamiento y posterior uso.

Uso del agua: Industrial, en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el proyecto construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliducto Salgar Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín – Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de transporte y logística de Ecopetrol S.A., el cual se desarrolla en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, requiere continuar haciendo uso por un año más de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, por el cauce principal del río Tuluá, para uso industrial en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias.

Requerimientos: La Sociedad Ecopetrol S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

6. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
7. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.*

Recomendaciones: Autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, a favor Sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT. 899.999.068-1, para el abastecimiento industrial requerido en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en la instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8" y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10", en el sector ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 940.094 N y 1.099.134 E, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-096-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, a favor de la Empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT. 899.999.068-1, para el abastecimiento industrial requerido en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en la instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8" y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10", en el sector ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 940.094 N y 1.099.134 E, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

PARAGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Industrial en las actividades de pruebas hidrostáticas y de otras complementarias. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, -, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Prorroga de una Concesión de Aguas superficiales de uso público, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$133.125.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente prórroga de concesión tiene un término de vigencia de un (1) año contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente., o en su defecto por aviso al representante legal de la Empresa **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-096-2013

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015

Revisó: Jose Alberto Riascos A, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000843- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000031 del 15 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora, **ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio El Jardín, con teléfono de número 2306121, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado El Jardín, con matrícula inmobiliaria No. 384-87020; mediante escrito presentado en fecha 24 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

80. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
81. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
82. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
83. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-87020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de abril 2015.
84. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 06 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 10 de julio y desfijado el 16 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 834088870 de fecha 3 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 31 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de septiembre de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 22 de septiembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Jardín posee una extensión de 2,0961 hectáreas, según certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 384-87020. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá para riego de 2.0 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Derivación 3, acequia La Rafaela = 359.0 L/seg.

Área total del predio: 2,0961 hectáreas.

Área por irrigar: 2,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo de riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha.
2.0 Has. X 0.5 L/seg. = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, por medio de una motobomba de un caudal de 1”, que se localizará en las coordenadas 4° 07’ 11.030” de latitud Norte y 76° 13’ 20.280” de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., y conducidas en tubería hasta los cultivos de frutales.

Uso del agua: Riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Jardín, se encuentra ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de cultivos de frutales, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Rosa Elisa Rodríguez Alvarez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.
8. **Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ROSA ELISA RODRÍGUEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 11.030" de latitud Norte y 76° 13' 20.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO").

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de septiembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-068-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **ROSA ELISA RODRÍGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 11.030" de latitud Norte y 76° 13' 20.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO").

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal,

acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015

Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000841- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 051 de 2002, Resolución DRC 000620 del 24 de septiembre de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Qué el señor Julian Restrepo Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.200.285, expedida en Cartago, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S. EN C.**, con NIT 890.329.579-5, con domicilio en la calle 2 No. 38-64, con número celular 3176667447, en el municipio de Tuluá y propietaria del predio denominado La Colina, con matrículas inmobiliarias Nos 384-38957, 38438958, mediante escrito presentado en fecha de 10 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio denominado La Colina, ubicada en la vereda La Iberia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

85. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
86. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto.
87. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
88. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-38957, 384-38958 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de junio 2015.
89. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha 5 de mayo 2015.
90. Copia de factura de venta No. 83408418, del 08 de abril 2015, por concepto del servicio de evaluación, por valor de \$ 86,824.00

Que por auto de fecha 22 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de junio y desfijado el 2 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408414 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 31 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 03 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 18 de septiembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Colina posee una extensión de 31,5228 hectáreas, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-38957 y 384-38958. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales para uso agropecuario en riego de cultivos varios y en actividades pecuarias que se adelantan en el predio.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Morales = 705.5 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-1, acequia La Colina = 134.0 L/seg.

Área total del predio: 31,5228 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso agropecuario = 6.0 L/seg.

Caudal requerido: 6.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, por medio de una obra hidráulica construida en cemento con una compuerta de lámina de hierro de operación manual y en buen estado de funcionamiento, localizada en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., y conducir las por canal abierto en una longitud aproximada de 1000 metros, hasta la vivienda del predio, de donde se distribuye para los cultivos y el área donde se encuentran las instalaciones pecuarias.

Uso del agua: Uso Agropecuario en el riego de cultivos varios, abrevadero de ganado y lavado e instalaciones pecuarias.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad de que regula la demanda de las aguas superficiales está determinada por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Colina, se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el uso agropecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La Sociedad Restrepo Botero y Cía. S. en C., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Restrepo Botero y Cía. S. en C., identificada con el NIT. 890.329.579-5, para el abastecimiento del predio La Colina, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-061-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C.**, identificada con el NIT. 890.329.579-5, para el abastecimiento del predio La Colina, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C.**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al representante legal de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C** o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015

Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731-000833 DE 2015

(24 de noviembre 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información..”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<input type="checkbox"/> 40°C	<input type="checkbox"/> 40°C

Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción □ 80% en carga	Remoción □ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción □ 50% en carga	Remoción □ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el 23 de abril de 2014, radicado No. 28666, el señor Eduardo Cifuentes Hurtado de la Gerencia de Laqua S.A.S., mediante oficio, solicito concepto a la DAR Centro Norte en el sentido de "Si da lugar a una solicitud de vertimiento para el proyecto Planta de Tratamiento para agua residual PTAR LAQUA 100/0.5LPS Parcelacion tres esquinas municipio de Tulua".

Que la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, mediante oficio 0731-28666-03-2014 de mayo 9 de 2014, remite respuesta al gerente de LAQUA S.A.S., en donde le informa del traslado de la solicitud a la Direccion Técnica Ambiental, con el fin de que se haga una revisión más detalladas del sistema propuesto.

Que mediante memorando de mayo de 13 de 2014, dirigido a la Direccion Tecnica Ambiental, se solicita apoyo para revisión de diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Tres Jardines, ubicada en el Corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua.

Que la visita fue realizada en junio 16 de 2014 por funcionarios de la Direccion Tecnica y la DAR Centro Norte de la CVC. Emittiendo el concepto técnico No. 012-025-048-0660-28888-04-2014, referente a la revisión del diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas de la Parcelacion Tres Jardines, ubicada en el Corregimiento Tres Esquina, jurisdicción del municipio de Tulua, donde se hace unos requerimientos y recomendaciones, las cuales fueron solicitadas a la Asociacion de Vivienda Madre Tierra en Julio 15 de 2014, mediante oficio 0731-28666-2014-05.

Que en julio 1 de 2014 La Direccion Tecnica Ambiental, envía el concepto técnico y el informe de visita realizada el 16 de junio de 2014, correspondiente al diseño del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas a generarse en la Parcelacion Tres Jardines, localizada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua.

Que en Noviembre 24 de 2014 el Presidente de la Asociacion Madre Tierra, señor Jair Blandón, con fundamento en el oficio 0731-28666-2014-05 de julio 15 de 2014, radica los documentos solicitados para el trámite administrativo de autorización de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas para 58 viviendas en la Urbanización Tres Jardines, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Tres Esquinas del municipio de Tulua.

Que según oficio 0731-28666-06-2015 de diciembre 18 de 2014, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante oficio dirigido al Presidente de la Asociacion Madre Tierra, le informa sobre el traslado a la Direccion Tecnica Ambiental, de los documentos radicados referente al permiso de vertimientos.

Que la Direccion Tecnica Ambiental, en fecha 3 de marzo de 2015, emite concepto técnico No. 012-026-033-0660-28888-06-2015, referente a la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de la Parcelacion Tres Jardines, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua, en donde se concluye que cumplen con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y los términos de referencia reglamentados mediante resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y por lo tanto se aprueban, además se hacen unos requerimientos y recomendaciones, las cuales deberán quedar establecidas en el Acto Administrativo por la cual se otorgara el permiso de vertimientos.

Que el señor Jair Antonio Blandón Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.771, expedida en Rio Frio V., obrando en calidad de Representante Legal de LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT con NIT. 900656432-9 con domicilio en la calle 24 No. 26-33, de teléfono 2328957 del municipio de Tulua, y de matrícula inmobiliaria No 384-122198, mediante escrito presentado en fecha de 9 de septiembre 2015, solicita a la Direccion Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

91. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
92. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
93. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
94. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tulua, de fecha 07 de septiembre 2015.

95. Certificado de Tradición No. 384-1221198, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 04 de septiembre 2015.
96. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos, compuesto por 57 folios.
97. Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, compuesta por 20 folios.
98. Certificación de ASDAL de fecha 17 de octubre 2013.
99. Manual de mantenimiento de operación y control, compuesta de por 12 folios.
100. Documento técnico de evaluación del vertimiento compuesta por 21 folios.
101. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, compuesta por 44 folios.
102. Oficio expedido por la CVC de fecha 15 de julio 2015.
103. Planos de la ubicación general del predio.

Que por auto de fecha 24 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de septiembre de 2015 y desfijado el 1 de octubre de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408996 del 28 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$716.353,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 23 de octubre de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de vertimiento.

Que en fecha 26 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La urbanización Tres Jardines tendrá un total de 58 lotes. El área total es de 41,97.31 m², incluye parque central y parque lineal con un área de 4400 m².

Se propone un Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tipo lodos activados, teniendo en cuenta que no es posible conectarse al alcantarillado de la vereda La Caballera ya que no opera su sistema de alcantarillado y además es insuficiente en términos de capacidad.

El alcantarillado de la parcelación será estrictamente sanitario, las aguas lluvias se manejarán a través de un cauce natural en tierra. Se usará tubería PVC Corrugada NOVAFORT unión caucho con diámetros de 4” a 6”.

Según oficio 260-008-039-923 de abril 2 de 2014 del Departamento de Planeación Municipal de Tuluá, se establece que “El predio puede ser urbanizado, y la subdivisión de predios se puede llevar acabo siempre y cuando los lotes no sean inferiores a 240 metros cuadrados”.

Características Técnicas: Las características técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de la parcelación Tres Jardines, son las siguientes:

En términos generales consiste en un sistema de lodos activados tecnología LAQUA 100 – 0,5 lps, conformado por: rejillas, desarenado en el pozo de bombeo, bombeo, tanque de lodos activados, tratamiento de lodos de desecho y desinfección con cloro.

Población de Diseño: 300 personas.

Las características asumidas del agua residual a tratar son: DBO₅: 350 mg/l y SST: 250 mg/l.

Caudal de Diseño: 0,58 lps.

Componentes

Pretratamiento: consta de una canastilla mecánica para retención de sólidos.

Estación de Bombeo: cuenta con dos cámaras, una de estabilización y una de bombeo con una bomba sumergible

Reactor Biológico: el agua bombeada es llevada a dos reactores biológicos que constan de cuatro (4) secciones principales, las bacterias son suministradas con los sistemas de tratamiento, la firma LACUA deben entregar funcionando el sistema, se usará aireación extendida, se estima una remoción entre el 65% y el 75% de la DBO₅, cada reactor tendrá un volumen de 32,8 m³.

El tiempo de retención es de 18 horas.

Se tendrá zona de denitrificación o zona anóxica y zona de nitrificación; en la zona de nitrificación se encuentran los elementos de aireación compuestos por difusores (30 en total) de 9” cada uno.

Zona de Sedimentación: Cada sección principal tiene dos compartimentos de sedimentación, estos compartimentos son verticales tipo Dortmund. Se bombean los lodos sedimentados a las diferentes áreas del sistema.

Tanque de agua tratada: el agua tratada se acumula para seguir el tratamiento de filtrado y desinfección.

Filtración con retrolavado: se tendrán dos sistemas de 350 litros.

Desinfección: Sistema construido en PVC de alta densidad de 3", con sistema de dosificación. Se usarán pastillas de hth91.

Lodos: cuenta con un tanque para concentrar los lodos. Recibe los lodos de la zona de nitrificación, los lodos tratados se retiran después de unos 14 meses de proceso.

El efluente del sistema deberá tener una carga máxima de 90 mg/l de DBO₅, 180 mg/l de DQO, 90 mg/l de SST y 20mg/l de Grasas y aceites.

Objeciones: *No hubo objeciones al momento de la visita.*

Normatividad: *Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto 3930 de 2010, Resolución 1594 de 1984, Resolución 0631 de 2015.*

Conclusiones: *Una vez revisada la documentación del expediente y realizada la visita técnica al sitio donde se proyecta la construcción de la parcelación "Tres Jardines", el día 23 de octubre de 2015, se conceptúa que es viable ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos; teniendo en cuenta también los conceptos técnicos realizados por el Grupo Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental.*

Requerimientos: *La Asociación de Vivienda Tierra Madre identificada con el Nit.900656432-9, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

Realizar mantenimiento periódico al canal de entrada, rejillas, cámaras de distribución de caudales con el fin de evitar obstrucciones y acumulación de arenas y sólidos gruesos que impidan el flujo del agua en estas estructuras.

Realizar el mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta la el manual de operación y mantenimiento suministrado por el diseñador.

El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente, en caso de ser necesario cuando esta sea modificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se deberá ajustar la calidad del vertimiento, complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento según lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Decreto 3930 de 2010.

Presentar Anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de la PTAR de la urbanización Tres Jardines con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la planta y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Se debe conservar la distancia mínima de amortiguamiento de 75 m del Sistema de tratamiento de aguas residuales respecto de las viviendas más cercanas, según RAS 2000.

Indicar la cantidad de lodos y arenas producidas y su disposición final.

Ya que el efluente de la PTAR no será empleado en riego de jardines, tampoco es posible verter a un canal seco según lo establecido en el decreto 3930 de 2010 en el artículo 24, numeral 6, donde especifica que están prohibidos los vertimientos a canales para aguas lluvias cuando tengan esta única destinación, por lo tanto debe buscarse otra alternativa para disponer el efluente de la PTARD. Si se opta por llevarlo al alcantarillado del corregimiento de Tres Esquinas se debe remitir la certificación de la entidad que lo administra".

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-115-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas a **LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT**, identificada con el NIT. 900656432-9 y con domicilio en la calle 24 No. 26-33 teléfono 2328957 del municipio de Tuluá, para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido generado en la Planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1.4 (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO₅, SST, Grasas y Aceites.

Parágrafo: La carga máxima de 90 mg/l de DBO₅, 180 mg/l de DQO, 90 mg/l de SST y 20mg/l de Grasas y aceites.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR las obras y demás especificaciones técnicas que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto por LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT, para la Parcelacion Tres Jardines, ubicada, en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA. La ASOCIACION DE VIVIENDA TIERRA MADRE, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO QUINTO: La ASOCIACION DE VIVIENDA MADRE TIERRA., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: La ASOCIACION DE VIVIENDA MADRE TIERRA, debe cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Realizar mantenimiento periódico al canal de entrada, rejillas, cámaras de distribución de caudales con el fin de evitar obstrucciones y acumulación de arenas y sólidos gruesos que impidan el flujo del agua en estas estructuras.
2. Realizar el mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta la el manual de operación y mantenimiento suministrado por el diseñador.
3. El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente, en caso de ser necesario cuando esta sea modificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se deberá ajustar la calidad del vertimiento, complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento según lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Decreto 3930 de 2010.
4. Presentar Anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de la PTAR de la urbanización Tres Jardines con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la planta y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Conservar la distancia mínima de amortiguamiento de 75 m del Sistema de tratamiento de aguas residuales respecto de las viviendas más cercanas, según RAS 2000.
6. Indicar la cantidad de lodos y arenas producidas y su disposición final.
7. Ya que el efluente de la PTAR no será empleado en riego de jardines, tampoco es posible verter a un canal seco según lo establecido en el decreto 3930 de 2010 en el artículo 24, numeral 6, donde especifica que están prohibidos los vertimientos a canales para aguas lluvias cuando tengan esta única destinación, por lo tanto debe buscarse otra alternativa para disponer el efluente de la PTARD. Si se opta por llevarlo al alcantarillado del corregimiento de Tres Esquinas se debe remitir la certificación de la entidad que lo administra.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte de la ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA, MT a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA – MT, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de La ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA – MT, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano Contrato -089-2015.

Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -0733-000824-DE 2015

(13 de Noviembre 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información..”: (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<input type="checkbox"/> 40°C	<input type="checkbox"/> 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción <input type="checkbox"/> 50% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el señor Rafael Andrés Quintero Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.684, expedida en Sevilla, obrando en calidad de Alcalde Popular **del MUNICIPIO DE SEVILLA**, con NIT. 800.100.527-0, con domicilio en la calle 51 No. 50-10, teléfono 2196903 del municipio de Sevilla, propietaria del predio denominado Urbanización Fernando Botero III, con matrícula inmobiliaria No. 382-20083 mediante escrito presentado en fecha de 2 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos, para el predio Urbanización Fernando Botero III, ubicado en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

104. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
105. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
106. Copia de Acta de Posesión Número 001, en fecha 01 de Enero 2012.
107. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
108. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20083, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 02 de julio 2015.
109. Fotocopia de la DIAN.
110. Fotocopia del Acuerdo No.025 de fecha 23 de diciembre 2014, del Concejo Municipal de Sevilla.
111. Caracterización Vertimiento Barrio Fernando Botero III, compuesto por 9 folios.
112. Sistema de Acueducto, compuesto por 64 folios.
113. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos compuesto por 35 folios.
114. Evaluación ambiental del vertimiento compuesto por 11 folios.
115. Caracterización fisicoquímica, compuesta por 15 folios.
116. Copia de la resolución No. 0696, de fecha 02 de mayo 2012, otorgada por el IDEAM.
117. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 2 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por El MUNICIPIO DE SEVILLA, propietaria del predio donde se construye La Urbanización Fernando Botero III, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 8 de julio de 2015 y desfijado el 14 de julio de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408754 del 15 de mayo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.401.350,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

La urbanización Fernando Botero es una propuesta del gobierno municipal, con recursos a nivel nacional para dar vivienda a personas de bajos recursos económicos. Desde el cinco de agosto del año en curso se realizaron las primeras visitas de control a este proyecto donde se generaron algunos requerimientos por parte de la CVC.



Foto No1. Adecuación del lote para la ubicación de las viviendas de interés social

Se llevó a cabo un recorrido por el sector con el fin de verificar el cumplimiento a requerimientos realizados por la CVC, el estado actual del terreno y la ubicación de la PTAR, donde se constato lo siguiente:

Con respecto a los cortes de los taludes, no han sido mejorados y pueden colapsar por la pendiente y la composición del terreno.

En la revisión técnica del documento presentado, luego del requerimiento No.0733-16169-03-2015, con respecto a los diseños y las unidades adicionales que se deben construir para optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de la Urbanización Fernando Botero etapa tres (III), se dio cumplimiento y es viable su implementación.

Para evitar problemas de olores, se establecerán barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores.



Foto No. 2. Área disponible para la ubicación de la PTAR

Hay un mejoramiento del aspecto paisajístico con respecto a la revegetalización de algunas áreas.

Fuente de abastecimiento y usos del agua

Actualmente no tiene suministro de agua y la empresa prestadora del servicio es Acuavalle y los usos que se le dará al recurso en el mismo son:

- Lavado de zonas comunes.
- Higiene personal, comprendida en duchas, lavado de ropa, sanitario y lavado de manos.

El proyecto se encuentra ubicado en la urbanización Fernando Botero III, municipio de Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, existen construidas unas bases en sistemas de bloques para la construcción de las viviendas. Las vías de entrada y separadores se encuentran construidas, pero no se han realizado las obras de arte y están sin pavimento.

Tienen diseñado y construido las redes hidrosanitarias. El alcantarillado es combinado y se tiene previsto la construcción de una estructura de reparto, con el fin de evitar disolución en las aguas que lleguen a la PTAR.



Foto No. 2 Bloques modulares y bases en las primeras viviendas.

El proyecto de urbanización Fernando Botero III, pretende construir un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por un tratamiento preliminar conformado por rejillas finas, rejillas gruesas, tanque séptico, filtro anaerobio, humedal de flujo subsuperficial y lecho de secado. El efluente final drena a la quebrada la Linda previo tratamiento.

Características Técnicas: La propuesta presentada para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la urbanización Fernando Botero III, esta conformada por las siguientes unidades de tratamiento:

Rejillas gruesas y finas

Se observa un buen diseño en las rejillas y cumplen con lo establecido en el RAS 2000. Las dimensiones y el tamaño de los espacios entre rejillas es el adecuado para el tipo de agua residual a tratar.

Tanque séptico y filtro anaerobio.

El tanque séptico diseñado cumple con la cantidad de carga orgánica a tratar y el filtro anaerobio es un reactor biológico de cama fija. Al fluir las aguas residuales por el filtro, se atrapan las partículas y se degrada la materia orgánica por la biomasa que está adherida al material del filtro. Esta tecnología implementada en la urbanización Fernando Botero III, es convencional y aplica bien siempre y cuando se realicen los mantenimientos periódicos.

Humedal de flujo subsuperficial

Los sistemas diseñados para imitar las características y procesos (físicos, químicos y biológicos) de un humedal natural son comúnmente conocidos como "humedales artificiales" o "humedales construidos". Los humedales artificiales son sistemas complejos e integrados en los que tienen lugar interacciones entre el agua, plantas, animales, microorganismos, energía solar, suelo y aire; con el propósito de mejorar la calidad del agua residual y proveer un mejoramiento ambiental y sanitario.. El sistema propuesto consiste en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, normalmente menos de 1 m de profundidad. Las dimensiones y el tipo de planta seleccionada para la depuración del efluente después del filtro anaerobio, ha dado buenos resultados en otros sistemas de tratamiento convencionales, es adecuada su implementación.

Objeciones: No se presentaron objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42) y la Resolución 631 de 2015, relacionada con los vertimientos límites permisibles.

Conclusiones: Una vez verificada la situación actual durante la visita de inspección ocular al terreno de la urbanización Fernando Botero etapa III y revisados los diseños y memorias de cálculo de la planta de tratamiento de aguas residuales, acompañado de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo se concluye que es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos por un periodo de Cinco (5) años. Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 17,9 Kg/día de SST y de 22,4 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 1,04 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a la quebrada la Linda.

Recomendaciones

- El Filtro Anaeróbico puede ser operado ya sea con flujo ascendente o descendente. Se recomienda el modo de flujo ascendente porque hay un menor riesgo de que la biomasa fijada sea arrastrada. El nivel de agua debe cubrir el material del filtro por lo menos 0.3 m para garantizar un régimen de flujo regular.
- Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará malfuncionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.
- La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural. Agregar bacterias activas para iniciar el Filtro Anaeróbico.
- Las bacterias activas pueden provenir de los lodos de una fosa séptica rociados en el material del filtro. Se debe incrementar el flujo con el tiempo, y el filtro debe trabajar a máxima capacidad de seis a nueve meses.
- Inspeccionar todas las tuberías y canales del sistema para cerciorarse que no existan fugas de agua ni obstrucciones y realice rocería de toda el área de planta, entíendase esta como la definida por el cerramiento perimetral de la misma, este procedimiento también hacerse en una franja de por lo menos 2m al exterior del cerramiento, para la conservación del mismo.
- Inspeccionar la zona donde se realiza el vertimiento de la planta para verificar que no se estén presentando erosiones y realizar la limpieza de malezas una vez al mes.
- Inspeccionar el estado del concreto y los elementos sumergidos efectuando los mantenimientos del caso.
- Durante la remoción de lodos, la persona que lo haga debe disponer del equipo necesario para evitar el contacto con el lodo. Los lodos recogidos no podrán ser arrojados a un cuerpo de agua. Deben ser llevados a secado o estabilizados para su disposición final.
- Antes de la operación al interior del pozo, éste debe permanecer, por lo menos, 15 minutos abierto al ambiente para la remoción de gases tóxicos o explosivos.
- Los lodos secos con baja humedad deben ser estabilizados con cal y empacados para su disposición. La disposición de lodos secos puede ser en el relleno sanitario.
- El lixiviado recolectado durante el secado de lodos es enviado al pozo séptico o al lecho filtrante.
- No depositar en los desagües residuos de café, toallas de papel, papel higiénico, toallas sanitarias, cigarrillos o elementos de gran tamaño y evite el derrame de grasas y aceites en el lavaplatos.
- Cuidado con los elementos tóxicos como pinturas, barnices, thinner, soluciones de fotografía, venenos, pesticidas y herbicidas. Utilice moderadamente los desinfectantes y blanqueadores y utilice los grifos para ahorro del agua y haga uso moderado de la misma.

- *Es importante la utilización moderada de detergentes empleando únicamente los biodegradables.*
- *NO usar ácido muriático ni hipoclorito de sodio para blanquear porcelanas sanitarias y no usar hipoclorito de sodio para desinfectar, salvo si está diluido como es el caso de los blanqueadores comerciales (su uso debe ser lo más restringido posible).*

Requerimientos: El municipio de Sevilla, como responsable del mantenimiento y operación de la PTAR, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. *Realizar el mantenimiento periódico al sistema, mínimo una vez al año, disponiendo adecuadamente los lodos en el lecho de secados.*
2. *Realizar el mantenimiento una vez al mes de las rejillas gruesas, finas y de cada una de las unidades de acuerdo a las necesidades de la PTAR.*
3. *Realizar control de vectores y roedores, una vez al mes.*
4. *Construir cada una de las unidades de tratamiento previstas en el documento técnico con el fin de remover los porcentajes de carga proyectados y poder dar cumplimiento a la normatividad ambiental.*
5. *Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años una caracterización de las aguas residuales domésticas, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la PTAR en el cumplimiento de la normatividad.*
6. *Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.*
7. *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
8. *Establecer alrededor de la PTAR barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores”.*

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-052-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas al **MUNICIPIO DE SEVILLA** identificada con NIT: 800.100.527-0, con domicilio en la calle 51 No. 50-10, para el predio Urbanización Fernando Botero III, ubicado en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generaran en la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Fernando Botero Etapa III, de propiedad del municipio de Sevilla, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 2.2.3.3.9.1.4 del Decreto 1076 de 2015* (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO₅, SST, Grasas y Aceites.

Parágrafo: La carga máxima a verter es de 17,9 Kg/día de SST y de 22,4 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 1,04 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a la quebrada la Linda.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR las obras que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto por el MUNICIPIO DE SEVILLA, para su construcción en el predio Urbanización Fernando Botero Etapa III, ubicado en el en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA. El MUNICIPIO DE SEVILLA, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO QUINTO: EL MUNIPIO DE SEVILLA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: el MUNCIPIO DE SEVILLA, debe cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento periódico al sistema, mínimo una vez al año, disponiendo adecuadamente los lodos en el lecho de secados.
2. Realizar el mantenimiento una vez al mes de las rejillas gruesas, finas y de cada una de las unidades de acuerdo a las necesidades de la PTAR.
3. Realizar control de vectores y roedores, una vez al mes.
4. Construir cada una de las unidades de tratamiento previstas en el documento técnico con el fin de remover los porcentajes de carga proyectados y poder dar cumplimiento a la normatividad ambiental.
5. Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años una caracterización de las aguas residuales domésticas, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la PTAR en el cumplimiento de la normatividad.
6. Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.
7. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
8. Establecer alrededor de la PTAR barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores.

Recomendaciones:

1. El Filtro Anaeróbico puede ser operado ya sea con flujo ascendente o descendente. Se recomienda el modo de flujo ascendente porque hay un menor riesgo de que la biomasa fijada sea arrastrada. El nivel de agua debe cubrir el material del filtro por lo menos 0.3 m para garantizar un régimen de flujo regular.
2. Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará malfuncionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.
3. La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural. Agregar bacterias activas para iniciar el Filtro Anaeróbico.
4. Las bacterias activas pueden provenir de los lodos de una fosa séptica rociados en el material del filtro. Se debe incrementar el flujo con el tiempo, y el filtro debe trabajar a máxima capacidad de seis a nueve meses.
5. Inspeccionar todas las tuberías y canales del sistema para cerciorarse que no existan fugas de agua ni obstrucciones y realice rocería de toda el área de planta, entendiéndose esta como la definida por el cerramiento perimetral de la misma, este procedimiento también hacerse en una franja de por lo menos 2m al exterior del cerramiento, para la conservación del mismo.
6. Inspeccionar la zona donde se realiza el vertimiento de la planta para verificar que no se estén presentando erosiones y realizar la limpieza de malezas una vez al mes.
7. Inspeccionar el estado del concreto y los elementos sumergidos efectuando los mantenimientos del caso.

8. Durante la remoción de lodos, la persona que lo haga debe disponer del equipo necesario para evitar el contacto con el lodo. Los lodos recogidos no podrán ser arrojados a un cuerpo de agua. Deben ser llevados a secado o estabilizados para su disposición final.
9. Antes de la operación al interior del pozo, éste debe permanecer, por lo menos, 15 minutos abierto al ambiente para la remoción de gases tóxicos o explosivos.
10. Los lodos secos con baja humedad deben ser estabilizados con cal y empacados para su disposición. La disposición de lodos secos puede ser en el relleno sanitario.
11. El lixiviado recolectado durante el secado de lodos es enviado al pozo séptico o al lecho filtrante.
12. No depositar en los desagües residuos de café, toallas de papel, papel higiénico, toallas sanitarias, cigarrillos o elementos de gran tamaño y evite el derrame de grasas y aceites en el lavaplatos.
13. Cuidado con los elementos tóxicos como pinturas, barnices, thinner, soluciones de fotografía, venenos, pesticidas y herbicidas. Utilice moderadamente los desinfectantes y blanqueadores y utilice los grifos para ahorro del agua y haga uso moderado de la misma.
14. Es importante la utilización moderada de detergentes empleando únicamente los biodegradables.
15. NO usar ácido muriático ni hipoclorito de sodio para blanquear porcelanas sanitarias y no usar hipoclorito de sodio para desinfectar, salvo si está diluido como es el caso de los blanqueadores comerciales (su uso debe ser lo más restringido posible).

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SEVILLA, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: El MUNICIPIO DE SEVILLA, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano Contrato -089-2015.
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -000826-2015 DE 2015

(13 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACION FORESTAL Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que artículo 77 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) establece que las plantaciones forestales pueden ser: a) Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial. Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal y el artículo 78 del mismo Estatuto, establece igualmente, que a partir de la vigencia del Estatuto, y antes de establecer cualquier plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberá registrarse ante la CVC en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar los siguientes documentos e información: a) Nombre del propietario. b) Mapa de ubicación del predio. c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas, No. de árboles y densidad de siembra. d) Cronograma de establecimiento, mantenimiento y cosecha y el objetivo de la plantación. En el párrafo 3 del artículo 78, se define que el registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico y, así mismo, en el párrafo 5 de dicho artículo, se estipula que para las plantaciones establecidas con antelación a esta norma y que no se encuentran registradas, se seguirá el mismo procedimiento, tomando la información en el estado en que se encuentren las mismas. En el artículo 79 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, se establece que para aprovechar una plantación forestal con fines comerciales, el propietario deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.

Qué el señor Jairo Gutiérrez Obando, identificado con cedula de ciudadanía número 16.355963 expedida en Tuluá, obrando en condición de rector de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – **UCEVA** identificada con el número de NIT 891900853-0 con domicilio en la carrera 27A No. 48-144 kilómetro 1 salida sur Tuluá, teléfono 2242202 del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado El Vijal, con matrícula inmobiliaria No. 384-29776, mediante escrito presentado en fecha 08 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el registro de una plantación forestal de la especie guadua establecida en el predio El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

118. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
119. Certificado de Tradición No. 384-29776, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 06 de agosto 2015.
120. Copia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por el Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio 2015.
121. Plan de manejo predio El Vijal, compuesta por 10 folios.
122. Plano general de la ubicación del predio.
123. Copia de factura cancelada No. 83408962 por servicio de evaluación por valor de \$ 90,100.00 de fecha 11 de septiembre 2015

Que por auto de fecha 16 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

– UCEVA, tendiente al registro de una plantación forestal y al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio El Vijal, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud. Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 17 de septiembre de 2015 y desfijado el 23 de septiembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408962 del 11 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el registro de la plantación nueva como el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que en fecha 28 de octubre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 22,62 has distribuidas en bosque plantado con guadua (3,8 has), pasturas y otros (12,58 has) e infraestructuras en general (3,54 has).

Sus linderos son: Norte. Vía a la Iberia, Sur quebrada La Zorrilla, Oriente: Predio Juvenal Hurtado y otros y Occidente: Predio La Juliana.

Altitud: Aproximadamente 1.020 mts a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Morales.

El área del guadua plantado es de 3,8 hectáreas, según el documento elaborado por el Ingeniero Guillermo Lozano Sanchez en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluada la información del documento “Plan de manejo de áreas plantadas de bosque de guadua angustifolia y volumen resultante en el inventario predio El Vijal”, se encontró concordancia entre los datos y los hallados en campo, siendo 1.0 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para las maduras, lo cual se ajusta con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de cálculo estadístico se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media del guadua por hectárea de 2.783 individuos maduros (E.M. de 10,0 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 28% (779 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea sea de 2.004 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el PMAF presentado y autorizar el aprovechamiento de 3,8 has de guadua plantada y el siguiente volumen:

Vol.: 779 (guaduas hechas) x 3,8 has x 0,10 (Volumen aparente) = 296 m³

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Otorgar como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento cuatro meses (4) y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 6,2 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado final del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

La ejecución de estas actividades no causará ningún impacto ambiental negativo.

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Recomendaciones: *Es pertinente aceptar la información contenida en el “Plan de manejo de áreas plantadas de bosque de guadua angustifolia y volumen resultante en el inventario predio El Vijal”.*

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada y el registro de la plantación de 3, 8 has de Guadua”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-045-001-109-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR la plantación forestal de la especie Guadua (Guadua Angustifolia Kunt), establecida en un área de 3.8 hectáreas dentro del predio denominado El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, de propiedad de la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**, con NIT: 891900853-0, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 28% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 3.8 hectáreas. El volumen otorgado es 296 **M³** que corresponde a 2.960 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$414.400.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – **CVC**, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 6,2 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado final del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – UCEVA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucía Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales
Ing. Jaime H Idarraga' A – Profesional Especializado.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000822 DE 2015

(13 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO A LA SOCIEDAD AGROCAPITOLIO S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b. *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c. *Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d. *Explotación inadecuada.*

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor, Andres Felipe Londoño Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.986, expedida en Armenia, obrando en calidad de Gerente General de **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, de NIT. 900.517.581-2, con domicilio carrera 14 No. 23-27 oficina 911, con teléfono 67412980 de Armenia, de matrícula inmobiliaria No 382-4848, mediante escrito presentado en fecha de 3 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio finca Mayaguez, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

124. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
125. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
126. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
127. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en fecha 19 de junio 2015.
128. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4848, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de junio 2015.
129. Fotocopia de Escritura No. 3.325 en fecha 21 de diciembre 2012, expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Armenia.
130. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 13 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la solicitud presentada por la Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 14 de julio de 2015 y desfijado el 21 de julio de 2015

Que mediante factura de venta No. 834088850 del 23 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 01 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 01 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó la correspondiente visita el día 01 de septiembre del presente año. El suscrito Técnico Administrativo de la DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en asocio del autorizado para realizar la adecuación, señor Carlomagno Díaz Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.309, de Córdoba Quindío, nos trasladamos al sitio motivo de la solicitud consistente en erradicación y aprovechamiento de 10.0 has de café (40.000 árboles) y descumbra de 200 árboles de guamo. Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1.550 mts, topografía ondulada, pendientes del 15 al 20%, erosión moderada. El uso del suelo actual comprende 36.0 Hectáreas has en cultivos de café con sombrío de guamo, 2.200 m2 en instalaciones y vías.

Características Técnicas: La adecuación de terreno a realizar, consiste en la erradicación de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo, que se aprovecharán en forma de carbón para ser dado al comercio. De acuerdo al inventario realizado y a las distancias de siembra, se calculó un volumen aprovechar de 4.200 bultos de carbón (840M3) en las 10.0 has establecidas.

Objeciones: NO HUBO NINGUNA

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental) Art. 2.2.1.1.4.1 (Decreto 1791 de 1996, Art. 51) Acuerdo CVC No. CD 18 de 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del valle del Cauca).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable La adecuación de terreno a realizar, consistente en la erradicación de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo, que se aprovecharán en forma de carbón para ser dado al comercio. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de cuatro (4) meses.
10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo

Requerimientos: Efectuar el aprovechamiento 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo para la adecuación del terreno teniendo en cuenta lo siguiente:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada de cultivo de naranjo.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Realizar la adecuación del terreno, consistente en el aprovechamiento forestal de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo en el tiempo estipulado de cuatro (4) meses y con los requerimientos antes descritos.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 1 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-073-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, identificada con NIT: NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio Finca Mayaguez, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, para que dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno ocupado por un cultivo de café en zoca y 200 árboles de la especie Guamo. El producto resultante arroja un volumen de 10.0 Has. el cual se transformará en carbón vegetal para darlo al comercio. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: La Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada de cultivo de naranjo.
2. En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
4. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
5. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al apoderado de la Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – contrato 089-2015
Revisó: Biologo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000842- DE 2015

(27 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*
a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Qué los señores, **RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO**, y **CLAUDIA MONTOYA OCHOA**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 94.368.656, 31.200.530 expedidas en Tuluá, con domicilio en calle 25 No. 34-56, con teléfono 3164447744 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio Calandaima, con matrícula inmobiliaria No. 384-10534, mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos en el predio Calandaima ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

131. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
132. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
133. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
134. Certificado de Tradición No. 384-10534, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de julio 2015.
135. Copia de Escritura Pública No. 1343 de Notaria Tercera del Circulo de Tuluá, en fecha 04 de junio 2014.
136. Copia del uso del suelo, de la Secretaria de Planeación, de fecha 10 de agosto 2015.
137. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, propietarios del predio Calandaima, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 26 de agosto de 2015 y desfijado el 01 de septiembre de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408958 del 10 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 06 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según lo observado en el recorrido, el predio cuenta con aproximadamente 109,42 has. Basados en parámetros como clase diamétrica, altura, especies y la frecuencia de las coberturas existentes en las 10 has, estas se pueden clasificar en: Potrero enmalezado, bosque secundario y área protectora.

El predio se ubica entre las cotas 1.250 a 1.300 m.s.n.m. No se encuentra localizado en zona de reserva forestal declarada por la ley (Ley 2 de 1959).

Climatología

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.500 a 3.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo subtropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Existen varias corrientes de agua superficiales, las cuales entregan finalmente sus aguas al río Bugalagrande.

Bosques: En el recorrido se observan relictos de bosque natural heterogéneo predominando especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos formando parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional, haciendo parte del proceso de la regeneración natural.

Uso Actual

El área se encuentra en proceso de regeneración natural desde hace 20 años y no se explota agropecuariamente. Se observan relictos de bosque natural heterogéneo, rastrojos altos, bajos y potreros enmalezados. Ver foto.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras para bosques productores (F1): Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; Las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido

sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve plano ha quebrado con pendientes menores al 50%.
- Suelos moderadamente profundos a muy profundos.
- Erosión actual ligera a moderada.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1500 mm.

Tierras protectoras (F3): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características

- Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%.
- Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madre viejas), escombros de explotaciones mineras.
- Presencia de erosión severa y muy severa y alta susceptibilidad a la misma.

- *Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).*

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Las 10 has solicitadas para adecuar en el predio Calandaima se encuentran cubiertas con potrero enmalezado, bosque secundario y área protectora. Se considera que después de la adecuación deben quedar mínimo 44 árboles nativos para que se asimilen a un sistema silvopastoril, conservando y sin intervenir las áreas que se consideren como de protección.

Normatividad: El decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales) y el Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca artículo 62 (Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998).

Conclusiones: Es pertinente considerar viable y factible la adecuación de 10 has cubiertas con relictos de bosque natural heterogéneo donde predominan especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos que hacen parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional y haciendo parte del proceso de la regeneración natural.

Conceder un plazo máximo de 6 (seis) mese para la realización de las actividades autorizadas.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Iniciar la delimitación con la construcción de aislamientos (cerco con alambre de púas), del área a adecuar y de la zona forestal protectora o de conservación.

2.- Igualmente aplicar el artículo 1 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, en cuanto a dejar como mínimo 30 mts a lado y lado de las corrientes superficiales existentes o drenajes intermitentes.

3.- Imponer la obligación de dejar como mínimo 44 arbustos por ha, de la vegetación existente en el área o si es del caso plantarlos con su respectivo cerco individual como una medida de compensación por las actividades a realizar.

4.- En la ejecución, el propietario debe contar permanentemente con una persona a cargo de su realización, con el propósito de permitir el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administrativamente a la UGC rio Bugalagrande.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques en 10 ubicadas en el predio Calandaima corregimiento Puerto Frazadas municipio de Tuluá.”

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-036-001-104-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA., identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.368.656 y 31.200.530 expedidas en Tuluá, propietarios del predio Calandaima, ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno de 10 has cubiertas ocupado con relictos de bosque natural heterogéneo donde predominan especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos que hacen parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional y haciendo parte del proceso de la regeneración natural. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si los autorizados no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Iniciar la delimitación con la construcción de aislamientos (cerco con alambre de púas), del área a adecuar y de la zona forestal protectora o de conservación.
2. Dejar como mínimo 30 mts a lado y lado de las corrientes superficiales existentes o drenajes intermitentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
3. Imponer la obligación de dejar como mínimo 44 arbustos por ha, de la vegetación existente en el área o si es del caso plantarlos con su respectivo cerco individual como una medida de compensación por las actividades a realizar.
4. Contar permanentemente durante la ejecución de la presente autorización, con una persona dentro predio que permita el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administrativamente a la UGC rio Bugalagrande.
5. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.
6. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – contrato 089-2015
Revisó: Geol: Jun Guillermo Arango S - Coordinador UGC – Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000839- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000349 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas..."(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Qué la señora, **BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 26 No. 22-07, con teléfono 2242813 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio Tinajas con matrícula inmobiliaria No. 384-91916, mediante escrito presentado el 23 de julio del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

138. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
139. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
140. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
141. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-91916 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio 2015.
142. Copia de escritura pública No. 2473, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, en fecha 26 de octubre 2001.
Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408882 de fecha 5 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$690.308.00.

Que en fecha 27 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 11 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 20 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Tinajas posee una extensión de 12,8000 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-91916. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá para riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-2-2, acequia El Hato = 122.5 L/seg.

Área total del predio: 12,8 hectáreas.

Área por irrigar: 10,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
 $10.0 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 6.0 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 6.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, a la altura del predio La Joya, en las coordenadas 4° 05' 37.020" de latitud Norte y 76° 13' 09.700" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m. y conducidas en canal abierto hasta el área de cultivos.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Tinajas, se encuentra ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere del uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Bertha Elena González Rivera, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión de aguas, los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la revisión y aprobación.
2. Construir la obra hidráulica dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueban los diseños.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.63% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-085-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.63% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión de aguas, los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la revisión y aprobación.
2. Construir la obra hidráulica dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueban los diseños.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - -000840- DE 2015

(27 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000349 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora, **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matrícula inmobiliaria No. 384-36161; mediante escrito presentado en fecha 19 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

143. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
144. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
145. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
146. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36161, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de junio 2015.
147. Copia de Escritura Publica No. 1.218, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, con fecha 11 de junio 1985.
148. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 8 de julio y desfijado el 14 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408795 de fecha 15 de julio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 28 de octubre de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 10 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 11 de noviembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Lucía posee una extensión de 0,8000 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-36161. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá para riego de 0.8 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-6-1, acequia La Lucía = 2.0 L/seg.

Área total del predio: 0,8 hectáreas.

Área por irrigar: 0,8 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso agropecuario = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, por medio de una obra rudimentaria localizada en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, y conducidas en canal abierto hasta los cultivos de frutales.

Uso del agua: Riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Lucía, se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de cultivos de frutales, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Bertha Lucia Chamorro de Sandoval, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-062-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tulua – Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 03 de noviembre de 2015

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), con domicilio en la carrera 16 No. 5-19 teléfono 3105032993, obrando en calidad de propietario de los lotes bodegas Nos. 24, 25, 26 y 27 ubicados dentro del predio carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla directamente en el Parque Agroindustrial, teléfono 3392353 del municipio de Caicedonia, mediante escrito presentado en octubre 26 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Bodegas Lotes 24, 25, 26, 27, ubicada dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

149. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
150. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
151. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
152. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 29 de septiembre de 2015
153. Certificados de Tradición Nos. 382-20508, 20507, 20506, 20505 de fechas 8 de octubre de 2015, respectivamente
154. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.
155. Acta de fecha septiembre 2 de 2015 reunión Junta Directiva del Parque Agroindustrial sobre la socialización con propietarios

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q, obrando en calidad de propietario de los lotes Nos. 24, 25, 26 y 27, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., ubicado en la carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del aviso para la práctica de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733- 004-005-129- 2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE
APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANEACIONES**

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57 del municipio de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio finca Bengala, con matrícula inmobiliaria No. 384-8661, mediante escrito presentado en la fecha 03 de noviembre 2015, solicita un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para una apertura de vías carreteables y explanaciones, en el predio finca Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

156. Formulario único nacional de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones debidamente diligenciadas.
157. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
158. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
159. Oficio de informe de cálculo movimiento de tierra finca Bengala.
160. Certificado de uso del suelo, de fecha 28 de octubre 2015.
161. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-8661, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de octubre 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57 del municipio de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio finca Bengala, con matrícula inmobiliaria No. 384-8661, tendiente al Otorgamiento de un permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones en el predio finca Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE (\$ 127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Bengala, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Andalucía por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-002-130-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero, Jose Alberto Riascos Arboleda Coordinador U.G.C- Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO E INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 17 de noviembre 2015

El señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, de teléfono 3210000 del municipio de Yumbo, de matrícula inmobiliaria 384-30803, mediante escrito presentado en fecha de 15 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

162. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
163. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
164. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
165. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 02 de julio 2015.
166. Certificado de Tradición No. 373-109178, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 03 de junio 2015.
167. Copia del concepto del uso del suelo, de fecha 22 de mayo 2015.
168. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos.
169. Caracterización actual del vertimiento existente.
170. Memorias de Diseño Planta de tratamiento de aguas residuales.
171. Documento técnico de evaluación del vertimiento.
172. Características Técnicas del Vertimiento.
173. Planos de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1, tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos, para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.287.829,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el auto y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-036-014-131-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C. Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Qué la señora, MADY VILLA DE NAVIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.042.797 expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio Bruselas de matrícula inmobiliaria No. 382-4245, mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

174. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
175. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
176. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
177. Certificado de Tradición No. 382-4245, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de agosto 2015.
178. Autorización por parte de la propietaria al señor ERMINSON RAMIREZ HENAO, para que tramite los salvoconductos para la movilización.
179. Copia de escritura pública No. 301 de fecha 17 de junio 1997 de la Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca.
180. Plan de manejo predio Bruselas compuesto por 31 folios.
181. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MADY VILLA DE NAVIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.042.797 expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio Bruselas de matrícula inmobiliaria No. 382-4245 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, MADY VILLA DE NAVIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE (\$ 127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, MADY VILLA DE NAVIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Bruselas, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-132-2015
Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Que la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.215, expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 12 UN-72 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Las Nubes Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-25063, mediante escrito presentado en la fecha 27 de octubre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, del predio Las Nubes Lote 1, ubicado en la vereda La Castilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

182. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados debidamente diligenciado.
183. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
184. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
185. Fotocopia de Certificado de Tradición, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, No 382-25063 con fecha 30 de septiembre 2015.
186. Escritura Publica No. 2700 expedida en la Notaria Segunda del círculo de Calarcá, de fecha 21 diciembre 2006.
187. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.215 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 12 UN-72 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Las Nubes Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-25063 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en arboles aislados del del predio Las Nubes Lote 1, ubicado en la vereda La Castilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-01337 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARIA LILIANA URREA PEREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Nubes Lote 1, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-005-133-2015
Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltran, Coordinador U.G.C-La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO INICIACIÓN DE TRAMITE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE FLORA Y FAUNA

Tuluá, 24 de septiembre 2015

Qué el señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía número 79.685.592 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 26 No. 43-04 del municipio de Tuluá, obrando en condición de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio llamado El Recuerdo con matrícula inmobiliaria No. 384-4381 donde funciona el establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAL DE PALOS EL PORTAL, mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el registro como empresa comercializadora y transformadora de productos forestales, ubicado en vía Rio Frio 21-48 corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

188. Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales.
189. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
190. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
191. Autorización por parte de los copropietarios, para que lleve a cabo cualquier tipo de actividad comercial.
192. Certificado de Tradición No. 384-4381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de octubre 2015.
193. Copia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 28 de abril 2015.
194. Certificado de Concepto de Uso de Suelo.

como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FREDY URIEL DIAZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía número 79.685.592 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 26 No. 43-04 del municipio de Tuluá, obrando en condición de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio llamado el Recuerdo con matrícula inmobiliaria No. 384-4381, tendiente al registro como empresa comercializadora y transformadora de productos forestales, ubicado en vía Rio Frio 21-48 corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE \$(127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al establecimiento de comercio INDUSTRIAL DE PALOS EL PORTAL, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de auto de iniciación indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-045-002-134-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales.
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 23 de noviembre 2015

Qué el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., con domicilio en la Avenida 4N No. 6-67 Edificio Siglo XXI de Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No. 384-114063, mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

195. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
196. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
197. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
198. Certificado de Tradición No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de noviembre 2015.
199. Autorización al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.114.177 de Andalucía para que continúe con los trámites del permiso.
200. Poder especial y amplio de parte de los demás copropietarios al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.687.008 de Cali.
201. Copia de escritura pública No. 1134 de fecha 5 de mayo 2010, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali
202. Plan de manejo compuesto por 24 folios.
203. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No.384-114063, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita La Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-135-2015
Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo-Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucía Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 24 de noviembre 2015

Qué el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., con domicilio en la Avenida 4N No. 6-67 Edificio Siglo XXI de Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No. 384-114063, mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

204. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
205. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
206. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
207. Certificado de Tradición No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de noviembre 2015.
208. Autorización al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.114.177 de Andalucía para que continúe con los trámites del permiso.
209. Poder especial y amplio de parte de los demás copropietarios al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.687.008 de Cali.
210. Copia de escritura pública No. 1134 de fecha 5 de mayo 2010, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali
211. Plan de manejo compuesto por 24 folios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No.384-114063, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO

VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE \$(127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita La Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-136-2015
Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo-Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000836- DE 2015

(24 de Noviembre 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA CARRETEABLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el

trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el señor, **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.472, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, con domicilio en la carrera 1 No. 24-56 piso 5, con teléfono 8861999 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 384-51008, mediante escrito presentado en fecha de 22 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio La Eliana, ubicado en la vereda Tapias, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

212. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
213. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
214. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de mayo 2015.
215. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-51008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo 2015.
216. Informe de Diseño Geométrico Vías Internas Planta la Constancia Colombina S.A.
217. Plano general de la ubicación del predio.

Que el día 7 de julio de 2015, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte del Director Territorial de la DAR Centro Norte, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado el día 10 de julio y desfijado el día 16 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408760 de fecha 14 de julio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.458.422.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2015 por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-036-002-064-2015, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

“Actuaciones: se hace recorrido del sector en compañía de los representantes de la firma constructora Promocor, Ing. Fernando Camacho, jefe de obra, de la interventoría, Ing. Víctor Cañón, A. Holguín Interventoría, del ingeniero ambiental del proyecto Elquis Osorio, Promocor y del Ing. Eduardo Rodríguez como consultor. Se toma registro fotográfico y georeferenciación.

Recomendaciones: debido a que el proyecto involucra un acceso sobre la vía doble calzada Tuluá- Buga y una obra de paso de las aguas de esta vía, se recomienda solicitar a la empresa dueña del proyecto el aval o autorización de la firma concesionaria PISA S.A. para la ejecución de estas obras, además solicitar el certificado de que los materiales usados para la cimentación de las vías del proyecto provienen de una fuente autorizada, para el caso la cantera El Carmen.

Una vez se alleguen estos documentos se continuara con el estudio y aprobación de los diseños presentados en los estudios ESTUDIO DE DISEÑO GEOMÉTRICO PLANTA DE CONSERVAS COLOMBINA- TULUÁ VÍAS INTERNAS, elaborado por la firma Caicano Ingeniería S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha mayo de 2015”.

Que en fecha septiembre 7 de 2016, mediante oficio 0731-32277-04-2015 enviado al Representante Legal de la Sociedad Colombina S.A., se le solicita allegar el aval o autorización de la firma concesionaria PISA S.A., y certificar que los materiales usados para la cimentación de las vías del proyecto provienen de una fuente autorizada.

Que mediante oficios radicados el 2 y 18 de septiembre respectivamente allegan la información solicitada en el acápite anterior.

Que mediante correo interno del 22 de septiembre la Oficina de Atención al Ciudadano envía el expediente a la UGC Tulua Morales, con la documentación allegada, para continuar con el trámite respectivo.

Que el día 14 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, procede a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

"Descripción de la situación: el predio La Eliana, actual sitio de ejecución del proyecto de construcción de una planta de producción de la empresa Colombina S.A. se localiza en la zona plana del municipio de Tuluá, corregimiento de Campoalegre, donde anteriormente se desarrollaba un cultivo de caña, por lo que los requerimientos ambientales en el caso de esta apertura de vías son mínimos, ya que no se observan arboles a conservar o proteger, arbustos ni similares, tampoco se observan corrientes o cuerpos de agua a proteger.

Las obras a construir se utilizaran para el tránsito interno de la planta de producción y tendrán acceso por la vía doble calzada Tuluá- Buga y salida por esta misma.

Debido a lo anterior, se deben construir obras de paso vehicular para los canales tanto de la cuneta de la vía como de la acequia El Rumor, que discurren paralelamente al eje de dicha vía.

En el informe de visita de ese día se recomienda continuar con el trámite de la solicitud realizada por Colombina S.A. mediante la elaboración del presente concepto, una vez complementada la información requerida.

Características Técnicas: según los documentos radicados en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 22 de junio de 2015, emanado de Colombina S.A. las obras de construcción de las vías nuevas en el lote del predio La Eliana tienen las siguientes características:

Las excavaciones son de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

El total del área a ocupar con las vías propuestas es de aproximadamente 10940 m².

Además se solicita el permiso para la construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada. El nivel del fondo de estas estructuras debe coincidir con el nivel del fondo de los respectivos canales en cuestión.

Adicional a estas obras sobre los canales de aguas, se tiene la construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias de la vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15 metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

Para la construcción de los accesos a la planta desde la vía doble calzada y de la planta a la doble calzada, los cuales son del orden de 30 metros, se deben erradicar dos árboles, uno de la especie Caracolí y el otro de la especie Poma roso. Esta erradicación ya fue otorgada mediante Resolución 0730 No 0731-000352 de 2015.

Las obras propuestas tienen los siguientes diseños:

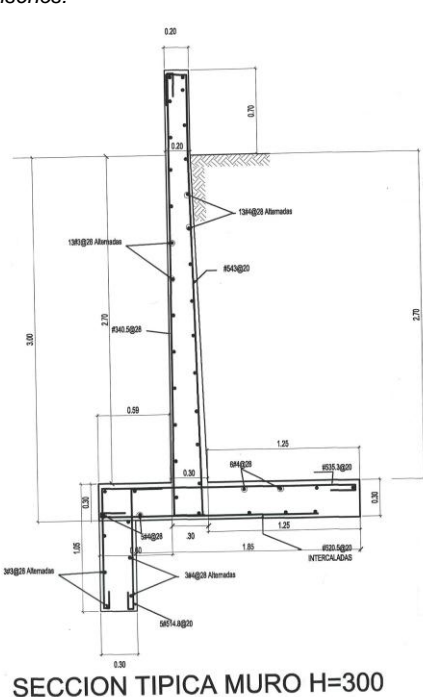
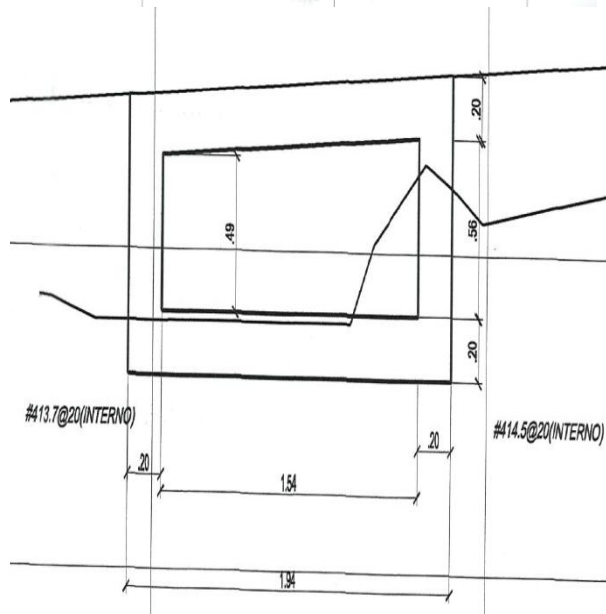
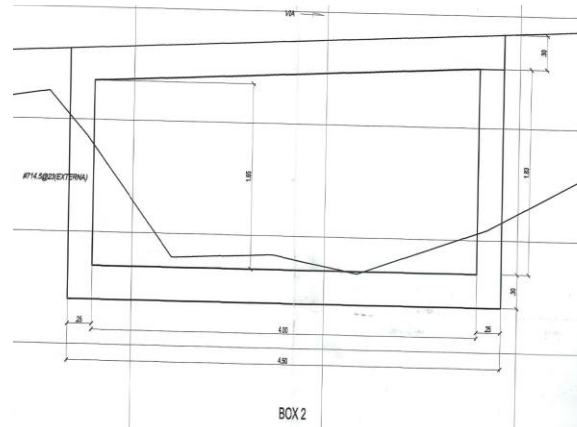


Figura 1: Sección típica muro canal de aguas lluvias vía doble calzada.



Figuras 2 y 3: Secciones transversales box culvert canal de aguas lluvias vía doble calzada (box 2) y canal acequia El Rumor (box 1).

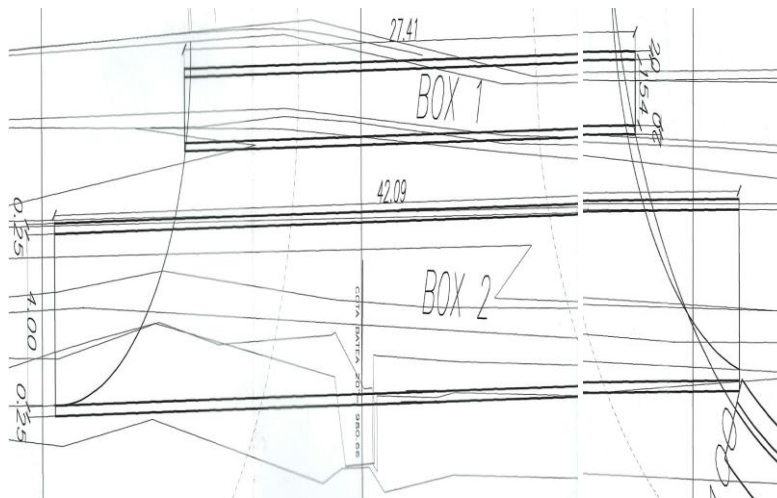


Figura 4: Planta de Box culvert canal aguas lluvias vía (box 2) y acequia El Rumor (box 1)

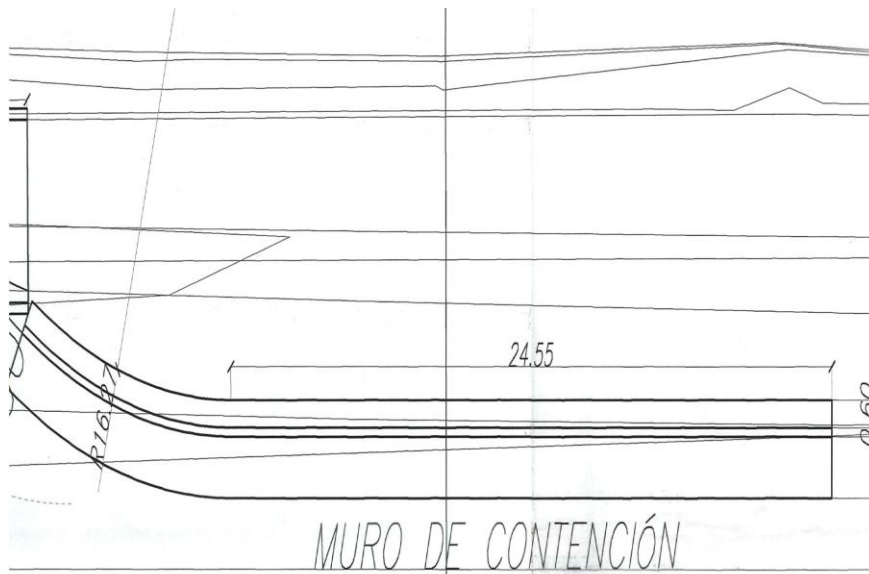


Figura 5: Planta muro de contención canal aguas lluvias vía doble calzada.

SECCION TIPICA

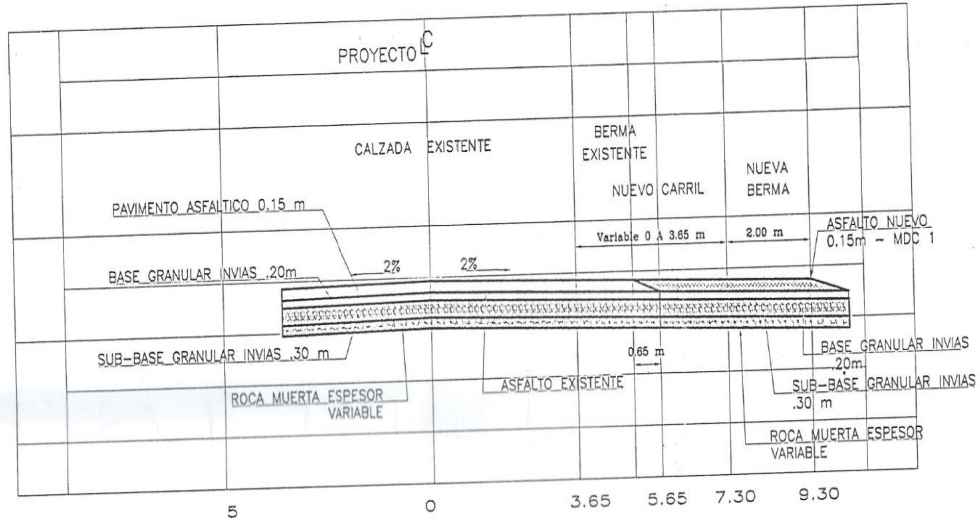


Figura 6: Sección típica vías a construir.

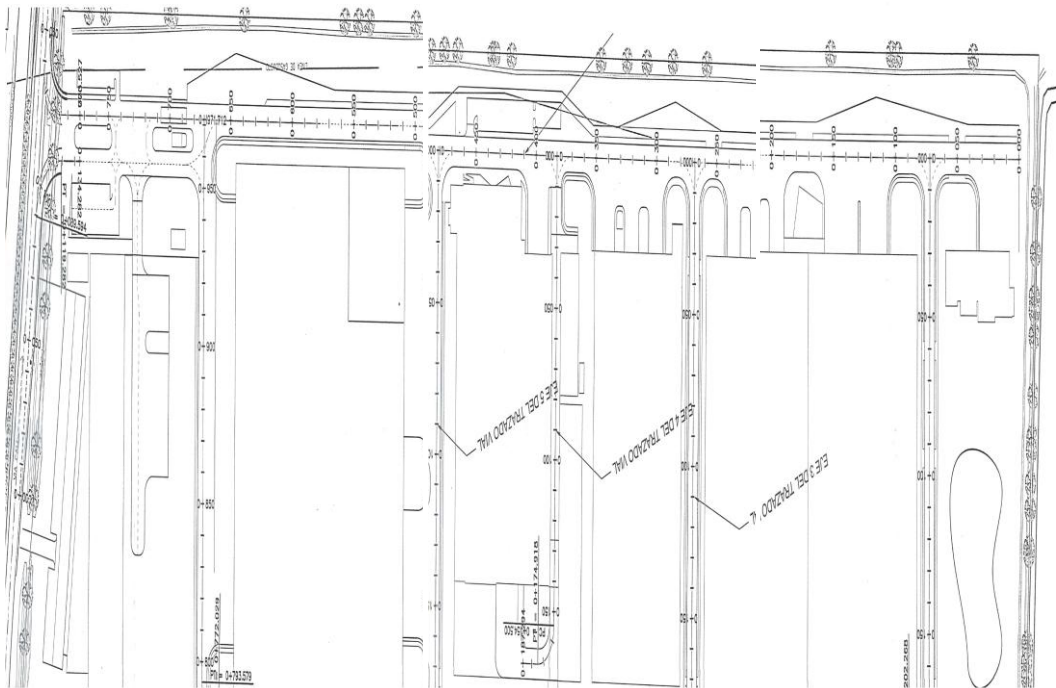
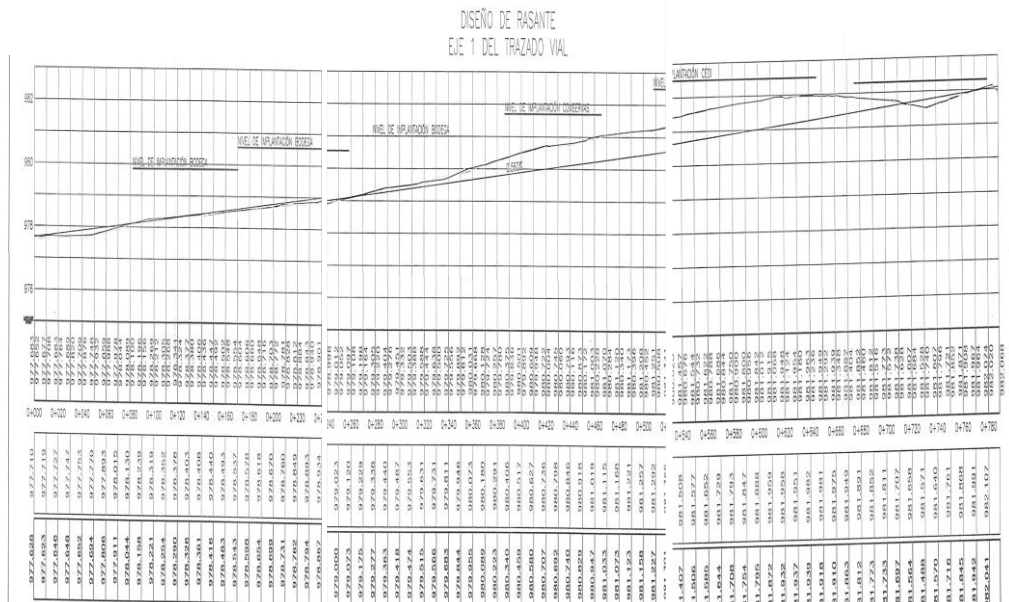


Figura 7: Localización general de las vías a construir al interior del predio La Eliana.



Figuras 8: Perfil longitudinal de la rasante de la vía principal.

El material resultante de las excavaciones será dispuesto dentro del mismo predio, inicialmente se acopiara en el sector más occidental del mismo, para luego pasar a conformar un dique de encerramiento, el cual tendrá las siguientes características: sección trapezoidal con base menor o corona de 1.0 metros, altura de la corona de 1.5 metros, y taludes de 45°, esto en una longitud total del perímetro del lote calculado en 1850 metros lineales.

En este aspecto es importante resaltar que el material sobrante de estas excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras, acogiendo lo estipulado por el Código Nacional de Minas.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de construcción de unas vías internas de terreno del predio La Eliana del corregimiento de Campoalegre jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en los planos y memorias de los documentos PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingenieria S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha mayo de 2015. Los cuales se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-002-064-2015, allegado por la empresa Colombina S.A. como soporte técnico de la solicitud, las vías proyectadas ocuparan un área de 10940 m2.

Las excavaciones se diseñan en dimensiones de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

Construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada.

Construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias dela vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Requerimientos: Realizar la construcción de las vías internas y obras complementarias en el predio La Eliana, obras de la construcción e instalación de un planta industrial de la sociedad Colombina S.A., según las especificaciones técnicas propuestas en el los planos anexos de los documentos PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingenieria S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha

mayo de 2015 y contenido en el expediente 0731-036-002-064-2015, allegado por la empresa Colombina S.A. como soporte técnico de la solicitud.

Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de vías internas proyectadas.

Como medida de compensación se considera la siembra de 100 plántones de árboles de las especies Guayacán, Acacia Rubiúña, Tulipán y Gualanday, los cuales deben estar dispuestos preferiblemente sobre las márgenes de la vía principal proyectada. Esta siembra se debe acorde a las especificaciones técnicas pertinentes y deben ser objeto de mantenimiento por lo menos durante 3 años para garantizar su prendimiento y permanencia.

El material utilizado en la construcción de estas obras debe proceder de una fuente autorizada.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones de un lote de terreno del predio La Eliana, para la construcción e instalación de una planta industrial de la sociedad Colombina S.A. solicitado por dicha sociedad.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Se recomienda dar un plazo de dos (2) años para la ejecución de este proyecto, en caso de requerirse más tiempo se debe solicitar oportunamente la prórroga correspondiente ante la CVC.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-002-064-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificada con la NIT: con NIT. 890.301.884-5, para que en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevé a cabo la construcción de una Vía carretable dentro del predio La Eliana, ubicado en la vereda Tapias, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La vía debe contar con las siguientes especificaciones de diseño:

Las excavaciones se diseñan en dimensiones de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

Construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada.

Construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias de la vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15 metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños y especificaciones técnicas presentados en el documento "PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingeniería S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda.",

2. Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de vías internas proyectadas.
3. Compensar con la siembra de 100 plántones de árboles de las especies Guayacán, Acacia Rubiña, Tulipán y Gualanday, los cuales deben estar dispuestos preferiblemente sobre las márgenes de la vía principal proyectada. Esta siembra se debe acorde a las especificaciones técnicas pertinentes y deben ser objeto de mantenimiento por lo menos durante 3 años para garantizar su prendimiento y permanencia.
4. Utilizar material para el embalastaje de la vía y construcción de las obras, procedentes de fuentes autorizadas.
5. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones:

Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y tránsito vehicular del proyecto vial en el predio La Eliana, vereda Tapias, corregimiento de Campoalegre, municipio de Tuluá, como son posibles contaminaciones de cuerpos hídricos, deslizamientos de tierras o pérdida de cobertura vegetal en y sobre los taludes de la vía, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la SOCIEDAD COLOMBINA S.A., como dueño del proyecto

ARTICULO CUARTO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de Vías y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del presente permiso en la ejecución de las obras de apertura de vías y explanaciones, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la Sociedad COLOMBINA S.A., o a su apoderado

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente 0731-036-002-064-2015
Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Reviso: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua. Morales
Ing. Gregorio Mondragon - Profesional Universitario

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de junio 2015

Que la señora, **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matrícula inmobiliaria No. 384-36161; mediante escrito presentado en fecha 19 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

218. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
219. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
220. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
221. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36161, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de junio 2015.
222. Copia de Escritura Publica No. 1.218, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, con fecha 11 de junio 1985.
223. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matrícula inmobiliaria No. 384-36161; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO De SANDOVAL**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Lucia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO

Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-062-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista

Reviso: Ingeniero José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 06 de julio 2015

Qué el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 , expedida en Bogotá, con domicilio en calle 30 No. 23-40, con teléfono 2252807 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio Granja la Casona, con matrícula inmobiliaria No. 384-110726, mediante escrito presentado en fecha 26 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Granja La Casona ubicado en la vereda La Colina, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 224. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- 225. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 226. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 227. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-110726, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 09 de junio 2015.
- 228. Copia de Escritura Pública No. 2149 de Notaria Segunda del Circulo, en fecha 19 de noviembre 2013.
- 229. Copia del uso del suelo, de la Secretaria de Planeación, de fecha junio 25 de 2015.
- 230. Copia de Cálculo de necesidad de agua para la granja la Casona.
- 231. Formulario de DIAN.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JORGE GUZMAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 , expedida en Bogotá, con domicilio en calle 30 No. 23-40, con teléfono 2252807 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio Granja la Casona, con matrícula inmobiliaria No. 384-110726, tendiente al Otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado Granja La Casona ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JORGE GUZMAN GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.037.112,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JORGE GUZMAN GOMEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Granja La Casona, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-070-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de junio 2015

Qué el señor, **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407, expedida en San Pedro, con domicilio en la calle 3 No. 7-40, con número de celular 3166160158 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411, mediante escrito presentado en la fecha 18 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
8. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
10. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-47411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de junio 2015.
11. Copia de la Escritura Publica No. 1862 de fecha 26 de julio 2000, expedida en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá.
12. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407, expedida en San Pedro, con domicilio en la calle 3 No. 7-40, con número de celular 3166160158 del municipio de San Pedro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-47411, tendiente al Otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado granja Lazart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Granja Luzart, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO

Director Territorial(C) DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-063-2015

Proyecto y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista

Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 12 de agosto 2015

Que el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, mediante escrito presentado en fecha de 03 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

232. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
233. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
234. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
235. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 17 abril 2015.
236. Certificado de Tradición No. 373-28533, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 03 de agosto 2015.
237. Plano de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.501.022, obrando en calidad de representante legal de AZCARATE ECHEVERRY & ASOCIADOS S. en C., con NIT 890317388-3, con domicilio en la Calle 2 No. 11-76, con teléfono 2274738 del municipio de Buga, propietaria del predio Hacienda La Gloria, con matrícula inmobiliaria No 373-28533, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para La, Hacienda La Gloria, ubicado en la vereda Guayabal, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.037.112,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor FERNANDO AZCARATE SANCLEMENTE para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda La Gloria, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-010-002-098-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C. Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS

Tuluá, 8 de octubre 2015

Que el señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374 , expedida en Tuluá, con domicilio en calle 45 No. 23ª 55, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, mediante escrito presentado en fecha 23 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

238. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
239. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
240. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
241. Poder especial amplio y suficiente otorgado al señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con C.C No. 94.395.374 de Tuluá, para que represente y continúe con el trámite respectivo ante la C.V.C.
242. Copia de escritura pública No. 950, expedida en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, de fecha 24 de marzo 2015.
243. Certificado de Tradición No. 384-59855, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 08 de julio 2015.
244. Plan de manejo y aprovechamiento forestal, compuesta por 60 folios.
245. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374 , expedida en Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.922,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Daniela, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-005-122-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo, Juan Guillermo Arango Solórzano Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 03 de noviembre de 2015

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), con domicilio en la carrera 16 No. 5-19 teléfono 3105032993, obrando en calidad de propietario de los lotes bodegas Nos. 24, 25, 26 y 27 ubicados dentro del predio carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla directamente en el Parque Agroindustrial, teléfono 3392353 del municipio de Caicedonia, mediante escrito presentado en octubre 26 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Bodegas Lotes 24, 25, 26, 27, ubicada dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

246. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
247. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
248. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
249. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 29 de septiembre de 2015
250. Certificados de Tradición Nos. 382-20508, 20507, 20506, 20505 de fechas 8 de octubre de 2015, respectivamente
251. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.
252. Acta de fecha septiembre 2 de 2015 reunión Junta Directiva del Parque Agroindustrial sobre la socialización con propietarios

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q, obrando en calidad de propietario de los lotes Nos. 24, 25, 26 y 27, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., ubicado en la carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del aviso para la práctica de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733- 004-005-129- 2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 19 de octubre de 2015

Que el señor Carlos Vicente Duran Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.554 expedida en Bogotá (C), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, identificada con NIT: 900071094-0, con domicilio en la carrera 1 oeste # 6-10 Apartamento 504 Torres de Fenicia, del municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio El Porvenir, mediante escrito presentado en septiembre 29 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso parcial de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0730 No. 000196 de 1 28 de febrero de 2013, a favor de la sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., para el abastecimiento del predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 253. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-122730, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 31 de agosto de 2015.
- 254. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 20 de agosto de 2015.
- 255. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 256. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83408994, de fecha 25 de septiembre de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Vicente Duran Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.058.554 expedida en Bogotá (C), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, identificada con NIT: 900071094-0, con domicilio en la carrera 1 oeste # 6-10 Apartamento 504 Torres de Fenicia, del municipio de Santiago de Cali, propietaria del predio El Porvenir, tendiente a obtener el traspaso parcial de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0730 No. 000196 de 1 28 de febrero de 2013, a favor de la sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., para el abastecimiento del predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad **DURAN REBOLLEDO Y CIA S EN C**, para su información.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Porvenir.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-010-002-128-2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Geol. Juan Guillermo Vallejo - Coordinador U.G.C- Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 16 de octubre de 2015

Que el señor Ruben Dario Castillo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.470.927 expedida en Neira (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, identificada con NIT: 900828704-6, con domicilio en la carrera 49 No. 50-21 teléfono 3392353 del municipio de Sevilla, en su condición de contratista del Proyecto de recuperación vía Uribe – Sevilla, sector La Cristalina, mediante escrito presentado en septiembre 30 de 201, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sector La Cristalina kilómetro 2+300, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

257. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
258. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
259. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
260. Documento conformación del consorcio de fecha 30 de enero de 2015
261. Copia del RUT de fecha marzo 11 de 2015
262. Poder otorgado al señor Miguel Angel Zuluaga Amezcua, para adelantar el trámite y la notificación
263. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ruben Dario Castillo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.470.927 expedida en Neira (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, identificada con NIT: 900828704-6, con domicilio en la carrera 49 No. 50-21 teléfono 3392353 del municipio de Sevilla, en su condición de contratista del Proyecto de recuperación vía Uribe – Sevilla, sector La Cristalina, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el sector La Cristalina kilómetro 2+300, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, obrando en condición de contratista de la recuperación vía Uribe – Sevilla Sector La Cristalina, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la sociedad **CONSORCIO VIAL SEVILLA**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-005-117-2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 000727 DE 2015

(26 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Que la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.078.716 expedida en Medellín, con domicilio en la calle 2 No.9-22, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietaria del predio finca La Libia con matrícula inmobiliaria No. 382-8331, mediante escrito presentado en la fecha 07 de septiembre 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio finca La Libia, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

264. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
265. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
266. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8331, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de julio 2015.
267. Escritura No. 236 de la Notaria Primera del Círculo de Sevilla, del 29 Abril 2011.
268. Autorización por parte de CARLOS ALBERTO TORRES GRANADA, LUZ STELLA TORRES GRANADA, YOLANDA TORRES GRANADA, identificados con las siguientes números de cedula 6.463.236, 29.811.197, 29.809.654 de Sevilla respectivamente, como copropietarios a la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, para que gestione la solicitud ante la C.V.C.
269. Plano general del predio.

Que por auto de fecha 28 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de septiembre de 2015 y desfijado el 5 de octubre de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de octubre de 2015 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio Finca La Libia.

Que en fecha Octubre 19 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El Predio La Libia posee 4.0 Hectáreas en Café, 4.5 has en cultivos de plátano y maracuyá, 1.5 has en bosque natural con especies de guadua. 0.7 has en cultivos de tomate. 0.3 has infraestructuras del predio.

El área de guadua existente es de 1.0 hectárea, el guadua presenta buena población en algunos sectores, forma parte de un afloramiento de agua que discurre hasta entregar sus aguas al río Pijao.

Las condiciones físicas del predio son: topografía ondulada, pendientes del 15 al 20%, erosión moderada. El uso actual del suelo en el área de guadua que se pretende intervenir está conforme a su uso potencial. Área aproximada en guadua 1.0 hectáreas, compuesta por dos rodales donde uno hace parte de la zona forestal protectora de un afloramiento de agua, por lo tanto se deben dejar de 10 a 15 metros de la orilla del afloramiento sin aprovechar.

Se debe aprovechar primero que todo la orilla del rodal donde se presentó un volcamiento que afectó aproximadamente a 46 individuos de guadua hecha y en otros estados.

Actuaciones durante la visita:

INVENTARIO: Se inventariaron dos parcelas (2) parcelas de 10 x 10 mts =200M2

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	15	27	42
Viche	9	8	17
Renuevos	4	6	10
Secas	3	4	7
TOTALES	31	45	76

Si en 200 M2 42 Unidades
 10.0000 M2 X X=: 2100 unidades 210.0M3

Altitud: Aproximadamente 1.240 mts a.s.n.m.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de 20.0 M3 – doscientas unidades (200), equivalentes al 9.5% del total de guadua madura existente en 1.0 Ha. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de un (1) mes.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico aceptando aprovechamiento del bosque de 20.0 M3 – doscientas unidades (200), equivalentes al 9.5% del total de guadua madura existente en 1.0 Ha. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de un (1) mes.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
- Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
- Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.
- Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 19 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-005-118-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.43.078.716 expedida en Medellín (A), para que dentro de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 9.5.3% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectárea, que hace parte del predio Finca La Libia , ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

8. Se deben eliminar los individuos de guadua secos y aprovechar primero las guaduas que presenten problemas fitosanitarios.
9. Los cortes se deben realizar a la altura del nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidad que pudra el rizoma.
10. Hacer los montones de residuos y guadua seca, fuera del bosque o en los claros del mismo.
11. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
12. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
13. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
14. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes (actividades realizadas por el predio).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de un (1) mes que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso La señora GLORIA PATRICIA TORRES GRANADA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador UGC- La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000715 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16

de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163, expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57, con teléfono 3663962 de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria No. 384-8660, mediante escrito presentado en la fecha 15 de julio 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio denominado La Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 270. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
- 271. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 272. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-8660, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de julio 2015.
- 273. Fotocopia de Escritura No. 195 de la Notaria Única del Círculo de Alcalá, del 13 septiembre 2005.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio de 2015 y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de agosto de 2015 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio La Tesalia.

Que en fecha septiembre 28 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *El predio La Tesalia cuenta con un área superficial de 44.8 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.*

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 2 hectárea. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: *No se presentaron.*

Características Técnicas: *En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en*

cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 1 hectárea donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	15	21	36
Verde	5	8	13
Renuevos	3	2	5
Secas	2	0	2
TOTALES	25	31	56

Volumen de guadua total existente en 0.5 hectáreas.

200 M2 56 unidades

10.000 M2 X

X: 2.400 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 1,0 hectáreas.

200 M2 36 unidades

10.000 M2 X

X: 1.800 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado Bengala, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 11.0% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 1,0 hectárea.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 1.0 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 28 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-080-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.825.163 expedida en Granada (A), para que dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 11.0% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectáreas, que hace parte del predio La Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
8. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
9. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
10. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
11. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
12. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

4. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
6. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización..

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000714 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado*. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado*. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57, con teléfono 3663962 de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Vergel, con matrícula inmobiliaria No. 384-9170, mediante escrito presentado en la fecha 15 de julio 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

274. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
275. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
276. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-9170, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulúa, en fecha 14 de julio 2015.
277. Fotocopia de Escritura No. 195 de la Notaria Única del Círculo de Alcalá, del 13 septiembre 2012.

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio de 2015 y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de septiembre de 2015 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal domestico del bosque de Guadua, para el predio El Vergel.

Que en fecha septiembre 30 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Vergel cuenta con un área aproximada de 21.1 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

El uso actual del suelo a pastos para pastoreo de ganado.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 1 hectárea. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectáreas donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	20	19	39
Verde	7	10	17
Renuevos	1	4	5
Secas	1	0	1
TOTALES	29	33	62

Volumen de guadua total existente en 1.0 hectáreas.

200 M2 62 unidades

10.000 M2 X

X: 3.200 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 39 unidades

10.000 M2 X

X: 1.950 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado Bengala, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 10.3% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 1,0 hectárea.

Normatividad: Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 1.0 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.”

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 30 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-079-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.825.163 expedida en Granada (A), para que dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie guadua, hasta por un volumen total de 20.0 M³ de madera, (200 unidades), que corresponde al 10.3% del total de la guadua hecha en un área de guaduales de 1.0 hectáreas, que hace parte del predio El Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

7. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
8. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
9. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
10. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
11. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
12. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

4. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
6. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
RESOLUCION 0730 No. 0732- 000713 DE 2015

(16 de octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DEL RIO BUGALAGRANDE Y SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que. *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósitos de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000455 del 4 de junio de 2012, la CVC prorrogó y rebajó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 890.399.032-8, para el abastecimiento del acueducto de los municipio de Andalucía y Bugalagrande, ubicado en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.74% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 150.0 L/seg. (CIENTO CINCUENTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000175 del 4 de marzo de 2008, la CVC autorizó el traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Campoalegre "ASOCAMPOALEGRE", identificada con el NIT. 900.180.733-6, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Campoalegre, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,5% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 115.0 L/seg., (CIENTO QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor, HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.252.081, expedida en Palmira, con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, con teléfono 6653567 del municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente de Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con NIT. 890399032-8, mediante escrito presentado en la fecha 30 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para ocupación de cauces, playas y lechos en el Acueducto de Andalucía, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

278. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces y lechos debidamente diligenciado.
279. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
280. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
281. Documentos con descripción detallada del proyecto, compuesta por 870 folios.
282. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-90282, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de julio 2015.
283. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha julio 07 de 2015.
284. Fotocopia del RUT.
285. Plano general de la ubicación del predio, compuesta por 30 planos.

Que por auto de fecha 5 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P., tendiente al otorgamiento de permiso para la Ocupación de Cauces, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 6 de agosto de 2015 y desfijado el 13 de agosto de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408879 del 4 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$908.354,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de agosto de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante Memorando 0732-39881-04-2015 de agosto 25 de 2015, debido a los antecedentes de las obras de toma construidas y colapsadas anteriormente a la propuesta actualmente por ACUAVALLE S.A. ESP y la relevancia de la obra de captación, ya que abastecerá las comunidades de los municipio de Andalucía y Bugalagrande y del Distrito de Riego de Campoalegre, Andalucía, se recomendó remitir los diseños a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para que su grupo de Profesionales Especializados emitieran el respectivo concepto técnico que recomienda el otorgamiento o la negación del derecho ambiental solicitado.

Que en octubre 5 de 2015, el Director Técnico Ambiental (E) mediante memorando 0660-39881-06-2015, remite el concepto técnico para que sea enviado a Acuavalle S.A. ESP, con el fin de que sea solicitada a la firma consultora hacer las precisiones y complementaciones requeridas, para proceder a la aprobación del respectivo permiso.

Que en fecha octubre 8 de 2015, por medio de oficio remitido al Gerente de la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, se envía copia del concepto técnico de fecha octubre 2 expedido por la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de que se precise algunos aspectos técnicos requeridos.

Que en fecha 16 de octubre el Director Técnico Ambiental de la CVC manifiesta por medio de memorando 0600-55846-01-2015 que "revisadas las respuestas dadas por el Contratista Hidro-Occidente a los requerimientos solicitados dentro del concepto técnico elaborado por la Dirección Técnica Ambiental (DTA), se considera que las respuestas entregadas por el contratista cumplen a satisfacción lo requerido":

Que en fecha 16 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular y las precisiones planteadas por Acuavalle S.A. ESP, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: la propuesta presentada por Acuavalle S.A., en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. como consultor, consiste en una obra transversal al cauce que retiene las aguas del río para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.

El caudal estimado a captar es de 336 l/seg., de este caudal se destinan 150 l/seg para el acueducto de Andalucía y Bugalagrande, actualmente cuenta con concesión de aguas, y 115 l/seg para el Distrito de riego de Campoalegre, también cuenta con su respectiva concesión de aguas. Es de anotar que actualmente se encuentra en trámite una solicitud de Acuavalle para que se le aumente la concesión de aguas.

El sitio propuesto es de pendiente moderada, donde el cauce se estrecha de forma natural debido a los controles litológicos presentes en el área. La obra propuesta incluye obras de fijación de orilla sobre la margen izquierda, como medida de protección la tubería de conducción. El funcionario de Acuavalle manifiesta verbalmete la intención demás adelante implementar obras de control de evolución de cauce, tipo espolones, sobre esta misma margen, con el fin de brindar una mayor protección al predio donde se encuentran las estructuras de desarenador y conducción, para lo cual se hace necesario el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas respectivo, a los que responde que en su momento se iniciará.

En este sector el río Bugalagrande transporta un gran volumen de material de arrastre, situación que debe ser tenida en cuenta a la hora de evaluar el funcionamiento hidráulico de la captación.

Actualmente se encuentran areneros artesanales que realizan actividades manuales de extracción de material de construcción, por lo que se observa el tránsito de volquetas para el transporte de dicho material. Al construir esta estructura se limitaría el tránsito vehicular hacia el sector aguas arriba, situación que debe ser objeto de concertación social entre las partes interesadas.

Características Técnicas: el concepto técnico de la DTA de fecha 02-10-2015, hace referencia a:

Características Técnicas: La estructura de captación propuesta se construirá aguas arriba de la presa colapsada existente, en un estrechamiento del cañón del río Bugalagrande donde la presa tendrá un ancho aproximado de 45.0 metros. Las laderas de la boquilla seleccionada de origen sedimentario, están constituidas principalmente por conglomerados polimicticos de alta dureza y muy bien cementados, lo que sugiere alta resistencia al corte y muy buen comportamiento geotécnico. Esta situación hace que las laderas del nuevo sitio de presa, se constituya en un control litológico que ofrece estabilidad a los estribos de la estructura de captación y descarta la posibilidad de socavación lateral.

Por las condiciones descritas el problema fundamental a considerar para garantizar la estabilidad de la presa, es la socavación de fondo de los depósitos aluviales sobre los que se apoyará la cimentación de la bocatoma. Los suelos de cimentación aluviales son materiales granulares constituidos principalmente por cantos, gravas y arenas, con muy bajos porcentajes de finos, característica que los hace muy susceptibles de presentar socavación en los eventos de crecientes del río Bugalagrande.

De acuerdo con las condiciones geotécnicas descritas, los objetivos fundamentales del diseño de la presa derivadora son: primero determinar con precisión el espesor del aluvión en el sitio de presa y segundo, calcular el horizonte o la profundidad de socavación del depósito aluvial.

En este mismo documento se dan las siguientes conclusiones:

Conclusiones: Los resultados de la revisión de los documentos de diseño de la nueva bocatoma sobre el río Bugalagrande, se presentan a continuación.

Según el numeral 7.2 Estratigrafía del Capítulo 7. GEOTECNIA, el espesor del aluvión en el área donde se proyecta la nueva bocatoma es de 4.50 metros aproximadamente.

En el numeral 3. Resultados de los Ensayos de Refracción Sísmica del ANEXO 2 LINEAS SÍSMICAS, anexo que pertenece al Capítulo 7. GEOTECNIA, se manifiesta que en el sitio de captación el espesor del aluvión varía entre 1.0 metro y 11.0 metros.

El cálculo de la socavación se realizó en el numeral 6.6.3 Socavación Aguas Abajo, del Capítulo 6. DISEÑO HIDRÁULICO. El cálculo de la socavación se hizo para crecientes de 1:100 años.

La socavación fue calculada utilizando las fórmulas de INCYTH y JAEGER, dando como resultados 1.80 metros y 1.70 metros respectivamente, parece poco para el tipo de material que conforma el aluvión y para una creciente de periodo de retorno de 100 años.

El diseño de la estructura de la nueva bocatoma, se hizo con dos dentellones de 4.30 metros de profundidad, uno de los propósitos de adjudicar estas dimensiones, es que los dentellones tengan un empotramiento mínimo de 1.50 metros dentro del macizo rocoso (conglomerado), esto es contrario a los resultados de la refracción sísmica de que el espesor del aluvión varía entre 1.0 metro y 11.0 metros, siendo así no se garantiza el empotramiento de los dentellones en el macizo rocoso.

Según la evaluación el riesgo de falla o colapso de la presa por socavación de fondo, se consideró bajo en el estudio, pero con las observaciones aquí expresadas es conveniente realizar otros cálculos con metodologías más ajustadas a las condiciones geotécnicas del sitio de presa.

Para dar estabilidad a la bocatoma en el caso de las subpresiones y para incrementar resistencia lateral, el diseño propone la instalación de anclajes tipo IBO – TITAN.

De estas conclusiones se derivan los siguientes requerimientos:

Requerimientos: Para el consultor Hidro – Occidente, se formulan los siguientes requerimientos:

1. Definir con precisión el perfil del macizo rocoso, conglomerado, sobre el cual se apoya el aluvión en el sitio donde se construirá la nueva bocatoma.
2. Definir claramente el tipo de los elementos de anclaje, si son anclajes tipo IBO – TITAN, o si son micropilotes.
3. Ampliar los cálculos de la socavación de fondo, utilizando otros criterios o metodologías.
4. Definir el caudal unitario para los cálculos de socavación.
5. Presentar la modelación para la interacción del comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos.
6. Evaluar la afectación por explotación de material de arrastre en el cauce del río Bugalagrande en la zona donde se proyecta la nueva estructura de captación.

A estos requerimientos, la firma Hidro occidente, consultora de Acuavalle, da respuesta en el siguiente oficio:

Santiago de Cali, octubre 16 de 2015

Doctor
RUBÉN DARIO MATERÓN M.
DIRECTOR GENERAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Ciudad

REF: **CVC No. 196-2012/ Estudios y Diseños de Ingeniería de Detalle para la Bocatoma, Obras Complementarias y Estructuras de Protección de Erosión para el abastecimiento de agua en los Municipios de Andalucía y Bugalagrande – Valle del Cauca**

ASUNTO: **Bocatoma para los Acueductos de Andalucía y Distrito de Riego de Asocampoalegre sobre el río Bugalagrande.**

Apreciado Ingeniero Materon:

El pasado miércoles 13 del mes en curso se reunieron en las oficinas de HIDRO-OCCIDENTE – IGEI los funcionarios de ACUAVALLE ingeniero Juan Carlos Montoya, los ingenieros Rodrigo Mercado y Fernando Lozano funcionarios de la CVC y el suscrito, para discutir observaciones y aclaraciones al proyecto de la referencia formuladas en el oficio 0732-39881-07-2015.

En la reunión hicieron las aclaraciones pertinentes y se acordó responder por escrito el oficio citado.

A continuación se da respuesta en su orden a cada una de las observaciones o requerimientos:

1. Definir con precisión el perfil del macizo rocoso, conglomerado, sobre el cual se apoya el aluvión en el sitio donde se construirá la nueva bocatoma.

Rta./ : El modelo geológico de la fundación quedó definido mediante dos líneas sísmicas longitudinales paralelas al eje del cauce y una transversal en el sitio de captación con profundidad de prospección de 30 metros y una perforaciones a rotación localizada sobre la margen izquierda del río ligeramente aguas abajo del

sitio de la captación de 11 metros de profundidad. Todo lo anterior esta descrito en el Capítulo 7 Geotecnia.

2. Definir claramente el tipo de los elementos de anclaje, si son anclajes tipo IBO-TITAN, o si son micropilotes.

Rta.: En los documentos del proyecto se define claramente este tipo de elementos de anclaje. Son anclajes del tipo IBO-TITAN 40/20, como se anota en el plano para construcción No. 20 de 29 y como se describe ampliamente en el Capítulo 12 "Especificaciones Técnicas", en el numeral 12.5 "Anclajes, perforaciones e inyecciones".

3. Ampliar los cálculos de la socavación de fondo, utilizando otros criterios o metodologías.

Rta.: En el Capítulo 6 Diseño Hidráulico, en el numeral 6.6.3 socavación aguas abajo se establecen los criterios y se evalúa la socavación con las metodologías de Incyth (1983) y Jaeger (1956), existen muchas más metodologías para la evaluación de la socavación pero los resultados obtenidos con las utilizados son muy consistentes (1.8 m la primera y de 1.7 m la segunda) y de uso común en el análisis de la socavación aguas debajo de estructuras. De otra parte, el análisis de estabilidad hidráulica de la estructura requirió una profundidad de 6.55 metros más que suficiente para cubrir cualquier socavación.

4. Definir el caudal unitario para los cálculos de socavación

Rta.: El caudal unitario está calculado en el Capítulo 6 "Diseño hidráulico", en el numeral 6.6.3 "Socavación Aguas Abajo" y su valor se estimó en $6.8 \text{ m}^3/\text{s/m}$.

5. Presentar la modelación para la interacción del comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos

Rta.: En el Capítulo 8 "Diseño estructural", en el numeral 8.7 "Combinaciones básicas de cargas para la presa" se establece la condición de carga extrema en la que se considera el nivel máximo de agua en el río el dado por la creciente de 1:100 años y se desarrolla para dicha condición de carga, y para otras, el análisis de estabilidad y de esfuerzos en la estructura, determinándose que se cumplen los factores de seguridad mínimos recomendados y no se sobrepasan los esfuerzos admisibles en los materiales y tampoco en la fundación.

Por otro lado, en el Capítulo 6 "Diseño hidráulico", en el numeral 6.6.1 "Cimentación del azud", se dimensionó la estructura para evitar su falla por percolación o tubificación cuando por el cauce va la creciente de diseño de 1:100 años.

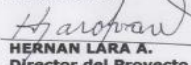
Con lo anterior, se visualiza plenamente el comportamiento de la estructura frente a eventos hidrológicos extremos y se garantiza su estabilidad.

6. Evaluar la afectación por explotación del material de arrastre en el cauce del río Bugalagrande en la zona donde se proyecta la nueva estructura de captación.

Rta.: En el informe Gestión del Riesgo elaborado por HIDRO-OCCIDENTE S. A. y ACUAVALLE se presenta la situación de extracción de material de arrastre del río. Sin embargo, es necesario advertir que al menos en una distancia de 1.0 km no se debe permitir dicha actividad. De otra parte la captación proyectada está localizada contigua a la existente, colapsada, y el balance y disponibilidad del material de arrastre no se va alterar con la construcción de la bocatoma.

Esperamos que lo expuesto responda y aclare las observaciones realizadas por la CVC y se pueda proceder con el trámite de permiso de "Ocupación del cauce del río Bugalagrande"

Atentamente,


HERNÁN LARA A.
Director del Proyecto

Respecto a esta respuesta y el cumplimiento a los requerimientos, el Director Técnico Ambiental de la CVC manifiesta por medio de memorando 0600-55846-01-2015 que "revisadas las respuestas dadas por el Contratista Hidro-Occidente a los requerimientos solicitados dentro del concepto técnico elaborado por la Dirección Técnica Ambiental (DTA), se considera que las respuestas entregadas por el contratista cumplen a satisfacción lo requerido":

Dado lo anterior, se considera acertado acatar el concepto técnico emitido por los ingenieros Rodrigo Mercado y Fernando Lozano, de la DTA y lo expresado por el Ingeniero Hector Fabio Aristizabal en el memorando 0600-55846-01-2015 presentado en la figura anterior.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: acogiendo lo manifestado por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de unas obras hidráulicas de captación sobre el río Bugalagrande para los acueductos de los municipios de Andalucía y Bugalagrande y el distrito de riego de ASOCAMPOALEGRE. En el sector de voladeros, vereda Peñón Alto,

municipio de Andalucía. Estas obras deben ceñirse a los diseños presentados por la Sociedad ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. como consultor. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

Obra consistente en: una obra transversal al cauce que retiene las aguas del rio para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.

Esta obra es en concreto, con ancho de aproximadamente 40 metros, localizada en el sitio de estrechamiento natural del cauce, aproximadamente 60 metros aguas arriba del sitio donde fue construida una bocatoma anteriormente, la cual colapsó.

Adicionalmente la construcción de unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

Se asume que con estas obras se lograra captar las aguas del rio Bugalagrande en un caudal estimado de 336 l/seg., de este caudal se destinan 150 l/seg para el acueducto de Andalucía y Bugalagrande, actualmente cuenta con concesión de aguas, y 115 l/seg para el Distrito de riego de Campoalegre, también cuenta con su respectiva concesión de aguas.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del rio Buglagrande para la construcción de las obras deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar seguimiento periódico a la evolución del cauce del rio Bugalagrande en el sector, verificando el adecuado funcionamiento de las obras de protección, su interacción con el cauce y sus posibles efectos sobre las riberas del rio, adoptando las medidas necesarias para la corrección o mitigación de nuevas situaciones de riesgo que se puedan generar debido a la influencia de las obras en cuestión.

Requerimientos: la construcción de las obras hidráulicas de captación para el agua de abastecimiento de los acueductos de los municipios de Andalucía, Bugalagrande y el Distrito de Riego de Campoalegre- ASOCAMPOALEGRE, sobre el rio Bugalagrande en el sector Voladeros, vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía, deben ceñirse a los diseños presentados por el ingenio la empresa ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

En dicho documento se propone realizar como obras de bocatoma las siguientes: una obra transversal al cauce que retiene las aguas del rio para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra. Esta obra es en concreto, con ancho de aproximadamente 40 metros, localizada en el sitio de estrechamiento natural del cauce, aproximadamente 60 metros aguas arriba del sitio donde fue construida una bocatoma anteriormente, la cual colapsó. Adicionalmente la construcción de unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP y dar viabilidad ambiental a la propuesta de construcción de las obras hidráulicas de la bocatoma, sector Voladeros, vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía. Estas obras deben ceñirse a los diseños presentados por ACUAVALLE S.A. ESP en el documento ESTUDIOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCIÓN DE EROSIÓN, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIO DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL CAUCA), elaborado por la firma Hidrio-occidente S.A. El cual esta glosado en el expediente 0732-036-015-095-2015.

Dar aviso del inicio de labores por lo menos con quince (15) días de antelación para programar las visitas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2015, de la UGC Bugalagrande y en el expediente 0732-036-015-095-2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con NIT. 890399032-8, la Ocupación del cauce del Bugalagrande en las Coordenadas 4°09'3.3" N y 76°07'57.1" W., a la altura del sector Voladeros, 60 metros aguas arriba de la actual obra colapsada en jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 890.399.032-8, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra hidráulica para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000455 del 4 de junio de 2012, para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande y mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000175 del 4 de marzo de 2008, para el abastecimiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Campoalegre, ubicado en el corregimiento Campoalegre. Jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento "ESTUDIO Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCION DE EROSION, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCIA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL Cauca)", realizado por la firma Hidro- occidente S.A.

Paragrafo: Los diseños propuestos para la construcción de las obras consisten en:

- Una obra transversal al cauce que retiene las aguas del rio para que sean captadas a través de una rejilla lateral, también se considera un canal de limpia y la conducción a los desarenadores preexistentes sobre la margen izquierda, aguas abajo del sitio de obra.
- Unas obras de control de erosión marginal, tipo muro en gavión las cuales se construirán aguas debajo de la obra, sobre la margen izquierda, en una longitud aproximada de 50 metros.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

5. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados en el documento "ESTUDIO Y DISEÑOS DE INGENIERIA DE DETALLE PARA LA BOCATOMA, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ESTRUCTURAS DE PROTECCION DE EROSION, PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCIA Y BUGALAGRANDE (VALLE DEL Cauca), realizado por la firma Hidro- occidente S.A.
6. Dar aviso del inicio de labores por lo menos con quince (15) días de antelación para programar las visitas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
7. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del rio Bugalagrande para la construcción de las obras deberán ser rellenadas con concreto.
8. realizar seguimiento periódico a la evolución del cauce del rio Bugalagrande en el sector, verificando el adecuado funcionamiento de las obras de protección, su interacción con el cauce y sus posibles efectos sobre las riberas del rio, adoptando las medidas necesarias para la corrección o mitigación de nuevas situaciones de riesgo que se puedan generar debido a la influencia de las obras en cuestión.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P** deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, o a su apoderado

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Reviso: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande
Ing. Gregorio Mondragón – Profesional Universitario

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -000726 2015

(26 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del

inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué los señores, ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 18.385.502, 9.779.517 expedidas en Calarcá Q., con domicilio en la calle 20 No. 12-08 oficina 104 de número de celular 3207887242 de Armenia, obrando en calidad de propietarios del predio California de matrícula inmobiliaria No. 382-4561, mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio California, ubicado en la vereda Barragán, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

286. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
287. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
288. Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía.
289. Certificado de Tradición No. 382-4561, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 15 de julio 2015.
290. Poder amplio y suficiente otorgada a la sociedad DISTRIGUADUAS S.A.S., encabeza por su representante legal JAIRO ANTONIO QUINTANA identificado con C.C de número 94.281.313 por parte de los copropietarios ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO identificados con cedula de ciudadanía No. 18.385.502 y 9.779.517 expedidas en Calarcá Q respectivamente, para que continúe con el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal ante la C.V.C.
291. Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Armenia, con fecha 24 de julio 2015.
292. Copia de escritura pública No. 723 de fecha 25 de agosto 2015
293. Plan de manejo predio California compuesto por 33 folios.
294. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio California, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 26 de agosto de 2015 y desfijado el 1 de septiembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408959 del 10 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que en fecha 14 de octubre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 95,0 has distribuidas en bosque natural en guadua (4,0 has), cultivos y otros (91,0 has).

Sus linderos son: Oriente y Occidente con el río Barragán.

Altitud: Aproximadamente 1.300 – 1.340 mts a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 4.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Barragán – La Vieja.

El área total del guadual es de 4,0 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sanchez en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo siendo 1.0 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para el total de guaduas maduras, con lo cual se cumple con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media por hectárea de 3.006 individuos maduros (E.M. de 9,29 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (1.052 por ha) y la extracción de la guadua seca y la matamba.

Normatividad: Decreto 1706 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el plan de manejo y labores silviculturales (PMLS) del predio California, cuya implementación no causará ningún impacto ambiental negativo.

Igualmente lo siguiente:

Volumen a autorizar: $1.052 \text{ (guaduas)} \times 4 \text{ (has)} \times 0,1054 \text{ (Vol. apar.)} = 443,5 \text{ m}^3$

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Requerimientos: Se recomienda otorgar como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento seis (6) meses y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 6,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-102-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 6.385.502 y 9.779.517 expedidas en Calarca (Q), para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio California, ubicado en el Corregimiento de Barragán Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 4.0 hectáreas. El volumen otorgado es 443.5 M³, que corresponde a 4.435 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, deberán cancelar la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$620.900.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

7. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
8. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
9. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
10. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
11. Aplicar al voleo y por ha, 6,3 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
12. Realizar una (1) visita final conjunta para verificar el estado del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a los señores ROGELIO ALBERTO PALACIO JARAMILLO, y JAIRO PALACIO JARAMILLO, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja
Ing. Jaime H Idarraga' A – Profesional Especializado

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000660 DE 2015
(01 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 de 1998 y Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a)... b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Mediante Oficio No. 049 SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 16 de febrero de 2015 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024120, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Setenta (70) bultos de carbón (14 M3), que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali.

Que en fecha 17 de febrero de 2015, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Setenta (70) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, procedimiento que se le realizó al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali., cuando en un patrullaje por la calle Miranda de Sevilla se encuentran los 70 bultos de carbón, jurisdicción del municipio de Sevilla, residente en la Carrera 51 No. 53-20, Barrio El Carmen, municipio de Sevilla; producto forestal fue dejado en custodia de la señora Rubiela Arango Tangarife, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.809571 expedida en Armenia Quindío. Administradora del parqueadero

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 de fecha 6 de marzo de 2015, se impuso una medida preventiva al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) bultos de carbón, que equivale a 14 metros cúbicos, la cual fue comunicada en fecha 20 de marzo de 2015.

Que en fecha 15 de mayo de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizó visita ocular al predio Veracruz, de propiedad del señor Juan Carlos Quiroga Vásquez con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, en el cual deduce que el producto forestal decomisado preventivamente en el establecimiento Brasas del Valle, corresponde a SETENTA (70) bultos de carbón provenientes de la actividad de transformación de maderas en carbón, se realizada en menor escala y solo por aprovechar el producto de erradicación del café viejo, para plantar nuevas parcelas agrícolas de especies varias, además el carbón es para uso propio y proviene de café caturro por lo que dicho producto es delgado, pues el usuario no buscaba obtener un producto comercial. Se considera viable devolver el carbón y notificar al señor Juan Carlos Quiroga Vásquez para que se abstenga de realizar aprovechamientos de productos forestales sin previamente tramitar la correspondiente autorización.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de SETENTA (70) bultos de carbón de la especie café caturro en el establecimiento Asadero Brasas del Valle del centro poblado del municipio de Sevilla, fue la falta del salvoconducto en el momento del procedimiento.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000144 del 6 de marzo de 2015, al señor JUAN CARLOS QUIROGA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.892 expedida en Santiago de Cali., en el siguiente término:

Reintegrar SETENTA (70) bultos de carbón provenientes de la transformación de madera de la especie café caturro, en el predio Veracruz, vereda Coloradas, municipio de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN CARLOS QUIROGA VÁSQUEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 1 días del mes de octubre de 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000578 DE 2015
(28 de agosto de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Decreto 948 del 5 de junio de 1995, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

De conformidad con el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 948 del 5 de julio de 1995 dispone:

“Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Modificado por 4296 de 2004. *Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Artículo 31º.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto de 2014, presentado por funcionarios del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de un bosque natural secundario afectando especies como Arrayan, Laurel, Carbonero, entre otros, en un área aproximada de una (1) hectárea, en el predio La Granjita, localizado en el corregimiento Ceilán, vereda San Isidro Bajo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

Que en auto de fecha 24 de octubre de 2014, se dio inicio al Auto de Apertura de Indagación Preliminar al señor Cristian Andres Rodas Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.041, expedida en Bugalagrande (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 15 de diciembre de 2014.

En escrito radicado No. 50208 en fecha 15 de diciembre de 2014, el señor Cristian Andres Rodas Osorio, "solicita muy comedidamente me hagan una visita a la Finca La Granjita, ubicada en la vereda de San Isidro Bajo, del corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, para que en el sitio verifiquen que la quema no la causé y es de unos 40 metros cuadrados y en este lote no habían cedros ni nogales como lo manifiestan, razón por la cual pretenden cobrarme una multa, al visitarme se darán cuenta que no he causado daños ambientales ni menos forestales".

Que en informe de visita presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, en fecha 6 de marzo de 2015, menciona que el predio se encuentra ubicado a una altura sobre el nivel del mar 1.600 m y pendientes entre el 20 y 25%, El predio hoy en día se encuentra en cultivo de café y plátano, en aproximadamente 1 ha, y a pesar de que se realizó la adecuación de terreno, no se evidencia un impacto significativo en cuanto a procesos erosivos, tampoco se observa que se hubiera continuado con la ampliación de áreas mediante procesos de adecuación de terrenos para la ampliación de la frontera agrícola, pues el cultivo de café con sombrío de plátano y algunos árboles proporcionan algún tipo de cobertura al suelo, por lo tanto debe imponer unas obligaciones de compensación consistentes en medida preventiva consistente en amonestación escrita para que en el evento que pretenda desarrollar actividades de adecuación de terreno mediante erradicación de vegetación arbórea y arbustiva solicite el respectivo permiso o autorización.

Igualmente imponer las siguientes obligaciones.

1. Aislar la zona forestal que se encuentra aledaña al predio, en una longitud de 120 metros lineales, paralelo al predio La Granjita, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.
2. Sembrar la cantidad de cincuenta (50) plantas de las siguientes especies: Nogal y Guayacán como parte de la delimitación de predio La Granjita, con el fin de establecer cercas vivas, en distancia de siembra de cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.041, expedida en Bugalagrande (Valle), para que en lo sucesivo solicite los permisos correspondientes a la Autoridad Ambiental, igualmente, deberá implementar las medidas de control y prevención respectivas sobre la propiedad y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales, dando alcance a la función ecológica que debe cumplir la propiedad privada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, propietario del predio La Granjita, ubicado en la vereda San Isidro Bajo, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Aislar la zona forestal que se encuentra aledaña al predio, en una longitud de 120 metros lineales, paralelo al predio La Granjita, con postes de madera hincados a cada tres (3) metros y tres (3) cuerdas de alambre de púas.

2. Sembrar la cantidad de cincuenta (50) plantas de las siguientes especies: Nogal y Guayacán como parte de la delimitación de predio La Granjita, con el fin de establecer cercas vivas, en distancia de siembra de cinco metros entre plántulas. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN ANDRES RODAS OSORIO, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código Administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez A – U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B., Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000661 DE 2015
(01 de Octubre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA.

Que mediante oficio No. 174 SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 30 de junio de 2015, radicado con el No. 09463, el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 3.0 metros, ONCE (11) teleras de 3.0 metros y CATORCE (14) Cuartones de 3.0 metros, de la

especie Laurel Amarillo y Blanco, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas UQM- 819, conducido por el señor Hector Fabio Montes Betancourt, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.753 expedida en Sevilla, residente en la calle 53 No. 53-08, Barrio El Porvenir, del municipio de Sevilla; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

Que en fecha 30 de junio de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, municipio de Sevilla, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp) y Cedro Rosado (*Cedrella odorata*), que son SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3 que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.279.753 y 94.283.500 expedidas en Sevilla Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0733-09463-05-2015 de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al Técnico Operativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0025139 y del oficio No. 174 SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 30 de junio de 2015, radicado con el No. 09463, presentado por el Patrullero Edier Giraldo Loaiza., Integrante Subestación de Policía San Antonio, municipio de Sevilla, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp) y Cedro Rosado (*Cedrella odorata*), que son SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3, por la movilización sin el correspondiente salvoconducto de movilización y el informe de visita de fecha 30 de junio de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000499 del 23 de julio de 2015, se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, por la movilización de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4”x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2”x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2”x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada personalmente en fecha 13 de agosto de 2015.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que dentro del término legal los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no presentaron escrito de descargos

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 15 de septiembre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-025-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4”x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2”x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuartones de 2”x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no presentaron escrito de descargos.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos permite deducir que los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto al establecimiento comercial donde fue dispuesto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, decomisadas preventivamente a los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto ”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor los señores Hector Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la*

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores Héctor Fabio Montes Betancourt y Octavio Gómez Nieto, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000499 del 23 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores HECTOR FABIO MONTES BETANCOURT y OCTAVIO GÓMEZ NIETO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.279.753 y 94.283.500 expedidas en Sevilla Valle del Cauca, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SETENTA Y SIETE (77) bloques de 4"x8 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 4.77 M3, ONCE (11) teleras de 2"x8 y 3 metros de longitud, equivalente a 0.34 M3 y CATORCE (14) cuarterones de 2"x4 y 3 metros de longitud equivalentes a 0.22 M3, para un total de 5.33 M3 decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54-10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores HECTOR FABIO MONTES BETANCOURT y OCTAVIO GÓMEZ NIETO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, grupo Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Note de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.

Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. UGC La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 23°.- Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que mediante informe de visita de fecha 20 de enero de 2010, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de muro de contención en concreto de 6 metros de longitud para adecuar una base de 3 metros de ancho aproximadamente, con tubería en la base inferior de 16” y depósito de escombros para la compactación o conformación de la vía; ocupando un cauce natural de aguas permanentes y de escorrentía, que drenan a la quebrada San José; en el predio La Gloria, ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Rubén Rosso Calderón.

Que mediante Auto de fecha 23 de diciembre de 2010, se da inicio a un proceso sancionatorio al señor Rubén Rosso Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira Risaralda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 27 de enero de 2011.

Que en visita para la verificación en campo realizada el 12 de diciembre de 2013, por la afectación ambiental realizada por la construcción de muro de contención en concreto de 6 metros de longitud para adecuar una base de 3 metros de ancho aproximadamente, con tubería en la base inferior de 16” y depósito de escombros para la compactación o conformación de la vía; ocupando un cauce natural de aguas permanentes y de escorrentía, que drenan a la quebrada San José, se colocó una tubería en cemento de aproximadamente 16” para recibir el agua que drena por el cauce natural hacia una cámara de manejo de aguas lluvias. Se recomendó cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por cuanto en la etapa investigativa no se pudo comprobar la responsabilidad de los hechos.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Rubén Rosso Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira (Risaralda).

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-004-026-2010, contra el señor RUBEN ROSSO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.073.817 expedida en Pereira (Risaralda), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor RUBEN ROSSO CALDERON, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

SEXTO: una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-004-026-2010, del proceso sancionatorio iniciado contra el señor RUBEN ROSSO CALDERON.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador) Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Tuluá, 23 de noviembre de 2015

En cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el recurso Flora, se ordena la apertura de Indagación Preliminar por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente auto, con el fin de determinar, o establecer lo siguiente:

- e) Si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio.
- f) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental.
- g) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o
- h) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto, de **denuncia, queja o iniciación oficiosa** y los que le sean conexos.

Comisionase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, para que adelante la Indagación Preliminar.

Al término de la Indagación Preliminar, el funcionario comisionado deberá ordenar el archivo definitivo o la apertura de la investigación.

Notifíquese el presente auto de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a quienes surjan como presuntos responsables de los hechos referidos, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera.

El presente auto, deberá publicarse en el Boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez A. UGC La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2015, al predio denominado Jamaica, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, se encontró que sobre la margen izquierda aguas abajo del Río Barragán que en un área aproximada de dos (2) hectáreas una adecuación de terreno consistente en el derribamiento con maquinaria de un lote con la especie Cañabrava que colinda con el río antes mencionado y un área de siembra de plátano y frutales, adecuación de la cual no se conoce ningún trámite de autorización para dicha actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., con NIT 890.329203-1, representada legalmente por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ARISOL S.A.S., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramirez Aguirre. UGC La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000823 DE 2015
(13 de Noviembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre los cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que en fecha 6 de octubre de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio San Marcos un aprovechamiento forestal de bosque natural de guadua sin autorización en un área aproximada de 1.64 Has y la posterior movilización del producto forestal sin salvoconducto, en el predio ubicado en el corregimiento de Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata el aprovechamiento forestal de guadua en el predio San Marcos, ubicado en el Corregimiento de Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes,

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, con NIT No. 800.008.538-9 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, los siguientes CARGOS:

3. Aprovechamiento forestal de un bosque natural de la especie guadua, sin autorización de la autoridad Ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder a la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.955 expedida en Medellín A, en calidad de Gerente Principal de la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la señora MARTHA NORA CALLE ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.955 expedida en Medellín A, en calidad de Gerente Principal de la Sociedad Inversiones Las Pilas Calle Ángel y Cía. S en C, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000732 DE 2015
(29 de octubre de 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

Desarrollo Sostenible”, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, entre las cuales se destaca la señalada en el numeral 6 que dice: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que en fecha 28 de septiembre de 2015, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró en el predio El Porvenir un bosque natural de aproximadamente 240 m2, donde se la tala de seis (6) árboles de las especies Corbon, Laurel y Lechudo con CAP de 1,65, 1,25 y 1,40 mts, los cuales fueron aserrados y aprovechada su madera en tablas, vigas y teleras, encontrándose la cantidad de 390 piezas en la casa del predio, tres (3) de estos arboles no se aprovecharon, pero quedaron en el lote en trozas de 60 cms y 1 mts de largo, con CAP de 0.80 y 1 mts.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío., la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata tala y aserrío del bosque natural en el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Coqueta, municipio de Sevilla.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Daniel Humberto Ramírez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.091 expedida en Armenia Quindío, los siguientes CARGOS:

4. Tala y aserrío de seis (6) arboles de las especies Corbón, Laurel y Lechudos.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor DANIEL HUMBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, en los términos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de junio de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000651 DE 2015
(24 de septiembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), Acuerdo CVC CD N° 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental), dispone:

“Artículo 60. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, y movilizarse previa la tramitación del salvoconducto respectivo.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”

Que mediante informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de guadua en zonas forestales protectoras de corriente de agua, en los predios La Cima y Los Naranjos, de propiedad del señor John Jairo Restrepo Giraldo, sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 8 de junio de 2015, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Se constató que en los predios La Cima y Los Naranjos, la tala de los tres (3) rodales de guadua que hacen parte de la zona forestal protectora de las quebradas Agua Bonita y Miramar, se suspendieron desde el momento en que se detectó la actividad, en donde se aprecia que las zonas no se han vuelto a intervenir y están brotando renuevos y chusquines.

Con el objeto de lograr una recuperación del área afectada y evitar que en un futuro se vuelva a intervenir estas zonas, el usuario debe acatar la siguiente recomendación, Delimitar las zonas forestales protectoras de las dos (2) Quebradas Agua Bonita y Miramar, que fueron intervenidas con la tala, restableciendo las zonas y alinderando las áreas de 30 metros sobre las corrientes de agua, con plantones de un (1) metro de altura de la especie nacedero sembrados a 5 metros de distancia cada uno.

Realizar el mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, de los arboles de nacedero hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor John Jairo Restrepo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.327 expedida en Sevilla Valle del Cauca, para que en el evento que pretenda realizar el aprovechamiento de árboles o del bosque natural de guadua, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor John Jairo Restrepo Giraldo, propietario de los predios La Cima y Los Naranjos, ubicados en las veredas La Melva y Miramar, jurisdicción del municipio de Caicedonia; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

3. Con el objeto de lograr una recuperación del área afectada y evitar que en un futuro se vuelva a intervenir estas zonas, el usuario debe acatar la siguiente recomendación, Delimitar las zonas forestales protectoras de las dos (2) Quebradas Agua Bonita y Miramar, que fueron intervenidas con la tala, restableciendo las zonas y alinderando las áreas de 30 metros sobre las corrientes de agua, con plantones de un (1) metro de altura de la especie nacedero sembrados a 5 metros de distancia cada uno.
4. Realizar el mantenimiento periódico cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, biofertilización hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones y la fertilización.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor John Jairo Restrepo Giraldo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor John Jairo Restrepo Giraldo, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán., Coordinador U.G.C. La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que según oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, presentó queja por la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera con un bulldózer por parte de una persona ajena al predio de propiedad de la asociación de vivienda Lomitas.

Que mediante informe de visita de fecha noviembre 26 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación de terreno y erradicación de vegetación arbórea, en un área aproximada de 200 m², en el predio Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40 entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en oficio No. 0732-85756-04-2013 de fecha diciembre 9 de 2013, se dio respuesta al oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, en el cual se le solicita a llegar a la Corporación copia de la denuncia penal por la presunta ocupación y daño en predio privado.

Que mediante Auto de fecha diciembre 16 de 2013, se da inicio a un procedimiento sancionatorio a la Asociación de Vivienda Lomitas - ASOLOMITAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 26 de 2014.

Que en escrito radicado en fecha marzo 4 de 2014 con No. 88075, el señor Eufrazio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, manifestó que el daño no fue causado por ningún integrante de la asociación, que ante el llamado de la comunidad, miembros de la Junta Directiva, hicieron presencia inmediata en el predio, donde se encontraron con el Bulldózer, que de inmediato se dirigió a la CVC e instauró la queja respectiva, mientras los demás integrantes de la Junta Directiva, trataban de localizar a la policía ambiental, que en el predio hizo presencia el Subteniente, Alejandro Rendón Ramírez, quien procedió a tomar los datos del operador y la dueña de la máquina y del Ingeniero contratista.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de noviembre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio, que presuntamente usaron la actividad como una fachada para adelantar el hurto de la maquina con la cual se realizaban las labores, que no se observó intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora, motivo por el cual recomiendan cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en concepto técnico de fecha noviembre 21 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio, que presuntamente usaron la actividad como una fachada para adelantar el hurto de la maquina con la cual se realizaban las labores, que no se observó intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora y recomendó cesar el procedimiento sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, Título II, Artículo 9, Numeral 3. *“Que la conducta investigada, no sea imputable al presunto infractor”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada, no sea imputable al presunto infractor.

Que por constatarse que las labores de intervención sobre la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación en un área aproximada de 200 Mts², el predio denominado Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40, entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron realizadas por personas ajenas al predio y que no se observa intervención reciente sobre el área, lo que ha permitido el desarrollo de vegetación secundaria protectora, ha desaparecido la situación ambiental que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se adelante contra la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la Asociación de Vivienda Lomitas – ASOLOMITAS.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOMITAS – ASOLOMITAS, identificada con el Nit. 900.025.500-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente al representante legal de la Asociación de Vivienda Lomitas - ASOLOMITAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Alberto Riascos Arboleda, Coord. Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abg. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000829 DE 2015

(23 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución No. 000330 de abril 21 de 2014 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que la CVC mediante resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que mediante Resolución No. 000330 de abril 21 de 2015, la CVC otorgo una concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1, para realizar las pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8" y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10", vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución fue notificada en abril 25 de 2014 a la Ingeniera Carmen Cecilia Rosero Caicedo, autorizada de la Apoderada de la empresa ECOPEPETROL S.A.

Que por medio del radicado No. 20473 de abril de 16 de 2015 la Empresa ECOPEPETROL S.A., solicita la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0730-No. 000330 de abril de 2014.

Que el 31 de agosto de 2015, la Empresa ECOPEPETROL S.A., remite oficio al Director Territorial de la DAR Centro Norte, dando alcance al radicado de abril 16 de 2015,

Que la CVC mediante oficio solicita la presentación de documentos adicionales y el pago del servicio de evaluación, para lo cual se generó la factura 83408842 de 22 de julio de 2015 por valor de \$ 133.125.00.

Que en fecha Que la señora, Maciel Maria Osorio Madiedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.050, expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Apoderada General ECOPEPETROL S.A., con NIT 899999068-1, y con domicilio en la carrera 13 No. 36-24 piso 9 Edificio Principal de la ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril 2014, a favor de la Sociedad **ECOPEPETROL S.A.** para el abastecimiento en el cruce río Tuluá, sistemas de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo-ODECA 8" y Sebastopol-Medellín-Cartago-Yumbo-Medellín 10 ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

295. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 02 de julio 2015.
296. Copia de factura cancelada del servicio de evaluación No. 83408842, de fecha 22 de julio 2015 por valor de \$ 133,125.00

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la Empresa ECOPEPETROL S.A. y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 30 de septiembre de 2015 y desfijado el 6 de octubre de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de noviembre de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En el sitio propuesto para la captación de aguas del río Tuluá, existe un cruce subfluvial de tuberías de poliducto y del gasoducto, las cuales cuentan con obras de protección marginal para el control de erosión lateral del río a ambas márgenes.

Las obras propuestas consisten en una perforación mediante la metodología de Perforación Horizontal Dirigida, la cual no realiza una intervención directa sobre el cauce, al realizarse desde las márgenes, por fuera de la franja forestal protectora, y mediante la perforación del suelo con una sonda que luego tira de las tuberías dejándolas instaladas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta del cauce principal del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Demanda de agua - cálculo: Uso industrial = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo captando las aguas del cauce principal del río Tuluá, por medio de una motobomba localizada en las coordenadas 940.094 N y 1.099.134 E, y conducidas en manguera de toma, desde el borde del río hasta los sitios propuestos para las obras o al lugar destinado para su almacenamiento y posterior uso.

Uso del agua: Industrial, en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el proyecto construcción del cruce en el río Tuluá de los sistemas de transporte de hidrocarburos poliducto Salgar Cartago – Yumbo 8” y Sebastopol – Medellín – Cartago – Yumbo 10” de la Vicepresidencia de transporte y logística de Ecopetrol S.A., el cual se desarrolla en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, requiere continuar haciendo uso por un año más de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, por el cauce principal del río Tuluá, para uso industrial en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias.

Requerimientos: La Sociedad Ecopetrol S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

8. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, a favor Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1, para el abastecimiento industrial requerido en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en la instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8” y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10”, en el sector ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas

940.094 N y 1.099.134 E, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-096-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000330 del 21 de abril de 2014, a favor de la Empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT. 899.999.068-1, para el abastecimiento industrial requerido en las actividades de pruebas hidrostáticas y de obras complementarias en la instalación del cruce subfluvial de los sistemas de transporte de hidrocarburos Salgar – Cartago - Yumbo en 8” y Sebastopol – Medellín - Cartago- Yumbo en 10”, en el sector ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.015% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 940.094 N y 1.099.134 E, aguas que provienen del cauce principal del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)”.

PARAGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Industrial en las actividades de pruebas hidrostáticas y de otras complementarias. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, -, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Prorroga de una Concesión de Aguas superficiales de uso público, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$133.125.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

8. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Empresa **ECOPETROL S.A.**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente prórroga de concesión tiene un término de vigencia de un (1) año contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
40. No usar la concesión durante dos años.
41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente., o en su defecto por aviso al representante legal de la Empresa **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-096-2013

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Jose Alberto Riascos A, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000843- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000031 del 15 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: .- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora, **ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio El Jardín, con teléfono de número 2306121, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado El Jardín, con matrícula inmobiliaria No. 384-87020; mediante escrito presentado en fecha 24 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

297. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
298. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

299. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
300. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-87020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de abril 2015.
301. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 06 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 10 de julio y desfijado el 16 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 834088870 de fecha 3 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 31 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de septiembre de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 22 de septiembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Jardín posee una extensión de 2,0961 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-87020. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá para riego de 2.0 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Derivación 3, acequia La Rafaela = 359.0 L/seg.

Área total del predio: 2,0961 hectáreas.

Área por irrigar: 2,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo de riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha.
2.0 Has. X 0.5 L/seg. = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, por medio de una motobomba de un caudal de 1", que se localizará en las coordenadas 4° 07' 11.030" de latitud Norte y 76° 13' 20.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., y conducidas en tubería hasta los cultivos de frutales.

Uso del agua: Riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Jardín, se encuentra ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de cultivos de frutales, que por la

mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Rosa Elisa Rodríguez Alvarez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

15. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
16. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
17. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
18. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
21. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.
22. **Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ROSA ELISA RODRÍGUEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 11.030" de latitud Norte y 76° 13' 20.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO").

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de septiembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-068-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **ROSA ELISA RODRÍGUEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.892.130 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Jardín, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 07' 11.030" de latitud Norte y 76° 13' 20.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO").

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba utilizado para captar las aguas de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá y la identificación (tipo, marca y número de serie).
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

43. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
44. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

45. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
46. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
47. No usar la concesión durante dos años.
48. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
49. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora ROSA ELISA RODRIGUEZ ALVAREZ, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000841- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 051 de 2002, Resolución DRC 000620 del 24 de septiembre de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: .- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Qué el señor Julian Restrepo Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.200.285, expedida en Cartago, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S. EN C.**, con NIT 890.329.579-5, con domicilio en la calle 2 No. 38-64, con número celular 3176667447, en el municipio de Tuluá y propietaria del predio denominado La Colina, con matrículas inmobiliarias Nos 384-38957, 38438958, mediante escrito presentado en fecha de 10 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio denominado La Colina, ubicada en la vereda La Iberia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

302. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
303. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto.
304. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
305. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-38957, 384-38958 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de junio 2015.
306. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha 5 de mayo 2015.
307. Copia de factura de venta No. 83408418, del 08 de abril 2015, por concepto del servicio de evaluación, por valor de \$ 86,824.00

Que por auto de fecha 22 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C.**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de junio y desfijado el 2 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408414 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 31 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 14 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 03 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 18 de septiembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Colina posee una extensión de 31,5228 hectáreas, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-38957 y 384-38958. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales para uso agropecuario en riego de cultivos varios y en actividades pecuarias que se adelantan en el predio.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Morales = 705.5 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-1, acequia La Colina = 134.0 L/seg.

Área total del predio: 31,5228 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso agropecuario = 6.0 L/seg.

Caudal requerido: 6.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, por medio de una obra hidráulica construida en cemento con una compuerta de lámina de hierro de operación manual y en buen estado de funcionamiento, localizada en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., y conducir las por canal abierto en una longitud aproximada de 1000 metros, hasta la vivienda del predio, de donde se distribuye para los cultivos y el área donde se encuentran las instalaciones pecuarias.

Uso del agua: Uso Agropecuario en el riego de cultivos varios, abrevadero de ganado y lavado e instalaciones pecuarias.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad de que regula la demanda de las aguas superficiales está determinada por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Colina, se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el uso agropecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La Sociedad Restrepo Botero y Cía. S. en C., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

7. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Restrepo Botero y Cía. S. en C., identificada con el NIT. 890.329.579-5, para el abastecimiento del predio La Colina, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-061-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C.**, identificada con el NIT. 890.329.579-5, para el abastecimiento del predio La Colina, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 40.520" de latitud Norte y 76° 10' 03.020" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C.**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

50. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
51. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
52. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
53. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
54. No usar la concesión durante dos años.
55. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
56. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al representante legal de la Sociedad **RESTREPO BOTERO Y CIA S EN C** o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731-000833 DE 2015

(24 de noviembre 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información..": (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	<input type="checkbox"/> 40°C	<input type="checkbox"/> 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción <input type="checkbox"/> 50% en carga	Remoción <input type="checkbox"/> 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el 23 de abril de 2014, radicado No. 28666, el señor Eduardo Cifuentes Hurtado de la Gerencia de Laqua S.A.S., mediante oficio, solicito concepto a la DAR Centro Norte en el sentido de "Si da lugar a una solicitud de vertimiento para el proyecto Planta de Tratamiento para agua residual PTAR LAQUA 100/0.5LPS Parcelacion tres esquinas municipio de Tulua".

Que la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, mediante oficio 0731-28666-03-2014 de mayo 9 de 2014, remite respuesta al gerente de LAQUA S.A.S., en donde le informa del traslado de la solicitud a la Direccion Técnica Ambiental, con el fin de que se haga una revisión más detalladas del sistema propuesto.

Que mediante memorando de mayo de 13 de 2014, dirigido a la Direccion Tecnica Ambiental, se solicita apoyo para revisión de diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Tres Jardines, ubicada en el Corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua.

Que la visita fue realizada en junio 16 de 2014 por funcionarios de la Direccion Tecnica y la DAR Centro Norte de la CVC. Emitiendo el concepto técnico No. 012-025-048-0660-28888-04-2014, referente a la revisión del diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas de la Parcelacion Tres Jardines, ubicada en el Corregimiento Tres Esquina, jurisdicción del municipio de Tulua, donde se hace unos requerimientos y recomendaciones, las cuales fueron solicitadas a la Asociacion de Vivienda Madre Tierra en Julio 15 de 2014, mediante oficio 0731-28666-2014-05.

Que en julio 1 de 2014 La Direccion Tecnica Ambiental, envía el concepto técnico y el informe de visita realizada el 16 de junio de 2014, correspondiente al diseño del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas para 58 viviendas en la Urbanización Tres Jardines, localizada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua.

Que en Noviembre 24 de 2014 el Presidente de la Asociacion Madre Tierra, señor Jair Blandón, con fundamento en el oficio 0731-28666-2014-05 de julio 15 de 2014, radica los documentos solicitados para el trámite administrativo de autorización de vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas para 58 viviendas en la Urbanización Tres Jardines, ubicada en el centro poblado del corregimiento de Tres Esquinas del municipio de Tulua.

Que según oficio 0731-28666-06-2015 de diciembre 18 de 2014, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante oficio dirigido al Presidente de la Asociacion Madre Tierra, le informa sobre el traslado a la Direccion Tecnica Ambiental, de los documentos radicados referente al permiso de vertimientos.

Que la Direccion Tecnica Ambiental, en fecha 3 de marzo de 2015, emite concepto técnico No. 012-026-033-0660-28888-06-2015, referente a la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de la Parcelacion Tres Jardines, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tulua, en donde se concluye que cumplen con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 y los términos de referencia reglamentados mediante resolución 1514 del

31 de agosto de 2012, expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y por lo tanto se aprueban, además se hacen unos requerimientos y recomendaciones, las cuales deberán quedar establecidas en el Acto Administrativo por la cual se otorgara el permiso de vertimientos.

Que el señor Jair Antonio Blandón Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.771, expedida en Rio Frio V., obrando en calidad de Representante Legal de LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT con NIT. 900656432-9 con domicilio en la calle 24 No. 26-33, de teléfono 2328957 del municipio de Tuluá, y de matrícula inmobiliaria No 384-122198, mediante escrito presentado en fecha de 9 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

308. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
309. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
310. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
311. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 07 de septiembre 2015.
312. Certificado de Tradición No. 384-1221198, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 04 de septiembre 2015.
313. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos, compuesto por 57 folios.
314. Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, compuesta por 20 folios.
315. Certificación de ASDAL de fecha 17 de octubre 2013.
316. Manual de mantenimiento de operación y control, compuesta de por 12 folios.
317. Documento técnico de evaluación del vertimiento compuesta por 21 folios.
318. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, compuesta por 44 folios.
319. Oficio expedido por la CVC de fecha 15 de julio 2015.
320. Planos de la ubicación general del predio.

Que por auto de fecha 24 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 25 de septiembre de 2015 y desfijado el 1 de octubre de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408996 del 28 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$716.353,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 23 de octubre de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de vertimiento.

Que en fecha 26 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La urbanización Tres Jardines tendrá un total de 58 lotes. El área total es de 41,97.31 m², incluye parque central y parque lineal con un área de 4400 m².

Se propone un Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tipo lodos activados, teniendo en cuenta que no es posible conectarse al alcantarillado de la vereda La Caballera ya que no opera su sistema de alcantarillado y además es insuficiente en términos de capacidad.

El alcantarillado de la parcelación será estrictamente sanitario, las aguas lluvias se manejarán a través de un cauce natural en tierra. Se usará tubería PVC Corrugada NOVAFORT unión caucho con diámetros de 4” a 6”.

Según oficio 260-008-039-923 de abril 2 de 2014 del Departamento de Planeación Municipal de Tuluá, se establece que “El predio puede ser urbanizado, y la subdivisión de predios se puede llevar acabo siempre y cuando los lotes no sean inferiores a 240 metros cuadrados”.

Características Técnicas: Las características técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de la parcelación Tres Jardines, son las siguientes:

En términos generales consiste en un sistema de lodos activados tecnología LAQUA 100 – 0,5 lps, conformado por: rejillas, desarenado en el pozo de bombeo, bombeo, tanque de lodos activados, tratamiento de lodos de desecho y desinfección con cloro.

Población de Diseño: 300 personas.

Las características asumidas del agua residual a tratar son: DBO₅: 350 mg/l y SST: 250 mg/l.

Caudal de Diseño: 0,58 lps.

Componentes

Pretratamiento: consta de una canastilla mecánica para retención de sólidos.

Estación de Bombeo: cuenta con dos cámaras, una de estabilización y una de bombeo con una bomba sumergible

Reactor Biológico: el agua bombeada es llevada a dos reactores biológicos que constan de cuatro (4) secciones principales, las bacterias son suministradas con los sistemas de tratamiento, la firma LACUA deben entregar funcionando el sistema, se usará aireación extendida, se estima una remoción entre el 65% y el 75% de la DBO₅, cada reactor tendrá un volumen de 32,8 m³.

El tiempo de retención es de 18 horas.

Se tendrá zona de denitrificación o zona anóxica y zona de nitrificación; en la zona de nitrificación se encuentran los elementos de aireación compuestos por difusores (30 en total) de 9" cada uno.

Zona de Sedimentación: Cada sección principal tiene dos compartimentos de sedimentación, estos compartimentos son verticales tipo Dortmund. Se bombean los lodos sedimentados a las diferentes áreas del sistema.

Tanque de agua tratada: el agua tratada se acumula para seguir el tratamiento de filtrado y desinfección.

Filtración con retrolavado: se tendrán dos sistemas de 350 litros.

Desinfección: Sistema construido en PVC de alta densidad de 3", con sistema de dosificación. Se usarán pastillas de hth91.

Lodos: cuenta con un tanque para concentrar los lodos. Recibe los lodos de la zona de nitrificación, los lodos tratados se retiran después de unos 14 meses de proceso.

El efluente del sistema deberá tener una carga máxima de 90 mg/l de DBO₅, 180 mg/l de DQO, 90 mg/l de SST y 20mg/l de Grasas y aceites.

Objeciones: *No hubo objeciones al momento de la visita.*

Normatividad: *Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto 3930 de 2010, Resolución 1594 de 1984, Resolución 0631 de 2015.*

Conclusiones: *Una vez revisada la documentación del expediente y realizada la visita técnica al sitio donde se proyecta la construcción de la parcelación "Tres Jardines", el día 23 de octubre de 2015, se conceptúa que es viable ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos; teniendo en cuenta también los conceptos técnicos realizados por el Grupo Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental.*

Requerimientos: *La Asociación de Vivienda Tierra Madre identificada con el Nit.900656432-9, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

Realizar mantenimiento periódico al canal de entrada, rejillas, cámaras de distribución de caudales con el fin de evitar obstrucciones y acumulación de arenas y sólidos gruesos que impidan el flujo del agua en estas estructuras.

Realizar el mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta la el manual de operación y mantenimiento suministrado por el diseñador.

El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente, en caso de ser necesario cuando esta sea modificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se deberá ajustar la calidad del vertimiento, complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento según lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Decreto 3930 de 2010.

Presentar Anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de la PTAR de la urbanización Tres Jardines con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la planta y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Se debe conservar la distancia mínima de amortiguamiento de 75 m del Sistema de tratamiento de aguas residuales respecto de las viviendas más cercanas, según RAS 2000.

Indicar la cantidad de lodos y arenas producidas y su disposición final.

Ya que el efluente de la PTAR no será empleado en riego de jardines, tampoco es posible verter a un canal seco según lo establecido en el decreto 3930 de 2010 en el artículo 24, numeral 6, donde especifica que están prohibidos los vertimientos a canales para aguas lluvias cuando tengan esta única destinación, por lo tanto debe buscarse otra alternativa para disponer el efluente de la PTARD. Si se opta por llevarlo al alcantarillado del corregimiento de Tres Esquinas se debe remitir la certificación de la entidad que lo administra”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-115-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas a **LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT**, identificada con el NIT. 900656432-9 y con domicilio en la calle 24 No. 26-33 teléfono 2328957 del municipio de Tuluá, para la planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido generado en la Planta de tratamiento de aguas residuales de la parcelación de Tres Jardines, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1.4 (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO5, SST, Grasas y Aceites.

Parágrafo: La carga máxima de 90 mg/l de DBO₅, 180 mg/l de DQO, 90 mg/l de SST y 20mg/l de Grasas y aceites.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR las obras y demás especificaciones técnicas que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto por LA ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA MT, para la Parcelacion Tres Jardines, ubicada, en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: TASA RETRIBUTIVA. La ASOCIACION DE VIVIENDA TIERRA MADRE, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO QUINTO: La ASOCIACION DE VIVIENDA MADRE TIERRA., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: La ASOCIACION DE VIVIENDA MADRE TIERRA, debe cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Realizar mantenimiento periódico al canal de entrada, rejillas, cámaras de distribución de caudales con el fin de evitar obstrucciones y acumulación de arenas y sólidos gruesos que impidan el flujo del agua en estas estructuras.
9. Realizar el mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, teniendo en cuenta la el manual de operación y mantenimiento suministrado por el diseñador.

10. El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente, en caso de ser necesario cuando esta sea modificada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se deberá ajustar la calidad del vertimiento, complementando u optimizando el sistema de tratamiento para alcanzar las concentraciones establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento según lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Decreto 3930 de 2010.
11. Presentar Anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida de la PTAR de la urbanización Tres Jardines con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la planta y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
12. Conservar la distancia mínima de amortiguamiento de 75 m del Sistema de tratamiento de aguas residuales respecto de las viviendas más cercanas, según RAS 2000.
13. Indicar la cantidad de lodos y arenas producidas y su disposición final.
14. Ya que el efluente de la PTAR no será empleado en riego de jardines, tampoco es posible verter a un canal seco según lo establecido en el decreto 3930 de 2010 en el artículo 24, numeral 6, donde especifica que están prohibidos los vertimientos a canales para aguas lluvias cuando tengan esta única destinación, por lo tanto debe buscarse otra alternativa para disponer el efluente de la PTARD. Si se opta por llevarlo al alcantarillado del corregimiento de Tres Esquinas se debe remitir la certificación de la entidad que lo administra.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte de la ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA, MT a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA – MT, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de La ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA MADRE TIERRA – MT, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano Contrato -089-2015.
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -0733-000824-DE 2015

(13 de Noviembre 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información..": (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Artículo 2.2.3.3.9.1.4 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (Decreto 1594 de 1984 artículo 72)

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	□ 40°C	□ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción □ 80% en carga	Remoción □ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción □ 50% en carga	Remoción □ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.17 del presente Decreto.

Que el señor Rafael Andrés Quintero Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.684, expedida en Sevilla, obrando en calidad de Alcalde Popular **del MUNICIPIO DE SEVILLA**, con NIT. 800.100.527-0, con domicilio en la calle 51 No. 50-10, teléfono 2196903 del municipio de Sevilla, propietaria del predio denominado Urbanización Fernando Botero III, con matrícula inmobiliaria No. 382-20083 mediante escrito presentado en fecha de 2 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos, para el predio Urbanización Fernando Botero III, ubicado en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

321. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
322. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
323. Copia de Acta de Posesión Número 001, en fecha 01 de Enero 2012.
324. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
325. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20083, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 02 de julio 2015.
326. Fotocopia de la DIAN.
327. Fotocopia del Acuerdo No.025 de fecha 23 de diciembre 2014, del Concejo Municipal de Sevilla.
328. Caracterización Vertimiento Barrio Fernando Botero III, compuesto por 9 folios.
329. Sistema de Acueducto, compuesto por 64 folios.

- 330. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos compuesto por 35 folios.
- 331. Evaluación ambiental del vertimiento compuesto por 11 folios.
- 332. Caracterización fisicoquímica, compuesta por 15 folios.
- 333. Copia de la resolución No. 0696, de fecha 02 de mayo 2012, otorgada por el IDEAM.
- 334. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 2 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por El MUNICIPIO DE SEVILLA, propietaria del predio donde se construye La Urbanización Fernando Botero III, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 8 de julio de 2015 y desfijado el 14 de julio de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408754 del 15 de mayo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.401.350,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

La urbanización Fernando Botero es una propuesta del gobierno municipal, con recursos a nivel nacional para dar vivienda a personas de bajos recursos económicos. Desde el cinco de agosto del año en curso se realizaron las primeras visitas de control a este proyecto donde se generaron algunos requerimientos por parte de la CVC.



Foto No1. Adecuación del lote para la ubicación de las viviendas de interés social

Se llevó a cabo un recorrido por el sector con el fin de verificar el cumplimiento a requerimientos realizados por la CVC, el estado actual del terreno y la ubicación de la PTAR, donde se constató lo siguiente:

Con respecto a los cortes de los taludes, no han sido mejorados y pueden colapsar por la pendiente y la composición del terreno.

En la revisión técnica del documento presentado, luego del requerimiento No.0733-16169-03-2015, con respecto a los diseños y las unidades adicionales que se deben construir para optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Urbanización Fernando Botero etapa tres (III), se dio cumplimiento y es viable su implementación.

Para evitar problemas de olores, se establecerán barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores.



Foto No. 2. Área disponible para la ubicación de la PTAR

Hay un mejoramiento del aspecto paisajístico con respecto a la revegetalización de algunas áreas.

Fuente de abastecimiento y usos del agua

Actualmente no tiene suministro de agua y la empresa prestadora del servicio es Acuavalle y los usos que se le dará al recurso en el mismo son:

- *Lavado de zonas comunes.*
- *Higiene personal, comprendida en duchas, lavado de ropa, sanitario y lavado de manos.*

El proyecto se encuentra ubicado en la urbanización Fernando Botero III, municipio de Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, existen construidas unas bases en sistemas de bloques para la construcción de las viviendas. Las vías de entrada y separadores se encuentran construidas, pero no se han realizado las obras de arte y están sin pavimento.

Tienen diseñado y construido las redes hidrosanitarias. El alcantarillado es combinado y se tiene previsto la construcción de una estructura de reparto, con el fin de evitar disolución en las aguas que lleguen a la PTAR.



Foto No. 2 Bloques modulares y bases en las primeras viviendas.

El proyecto de urbanización Fernando Botero III, pretende construir un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por un tratamiento preliminar conformado por rejillas finas, rejillas gruesas, tanque séptico, filtro anaerobio, humedal de flujo subsuperficial y lecho de secado. El efluente final drena a la quebrada la Linda previo tratamiento.

Características Técnicas: La propuesta presentada para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la urbanización Fernando Botero III, esta conformada por las siguientes unidades de tratamiento:

Rejillas gruesas y finas

Se observa un buen diseño en las rejillas y cumplen con lo establecido en el RAS 2000. Las dimensiones y el tamaño de los espacios entre rejillas es el adecuado para el tipo de agua residual a tratar.

Tanque séptico y filtro anaerobio.

El tanque séptico diseñado cumple con la cantidad de carga orgánica a tratar y el filtro anaerobio es un reactor biológico de cama fija. Al fluir las aguas residuales por el filtro, se atrapan las partículas y se degrada la materia orgánica por la biomasa que está adherida al material del filtro. Esta tecnología implementada en la urbanización Fernando Botero III, es convencional y aplica bien siempre y cuando se realicen los mantenimientos periódicos.

Humedal de flujo subsuperficial

Los sistemas diseñados para imitar las características y procesos (físicos, químicos y biológicos) de un humedal natural son comúnmente conocidos como "humedales artificiales" o "humedales contruidos". Los humedales artificiales son sistemas complejos e integrados en los que tienen lugar interacciones entre el agua, plantas, animales, microorganismos, energía solar, suelo y aire; con el propósito de mejorar la calidad del agua residual y proveer un mejoramiento ambiental y sanitario.. El sistema propuesto consiste en el desarrollo de un cultivo de plantas acuáticas (macrófitas) enraizadas sobre un lecho de grava impermeabilizado, normalmente menos de 1 m de profundidad. Las dimensiones y el tipo de planta seleccionada para la depuración del efluente después del filtro anaerobio, ha dado buenos resultados en otros sistemas de tratamiento convencionales, es adecuada su implementación.

Objeciones: No se presentaron objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42) y la Resolución 631 de 2015, relacionada con los vertimientos límites permisibles.

Conclusiones: Una vez verificada la situación actual durante la visita de inspección ocular al terreno de la urbanización Fernando Botero etapa III y revisados los diseños y memorias de cálculo de la planta de tratamiento de aguas residuales, acompañado de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo se concluye que es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos por un periodo de Cinco (5) años. Con base en los resultados obtenidos en las presunciones de remoción de carga contaminante de acuerdo a los cálculos presentados, Son: 17,9 Kg/día de SST y de 22,4 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 1,04 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a la quebrada la Linda.

Recomendaciones

- El Filtro Anaeróbico puede ser operado ya sea con flujo ascendente o descendente. Se recomienda el modo de flujo ascendente porque hay un menor riesgo de que la biomasa fijada sea arrastrada. El nivel de agua debe cubrir el material del filtro por lo menos 0.3 m para garantizar un régimen de flujo regular.

- *Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará malfuncionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.*
- *La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural. Agregar bacterias activas para iniciar el Filtro Anaeróbico.*
- *Las bacterias activas pueden provenir de los lodos de una fosa séptica rociados en el material del filtro. Se debe incrementar el flujo con el tiempo, y el filtro debe trabajar a máxima capacidad de seis a nueve meses.*
- *Inspeccionar todas las tuberías y canales del sistema para cerciorarse que no existan fugas de agua ni obstrucciones y realice rocería de toda el área de planta, entiéndase esta como la definida por el cerramiento perimetral de la misma, este procedimiento también hacerse en una franja de por lo menos 2m al exterior del cerramiento, para la conservación del mismo.*
- *Inspeccionar la zona donde se realiza el vertimiento de la planta para verificar que no se estén presentando erosiones y realizar la limpieza de malezas una vez al mes.*
- *Inspeccionar el estado del concreto y los elementos sumergidos efectuando los mantenimientos del caso.*
- *Durante la remoción de lodos, la persona que lo haga debe disponer del equipo necesario para evitar el contacto con el lodo. Los lodos recogidos no podrán ser arrojados a un cuerpo de agua. Deben ser llevados a secado o estabilizados para su disposición final.*
- *Antes de la operación al interior del pozo, éste debe permanecer, por lo menos, 15 minutos abierto al ambiente para la remoción de gases tóxicos o explosivos.*
- *Los lodos secos con baja humedad deben ser estabilizados con cal y empacados para su disposición. La disposición de lodos secos puede ser en el relleno sanitario.*
- *El lixiviado recolectado durante el secado de lodos es enviado al pozo séptico o al lecho filtrante.*
- *No depositar en los desagües residuos de café, toallas de papel, papel higiénico, toallas sanitarias, cigarrillos o elementos de gran tamaño y evite el derrame de grasas y aceites en el lavaplatos.*
- *Cuidado con los elementos tóxicos como pinturas, barnices, thinner, soluciones de fotografía, venenos, pesticidas y herbicidas. Utilice moderadamente los desinfectantes y blanqueadores y utilice los grifos para ahorro del agua y haga uso moderado de la misma.*
- *Es importante la utilización moderada de detergentes empleando únicamente los biodegradables.*
- *NO usar ácido muriático ni hipoclorito de sodio para blanquear porcelanas sanitarias y no usar hipoclorito de sodio para desinfectar, salvo si está diluido como es el caso de los blanqueadores comerciales (su uso debe ser lo más restringido posible).*

Requerimientos: *El municipio de Sevilla, como responsable del mantenimiento y operación de la PTAR, deberá cumplir las siguientes obligaciones:*

9. *Realizar el mantenimiento periódico al sistema, mínimo una vez al año, disponiendo adecuadamente los lodos en el lecho de secados.*
10. *Realizar el mantenimiento una vez al mes de las rejillas gruesas, finas y de cada una de las unidades de acuerdo a las necesidades de la PTAR.*
11. *Realizar control de vectores y roedores, una vez al mes.*
12. *Construir cada una de las unidades de tratamiento previstas en el documento técnico con el fin de remover los porcentajes de carga proyectados y poder dar cumplimiento a la normatividad ambiental.*

13. *Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años una caracterización de las aguas residuales domésticas, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la PTAR en el cumplimiento de la normatividad.*
14. *Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.*
15. *Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
16. *Establecer alrededor de la PTAR barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores”.*

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-014-052-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas al **MUNICIPIO DE SEVILLA** identificada con NIT: 800.100.527-0, con domicilio en la calle 51 No. 50-10, para el predio Urbanización Fernando Botero III, ubicado en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos que se generaran en la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Fernando Botero Etapa III, de propiedad del municipio de Sevilla, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 2.2.3.3.9.1.4 del Decreto 1076 de 2015* (Art. 72 del Decreto 1594 de 1984), en los parámetros de caudal, temperatura, pH, Turbiedad, cargas contaminantes y porcentaje de remoción mínimo evaluados a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento en DBO₅, SST, Grasas y Aceites.

Parágrafo: La carga máxima a verter es de 17,9 Kg/día de SST y de 22,4 Kg/día de DBO, para un caudal máximo aprobado de 1,04 l/s de flujo continuo, el cual se vierte a la quebrada la Linda.

ARTÍCULO TERCERO: **APROBAR** las obras que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, propuesto por el MUNICIPIO DE SEVILLA, para su construcción en el predio Urbanización Fernando Botero Etapa III, ubicado en el en la carrera 58 entre calle 64a y calle 63a, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: **TASA RETRIBUTIVA**. El MUNICIPIO DE SEVILLA, queda obligado a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como receptor de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO QUINTO: EL MUNIPIO DE SEVILLA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO SEXTO: el MUNCIPIO DE SEVILLA, debe cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

9. Realizar el mantenimiento periódico al sistema, mínimo una vez al año, disponiendo adecuadamente los lodos en el lecho de secados.
10. Realizar el mantenimiento una vez al mes de las rejillas gruesas, finas y de cada una de las unidades de acuerdo a las necesidades de la PTAR.
11. Realizar control de vectores y roedores, una vez al mes.
12. Construir cada una de las unidades de tratamiento previstas en el documento técnico con el fin de remover los porcentajes de carga proyectados y poder dar cumplimiento a la normatividad ambiental.
13. Presentar por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cada dos años una caracterización de las aguas residuales domésticas, con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de la PTAR en el cumplimiento de la normatividad.
14. Presentar el formato diligenciado del auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.
15. Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
16. Establecer alrededor de la PTAR barreras vivas de forma escalonada, con especies aromáticas (Jazmín de noche, Cadmias y Eucaliptus Cinérea), que permitan mimetizar y controlar olores.

Recomendaciones:

16. El Filtro Anaeróbico puede ser operado ya sea con flujo ascendente o descendente. Se recomienda el modo de flujo ascendente porque hay un menor riesgo de que la biomasa fijada sea arrastrada. El nivel de agua debe cubrir el material del filtro por lo menos 0.3 m para garantizar un régimen de flujo regular.
17. Las acciones de operación y mantenimiento deben realizarse periódicamente y mejorar la recolección y disposición de residuos propios de esta actividad. Una mala operación ocasionará malfuncionamiento y consecuentemente bajos porcentajes de remoción.
18. La generación de olores y material sólido propio de la operación de los sistemas de tratamiento, debe ser manejada de tal forma que no contamine las zonas aledañas donde se ubican las infraestructuras, tales como cultivos y cauces superficiales aguas abajo de la zona rural. Agregar bacterias activas para iniciar el Filtro Anaeróbico.
19. Las bacterias activas pueden provenir de los lodos de una fosa séptica rociados en el material del filtro. Se debe incrementar el flujo con el tiempo, y el filtro debe trabajar a máxima capacidad de seis a nueve meses.
20. Inspeccionar todas las tuberías y canales del sistema para cerciorarse que no existan fugas de agua ni obstrucciones y realice rocería de toda el área de planta, entendiéndose esta como la definida por el cerramiento perimetral de la misma, este procedimiento también hacerse en una franja de por lo menos 2m al exterior del cerramiento, para la conservación del mismo.
21. Inspeccionar la zona donde se realiza el vertimiento de la planta para verificar que no se estén presentando erosiones y realizar la limpieza de malezas una vez al mes.
22. Inspeccionar el estado del concreto y los elementos sumergidos efectuando los mantenimientos del caso.
23. Durante la remoción de lodos, la persona que lo haga debe disponer del equipo necesario para evitar el contacto con el lodo. Los lodos recogidos no podrán ser arrojados a un cuerpo de agua. Deben ser llevados a secado o estabilizados para su disposición final.
24. Antes de la operación al interior del pozo, éste debe permanecer, por lo menos, 15 minutos abierto al ambiente para la remoción de gases tóxicos o explosivos.
25. Los lodos secos con baja humedad deben ser estabilizados con cal y empacados para su disposición. La disposición de lodos secos puede ser en el relleno sanitario.
26. El lixiviado recolectado durante el secado de lodos es enviado al pozo séptico o al lecho filtrante.
27. No depositar en los desagües residuos de café, toallas de papel, papel higiénico, toallas sanitarias, cigarrillos o elementos de gran tamaño y evite el derrame de grasas y aceites en el lavaplatos.
28. Cuidado con los elementos tóxicos como pinturas, barnices, thinner, soluciones de fotografía, venenos, pesticidas y herbicidas. Utilice moderadamente los desinfectantes y blanqueadores y utilice los grifos para ahorro del agua y haga uso moderado de la misma.
29. Es importante la utilización moderada de detergentes empleando únicamente los biodegradables.

30. NO usar ácido muriático ni hipoclorito de sodio para blanquear porcelanas sanitarias y no usar hipoclorito de sodio para desinfectar, salvo si está diluido como es el caso de los blanqueadores comerciales (su uso debe ser lo más restringido posible).

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SEVILLA, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: El MUNICIPIO DE SEVILLA, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano Contrato -089-2015.
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -000826-2015 DE 2015

(13 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACION FORESTAL Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, titulo 2, capitulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de

1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que artículo 77 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) establece que las plantaciones forestales pueden ser: a) Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial. Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal y el artículo 78 del mismo Estatuto, establece igualmente, que a partir de la vigencia del Estatuto, y antes de establecer cualquier plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberá registrarse ante la CVC en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar los siguientes documentos e información: a) Nombre del propietario. b) Mapa de ubicación del predio. c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas, No. de árboles y densidad de siembra. d) Cronograma de establecimiento, mantenimiento y cosecha y el objetivo de la plantación. En el parágrafo 3 del artículo 78, se define que el registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico y, así mismo, en el parágrafo 5 de dicho artículo, se estipula que para las plantaciones establecidas con antelación a esta norma y que no se encuentran registradas, se seguirá el mismo procedimiento, tomando la información en el estado en que se encuentren las mismas. En el artículo 79 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, se establece que para aprovechar una plantación forestal con fines comerciales, el propietario deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.

Que el señor Jairo Gutiérrez Obando, identificado con cedula de ciudadanía número 16.355963 expedida en Tuluá, obrando en condición de rector de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA identificada con el número de NIT 891900853-0 con domicilio en la carrera 27A No. 48-144 kilómetro 1 salida sur Tuluá, teléfono 2242202 del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado El Vijal, con matrícula inmobiliaria No. 384-29776, mediante escrito presentado en fecha 08 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el registro de una plantación forestal de la especie guadua establecida en el predio El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

335. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
336. Certificado de Tradición No. 384-29776, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 06 de agosto 2015.
337. Copia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por el Ministerio de Educación, de fecha 28 de julio 2015.
338. Plan de manejo predio El Vijal, compuesta por 10 folios.
339. Plano general de la ubicación del predio.
340. Copia de factura cancelada No. 83408962 por servicio de evaluación por valor de \$ 90,100.00 de fecha 11 de septiembre 2015

Que por auto de fecha 16 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, tendiente al registro de una plantación forestal y al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio El Vijal, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 17 de septiembre de 2015 y desfijado el 23 de septiembre de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408962 del 11 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el registro de la plantación nueva como el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que en fecha 28 de octubre de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Posee el predio una extensión superficial de 22,62 has distribuidas en bosque plantado con guadua (3,8 has), pasturas y otros (12,58 has) e infraestructuras en general (3,54 has).

Sus linderos son: Norte. Vía a la Iberia, Sur quebrada La Zorrilla, Oriente: Predio Juvenal Hurtado y otros y Occidente: Predio La Juliana.

Altitud: Aproximadamente 1.020 mts a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Según el estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo y modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Las aguas que discurren por su superficie entregan sus aguas al río Morales.

El área del guadua plantado es de 3,8 hectáreas, según el documento elaborado por el Ingeniero Guillermo Lozano Sanchez en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluada la información del documento “Plan de manejo de áreas plantadas de bosque de guadua angustifolia y volumen resultante en el inventario predio El Vijal”, se encontró concordancia entre los datos y los hallados en campo, siendo 1.0 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para las maduras, lo cual se ajusta con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de cálculo estadístico se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Siendo la densidad media del guadua por hectárea de 2.783 individuos maduros (E.M. de 10,0 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 28% (779 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea sea de 2.004 individuos maduros por hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el PMAF presentado y autorizar el aprovechamiento de 3,8 has de guadua plantada y el siguiente volumen:

Vol.: 779 (guaduas hechas) x 3,8 has x 0,10 (Volumen aparente) = 296 m³

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Otorgar como tiempo máximo para la realización del aprovechamiento cuatro meses (4) y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar al voleo y por ha, 6,2 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.

Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado final del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

La ejecución de estas actividades no causará ningún impacto ambiental negativo.

Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

Recomendaciones: Es pertinente aceptar la información contenida en el "Plan de manejo de áreas plantadas de bosque de guadua angustifolia y volumen resultante en el inventario predio El Vijal".

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada y el registro de la plantación de 3, 8 has de Guadua".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-045-001-109-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **REGISTRAR** la plantación forestal de la especie Guadua (Guadua Angustifolia Kunt), establecida en un área de 3.8 hectáreas dentro del predio denominado El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, de propiedad de la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**.

ARTICULO SEGUNDO: **AUTORIZAR** a la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – **UCEVA**., con NIT: 891900853-0, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Vijal, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 28% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 3.8 hectáreas. El volumen otorgado es 296 **M**³ que corresponde a 2.960 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, varillones y guaduas enteras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – UCEVA, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$414.400.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – UCEVA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

7. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
8. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
9. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

10. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
11. Aplicar al voleo y por ha, 6,2 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC para la verificación del desarrollo de esta actividad.
12. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado final del aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle – UCEVA, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tulúa a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales
Ing. Jaime H Idarraga' A – Profesional Especializado.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000822 DE 2015

(13 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO A LA SOCIEDAD AGROCAPITOLIO S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*
a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor, Andres Felipe Londoño Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.559.986, expedida en Armenia, obrando en calidad de Gerente General de **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, de NIT. 900.517.581-2, con domicilio carrera 14 No. 23-27 oficina 911, con teléfono 67412980 de Armenia, de matrícula inmobiliaria No 382-4848, mediante escrito presentado en fecha de 3 de julio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio finca Mayaguez, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

341. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
342. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
343. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
344. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en fecha 19 de junio 2015.
345. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4848, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de junio 2015.
346. Fotocopia de Escritura No. 3.325 en fecha 21 de diciembre 2012, expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Armenia.
347. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 13 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la solicitud presentada por la Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 14 de julio de 2015 y desfijado el 21 de julio de 2015

Que mediante factura de venta No. 834088850 del 23 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 01 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 01 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *Se realizó la correspondiente visita el día 01 de septiembre del presente año. El suscrito Técnico Administrativo de la DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en asocio del autorizado*

para realizar la adecuación, señor Carlomagno Díaz Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.309, de Córdoba Quindío, nos trasladamos al sitio motivo de la solicitud consistente en erradicación y aprovechamiento de 10.0 has de café (40.000 árboles) y descumbra de 200 árboles de guamo. Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1.550 mts, topografía ondulada, pendientes del 15 al 20%, erosión moderada. El uso del suelo actual comprende 36.0 Hectáreas has en cultivos de café con sombrío de guamo, 2.200 m2 en instalaciones y vías.

Características Técnicas: La adecuación de terreno a realizar, consiste en la erradicación de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo, que se aprovecharan en forma de carbón para ser dado al comercio. De acuerdo al inventario realizado y a las distancias de siembra, se calculó un volumen aprovechar de 4.200 bultos de carbón (840M3) en las 10.0 has establecidas.

Objeciones: NO HUBO NINGUNA

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único Ambiental) Art. 2.2.1.1.4.1 (Decreto 1791 de 1996, Art. 51) Acuerdo CVC No. CD 18 de 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del valle del Cauca).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable La adecuación de terreno a realizar, consistente en la erradicación de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo, que se aprovecharan en forma de carbón para ser dado al comercio. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es de cuatro (4) meses.
10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo

Requerimientos: Efectuar el aprovechamiento 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo para la adecuación del terreno teniendo en cuenta lo siguiente:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada de cultivo de naranjo.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
- Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Realizar la adecuación del terreno, consistente en el aprovechamiento forestal de 10.0 has de cultivos de café en zoca y descumbra de 200 árboles de guamo en el tiempo estipulado de cuatro (4) meses y con los requerimientos antes descritos.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 1 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-073-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **AGROCAPITOLIO S.A.S.**, identificada con NIT: NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio Finca Mayaguez, ubicado en la vereda Quebrada Nueva, corregimiento Corozal, jurisdicción del Municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, para que dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno ocupado por un cultivo de café en zoca y 200 árboles de la especie Guamo. El producto resultante arroja un volumen de 10.0 Has. el cual se transformará en carbón vegetal para darlo al comercio. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo

estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: La Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

7. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada de cultivo de naranjo.
8. En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
9. No afectar áreas de bosque natural ni corrientes de agua, con residuos de la adecuación de terrenos y aprovechamiento de sus productos en forma de carbón.
10. Solicitar los respectivos salvoconductos para el transporte del carbón.
11. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
12. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al apoderado de la Sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – contrato 089-2015
Revisó: Biologo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000842- DE 2015

(27 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

Artículo 182: *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- Explotación inadecuada.*

Artículo 183: *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Qué los señores, **RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO**, y **CLAUDIA MONTOYA OCHOA**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 94.368.656, 31.200.530 expedidas en Tuluá, con domicilio en calle 25 No. 34-56, con teléfono 3164447744 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio Calandaima, con matrícula inmobiliaria No. 384-10534, mediante escrito presentado en fecha 13 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos en el predio Calandaima ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

348. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
349. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
350. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
351. Certificado de Tradición No. 384-10534, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de julio 2015.
352. Copia de Escritura Pública No. 1343 de Notaría Tercera del Circulo de Tuluá, en fecha 04 de junio 2014.
353. Copia del uso del suelo, de la Secretaria de Planeación, de fecha 10 de agosto 2015.
354. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, propietarios del predio Calandaima, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 26 de agosto de 2015 y desfijado el 01 de septiembre de 2015

Que mediante factura de venta No. 83408958 del 10 de septiembre de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de octubre de 2015 por parte del Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 06 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según lo observado en el recorrido, el predio cuenta con aproximadamente 109,42 has. Basados en parámetros como clase diamétrica, altura, especies y la frecuencia de las coberturas existentes en las 10 has, estas se pueden clasificar en: Potrero enmalezado, bosque secundario y área protectora.

El predio se ubica entre las cotas 1.250 a 1.300 m.s.n.m. No se encuentra localizado en zona de reserva forestal declarada por la ley (Ley 2 de 1959).

Climatología

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.500 a 3.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo subtropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía: Existen varias corrientes de agua superficiales, las cuales entregan finalmente sus aguas al río Bugalagrande.

Bosques: En el recorrido se observan relictos de bosque natural heterogéneo predominando especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos formando parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional, haciendo parte del proceso de la regeneración natural.

Uso Actual

El área se encuentra en proceso de regeneración natural desde hace 20 años y no se explota agropecuariamente. Se observan relictos de bosque natural heterogéneo, rastrojos altos, bajos y potreros enmalezados. Ver foto.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras para bosques productores (F1): Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; Las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido

sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve plano ha quebrado con pendientes menores al 50%.
- Suelos moderadamente profundos a muy profundos.
- Erosión actual ligera a moderada.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1500 mm.

Tierras protectoras (F3): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características

- Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%.

- Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madre viejas), escombros de explotaciones mineras.
- Presencia de erosión severa y muy severa y alta susceptibilidad a la misma.
- Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Las 10 has solicitadas para adecuar en el predio Calandaima se encuentran cubiertas con potrero enmalezado, bosque secundario y área protectora. Se considera que después de la adecuación deben quedar mínimo 44 árboles nativos para que se asimilen a un sistema silvopastoril, conservando y sin intervenir las áreas que se consideren como de protección.

Normatividad: El decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales) y el Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca artículo 62 (Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998).

Conclusiones: Es pertinente considerar viable y factible la adecuación de 10 has cubiertas con relictos de bosque natural heterogéneo donde predominan especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos que hacen parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional y haciendo parte del proceso de la regeneración natural.

Conceder un plazo máximo de 6 (seis) meses para la realización de las actividades autorizadas.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Iniciar la delimitación con la construcción de aislamientos (cerco con alambre de púas), del área a adecuar y de la zona forestal protectora o de conservación.

2.- Igualmente aplicar el artículo 1 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, en cuanto a dejar como mínimo 30 mts a lado y lado de las corrientes superficiales existentes o drenajes intermitentes.

3.- Imponer la obligación de dejar como mínimo 44 arbustos por ha, de la vegetación existente en el área o si es del caso plantarlos con su respectivo cerco individual como una medida de compensación por las actividades a realizar.

4.- En la ejecución, el propietario debe contar permanentemente con una persona a cargo de su realización, con el propósito de permitir el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administrativamente a la UGC río Bugalagrande.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques en 10 ubicadas en el predio Calandaima corregimiento Puerto Frazadas municipio de Tuluá.”

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-036-001-104-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA., identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.368.656 y 31.200.530 expedidas en Tuluá, propietarios del predio Calandaima, ubicado en el corregimiento puerto frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la adecuación de un terreno de 10 has cubiertas ocupado con relictos de bosque natural heterogéneo donde predominan especies como Niguitos, Chagualos, Arrayanes y Guayabos que hacen parte de varios estratos que se encuentran en estado sucesional y haciendo parte del proceso de la regeneración natural. Con el desarrollo de esta actividad se ocasionará un impacto ambiental bajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si los autorizados no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidara la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS

VEINTICUATRO PESOS (\$86.824.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

8. Iniciar la delimitación con la construcción de aislamientos (cerco con alambre de púas), del área a adecuar y de la zona forestal protectora o de conservación.
9. Dejar como mínimo 30 mts a lado y lado de las corrientes superficiales existentes o drenajes intermitentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
10. Imponer la obligación de dejar como mínimo 44 arbustos por ha, de la vegetación existente en el área o si es del caso plantarlos con su respectivo cerco individual como una medida de compensación por las actividades a realizar.
11. Contar permanentemente durante la ejecución de la presente autorización, con una persona dentro predio que permita el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administrativamente a la UGC río Bugalagrande.
12. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.
13. Limitar el aprovechamiento al área especie y volumen autorizado en la resolución.
14. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULOCUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a los señores RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO y CLAUDIA MONTOYA OCHOA o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – contrato 089-2015
Revisó: Geol: Jun Guillermo Arango S - Coordinador UGC – Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000839- DE 2015

(27 de Noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000349 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Qué la señora, **BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 26 No. 22-07, con teléfono 2242813 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio Tinajas con matrícula inmobiliaria No. 384-91916, mediante escrito presentado el 23 de julio del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento de Tres Esquinas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

355. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
356. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
357. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
358. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-91916 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de julio 2015.
359. Copia de escritura pública No. 2473, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, en fecha 26 de octubre 2001.
Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 28 de julio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 29 de julio y desfijado el 4 de agosto de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408882 de fecha 5 de agosto de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$690.308.00.

Que en fecha 27 de agosto de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 11 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de septiembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 20 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Tinajas posee una extensión de 12,8000 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-91916. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá para riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-2-2, acequia El Hato = 122.5 L/seg.

Área total del predio: 12,8 hectáreas.

Área por irrigar: 10,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
10.0 Has x 0.6 L/seg. = 6.0 L/seg.

Caudal requerido: 6.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, a la altura del predio La Joya, en las coordenadas 4° 05' 37.020" de latitud Norte y 76° 13' 09.700" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m. y conducidas en canal abierto hasta el área de cultivos.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Tinajas, se encuentra ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere del uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Bertha Elena González Rivera, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Presentar dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión de aguas, los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la revisión y aprobación.
10. Construir la obra hidráulica dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueban los diseños.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.63% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-085-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.640 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Tinajas, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.63% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, a una altitud de 973 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión de aguas, los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la revisión y aprobación.

10. Construir la obra hidráulica dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se aprueban los diseños.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

57. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
58. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
59. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
60. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
61. No usar la concesión durante dos años.
62. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
63. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora BERTHA ELENA GONZALEZ RIVERA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - -000840- DE 2015

(27 de noviembre 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de 2003, Resolución DRC 000349 del 15 de julio de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: .- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora, **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, con domicilio en el predio La Lucia, con número de celular 3155720223, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio denominado La Lucia, con matricula inmobiliaria No. 384-36161; mediante escrito presentado en fecha 19 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Lucia, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 360. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- 361. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 362. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 363. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36161, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de junio 2015.
- 364. Copia de Escritura Publica No. 1.218, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, con fecha 11 de junio 1985.
- 365. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 25 de junio de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 8 de julio y desfijado el 14 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408795 de fecha 15 de julio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00.

Que en fecha 28 de octubre de 2015, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 10 de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 11 de noviembre de 2015 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 13 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Lucía posee una extensión de 0,8000 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-36161. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá para riego de 0.8 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-6-1, acequia La Lucía = 2.0 L/seg.

Área total del predio: 0,8 hectáreas.

Área por irrigar: 0,8 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso agropecuario = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, por medio de una obra rudimentaria localizada en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, y conducidas en canal abierto hasta los cultivos de frutales.

Uso del agua: Riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Lucía, se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-6-1, acequia La Lucía del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de cultivos de frutales, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Bertha Lucia Chamorro de Sandoval, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

23. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
24. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
25. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
26. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
27. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
28. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)."

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-062-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.874 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Lucía, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 52.850" de latitud Norte y 76° 13' 10.280" de longitud Oeste, aguas que provienen de la derivación 3, acequia La Rafaela del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

7. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
8. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
9. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
12. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

64. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
65. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
66. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
67. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
68. No usar la concesión durante dos años.

69. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
70. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora **BERTHA LUCIA CHAMORRO DE SANDOVAL**, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A – Coordinador UGC – Tulua – Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 03 de noviembre de 2015

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q), con domicilio en la carrera 16 No. 5-19 teléfono 3105032993, obrando en calidad de propietario de los lotes bodegas Nos. 24, 25, 26 y 27 ubicados dentro del predio carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla directamente en el Parque Agroindustrial, teléfono 3392353 del municipio de Caicedonia, mediante escrito presentado en octubre 26 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Bodegas Lotes 24, 25, 26, 27, ubicada dentro del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 366. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado.
- 367. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 368. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 369. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 29 de septiembre de 2015
- 370. Certificados de Tradición Nos. 382-20508, 20507, 20506, 20505 de fechas 8 de octubre de 2015, respectivamente
- 371. Plano general de la ubicación de los arboles a aprovechar.
- 372. Acta de fecha septiembre 2 de 2015 reunión Junta Directiva del Parque Agroindustrial sobre la socialización con propietarios

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251549 expedida en Caicedonia (Q, obrando en calidad de propietario de los lotes Nos. 24, 25, 26 y 27, tendiente a obtener autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Parque

Agroindustrial y Comercial de Caicedonia S.A., ubicado en la carrera 14 Calle 21, vía a Sevilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al sector La Cristalina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del aviso para la práctica de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC y en la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733- 004-005-129- 2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Ing. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador U.G.C- La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANEACIONES

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57 del municipio de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio finca Bengala, con matrícula inmobiliaria No. 384-8661, mediante escrito presentado en la fecha 03 de noviembre 2015, solicita un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para una apertura de vías carreteables y explanaciones, en el predio finca Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

373. Formulario único nacional de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones debidamente diligenciadas.
374. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
375. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

376. Oficio de informe de cálculo movimiento de tierra finca Bengala.
377. Certificado de uso del suelo, de fecha 28 de octubre 2015.
378. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-8661, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de octubre 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 , expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57A No.45-57 del municipio de Medellín, obrando en calidad de propietario del predio finca Bengala, con matrícula inmobiliaria No. 384-8661, tendiente al Otorgamiento de un permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones en el predio finca Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE (\$ 127.922.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Bengala, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Andalucía por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-002-130-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero, Jose Alberto Riascos Arboleda Coordinador U.G.C- Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO E INICIACIÓN DE TRÁMITE

PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 17 de noviembre 2015

El señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, de teléfono 3210000 del municipio de Yumbo, de matrícula inmobiliaria 384-30803, mediante escrito presentado en fecha de 15 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

379. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
380. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
381. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
382. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 02 de julio 2015.
383. Certificado de Tradición No. 373-109178, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 03 de junio 2015.
384. Copia del concepto del uso del suelo, de fecha 22 de mayo 2015.
385. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos.
386. Caracterización actual del vertimiento existente.
387. Memorias de Diseño Planta de tratamiento de aguas residuales.
388. Documento técnico de evaluación del vertimiento.
389. Características Técnicas del Vertimiento.
390. Planos de la ubicación general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1, tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos, para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá, ubicado en la vereda Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.287.829,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para la Central Hidroeléctrica Alto Tuluá una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el auto y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0731-036-014-131-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C. Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO INICIACIÓN TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Qué la señora, MADY VILLA DE NAVIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.042.797 expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio Bruselas de matrícula inmobiliaria No. 382-4245, mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

391. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
392. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
393. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
394. Certificado de Tradición No. 382-4245, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de agosto 2015.
395. Autorización por parte de la propietaria al señor ERMINSON RAMIREZ HENAO, para que tramite los salvoconductos para la movilización.
396. Copia de escritura pública No. 301 de fecha 17 de junio 1997 de la Notaria Única de San Pedro Valle del Cauca.
397. Plan de manejo predio Bruselas compuesto por 31 folios.
398. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MADY VILLA DE NAVIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.042.797 expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio Sevilla, obrando en calidad de propietaria del predio Bruselas de matrícula inmobiliaria No. 382-4245 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Bruselas, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, MADY VILLA DE NAVIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE (\$ 127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, MADY VILLA DE NAVIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Bruselas, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-132-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 17 de noviembre 2015

Que la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.215 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 12 UN-72 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Las Nubes Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-25063, mediante escrito presentado en la fecha 27 de octubre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, del predio Las Nubes Lote 1, ubicado en la vereda La Castilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

399. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados debidamente diligenciado.
400. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
401. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
402. Fotocopia de Certificado de Tradición, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, No 382-25063 con fecha 30 de septiembre 2015.
403. Escritura Publica No. 2700 expedida en la Notaria Segunda del círculo de Calarcá, de fecha 21 diciembre 2006.
404. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.215 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 12 UN-72 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Las Nubes Lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-25063 tendiente al

Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en arboles aislados del predio Las Nubes Lote 1, ubicado en la vereda La Castilla, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora, MARIA LILIANA URREA PEREZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-01337 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARIA LILIANA URREA PEREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Nubes Lote 1, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-005-133-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltran, Coordinador U.G.C-La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO INICIACIÓN DE TRAMITE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADOS A LAEXPLOTACION DE FLORA Y FAUNA

Tuluá, 24 de septiembre 2015

Qué el señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía número 79.685.592 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 26 No. 43-04 del municipio de Tuluá, obrando en condición de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio llamado El Recuerdo con matrícula inmobiliaria No. 384-4381 donde funciona el establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAL DE PALOS EL PORTAL, mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el registro como empresa comercializadora y transformadora de productos forestales, ubicado en vía Rio Frio 21-48 corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

405. Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales.
406. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
407. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
408. Autorización por parte de los copropietarios, para que lleve a cabo cualquier tipo de actividad comercial.
409. Certificado de Tradición No. 384-4381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de octubre 2015.

410. Copia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 28 de abril 2015.
411. Certificado de Concepto de Uso de Suelo.

como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FREDY URIEL DIAZ CEPEDA identificado con cedula de ciudadanía número 79.685.592 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 26 No. 43-04 del municipio de Tuluá, obrando en condición de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio llamado el Recuerdo con matrícula inmobiliaria No. 384-4381, tendiente al registro como empresa comercializadora y transformadora de productos forestales, ubicado en vía Rio Frio 21-48 corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESO M/CTE \$(127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al establecimiento de comercio INDUSTRIAL DE PALOS EL PORTAL, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de auto de iniciación indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-045-002-134-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales.
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE

APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 23 de noviembre 2015

Qué el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., con domicilio en la Avenida 4N No. 6-67 Edificio Siglo XXI de Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No. 384-114063, mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

412. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
413. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
414. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
415. Certificado de Tradición No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de noviembre 2015.
416. Autorización al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.114.177 de Andalucía para que continúe con los trámites del permiso.
417. Poder especial y amplio de los demás copropietarios al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.687.008 de Cali.
418. Copia de escritura pública No. 1134 de fecha 5 de mayo 2010, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali
419. Plan de manejo compuesto por 24 folios.
420. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No.384-114063, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 90.100,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita La Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-135-2015

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo-Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 24 de noviembre 2015

Qué el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali., con domicilio en la Avenida 4N No. 6-67 Edificio Siglo XXI de Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No. 384-114063, mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente, para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

421. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
422. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
423. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
424. Certificado de Tradición No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de noviembre 2015.
425. Autorización al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.114.177 de Andalucía para que continúe con los trámites del permiso.
426. Poder especial y amplio de parte de los demás copropietarios al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.687.008 de Cali.
427. Copia de escritura pública No. 1134 de fecha 5 de mayo 2010, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali
428. Plan de manejo compuesto por 24 folios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali, obrando en calidad de copropietario del predio Lucernita La Nueva de matrícula inmobiliaria No.384-114063, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE \$(127.922,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, OSCAR FLOREZ CAICEDO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucernita La Nueva, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha y el objeto de la visita de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-002-136-2015

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo-Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000836- DE 2015

(24 de Noviembre 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA CARRETEABLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que el señor, **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.472, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, con domicilio en la carrera 1 No. 24-56 piso 5, con teléfono 8861999 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 384-51008, mediante escrito presentado en fecha de 22 de junio 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones, para el predio La Eliana, ubicado en la vereda Tapias, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

429. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
430. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
431. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de mayo 2015.
432. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-51008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de mayo 2015.
433. Informe de Diseño Geométrico Vías Internas Planta la Constancia Colombina S.A.
434. Plano general de la ubicación del predio.

Que el día 7 de julio de 2015, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte del Director Territorial de la DAR Centro Norte, quien admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo, tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado el día 10 de julio y desfijado el día 16 de julio de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408760 de fecha 14 de julio de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.458.422.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de agosto de 2015 por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-036-002-064-2015, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

“Actuaciones: se hace recorrido del sector en compañía de los representantes de la firma constructora Promocor, Ing. Fernando Camacho, jefe de obra, de la interventoría, Ing. Víctor Cañón, A. Holguín Interventoría, del ingeniero ambiental del proyecto Elquis Osorio, Promocor y del Ing. Eduardo Rodríguez como consultor. Se toma registro fotográfico y georeferenciación.

Recomendaciones: debido a que el proyecto involucra un acceso sobre la vía doble calzada Tuluá- Buga y una obra de paso de las aguas de esta vía, se recomienda solicitar a la empresa dueña del proyecto el aval o autorización de la firma concesionaria PISA S.A. para la ejecución de estas obras, además solicitar el certificado de que los materiales usados para la cimentación de las vías del proyecto provienen de una fuente autorizada, para el caso la cantera El Carmen.

Una vez se alleguen estos documentos se continuara con el estudio y aprobación de los diseños presentados en los estudios ESTUDIO DE DISEÑO GEOMÉTRICO PLANTA DE CONSERVAS COLOMBINA- TULUÁ VÍAS INTERNAS, elaborado por la firma Caicano Ingeniería S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha mayo de 2015".

Que en fecha septiembre 7 de 2016, mediante oficio 0731-32277-04-2015 enviado al Representante Legal de la Sociedad Colombina S.A., se le solicita allegar el aval o autorización de la firma concesionaria PISA S.A., y certificar que los materiales usados para la cimentación de las vías del proyecto provienen de una fuente autorizada.

Que mediante oficios radicados el 2 y 18 de septiembre respectivamente allegan la información solicitada en el acápite anterior.

Que mediante correo interno del 22 de septiembre la Oficina de Atención al Ciudadano envía el expediente a la UGC Tuluá Morales, con la documentación allegada, para continuar con el trámite respectivo.

Que el día 14 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, procede a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: el predio La Eliana, actual sitio de ejecución del proyecto de construcción de una planta de producción de la empresa Colombina S.A. se localiza en la zona plana del municipio de Tuluá, corregimiento de Campoalegre, donde anteriormente se desarrollaba un cultivo de caña, por lo que los requerimientos ambientales en el caso de esta apertura de vías son mínimos, ya que no se observan árboles a conservar o proteger, arbustos ni similares, tampoco se observan corrientes o cuerpos de agua a proteger.

Las obras a construir se utilizarán para el tránsito interno de la planta de producción y tendrán acceso por la vía doble calzada Tuluá- Buga y salida por esta misma.

Debido a lo anterior, se deben construir obras de paso vehicular para los canales tanto de la cuneta de la vía como de la acequia El Rumor, que discurren paralelamente al eje de dicha vía.

En el informe de visita de ese día se recomienda continuar con el trámite de la solicitud realizada por Colombina S.A. mediante la elaboración del presente concepto, una vez complementada la información requerida.

Características Técnicas: según los documentos radicados en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 22 de junio de 2015, emanado de Colombina S.A. las obras de construcción de las vías nuevas en el lote del predio La Eliana tienen las siguientes características:

Las excavaciones son de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

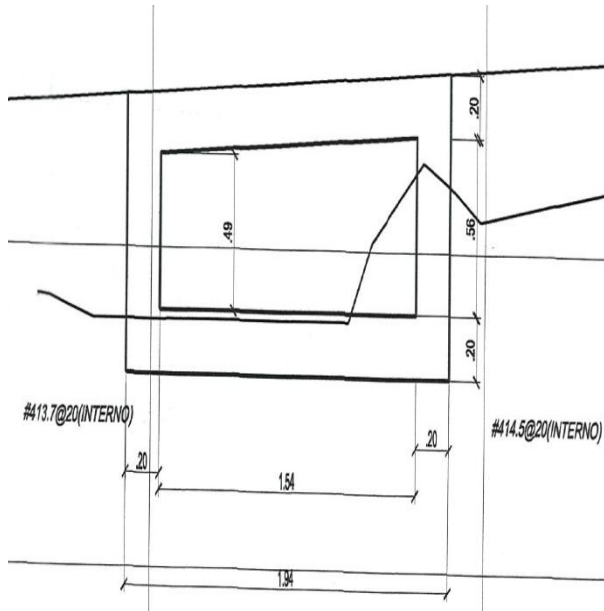
El total del área a ocupar con las vías propuestas es de aproximadamente 10940 m².

Además se solicita el permiso para la construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada. El nivel del fondo de estas estructuras debe coincidir con el nivel del fondo de los respectivos canales en cuestión.

Adicional a estas obras sobre los canales de aguas, se tiene la construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias de la vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15 metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

Para la construcción de los accesos a la planta desde la vía doble calzada y de la planta a la doble calzada, los cuales son del orden de 30 metros, se deben erradicar dos árboles, uno de la especie Caracolí y el otro de la especie Poma roso. Esta erradicación ya fue otorgada mediante Resolución 0730 No 0731-000352 de 2015.

Las obras propuestas tienen los siguientes diseños:



Figuras 2 y 3: Secciones transversales box culvert canal de aguas lluvias vía doble calzada (box 2) y canal acequia El Rumor (box 1).

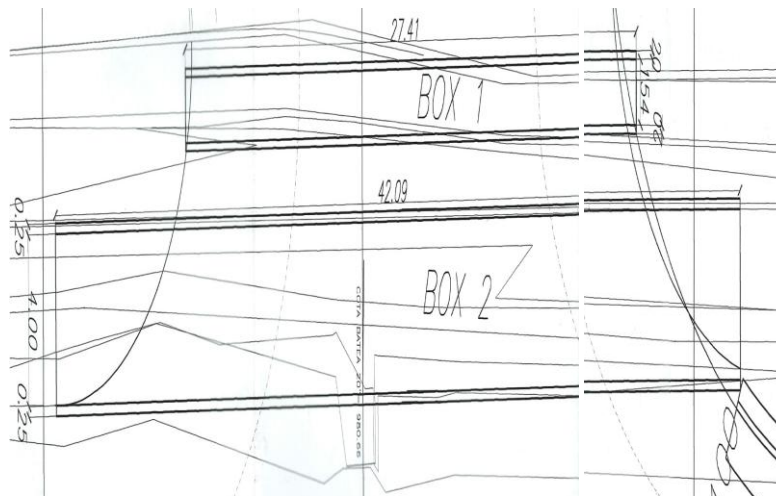


Figura 4: Planta de Box culvert canal aguas lluvias vía (box 2) y acequia El Rumor (box 1)

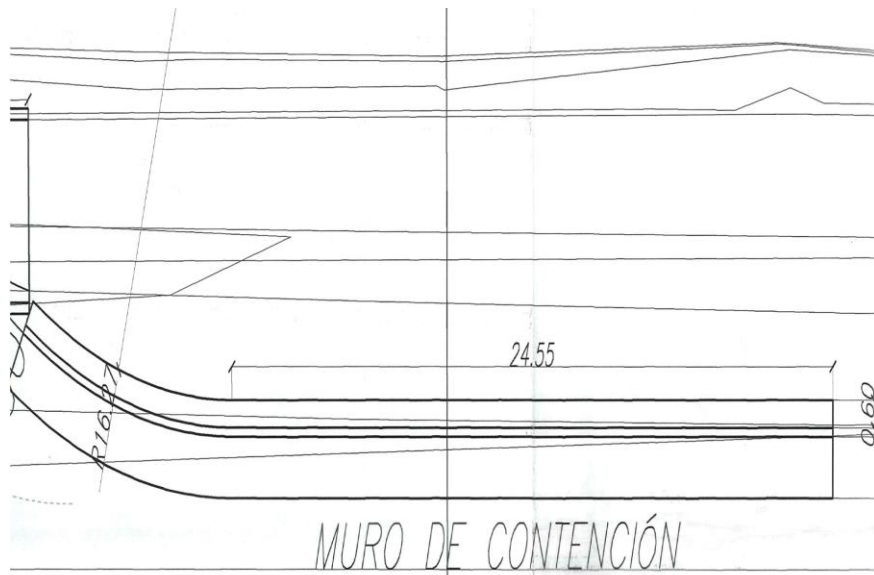


Figura 5: Planta muro de contención canal aguas lluvias vía doble calzada.

SECCION TIPICA

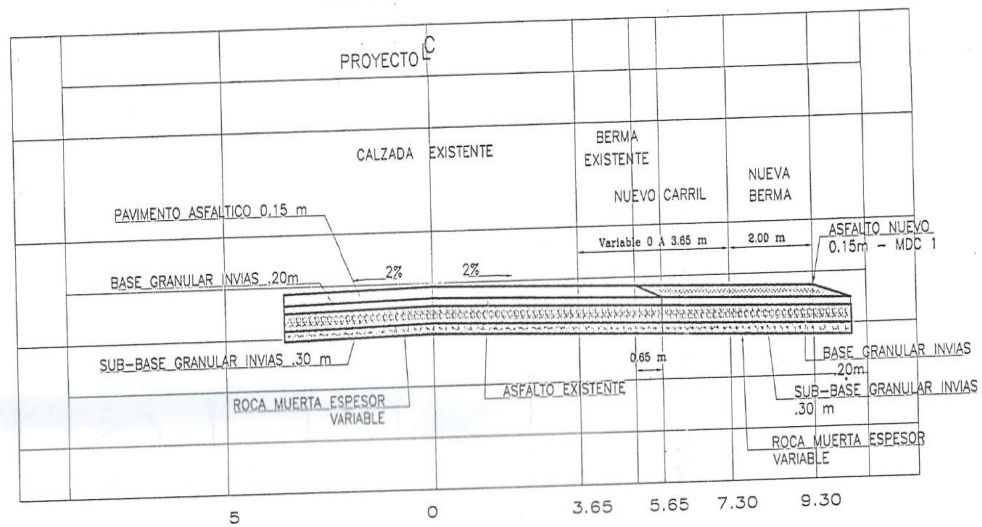


Figura 6: Sección típica vías a construir.

representados en los planos y memorias de los documentos PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingenieria S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha mayo de 2015. Los cuales se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-002-064-2015, allegado por la empresa Colombina S.A. como soporte técnico de la solicitud, las vías proyectadas ocuparan un área de 10940 m2.

Las excavaciones se diseñan en dimensiones de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

Construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada.

Construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias de la vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15 metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Requerimientos: Realizar la construcción de las vías internas y obras complementarias en el predio La Eliana, obras de la construcción e instalación de un planta industrial de la sociedad Colombina S.A., según las especificaciones técnicas propuestas en los planos anexos de los documentos PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingenieria S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda, en fecha mayo de 2015 y contenido en el expediente 0731-036-002-064-2015, allegado por la empresa Colombina S.A. como soporte técnico de la solicitud.

Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de vías internas proyectadas.

Como medida de compensación se considera la siembra de 100 plantones de árboles de las especies Guayacán, Acacia Rubiña, Tulipán y Gualanday, los cuales deben estar dispuestos preferiblemente sobre las márgenes de la vía principal proyectada. Esta siembra se debe acorde a las especificaciones técnicas pertinentes y deben ser objeto de mantenimiento por lo menos durante 3 años para garantizar su prendimiento y permanencia.

El material utilizado en la construcción de estas obras debe proceder de una fuente autorizada.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones de un lote de terreno del predio La Eliana, para la construcción e instalación de una planta industrial de la sociedad Colombina S.A. solicitado por dicha sociedad.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Se recomienda dar un plazo de dos (2) años para la ejecución de este proyecto, en caso de requerirse más tiempo se debe solicitar oportunamente la prórroga correspondiente ante la CVC.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-002-064-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD COLOMBINA S.A.**, identificada con la NIT: con NIT. 890.301.884-5, para que en el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevé a cabo la construcción de una Vía carretable dentro del predio La Eliana, ubicado en la vereda Tapias, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La vía debe contar con las siguientes especificaciones de diseño:

Las excavaciones se diseñan en dimensiones de alrededor de 0.3 a 0.5 metros, sin taludes que revistan riesgo de colapso o desprendimientos.

Las dimensiones de las vías internas a construir en el predio son del orden de 7 metros de ancho para un tramo de 320 metros lineales, 10 metros de ancho para un tramo de 100 metros lineales y 4 metros de ancho en un tramo final de 380 metros de ancho, además de las vías internas que bordean las bodegas internas de la planta, las cuales son del orden de 4.0 metros de ancho con longitud de 1546 metros.

Construcción de dos box culvert para el paso de las aguas de la acequia El Rumor y de la cuneta del canal de aguas de la vía doble calzada, lo cual incluye un box culvert de sección 0.52 metros en promedio de altura por 1.54 de ancho y longitud de 27.41 metros para el caso de la acequia El Rumor y uno de sección de altura promedio de 1.74 metros y ancho de 4.0 metros con longitud de 42.09 metros para el canal de aguas de la doble calzada.

Construcción de un muro de contención sobre la margen izquierda del canal de aguas lluvias de la vía doble calzada, el cual tiene una altura de 3.40 metros y con longitud de 24.55 metros, iniciando en la aleta del box culvert mas aguas arriba. Cimentado sobre losa de 2.15 metros con espesor de 0.30 metros, con un dentellón del lado del canal de 0.85 metros de profundidad y 0.30 metros de espesor. La cota de cimentación de esta estructura es aproximadamente la 980.60 según planos anexos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

6. Construir las obras de acuerdo con los diseños y especificaciones técnicas presentados en el documento "PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO GEOMÉTRICO VÍAS INTERNAS, PLANTA LA CONSTANCIA COLOMBINA TULUÁ- VALLE INFORME DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS elaborado por la firma Caicano Ingeniería S.A.S. y MEMORIAS DE DISEÑOS ESTRUCTURALES NUEVA SEDE DE FABRICA LA CONSTANCIA TULUÁ realizado por la firma Posso Asociados Ltda.",
7. Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de vías internas proyectadas.
8. Compensar con la siembra de 100 plántones de árboles de las especies Guayacán, Acacia Rubiña, Tulipán y Gualanday, los cuales deben estar dispuestos preferiblemente sobre las márgenes de la vía principal proyectada. Esta siembra se debe acorde a las especificaciones técnicas pertinentes y deben ser objeto de mantenimiento por lo menos durante 3 años para garantizar su prendimiento y permanencia.
9. Utilizar material para el embalastaje de la vía y construcción de las obras, procedentes de fuentes autorizadas.
10. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones:

Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y tránsito vehicular del proyecto vial en el predio La Eliana, vereda Tapias, corregimiento de Campoalegre, municipio de Tuluá, como son posibles contaminaciones de cuerpos hídricos, deslizamientos de tierras o pérdida de cobertura vegetal en y sobre los taludes de la vía, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la SOCIEDAD COLOMBINA S.A., como dueño del proyecto

ARTICULO CUARTO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de Vías y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del presente permiso en la ejecución de las obras de apertura de vías y explanaciones, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la Sociedad COLOMBINA S.A., o a su apoderado

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente 0731-036-002-064-2015

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua. Morales
Ing. Gregorio Mondragon - Profesional Universitario

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 0715 DE 2015

(**02 DICIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD AGROCOLSA S. A. SOCIEDAD CIVIL, NIT 805021816-3, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II PARA LOS GUADUALES EXISTENTES DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA CANADA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL DORADO, MUNICIPIO DE YOTOCO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jussep Velásquez Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.376.706 de Cali, en calidad de apoderado del señor Fernando de Lima Bohmer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.459 de Cali, representante legal suplente de AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL Nit. 805021816-3, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorización para llevar a cabo un aprovechamiento forestal de la especie Guadua (*guadua-angustifolia kunt*), en un área aproximada de cuatro punto cero seis (4.6) hectáreas las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda Canadá, matrícula inmobiliaria No. 373-90238, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL Nit. 805021816-3, representada legalmente por el señor Fernando de Lima Bohmer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.459 de Cali, para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento de cuatro mil setecientos cincuenta y ocho (4.758) guaduas equivalente a cuatrocientas setenta y cinco (475) m³, en un área cuatro punto cero seis (4.6) hectáreas, las cuales hacen parte del predio denominado Hacienda Canadá, matrícula inmobiliaria No. 373-90238, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de cuatro mil setecientos cincuenta y ocho (4.758) guaduas equivalente a cuatrocientos setenta y cinco (475) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de seiscientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 665.000.00), que corresponden a cuatrocientos setenta y cinco (475) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$1.400.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0140 de fecha 27 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2015".

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL Nit. 805021816-3, propietaria del predio Hacienda Canadá, darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del gradual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO.- *TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO.*- Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamiento comerciales de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú deberán cancelar, a favor de la Corporación, los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el registro y el Permiso de aprovechamiento forestal persistente, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de

seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido

ARTICULO SEPTIMO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para efectuar la notificación a AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL Nit. 805021816-3, representada legalmente por el señor Fernando de Lima Bohmer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.459 de Cali, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición subsidiario del de apelación el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

ARTICULO NOVENO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0695 DE 2015

(**24 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADA DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 09 de junio de 2015, la señora ANA MACARDI CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.442.637 de Cali, obrando en calidad de propietaria, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 29291, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el traspaso de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000368 del 01 de septiembre de 2009 a favor de Héctor Fabio Marulanda Giraldo, para uso **doméstico** en los predios Lote No. 16, 17 y 18, matrículas inmobiliarias No. 370-371290, 370-371291 y 370-371292, localizados en la Parcelación Borinquén, vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR a favor la señora ANA MACARDI CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.442.637 de Cali, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 000368 del 01 de septiembre de 2009 a favor de Héctor Fabio Marulanda Giraldo, para uso **doméstico** en los predios Lote No. 16, 17 y 18, matrículas inmobiliarias No. 370-371290, 370-371291 y 370-371292, localizados en la Parcelación Borinquén, vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Clorinda en la Toma 1, el 12% del caudal base de distribución calculado en 0.5 lt/s y en la Toma 2 el 2.5% del caudal base de distribución aforado en 0.8 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 LT/S) para un total de 207.36 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de veinte (20) habitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado de la *Toma 1*, el 12% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda calculado en 0.5 lt/s y en la *Toma 2* el 2.5% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda aforado en 0.8 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 LT/S) para un total de 207.36 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 16 No. 19 - 45, barrio Belalcázar, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: -El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Suprimir o taponar la captación de tubería de 4 pulgadas existente para la pileta y colocar una reducción en la otra tubería de menor dimensión de tal forma que se capte al caudal asignado.

2. Las aguas utilizadas en la pileta deben ser retornadas a la fuente de origen en forma lenta para no saturar el filtro en grava y este cumpla con el objetivo de retener partículas que alteren la calidad del agua. No se puede utilizar ningún tipo de detergentes, jabones ni desinfectantes en el uso de la pileta.
3. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
4. La zona de protección hídrica de la quebrada La Clorinda dentro del predio debe ser revegetalizada con arbustos y plantas que además de ofrecer coberturas forestales, sean acordes con el paisaje natural del predio.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 4. Desperdiciar las aguas asignadas;
 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA MACARDI CASTRO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANA MACARDI CASTRO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANA MACARDI CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.442.637 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 114041 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0704 DE 2015

(**27 NOVIEMBRE 20**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO EL ALTILLO, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de Noviembre de 2014, el señor ARLES FERNANDO CLAVIJO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.211 de Cali (V), en representación propia, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 065362, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio Lote 14, sector El Altillo, matrícula inmobiliaria No. 370-43742, localizado en la vereda Km 18, Corregimiento El Saladito, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de él señor ARLES FERNANDO CLAVIJO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.211 de Cali (V), para ser utilizada en el predio Lote 14, sector El Altillo, matrícula inmobiliaria No. 370-43742, localizado en la vereda Km 18, Corregimiento El Saladito, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes del nacimiento El Altillo, afluente de la quebrada Campo Alegre y río Dagua, en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS POR SEGUNDO (0.02LT./SEG.) Para un total de 51.84 M³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Derivación por gravedad mediante el almacenamiento directo del afloramiento del nacimiento El Altillo.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante bombeo en longitud de 400 metros, hasta un tanque de almacenamiento de 3M³.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución determinado en 0.5Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS POR SEGUNDO (0.02LT./SEG.) Para un total de 51.84 M³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Chocolate, vereda Consuegra, Corregimiento Santa Maria, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ARLES FERNANDO CLAVIJO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.211 de Cali (V), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el

servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a él señor **ARLES FERNANDO CLAVIJO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.211 de Cali (V), que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a él señor **ARLES FERNANDO CLAVIJO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.211 de Cali (V), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0655 DE 2015

(**13 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS CHORROS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA VIBORA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de octubre de 2014, el señor CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.071 de Cali, en representación propia y de los señores SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.549.988 de Dagua, RAUL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.257.162 de Dagua, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.510.279, JORGE ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.111 de Dagua, MARTA MARINA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.416.755 de Dagua, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.235 de Cali y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.141.942 de Andalucía, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 07101-2, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio El Ensueño, matrícula inmobiliaria No. 370-219477, localizado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.071 de Cali, SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.549.988 de Dagua, RAUL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.257.162 de Dagua, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.510.279, JORGE ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.111 de Dagua, MARTA MARINA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.416.755 de Dagua, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.235 de Cali y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.141.942 de Andalucía, para ser utilizada en el predio El Ensueño, matrícula inmobiliaria No. 370-219477,

localizado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Los Chorros, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 7.66% del caudal base de distribución determinado en 6 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.46 LT/S) para un total de 1.192.3 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de ocho (8) viviendas y riego de tres (3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del al 7.66% del caudal base de distribución de la quebrada Los Chorros determinado en 6 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.46 LT/S) para un total de 1.192.3 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Ensueño, vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, RAUL MUÑOZ VALENCIA, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, JORGE ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA, MARTA MARINA MUÑOZ VALENCIA, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el

servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, RAUL MUÑOZ VALENCIA, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, JORGE ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA, MARTA MARINA MUÑOZ VALENCIA, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.071 de Cali, SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.549.988 de Dagua, RAUL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.257.162 de Dagua, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.510.279, JORGE ENRIQUE MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.111 de Dagua, MARTA MARINA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.416.755 de Dagua, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.235 de Cali y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.141.942 de Andalucía, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0702 DE 2015

(**27 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA BELÉN, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 31 de Julio de 2014, el señor EDILMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.212.606 de Almaguer (Cauca), en representación propia, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 46005, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **Doméstico Y Agropecuario**, en el predio Belén de matrícula inmobiliaria N° 370-270352, localizado en la vereda Ben-hur, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor EDILMO ORTIZ y la señora MARIA HILDA ORTIZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 76.212.606 y 48.602.104 expedidas en Almaguer(Cauca),respectivamente, para ser utilizada en el predio Belén de matrícula inmobiliaria N° 370-270352, localizado en la vereda Ben-hur, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada Belén, afluente del río Dagua, aforada en 4Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT./SEG.) Para un total de 129.6M³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN mediante bocatoma en concreto, consistente en un muro transversal en concreto de 2 metros de ancho por 0.8 metros de alto, con vertedero de 0.20 metros.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante mangueras.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de 0.3 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 1.25% del caudal base de distribución de la quebrada Belén, afluente del río Dagua, aforada en 4Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT./SEG.) Para un total de 129.6M³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Belen, localizado en la vereda Ben-hur, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:
 31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 34. Desperdiciar las aguas asignadas;
 35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EDILMO ORTIZ y la señora MARIA HILDA ORTIZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a él señor EDILMO ORTIZ y la señora MARIA HILDA ORTIZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a él señor EDILMO ORTIZ y la señora MARIA HILDA ORTIZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 76.212.606 y 48.602.104 expedidas en Almaguer(Cauca), o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

(10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0692 DE 2015

(**24 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR QUEBRADA SAN MARTIN, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ITALIA, AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 06 de mayo de 2011, la señora EDUVIGIS RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.965.503 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 26046, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio denominado San Martin, matrícula inmobiliaria No. 370-499207, localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora EDUVIGIS RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.965.503 de Cali, para ser utilizada en el predio San Martin, matrícula inmobiliaria No. 370-499207, localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada San Martin, afluente de la quebrada La Italia, Aguamona, rio Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 42.32% del caudal base de distribución determinado en 2.5 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO CERO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.058 LT/S) para un total de 2.742.3 m³ por mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de diez (10) hectáreas y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del 42.32% del caudal base de distribución de la quebrada San Martin determinado en 2.5 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO CERO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (1.058 LT/S) para un total de 2.742.3 m³ por mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 4 Norte No. 3n – 62 Apto 401 barrio Centenario, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
 41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 44. Desperdiciar las aguas asignadas;
 45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora EDUVIGIS RESTREPO DE RIVAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora EDUVIGIS RESTREPO DE RIVAS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora EDUVIGIS RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.965.503 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 6608 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0649 DE 2015

(**05 NOVIEMBRE 2015**)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
EMMAUDALI SERRANO MONTOYA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-058-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.462.581 de El Cairo, predio denominado “El Por Fin”, matrícula inmobiliaria No. 370-900901, localizado en el sector Retiro alto, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.462.581 de El Cairo, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “El Por Fin”, matrícula inmobiliaria No. 370-900901, localizado en el sector Retiro alto, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES.**- La señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad de la propietaria, diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y

control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por Usted es del sistema de Tratamiento anaeróbico, cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, Tanque digestor (Séptico), Tanque Filtro Anaeróbico, Filtro percolador, espejo de agua y campo de infiltración.

2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Por Fin, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. La propietaria del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora EMMAUDALI SERRANO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.462.581 de El Cairo; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0713 DE 2015

(**30 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA ESCUELA Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.508 de Restrepo, la ocupación del cauce de la quebrada La Escuela para la elaboración de las obras hidráulicas referenciadas para derivar los caudales asignados por CVC, en el predio Shalom, matrícula inmobiliaria No. 370-853751, ubicado en la vereda Alto Zabaletas, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCIA deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Construir una obra de captación de fondo sumergida mediante lámina perforada, en el cauce de la quebrada La Escuela, tanques presedimentadores, caja de distribución de caudales y tubería de conducción conforme a la memoria técnica y planos elaborados por el ingeniero ambiental José Francisco Díaz en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada La Escuela.
- Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada La Escuela para la construcción de la obra de captación.
- Una vez construidas las obras referenciadas el propietario del predio deberá de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada La Escuela, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros.

- Se deberá de efectuar mantenimiento periódico de la obra de captación construida para garantizar su óptimo funcionamiento hidráulico.

PARAGRAFO 2.1: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.2: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.3: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.4: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas a la quebrada La Escuela en cuestión y otras similares, son responsabilidad de la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCIA como ejecutor y operador del mismo.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.508 de Restrepo; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0694 DE 2015

(**24 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLORINDITA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CLORINDA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de julio de 2014, los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarcá y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 45228, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el traspaso de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000519 del 17 de diciembre de 2009 a favor de la señora Yoli Catherine Cuervo Ballesteros, para uso **doméstico** en el predio Alto Bonito, matrícula inmobiliaria No. 370-118476, localizado en la vereda Km 26, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR a los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarcá y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución DAR P.E No. 000519 del 17 de diciembre de 2009 a favor de la señora Yoli Catherine Cuervo Ballesteros, aguas de la DERIVACION 2 ACEQUIA SIN NOMBRE, QUEBRADA LA CLORINDITA, Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de las quebradas La Clorinda, La Clorindita, Potrerito, La Veintiuna, Peñalegría y Centella, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Dagua en el departamento del Valle del Cauca”, en la cantidad equivalente al 5% del caudal base de distribución determinado en 0.4 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT/S) para un total de 51.8 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: En tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del al 5% del caudal base de distribución de la Derivación 2 Acequia Sin Nombre, Quebrada La Clorindita determinado en 0.4 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LT/S) para un total de 51.8 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 15 No. 53 – 132 Apto 203 H, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohibase también:
 51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 54. Desperdiciar las aguas asignadas;
 55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores JAIME RAMOS BEDOYA y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores JAIME RAMOS BEDOYA y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarcá y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 83823, para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 0719 DE 2015

(**02 DICIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de abril de 2015, el señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.447 de Roldanillo, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 21990 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *doméstico* y *riego* en el predio El Edén, matrícula inmobiliaria No. 370-536866, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.447 de Roldanillo y la sociedad INVERSIONES FEVA S.A.S representada legalmente por la señora Nohora Rocío Wilches Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.642.723 de Bogotá D.C, para ser utilizada en el predio El Edén, matrícula inmobiliaria No. 370-536866, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la *Toma 1 - Nacimiento quebrada Altamira*, en la cantidad equivalente al 80% del caudal base de distribución determinado en 0.05 lt/s y *Toma 2 - quebrada Bellavista* en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 1.25 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.117 LT/S) para un total de 303.26 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante bocatoma artesanal que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso pecuario de cuarenta (40) animales y riego de cerón punto ocho (0.8) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado de la *Toma 1 - Nacimiento quebrada Altamira*, en la cantidad equivalente al 80% del caudal base de distribución determinado en 0.05 lt/s y *Toma 2 - quebrada Bellavista* en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 1.25 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.117 LT/S) para un total de 303.26 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: carrera 68C No. 25 Bis – 68, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
64. Desperdiciar las aguas asignadas;
65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor y a la sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y la sociedad INVERSIONES FEVA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y a la sociedad INVERSIONES FEVA S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.447 de Roldanillo y la sociedad INVERSIONES FEVA S.A.S representada legalmente por la señora Nohora Rocío Wilches Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.642.723 de Bogotá D.C, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0712 DE 2015

(**30 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO JORDAN, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de octubre de 2015, el señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.202 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 57667, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *agropecuario* en el predio Bambao, matrícula inmobiliaria No. 370-196307, localizado en el km 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.202 de Cali, para ser utilizada en el predio Bambao, matrícula inmobiliaria No. 370-196307, localizado en el km 34, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del río Jordán, afluente del río Dagua y que corresponde al 0.82% del caudal base de distribución aforado en 500 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUATRO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (4.1 LT/S) para un total de 10.643 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por bombeo mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas, pecuario de cincuenta (50) bovinos y riego de cuarenta (40) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del 0.82% del caudal base de distribución del río Jordán aforado en 500 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUATRO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (4.1 LT/S) para un total de 10.643 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Bambao, km 34, corregimiento Jiguales, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Presentar en los siguientes 90 días calendario después de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas, los diseños en planos con su respectiva memoria técnica, donde se garantice la derivación del caudal concesionado.

2. Una vez aprobados los diseños por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, deben construirse las obras en los siguientes 90 días de su notificación.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

tt) La eutrofización;

uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2:.- *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

74. Desperdiciar las aguas asignadas;

75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.202 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0711 DE 2015

(**30 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA ZABALETAS Y SE APRUEBAN LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.453.380 de Marsella, la ocupación del cauce de la quebrada Zabaletas para la construcción de un puente, terraplén de acceso al puente y obras complementarias, a la altura del predio Buenos Aires, matrícula inmobiliaria No. 370-305631, ubicado en la vereda La Guaira, corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauce, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO 2.1. Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir un puente sobre el cauce de la quebrada Sabaletas con las siguientes dimensiones: Luz: 8 metros; ancho losa útil: 4.5 metros sin bordillos; altura 9 metros desde la parte superior de la zapata; nivel de rasante puente: 1436 m.s.n.m; nivel inferior viga puente: 1435.38 m.s.n.m; cimentación: zapata corrida, espesor 1 metro y cimentados a la elevación 1427 m.s.n.m. Dentellón en la parte baja, Longitud: 10 metros; ancho 7.10 metros. El puente deberá ser construido conforme a la memoria técnica y planos 03, 04 y 05 elaborados por los ingenieros consultores Samuel Almeida A y Carlos J. Echeverri L en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sabaletas.
2. Construir 147 metros lineales de terraplén de acceso al puente en la zona de protección y microcuenca de la quebrada Sabaletas, con ancho de corona de 7 metros, calzada de rodadura en afirmado compactado de 5.50 metros de ancho, con altura máxima del terraplén 6 metros, taludes empradizados con pendiente 1H: 1V, conforme a la memoria técnica y plano 06 elaborados por los ingenieros consultores Samuel Almeida A y Carlos J. Echeverri L en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sabaletas.
3. Construir las siguientes obras complementarias: 122 metros lineales de cunetas revestidas de sección 0.6 metros x 0.40 metros y cajas en concreto de sección 1 metro x 1 metro x 1.50 metro; 65 metros lineales de filtro en grava de sección 0.80 x 0.80 metros; 27.50 metros lineales de disipadores de energía y 20 metros lineales de muros gavionados, conforme a la memoria técnica y plano 06, elaborados por los ingenieros consultores Samuel Almeida A y Carlos J. Echeverri L. en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada Sabaletas.
4. Se autoriza el desvío provisional del cauce de la quebrada Sabaletas para la construcción de las obras relacionadas en los numerales anteriores.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Restrepo y demás entidades competentes.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas en el sector donde se ejecutarán las obras, en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito.
8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en los sitios autorizados por las administraciones municipales de Dagua y Restrepo.
10. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.
11. Se deberán presentar informes trimestrales ante la CVC DAR Pacífico Este sobre el avance de la construcción de las obras aprobadas.
12. Una vez construidas las obras referenciadas el propietario del proyecto deberá de restablecer las condiciones originales del cauce de la quebrada Sabaletas, taponando las obras de desvío, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros producto de la ejecución de las obras, hacia los sitios de disposición final autorizados por las administraciones municipales de Dagua y Restrepo.
13. El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del predio de obtener los permisos correspondientes ante la administración municipal de Restrepo y demás entidades competentes del orden regional y nacional, en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 3.1: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 3.2: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 3.3: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de cuenca Dagua de la DAR Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 3.4: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO CUARTO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas a la quebrada Zabaletas en cuestión y otras similares, son responsabilidad del señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ como ejecutor y operador del mismo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JULIO CESAR MADRID LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.453.380 de Marsella; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0703 DE 2015

(**27 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LAS SEÑORAS LILIANA ROJAS ALVAREZ Y NATHALI ROJAS CORTES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de Octubre de 2011, la señora LILIANA ROJAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.295 de Bogotá D.C, en representación propia, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 063235, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION

DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **Doméstico** en el predio Roselina de matrícula inmobiliaria N° 370-181752, Localizado en el corregimiento La Fresneda, del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por las señoras LILIANA ROJAS ALVAREZ y NATHALI ROJAS CORTES identificadas con cedula de ciudadanía No. 31.947.295 y 53.057.507 expedidas en Bogotá D.C, respectivamente, para ser utilizada en el predio Roselina, matrícula inmobiliaria No. 370-181752, Corregimiento la Fresneda, jurisdicción del Municipio de Vijes. por la siguiente razón:

En el sitio donde se pretende realizar la captación, fuente denominada quebrada La Aurora, carece de caudal suficiente para satisfacer las necesidades básicas domésticas del predio.

PARAGRAFO 1.1: las señoras LILIANA ROJAS ALVAREZ y NATHALI ROJAS CORTES, pueden presentar una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales de otra fuente hídrica que cumpla con las expectativas de captación, conducción y calidad del agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras LILIANA ROJAS ALVAREZ y NATHALI ROJAS CORTES identificadas con cedula de ciudadanía No. 31.947.295 y 53.057.507 expedidas en Bogotá D.C, respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0651 DE 2015

(10 NOVIEMBRE 2015)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA
MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-049-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.021 de Cali, predio denominado “Sin Nombre”, matrícula inmobiliaria No. 370-564050, localizado en el sector La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.021 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “Sin Nombre”, matrícula inmobiliaria No. 370-564050, localizado en el sector La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.- La señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. Se deberá optimizar la trampa de grasas en concreto existente, la TEE a la entrada de esta debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Construir y/o instalar el tanque séptico Imhoff y el tanque filtro anaeróbico en el espacio observado entre la trampa de grasas y el sitio donde se ubicará el pozo de absorción, conforme a las memorias técnicas presentadas por usted a la CVC. Igualmente optimizar el pozo de absorción existente, para obviar el campo de infiltración de tres ramales. El pozo de absorción deberá revestirse con ladrillo a junta perdida únicamente sus paredes, con tapa en concreto.
4. Las tapas de las unidades del S.T.A.R.D. deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
5. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
8. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Sin nombre, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010.
9. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
10. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
11. El propietario del predio deberán conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARIA CONSUELO CARVAJAL DE ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.021 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 0654 DE 2015

(**13 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR QUEBRADA LA ESTRELLA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de mayo de 2014, la señora MARIELA SOTO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.965.926, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 32041, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y agropecuario** en el predio denominado San Rafael, matrícula inmobiliaria No. 370-475314, localizado en el sector La Argentina, corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARIELA SOTO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.965.926, para ser utilizada en el predio San Rafael, matrícula inmobiliaria No. 370-475314, localizado en el sector La Argentina, corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Estrella, afluente de la quebrada Zabaletas, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 12.8% del caudal base de distribución determinado en 4.14 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.53 LT/S) para un total de 1373,76 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda, riego de cinco (5) hectáreas y pecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímorese el porcentaje asignado del 12.8% del caudal base de distribución de la quebrada La Estrella determinado en 4.14 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.53 LT/S) para un total de 1373,76 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Rafael, vereda La Yolomba, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

zz) La eutrofización;

aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIELA SOTO ACEVEDO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIELA SOTO ACEVEDO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIELA SOTO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.965.926, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0648 DE 2015

(**05 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LAS SEÑORAS MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO Y MAYERLINE URREGO GRACIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-057-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de las señoras MARINA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.810.760 de Cali, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.949.700 y MAYERLINE URREGO GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.822.780, predio denominado “Villa Oriom”, matrícula inmobiliaria No. 370-906058, localizado en la vereda Cordobitas, corregimiento de Arboledas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a las señoras MARINA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.810.760 de Cali, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.949.700 y MAYERLINE URREGO GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.822.780, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales

domésticas que se generan en el predio denominado "Villa Oriom", matrícula inmobiliaria No. 370-906058, localizado en la vereda Cordobitas, corregimiento de Arboledas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA como beneficiarias del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA, como beneficiarias del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

12. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad de la propietaria, diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por Usted es del sistema de Tratamiento anaeróbico, cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, Tanque digestor (Séptico), Tanque Filtro Anaeróbico, Filtro percolador, espejo de agua y campo de infiltración.
13. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
14. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
15. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
16. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
17. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
18. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Villa Oriom, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
19. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.

20. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

21. Las propietarias del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de las señoras MARINA SERRANO FRANCO, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO y MAYERLINE URREGO GRACIA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las señoras MARINA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.810.760 de Cali, MARIA EUGENIA SERRANO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.949.700 y MAYERLINE URREGO GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.822.780; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0656 DE 2015

(**13 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A LA SEÑORA MELBA RITA QUINAYAS SOTELO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-111-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.583.718 de La Cumbre, predio denominado “LA ZEUTA”, matrícula inmobiliaria No. 370-753012, localizado en la vereda Chicoralito, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.583.718 de La Cumbre, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado "LA ZEUTA", matrícula inmobiliaria No. 370-753012, localizado en la vereda Chicoralito, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: La señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES* - La señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

22. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
23. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
24. Se deberá construir un pozo de absorción para obviar el campo de infiltración debido al área tan reducida del terreno.
25. Se recomienda en la parte posterior donde quedará instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como guadilla, pino, cañabrava.
26. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
27. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
28. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
29. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

30. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Zeuta, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
31. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
32. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
33. La propietario del predio deberán conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria, es decir a la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xxi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xxii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xxiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xxiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xxv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad

para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MELBA RITA QUINAYAS SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.583.718 de La Cumbre; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 0707 DE 2015

(**27 NOVIEMBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA NERY ROJAS DE MUÑOZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de Octubre de 2011, la señora NERY ROJAS DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.841.526 de Cali (V), en representación propia, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 063234, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **Doméstico** en el predio Sin Nombre de matrícula inmobiliaria N° 370-605150, Localizado en el corregimiento La Fresneda, del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por la señora NERY ROJAS DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.841.526 de Cali (V), para ser utilizada en el predio sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-605150, localizado Municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca por la siguiente razón:

En el sitio donde se pretende realizar la captación, fuente denominada quebrada La Aurora, carece de caudal suficiente para satisfacer las necesidades básicas domésticas del predio.

PARAGRAFO 1.1: la señora NERY ROJAS DE MUÑOZ pueden presentar una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales de otra fuente hídrica que cumpla con las expectativas de captación, conducción y calidad del agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora NERY ROJAS DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.841.526 de Cali (V) o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Buenaventura, julio 21 de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor DARIO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.962 expedida en Cali (Valle del Cauca) y domicilio en la Loma parte alta, Juanchaco-Ladrilleros, mediante escrito presentado en fecha 25 de junio de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Cabañas María Elena, ubicado en la Loma parte alta, Juanchaco-Ladrilleros, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud Concesión de Aguas Superficiales.
3. Plano ubicación punto de captación de aguas superficiales
4. Escritura Publica
5. Formulario de Calificación Constancia de Inscripción
6. Certificado de Tradición
7. Liquidación de Costo del proyecto
8. Proyecto de Cultivo y Comercialización de Tilapia Roja, en el Corregimiento de Juanchaco.
9. Oficio de Autorización para Tramitar ante la C.V.C.,
10. Copia de cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DARIO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.962 expedida en Cali (Valle del Cauca) y domicilio en la Loma parte alta, Juanchaco-Ladrilleros,

mediante escrito presentado en fecha 25 de junio de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio identificado Cabañas María Elena, ubicado en la Loma parte alta, Juanchaco-Ladrilleros, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor DARIO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.962 expedida en Cali (Valle del Cauca), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos \$1.335.151 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor DARIO LOPEZ MORA,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-010-002-0001/2015

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0435 DE DICIEMBRE 03 DE 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL SEÑOR DARÍO LÓPEZ MORA – PREDIO CABAÑAS MARÍA ELENA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que el señor Darío López Mora, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.095.962, expedida en Cali (V), con domicilio en Cabañas María Elena en la Loma Parte Alta de Juanchaco – Ladrilleros del Distrito de Buenaventura, mediante escrito presentado en fecha Junio 25 de 2015, Radicado con el N°33352, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el predio Cabañas

María Elena, ubicado en la Loma Parte Alta de Juanchaco – Ladrilleros del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia escritura Pública N°1.203 de fecha Julio 27 de 2011, de la Notaría Primera de Buenaventura.
4. Certificados de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buenaventura, Matriculas inmobiliarias Nos. 372-1389 y No. 372-49671.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía del ciudadano que solicita el permiso.
6. Plano o croquis general donde se ubica el predio.
7. Factura de Pago N°10911455 por valor de \$74.124,00 por Cobro de Evaluación Permiso Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose el día 6 de Agosto de 2015, visita ocular al predio denominado Cabañas María Elena, con matrículas inmobiliarias Nos 372-1389 y No. 372-49671, ubicado en la Loma Parte Alta de Juanchaco – Ladrilleros del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca y con base a la visita realiza al predio, se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

Objeciones: Las Actividades a realizar en el proyecto piscícola, traerán un cambio del uso del suelo y por ende se alterara el ecosistema existente generando ruptura en la dinámica de su estructura natural, afectando la fauna del entorno, por otro lado estas actividades antrópicas tendrán repercusiones negativas significativas en las dos fuentes hídricas que se encuentran aledañas al predio; vulnerando el curso normal de estas dos fuentes hídricas.

Es importante que se entienda que el proyecto contempla la construcción de piscinas, con unas profundidades de 150m3 y en lonas de 300m3, considerando todo el alcance de estas actividades se verían alteradas significativamente las fuentes hídricas o bocatomas naturales.

Conclusiones:

- Los Documentos Suministrados, incluido el denominado “Cultivo y comercialización de tilapia roja, en el corregimiento de Juanchaco Municipio de Buenaventura” no establecen las posibles afectaciones que podrían causarse por la concesión de agua solicitada, ni establece los métodos y tiempos en los que se establecería la concesión.
- La visita técnica realizada al terreno del proyecto y a las posibles fuentes hídricas afectadas, establece que el proyecto piscícola, tal y como está planteado, traerá afectaciones graves a los micro habitats existentes en la zona y a las microcuencas aledañas al mismo.

Recomendaciones:

1. De acuerdo a los análisis realizados, se establece que desde el punto de vista ambiental es perjudicial para las microcuencas y el ecosistema en general, la concesión de agua superficial solicitada.”...

....Hasta aquí el concepto técnico.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento no es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor Darío López Mora, identificado con cédula de ciudadanía N°6.095.962, expedida en Cali (V), toda vez que las actividades a realizar en el proyecto piscícola, traerán un cambio del uso del suelo y por ende se alterará el ecosistema existente generando ruptura en la dinámica de su estructura, afectando la fauna del entorno, por otro lado estas actividades antrópicas tendrán repercusiones negativas significativas en las dos fuentes hídricas que se encuentran aledañas al predio, vulnerando el curso normal de estas dos fuentes hídricas. El proyecto contempla la construcción de piscinas con profundidades de 150m3 y en lonas de 300m3, considerando todo el alcance de estas actividades, se verían alteradas significativamente las fuentes hídricas o bocatomas naturales.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la concesión de aguas superficiales de uso público de la Quebrada La Escuela Cuenca Pacífico del Corregimiento Juanchaco – Ladrilleros, Distrito de Buenaventura, solicitada por el señor Darío López Mora para uso piscícola del predio Cabañas María Elena, identificado con matrículas inmobiliarias Nos 372-1389 y No. 372-49671, ubicado en la Loma Parte Alta el corregimiento Juanchaco – Ladrilleros, Distrito de Buenaventura, toda vez que las actividades a realizar en el proyecto piscícola, traerán un cambio del uso del suelo y por ende se alterará el ecosistema existente generando ruptura en la dinámica de su estructura, afectando la fauna del entorno, por otro lado estas actividades antrópicas tendrán repercusiones negativas significativas en las dos fuentes hídricas que se encuentran aledañas al predio, vulnerando el curso normal de estas dos fuentes hídricas. El proyecto contempla la construcción de piscinas con profundidades de 150m3 y en lonas de 300m3, considerando todo el alcance de estas actividades, se verían alteradas significativamente las fuentes hídricas o bocatomas naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe al señor Darío López Mora, identificado con cédula de ciudadanía N°1.113.635.002, expedida en 6.095.962 Cali (V), que directamente o a través de terceros, utilice sin concesión, las aguas superficiales provenientes de la quebrada La Escuela Cuenca Pacífico del Corregimiento Juanchaco – Ladrilleros, Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor Darío López Mora, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: P U B L I C A C I Ó N, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición subsidiario del de Apelación el cual deberá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación en forma Legal .

Dado en Buenaventura, a los Tres (03) días del mes de Diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-010-002-0001-2015